

ALCANCE N° 309

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

INSTITUCIONES

DESCENTRALIZADAS

**AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 40809 - COMEX - MAG

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
LOS MINISTROS DE COMERCIO EXTERIOR Y
AGRICULTURA Y GANADERÍA**

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2), acápite b), 103 inciso 3) y 361 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; los artículos 2 incisos a), b), c) y e), 2 ter, 2 quater y 8 inciso c) de la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220 del 04 de marzo de 2002 y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC de fecha 22 de febrero de 2012; y las Notas Generales a la Lista de la República de Costa Rica del Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y la República Popular China, Ley de Aprobación N° 8953 del 2 de junio de 2011; y

CONSIDERANDO:

- I. Que el Estado tiene la obligación de asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por Costa Rica y de velar por el pleno goce y efectividad de los derechos consagrados en el Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y la República Popular China.
- II. Que en los casos de contingentes arancelarios de importación, en donde Costa Rica se ha obligado a conceder un acceso más favorable a su mercado, es deber del Estado establecer reglas claras, oportunas y eficientes que aseguren la máxima utilización del contingente, sobre la base de los principios de transparencia y no discriminación.
- III. Que el Reglamento actual para la Administración de los Contingentes Arancelarios de Importación Contemplados en el Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y la República Popular China, Decreto Ejecutivo N° 36729-COMEX-MAG del 22 de julio de 2011, establece el plazo de utilización del contingente, pero no regula la facultad por parte de la Administración de analizar la posible ampliación de dicho plazo, en aquellos casos en los que por determinadas circunstancias ajenas al administrado le fuese imposible realizar la importación dentro del plazo establecido.

- IV.** Que durante el periodo de vigencia del Reglamento para la Administración de los Contingentes Arancelarios de Importación Contemplados en el Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y la República Popular China, contenidos en el Decreto Ejecutivo N° 36729-COMEX-MAG del 22 de julio de 2011; se han presentado casos en que el administrado no ha podido completar la importación dentro del plazo establecido, por circunstancias ajenas al ejercicio normal de su operación comercial.
- V.** Que es interés del Estado que el ordenamiento jurídico-positivo provea el mayor grado de certeza y claridad posible para los administrados y para la misma Administración Pública, en aras de una adecuada aplicación de las normas jurídicas, razón por la cual el Estado debe procurar la máxima congruencia y adaptación de las disposiciones reglamentarias con el propósito de que estas sean más acordes con la legislación vigente.
- VI.** Que de conformidad con el marco legal existente y en aras de la consecución del interés público y el cumplimiento de los objetivos del Estado, al amparo de los Principios de Legalidad, Transparencia y de Buen Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, el Poder Ejecutivo mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta N° 139 del viernes 21 de julio de 2017, sometió a información pública el anteproyecto de Reforma al artículo 6 del “*Reglamento para la Administración de los Contingentes Arancelarios de Importación Contemplados en el Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y la República Popular China*”, Decreto Ejecutivo N° 36729-COMEX-MAG del 22 de julio de 2011, por el plazo de diez días hábiles siguientes a partir de dicha fecha de publicación.
- VII.** Qué asimismo, al amparo del artículo 12 BIS del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, se remitió dicho anteproyecto de Decreto Ejecutivo a la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, con el propósito de dar cumplimiento al Procedimiento de Control Previo de Mejora Regulatoria de la Administración Central.
- VIII.** Que mediante informe DMR-AR-INF-125-17 de fecha 24 de agosto de 2017, emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica, dicha Dirección concluye que el presente Decreto Ejecutivo es acorde con la normativa de mejora regulatoria, por lo que al cumplir con los parámetros establecido en la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos y su Reglamento, tiene el visto bueno para continuar con el trámite que corresponda.
- IX.** Que de conformidad con el oficio número DVM-FAG-140-2017 del 26 de septiembre de 2017 del Despacho del Viceministro de Agricultura y Ganadería, se requirió que el Ministerio de Comercio Exterior pudiera extender por un plazo máximo de treinta días hábiles, a solicitud de un beneficiario o grupo de ellos, las importaciones que se realicen al amparo de la

asignación del contingente de importación de frijol, en las situaciones descritas en el inciso 2) del artículo de la propuesta reglamentaria en cuestión.

- X. Que, de acuerdo con lo anterior, en la consecución del interés público y el cumplimiento de los objetivos del Estado, se estima pertinente proceder con la reforma al Reglamento para la Administración de los Contingentes Arancelarios de Importación Contemplados en el Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y la República Popular China, Decreto Ejecutivo N° 36729-COMEX-MAG del 22 de julio de 2011, tal y como se estipula de seguido.

Por tanto;

DECRETAN:

Reforma al artículo 6 del “Reglamento para la Administración de los Contingentes Arancelarios de Importación Contemplados en el Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y la República Popular China”, Decreto Ejecutivo N° 36729-COMEX-MAG del 22 de julio de 2011.

Artículo 1.- Refórmese el Artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 36729-COMEX-MAG del 22 de julio de 2011, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

“Artículo 6°.- Plazo para la utilización del contingente.

- 1. Las importaciones que se realicen al amparo de la asignación del contingente de importación de frijol deberán efectuarse en los períodos comprendidos entre el 01 de mayo y el 31 de julio o entre el 01 de octubre y el 31 de diciembre del año para el cual corresponde la asignación.*
- 2. La fecha límite del 31 de diciembre, se podrá extender a solicitud de un beneficiario o grupo de ellos por un plazo máximo de treinta días hábiles, en situaciones de caso fortuito, fuerza mayor o ante acciones u omisiones de la Administración Pública, que impidan fehacientemente al administrado la utilización de los contingentes de importación que le fueron asignados dentro de dicho plazo, previa verificación por parte de la Administración.*

3. Para determinar si procede o no extender el plazo anterior, COMEX deberá seguir el procedimiento sumario regulado en la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978.”

Artículo 2.- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

PUBLÍQUESE.-


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA




ALEXANDER MORA DELGADO
Ministro de Comercio Exterior




LUIS FELIPE ARAUZ CAVALLINI
Ministro de Agricultura y Ganadería



DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

Nº DGT-R-060-2017—Dirección General de Tributación. —San José, a las diez horas del veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

Considerando:

- I. Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, en adelante Código Tributario, faculta a la Administración Tributaria para dictar normas generales tendientes a la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.
- II. Que el artículo 128, inciso a), sub inciso ii) del Código Tributario, dispone que los contribuyentes y responsables están obligados a inscribirse en los registros pertinentes, aportar los datos requeridos y comunicar oportunamente sus modificaciones.
- III. Que el artículo 78 del Código Tributario establece una sanción del cincuenta por ciento (50%) de un salario base por cada mes o fracción de mes, sin que la sanción total supere el monto equivalente a tres salarios base, por la omisión de presentar la declaración de inscripción, desinscripción o modificación de información relevante sobre el representante legal o su domicilio fiscal, en los plazos establecidas en los respectivos reglamentos o leyes de los diferentes impuestos.
- IV. Que el artículo 2 del Reglamento de Procedimiento Tributario, Decreto Ejecutivo N° 38277-H del 2 de abril de 2014 y sus reformas, define el Registro Único Tributario - en adelante RUT-, como la *“base de datos que contiene la información identificativa de contribuyentes, declarantes y responsables tributarios; así como de los deberes formales que les corresponden, de conformidad con las actividades económicas que realizan”*. Asimismo, define al obligado tributario como *“aquellas personas físicas, jurídicas o entes colectivos sin personalidad jurídica a quienes una norma de carácter tributario impone el cumplimiento de una determinada prestación u obligación, que puede ser de carácter pecuniario o no; ya sea, en su condición de declarante, contribuyente, responsable, agente de retención o percepción, sucesor de la deuda tributaria u obligado a suministrar información o a prestar colaboración a la Administración Tributaria”*.
- V. Que el Capítulo IV, del Reglamento de Procedimiento Tributario, sobre Deberes y Derechos del Obligado Tributario, Secciones I y II, De la Inscripción, modificación y desinscripción, y De la Inscripción, modificación de datos y desinscripción de oficio, respectivamente, en los artículos 22, 23, 24, 25, 26 y 27 establece una serie de obligaciones a las personas físicas, jurídicas y entidades que carezcan de personalidad jurídica que realicen cualquier actividad económica en la que estén obligadas a inscribirse por ley o reglamento, en su condición de contribuyente, responsable o declarante, así como comunicar la modificación de datos o desinscribirse dentro de los plazos que fijen las normativas referidas. Asimismo, se establece la acreditación y forma

de actuación de los apoderados de las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que deban acreditar a su representante legal, con indicación expresa de su domicilio fiscal. Por otra parte, en los artículos 28, 29, 30, 31 y 32 de la Sección II del citado Reglamento, se considera que ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 22, 23 y 24 mencionados, la Administración Tributaria procederá de oficio a realizar la inscripción, modificación de datos y desinscripción, de conformidad con el procedimiento establecido, así como en las resoluciones y directrices que se dispongan al efecto. Por otra parte, en los artículos 28, 29, 30, 31 y 32 de la Sección II del citado Reglamento, se considera que ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 22, 23 y 24 mencionados, la Administración Tributaria procederá de oficio a realizar la inscripción, modificación de datos y desinscripción, de conformidad con el procedimiento establecido, así como en las resoluciones y directrices que se dispongan al efecto.

- VI. Asimismo en la Sección III, Del Domicilio Fiscal del Capítulo IV del Reglamento de Procedimiento Tributario, en los artículos 34, 35, 36 y 38, se indica que las personas físicas nacionales o extranjeras y las domiciliadas en el extranjero con establecimiento permanente en el país, así como las personas jurídicas y demás entes colectivos sin personalidad jurídica con establecimiento permanente en el país deberán comunicar su domicilio fiscal al inscribirse y cuando lo modifiquen; el cual debe ser cierto, claro e indicar la provincia, el cantón, el distrito, el barrio y las señas adicionales que permitan la fácil ubicación de la oficina, negocio, empresa o lugar donde se lleve a cabo la actividad económica.
- VII. Que los artículos: 20, 41, 58, 89, 182, 226 inciso c) del Código de Comercio, Ley N° 3284 del 24 de abril de 1964, se refieren a la personería jurídica para todas las sociedades inscritas en el Registro Nacional y quienes tendrán su representación legal, que corresponde a los administradores, gerentes y presidente del consejo de administración o de la Junta Directiva, respectivamente.
- VIII. Que el artículo 3 de la Ley del Sistema de Estadística Nacional, Ley N° 7839, del 15 de octubre de 1998, establece que al elaborar la información estadística, las dependencias del sector público que conforman el Sistema de Estadística Nacional (SEN) aplicarán un mismo sistema normalizado de conceptos, definiciones, unidades estadísticas, clasificaciones, nomenclaturas y códigos que posibiliten la comparación, la integración y el análisis de los datos y resultados obtenidos. Para esto, el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) emitirá el reglamento técnico correspondiente.” Que el INEC en el año 2000 actualizó y adaptó para nuestro país “*el Manual de Codificación de la variable de Rama de Actividad Económica que se investiga en los diferentes estudios que labora la institución. La descripción de cada rama de actividad fue tomada del documento de las Naciones Unidas “Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas, Tercera Revisión (CIIU 3)”*”. Aproximadamente, es a partir del año 2005 que la Dirección General de Tributación implementó en el Sistema de Información Integral de la Administración Tributaria (SIAT) la tercera revisión de la CIIU, donde se le autorizó a la Dirección General de Tributación, ampliar la codificación de las

actividades económicas con dos dígitos adicionales para fines tributarios a las que se le ha asociado los impuestos que tienen que inscribirse.

- IX. Que el artículo 131 bis de la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, Ley N° 9416 del 14 de diciembre de 2016, establece la obligación de los organismos que expiden patentes y licencias el requisito de que el solicitante se encuentre inscrito como sujeto pasivo ante la Administración Tributaria previo al otorgamiento respectivo.
- X. El Decreto Ejecutivo N° 34691-J, publicado en La Gaceta N° 159 del 19 de agosto del 2008, regula lo relativo a la emisión de las cédulas jurídicas, asimismo, el criterio registral N° DGRN/01/2008 del 16 de setiembre del 2008, regula la aplicación práctica del decreto mencionado donde se establece que: *“...En virtud de la necesidad de dotar de un elemento identificador a otras entidades que sin ser personas jurídicas (tales como condominios, fideicomisos, fondos de inversión, embajadas, ministerios, entre otros), en virtud del giro de sus actividades y su relación con los particulares, ha sido práctica del Registro Nacional asignarles un número cuya estructura es similar a la de la cédula jurídica, sin que tenga los efectos jurídicos que el mencionado Decreto le establece a éstas.”*
- XI. Que mediante la resolución N° DGT-R-33-2015 de las 08:00 horas del 22 de setiembre de 2015, se pone a disposición de los contribuyentes y responsables, una página Web, en la que se ofrecerán en forma gradual, los servicios electrónicos que se enlistarán y publicarán en dicho sitio, a fin de que los obligados tributarios puedan cumplir con los deberes formales y materiales que establece la normativa tributaria; razón por la cual esta Dirección, a través del portal Administración Tributación Virtual - en adelante ATV -, pone a disposición mediante la presente resolución los formularios del RUT. En este sentido, el ordinal 14 de la resolución de cita señala que las declaraciones presentadas por este portal, tienen pleno valor probatorio como si hubiesen sido presentadas en forma física.
- XII. Que mediante resolución N° DGT-R-067-2015 de las 08:00 horas del 22 de octubre de 2015, publicada en La Gaceta N° 213 del 3 de noviembre de 2015, se establecen los requisitos generales y específicos que deberá aportar el obligado tributario para solicitar la inscripción, modificación de datos o desinscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General de Tributación, así como los medios disponibles para su presentación. Sin embargo, en aras de facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, mediante la presente resolución se eliminan algunos requisitos, otros se validarán por medio de las bases de datos obtenidas mediante la coordinación interinstitucional de la Administración Pública y además se crean los formularios electrónicos por medio del portal ATV, disponibles para que los obligados tributarios realicen los tramites respectivos en forma directa o por medio de las plataformas de servicio disponibles en las distintas Administraciones Tributarias, de tal manera que para estos efectos quedan inhabilitados el sitio de TRIBUNET y el SIAT.
- XIII. Que mediante resolución N° DGT-R-042-2014 de las 08:00 del 26 de setiembre de 2014, publicada en La Gaceta N° 187 del 30 de setiembre de 2014, la Dirección General

de Tributación procedió a establecer la baja de oficio masiva, a través de nuestras herramientas informáticas, a los obligados tributarios, así como a desinscribir de oficio al obligado tributario en forma individual, cuando por estudio fundamentado se determine que éste no está teniendo actividades comerciales.

- XIV. Que el transitorio IV de la resolución N° DGT-R-048-2016 del 07 de octubre de 2016, publicada en el diario oficial "La Gaceta" N° 198 del 14 de octubre de 2016 denominada "Comprobantes Electrónicos", suspende la obligación de informar a la Dirección General de Tributación por medio del formulario D.140, la condición de emisores-receptores electrónicos, receptores electrónicos-no emisores, o proveedores de sistemas gratuitos para la emisión de comprobantes electrónicos, no obstante; al incorporarse en el portal de ATV la funcionalidad requerida para que los emisores-receptores electrónicos, receptores electrónicos-no emisores, o proveedores de sistemas gratuitos para la emisión de comprobantes electrónicos informen su condición a la Administración Tributaria, resulta pertinente reestablecer dicha obligación.
- XV. Que el artículo 4 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, N° 8220 de 4 de marzo de 2002, publicada en el Alcance N° 22 a La Gaceta N° 49 del 11 de marzo de 2002, establece que todo trámite o requisito, con independencia de su fuente normativa, para que pueda exigirse al administrado deberá estar publicado en el Diario Oficial La Gaceta junto con el procedimiento a seguir, los instructivos, manuales, formularios y demás documentos correspondientes, siendo que podrán ser divulgados también en medios electrónicos de acceso general.
- XVI. Que conforme el artículo 174 del Código Tributario puede prescindirse de la publicación de los proyectos de reglamentación cuando se oponga a ello razones de interés público y dado que en el presente caso, tal como se ha hecho constar en el considerando XII y vinculantes de la presente resolución, se eliminan y simplifican requisitos, se ha prescindido de la consulta pública en aras de poner a disposición en el menor tiempo posible en el portal ATV, los formularios de inscripción, modificación y desinscripción al Registro Único Tributario.

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE:

RESOLUCIÓN DE INSCRIPCIÓN, MODIFICACIÓN DE DATOS Y DESINSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO

Artículo 1. Obligación de inscripción en el Registro Único Tributario y consecuencias de la inscripción.

- a) La inscripción en el Registro Único Tributario se debe realizar al iniciar cualquier actividad económica sujeta a tributos bajo la administración de la Dirección General de Tributación o cuando por ley, reglamento o resolución general así se establezca y dentro del plazo que al respecto dicha normativa defina. La inscripción solo procederá a partir del momento en que se tramite o una fecha anterior, pero nunca a partir de una fecha futura prevista.

La inscripción en el Registro Único Tributario constituye una obligación legal que deben cumplir los obligados tributarios al realizar actividades económicas o estar sujetos a determinados impuestos, por lo que no representa una autorización, licencia o permiso para realizar dichas actividades, lo cual depende del cumplimiento de requisitos específicos, según sea el tipo de actividad y que debe ser otorgado por otras entidades.

- b) El obligado tributario tiene el deber de desinscribirse ante la Administración Tributaria dentro de los plazos establecidos, en el caso de cesar sus actividades lucrativas u operaciones o cuando deje de realizar el hecho generador o las actividades establecidas por ley.
- c) Se les otorgará temporalmente un Número de Identificación Tributaria Especial (NITE) a las sucesiones indivisas, hasta que estén adaptados los sistemas de la Administración Tributaria y ésta lo comunique por los medios electrónicos establecidos.

Artículo 2. Clasificación utilizada para las actividades económicas. Para las actividades económicas esta Administración Tributaria ha adaptado la Clasificación Internacional Industrial Uniforme de todas las Actividades Económicas (Revisión 3) autorizada a 6 dígitos, por lo que para su codificación es necesario identificar en primera instancia el sector económico al que pertenece, conforme se detalla en el Anexo 1 Sectores económicos.

Artículo 3. Identificación de personas naturales extranjeras no residentes. A las personas naturales extranjeras no residentes en el país, que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta conforme el Título I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N° 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas, así como a los representantes legales extranjeros no residentes, se les otorgará un Número de Identificación Tributaria Especial (NITE) de persona física, sin que ello signifique un cambio o prerrogativa desde el punto de vista migratorio.

Artículo 4. Formularios electrónicos en el Portal de Administración Tributaria Virtual (ATV). Se establecen los siguientes formularios electrónicos del Registro Único Tributario, por medio del Portal de Administración Tributaria Virtual (en adelante “ATV”) para su presentación por parte del obligado tributario en forma voluntaria o para la actuación de oficio de la Administración Tributaria:

- a) Declaración de inscripción en el Registro Único Tributario.
- b) Declaración de modificación de datos en el Registro Único Tributario.
- c) Declaración de desinscripción en el Registro Único Tributario

En estas declaraciones se debe consignar y actualizar toda la información que se solicita, la cual debe ser cierta, completa y actual, por lo que el obligado tributario asume las responsabilidades y consecuencias legales que correspondan en caso de falsedad u omisión de la información contenida en la misma. La información por consignar debe permitir identificar en forma clara al obligado tributario, su actividad económica -principal y secundarias, si las hay-, el domicilio de la actividad económica, datos de identificación del que se inscribe, la dirección del domicilio fiscal; correo (s) electrónico (s) para recibir notificaciones, número telefónico fijo o celular; así como datos de establecimientos secundarios, además el nombre del representante legal cuando corresponda, dirección de su casa de habitación, teléfonos de contacto y correo electrónico u otros datos que se

soliciten y que se consideran información relevante, por lo que son campos obligatorios que se identifican dentro de los formularios citados con un asterisco.

Artículo 5. Disponibilidad de los formularios electrónicos. Los formularios citados en el artículo 4 de la presente resolución están disponibles en el portal ATV, por lo que se debe cumplir con las condiciones generales para el uso de esa página web, según lo establecido en la resolución N° DGT-R-33-2015 de las 08:00 horas del 22 de setiembre de 2015 y sus reformas.

Los documentos presentados en otros medios y formatos, con la intención de realizar inscripción, desinscripción o modificación de datos en el Registro Único Tributario, se tendrán por no presentados con los efectos legales que ello conlleva, sin necesidad de notificación alguna al interesado.

Artículo 6. Medios alternativos disponibles. Los contribuyentes o responsables que carezcan de medios tecnológicos o destrezas suficientes para la confección y presentación de los formularios mencionados en la presente resolución directamente en el portal de ATV, pueden solicitar la asistencia para elaborarlos y presentarlos en la Plataforma de Servicio al Contribuyente o en los Quioscos Tributarios de las Administraciones Tributarias Territoriales más cercanas, en los Centros Comunitarios Inteligentes (CECI) o Núcleos de Asistencia Fiscal (NAF), cuyo listado se encuentra disponible en el sitio Web institucional en la sección de “Servicios Tributarios”.

Artículo 7. Trámite presencial en las oficinas tributarias o habilitadas al efecto, o presentación del formulario físico Cuando el obligado tributario se apersona ante las oficinas de Atención y Servicio al Contribuyente de las Administraciones Tributarias de esta resolución, deberá aportar los requisitos establecidos y proporcionar la información que se solicita en el formulario, la que será capturada directamente en el sistema y se imprimirá para la revisión y recepción del obligado tributario, luego de lo cual la Administración Tributaria acusará recibo del mismo.

Cuando sea un representante legal o tercero que se presente ante las oficinas tributarias, debe contar con personería o mandato suficiente, el cual quedará de respaldo dentro del expediente respectivo.

El Gerente de la Administración Tributaria podrá disponer, a efecto de agilizar el servicio al contribuyente, que se procesen un máximo de tres formularios por persona por turno.

Cuando se demuestre imposibilidad para firmar, se pueden estampar la huella digital dentro del formulario impreso en presencia del funcionario(a) tributario(a).

El interesado podrá descargar el formulario del sitio web del Ministerio de Hacienda, disponible en la sección intitulada “Servicios Tributarios”, imprimirlo y completarlo debidamente para su presentación en las oficinas de Atención y Servicio al Contribuyente de las Administraciones Tributarias. En estos casos, si el formulario es presentado por un tercero, deberá estar firmado por el contribuyente o su representante legal, dicha firma debe estar debidamente autenticada por un abogado o notario público. Este documento, se debe confeccionar con letra legible. No se aceptará el formulario que se presente con tachaduras, borrones, raspaduras, rupturas, etc.

Artículo 8. Requisitos generales. Los requisitos generales para realizar la inscripción, modificación de datos y desinscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General de Tributación, que

serán validados automáticamente por medio del portal ATV o presentados ante la Administración Tributaria cuando se realice el trámite en forma presencial, son los siguientes:

- a) **Documento de identificación original, vigente y en buen estado de la persona física que realiza el trámite:**
 1. En caso de ser costarricense se debe presentar la cédula de identidad vigente.
 2. Cuando sea extranjero residente en el país deberá exhibir el Documento de Identidad Migratorio para Extranjeros (DIMEX) o en caso de no residentes, el pasaporte vigente. Cuando sea el contribuyente o representante legal, si el DIMEX esté vencido o en trámite, se deberá presentar la solicitud correspondiente con el recibido de la Dirección General de Migración y Extranjería para hacer constar que está en trámite.
 3. Tratándose de un representante legal extranjero, el documento y número de identificación debe coincidir con el de la certificación de personería, o demostrar con un documento fehaciente el cambio respectivo.
- b) **Certificación de personería jurídica.** La Administración Tributaria acreditará de oficio al representante legal de sociedades mercantiles que se inscriban ante Registro Nacional y su vigencia. Solamente se requerirá la certificación original de personería jurídica cuando:
 1. El representante legal sea extranjero y su nombramiento haya sido inscrito con pasaporte u otro documento diferente al DIMEX.
 2. La inscripción del nombramiento o renovación de la representación legal tenga menos de un mes de realizada.
 3. La representación legal contenga cláusula de prórroga automática.
 4. La representación legal se inscriba en una entidad distinta del Registro Nacional, por ejemplo: Registro de asociaciones cooperativas del Ministerio de Trabajo, registro de asociaciones de desarrollo de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, entre otras.
- c) **Indicar el número de medidor o el Número de identificación del Servicio eléctrico (NISE) o el número de contrato del servicio público de electricidad del domicilio fiscal del obligado tributario y del domicilio de residencia del representante legal, según corresponda.** Este requisito aplica cuando se registre el domicilio fiscal o su cambio, así como el domicilio del representante legal o apoderado generalísimo. Los datos del domicilio fiscal deben ser ciertos, completos, claros y actuales y comprenden la provincia, cantón, distrito, barrio y las señas adicionales que permitan la fácil ubicación del establecimiento, oficina, negocio, empresa o lugar donde se lleve a cabo la actividad económica o en caso de personas jurídicas donde esté centralizada la gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En el caso del domicilio del representante legal corresponde al lugar de su residencia habitual, según lo establecen los artículos 34 al 39 del Reglamento de Procedimiento Tributario, Decreto Ejecutivo N° 38277-H del 2 de abril de 2014 y sus reformas. Este requisito se omitirá cuando el obligado tributario demuestre, por los medios que resulten idóneos y a satisfacción de la Administración Tributaria, que no tiene suscrito ningún servicio eléctrico por generar su propia electricidad o que reside en una zona donde no se brinda este servicio público.

Artículo 9. Requisitos específicos. Además de los requisitos generales, se deben aportar los documentos que se indican en el Anexo 2, Requisitos Específicos de la presente resolución.

Artículo 10. Constancia de Inscripción. La constancia de inscripción o el formulario de inscripción en el Registro Único Tributario constituyen un documento público, el que deberá colocarse en un lugar visible en el establecimiento del obligado tributario. Si se tienen otras oficinas, locales, sucursales o agencias, cada una deberá exhibir su constancia de inscripción vigente.

Esta constancia se emite en el momento en que se tramita el formulario por parte de la Administración Tributaria en forma digital. Su vigencia se podrá confirmar en el sitio web de la Administración Tributaria, por lo anterior no se emitirán constancias de inscripción para presentarlas ante otras instituciones o entidades del sector público, sino que éstas deben consultarlo vía Web, de conformidad con lo establecido en la resolución DGT-R-22-2017 de las 08:00 horas del 17 de abril de 2017, publicada en el diario oficial "La Gaceta" N° 97 del 24 de mayo de 2017.

Solo se emitirán reposiciones o renovaciones de esta constancia en caso de deterioro o pérdida, debiéndose aportar una solicitud donde conste dicho motivo.

Artículo 11. Estados tributarios. En el Registro Único Tributario se identificarán a los obligados tributarios de la siguiente manera:

- a) **No inscrito:** No se ha inscrito ante la Dirección General de Tributación, debido a que no se encuentra obligado a realizarlo según la normativa vigente.
- b) **Inscrito:** Corresponde cuando el obligado tributario ha realizado la inscripción en forma voluntaria ante la Dirección General de Tributación.
- c) **Inscrito de oficio:** Se inscribe de oficio, cuando por estudio fundamentado de un funcionario tributario, se determina que el obligado tributario está realizando actividades económicas lucrativas o cuando por deber formal debe cumplir con esta obligación.
- d) **Desinscripción de oficio individual:** Se desinscribe de oficio, cuando por estudio fundamentado de un funcionario tributario, se determina que el obligado tributario no está realizando actividades económicas lucrativas.
- e) **Desinscrito:** El obligado tributario ha cesado operaciones o actividades económicas y ha realizado la desinscripción en forma voluntaria.
- f) **Desinscripción de oficio masiva:** Se ejecutará automáticamente, a través de herramientas informáticas y por las situaciones especiales establecidas en el artículo 23 del Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Renta, Decreto Ejecutivo N° 18445_H del 9 de setiembre de 1982, tales como: muerte del contribuyente o en caso de personas jurídicas por cancelación, fusión, vencimiento del plazo social o liquidación, debidamente inscritas en el Registro Nacional. No será necesario que la Dirección General de Tributación notifique o comunique a los interesados la desinscripción de oficio masiva.

Las desinscripciones de cualquier tipo no eximen del cumplimiento de los deberes formales o materiales que el obligado tributario tuviera pendientes a la fecha, y de las respectivas sanciones.

Artículo 12. Domicilio fiscal no localizado. En el Registro Único Tributario se identificarán a los obligados tributarios cuyo domicilio fiscal registrado se haya determinado como infructuoso, por lo que para su fijación deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de Procedimiento Tributario supra citado e iniciarse el procedimiento sancionador respectivo.

Artículo 13. Medio para informar la condición de emisores-receptores electrónicos, receptores electrónicos-no emisores, o proveedores de sistemas gratuitos para la emisión de comprobantes electrónicos. Las personas físicas o jurídicas que cumplan con los requisitos y obligaciones establecidos en la resolución N° DGT-R-48-2016 del 07 de octubre de 2016, publicada en el diario oficial “La Gaceta” N° 198 del 14 de octubre de 2016 denominada; “Comprobantes Electrónicos”, están obligados a informar a la Administración Tributaria, su condición de: emisores-receptores electrónicos, receptores electrónicos-no emisores, o proveedores de sistemas gratuitos para la emisión de comprobantes electrónicos, mediante los formularios electrónicos que se establecen en la presente resolución dentro del apartado XII Método de facturación.

Artículo 14. Derogatorias. La presente resolución deroga las siguientes resoluciones: DGT-R-067-2015, del 22 de octubre de 2015, publicada en La Gaceta N° 213 del 3 de noviembre del 2015, DGT-R-042 del 26 de setiembre de 2014, publicado en La Gaceta N° 187 del 30 de setiembre de 2014”

Artículo 15. Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Publíquese.—Carlos Vargas Durán, Director General.

Anexo 1 Sectores económicos según CIU3

Nombre del sector económico	División y descripción
A Agricultura, ganadería, caza y silvicultura	01 Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas 02 Silvicultura, extracción de madera y actividades de servicios conexas
B Pesca	05 Pesca, explotación de criaderos de peces y granjas piscícolas; actividades de servicios relacionadas con la pesca
C Explotación de minas y canteras	10 Extracción de carbón y lignito; extracción de turba 11 Extracción de petróleo crudo y gas natural; actividades de tipo servicio relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección 12 Extracción de minerales de uranio y torio 13 Extracción de minerales metalíferos 14 Explotación de otras minas y canteras
D Industrias manufactureras	15 Elaboración de productos alimenticios y bebidas 16 Elaboración de productos de tabaco 17 Fabricación de productos textiles 18 Fabricación de prendas de vestir; adobo y teido de pieles 19 Curtido y adobo de cueros; fabricación de maletas, bolsos de mano, artículos de talabartería y guarnicionería, y calzado 20 Producción de madera y fabricación de productos de madera y corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de paja y de materiales transables 21 Fabricación de papel y de productos de papel 22 actividades de edición e impresión y de reproducción de grabaciones 23 Fabricación de coque, productos de la refinación del petróleo y combustible nuclear 24 Fabricación de sustancias y productos químicos 25 Fabricación de productos de caucho y plástico 26 Fabricación de otros productos minerales no metálicos 27 Fabricación de metales comunes 28 Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo 29 Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.* 30 Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática

		31 Fabricación de maquinaria y aparatos eléctricos n.c.p. 32 Fabricación de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicaciones 33 Fabricación de instrumentos médicos, ópticos y de precisión y Fabricación de relojes 34 Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques 35 Fabricación de otros tipos de equipo de transporte 36 Fabricación de muebles; industrias manufactureras n.c.p. 37 reciclamiento
E	Suministro de electricidad, gas y agua	40 Suministro de electricidad, gas, vapor y agua caliente 41 Captación, depuración y distribución de agua
F	Construcción	45 Construcción
G	Comercio al por mayor y al por menor, reparación de vehículos automotores, efectos personales y enseres domésticos	50 Venta, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas; venta al por menor de combustible para automotores 51 Comercio al por mayor y en comisión, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas 52 Comercio al por menor, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas; reparación de efectos personales y enseres domésticos
H	Hoteles y restaurantes	55 Hoteles y restaurantes
I	Transporte, almacenamiento y comunicaciones	60 Transporte por vía terrestre; transporte por tuberías 61 Transporte por vía acuática 62 Transporte por vía aérea 63 Actividades de transporte complementarias y auxiliares; actividades de agencias de viajes 64 Correo y telecomunicaciones
J	Intermediación financiera	65 Intermediación financiera, excepto la financiación de planes de seguros y de pensiones 66 Financiación de planes de seguros y de pensiones, excepto los planes de seguridad social de afiliación obligatoria 67 Actividades auxiliares de la intermediación financiera
K	Actividades inmobiliarias, empresariales y de alquiler	70 Actividades inmobiliarias 71 Alquiler de maquinaria y equipo sin operarios y de efectos personales y enseres domésticos 72 Informática y actividades conexas 73 Investigación y desarrollo 74 Otras actividades empresariales (incluye servicios profesionales y técnicos)
L	Administración pública y defensa, planes de seguridad social de afiliación obligatoria	75 Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria
M	Enseñanza	80 Enseñanza
N	Servicios sociales y de salud	85 Servicios sociales y de salud
O	Otras actividades de servicios comunitarias, sociales y personales	90 Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y actividades similares 91 Actividades de asociaciones n.c.p. 92 Actividades de esparcimiento y actividades culturales y deportivas 93 Otras actividades de servicios
P	Hogares privados con servicio domestico	95 Hogares privados con servicio domestico
Q	Organizaciones y órganos extraterritoriales	99 Organizaciones y órganos extraterritoriales

Anexo 2. Requisitos específicos

Además de los requisitos generales se deben cumplir con los requisitos específicos que se indican a continuación, según corresponda. Para aportar documentos y se realice el trámite directamente en el portal de ATV, se debe adjuntar en formato digital escaneado dentro del formulario respectivo, el cual podrá ser verificado ante la entidad correspondiente. Si el trámite se realiza en las oficinas tributarias, el documento se debe presentar en original o fotocopia, exhibiendo el original para que pueda ser confrontada por el funcionario tributario, o bien se puede presentar una fotocopia certificada.

- a) **Cuentas en participación:** Por ser un contrato que carece de personalidad jurídica propia, quienes constituyen la cuenta en participación deben inscribirse en forma independiente.
- b) **Sucesiones indivisas:** Fotocopia y original para confrontar o fotocopia certificada con no más de un mes de emitida, de la inscripción como albacea de la sucesión debidamente inscrito en el Registro Nacional.
- c) **Fideicomisos de inversión, administración y patrimoniales:** se inscribe el fideicomiso con el número y nombre de cédula jurídica emitido por el Registro Nacional y se registra el mismo representante legal inscrito del ente administrador del fideicomiso (fiduciario) según consta en el contrato respectivo.
- d) **Fondos de inversión:** se inscribe el fondo de inversión con el número y nombre de cédula jurídica emitido por el Registro Nacional y se registra el mismo representante legal inscrito del ente que constituye el fondo de inversión.
- e) **Asociaciones administradoras de sistemas de acueductos y alcantarillados comunales (ASADAS):** Constancia del Convenio de delegación y Administración del Acueducto, emitida por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillado.
- f) **Menores de edad:** Exhibir el original de la Tarjeta de Identificación de Menores (TIM) vigente y en perfecto estado o la constancia de nacimiento. El menor debe ser representado legalmente por quien ostenta su patria potestad o en su defecto por el tutor (arts. 140, 175 y 186 del Código de Familia), lo cual se debe constatar con el Registro Civil o Registro de Personas.
- g) **Junta de Educación (escuelas), Junta Administrativa (colegios), Patronatos Escolares inscritos en el Registro del Ministerio de Educación Pública:** Certificación de personería jurídica emitida por el Ministerio de Educación Pública con no más de un mes de emitida, para ser inscrito como declarante.
- h) **Empresas beneficiadas con régimen de zona franca, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990:**
Fotocopia y original para confrontar o fotocopia certificada del Acuerdo Ejecutivo emitido por el Poder Ejecutivo.
- i) **Empresas beneficiadas con régimen de perfeccionamiento activo:** Fotocopia y original para confrontar o fotocopia certificada de la Resolución de otorgamiento del régimen de Perfeccionamiento Activo, emitida por el Ministerio de Comercio Exterior.

- j) **Asociaciones declaradas de utilidad pública o sin fines de lucro:** Fotocopia y original para confrontar o fotocopia certificada de la Declaratoria de utilidad pública emitida por el Ministerio de Justicia y Paz o del Ministerio competente.
- k) **Energías renovables:** Fotocopia y original para confrontar o fotocopia certificada de la Licencia de importación y/o fabricación de la Ley de Regulación de Uso Racional de la Energía, Ley N° 7447, emitida por el Ministerio de Ambiente y Energía
- l) **Casinos o salas de juego:** Fotocopia y original para confrontar o fotocopia certificada de resolución administrativa de autorización de funcionamiento del casino, máquinas tragamonedas o mesas de juego, emitida por el Ministerio de Seguridad Pública. Para la **Desinscripción:** Fotocopia y original para confrontar o fotocopia certificada de la resolución administrativa de la suspensión (cierre) del casino, emitida por el Ministerio de Seguridad Pública
- m) **Sindicatos, asociaciones solidaristas, cooperativas, junta nacional de ferias, federaciones, confederaciones, centros agrícolas cantonales sociedades anónimas; entre otros:** Certificación de personería jurídica, emitida por el Ministerio de Trabajo
- n) **Establecimiento de compra y venta de mercancía usada:** Fotocopia y original para confrontar o fotocopia certificada de patente comercial con la actividad de compra y venta, emitida por la Municipalidad respectiva.
- o) **Establecimiento casas de empeño y/o de préstamos sobre bienes en garantía:** Fotocopia y original para confrontar o fotocopia certificada de la patente comercial con la actividad casas de empeño y/o de préstamos sobre bienes en garantía, emitida por la Municipalidad respectiva.
- p) **Sociedades de hecho:** No se inscriben como tales, sino que cada persona debe inscribirse en forma individual.
- q) **Micro, pequeñas o medianos productores de productos agrícolas orgánicos:** Cumplir los requisitos que establece la resolución DGT-R-78-2015 de las ocho horas del once de noviembre del dos mil quince.
- r) **Agentes de retención o informantes:** Las entidades no sujetas al impuesto sobre la renta establecidas en los incisos a del artículo 3 a la Ley del Impuesto sobre la Renta, N° 7092 tales como: El Estado, municipalidades, instituciones autónomas y semiautónomas del Estado que gocen de exención por ley especial y las universidades estatales, así como condominios u otros organismos internacionales deberán presentar para su inscripción los requisitos generales establecidos en la presente resolución.
- s) **Imprentas autorizadas:**
- Presentar la solicitud en el formulario D.140 que debe ser presentado en papel y marcar el campo establecido para tal efecto. Lo anterior, hasta que no esté disponible en el portal de ATV.
 - Cumplir con requisitos de Resolución N° 14-97 del 12 de agosto de 1997 publicadas en La Gaceta N° 171 del 5 de setiembre de 1997
 - Fotocopia y original para confrontar o fotocopia certificada de la patente comercial con la actividad de imprenta, emitida por la Municipalidad respectiva.

- t) **Comercializador de vehículos usados:**
- Cumplir con los requisitos del Decreto 26359-H de fecha 15 de octubre de 1997 denominado Reforma Reglamento a Ley Impuesto Transferencia Vehículos Usados.
 - Presentar la solicitud en el formulario D.140 que debe ser presentado en papel y marcar el campo establecido para tal efecto. Lo anterior, hasta que no esté disponible en el portal de ATV.
 - Fotocopia y original para confrontar o fotocopia certificada de la patente comercial con la actividad agencia de autos, emitida por la Municipalidad respectiva.
- u) **Proveedores de cajas registradoras autorizadas:** Se debe presentar la solicitud en el formulario D.140 que debe ser presentado en papel y marcar el campo establecido para tal efecto. Lo anterior, hasta que no esté disponible en el portal de ATV.
- v) **Sociedades fusionadas:** Certificación registral o notarial donde conste la fusión y condición resultante de las sociedades.
- w) **Sociedades quebradas, disueltas o liquidadas.** Fotocopia y original y para ser confrontada, de la certificación donde conste el nombramiento del curador o liquidador, inscrito en el Registro Nacional con no más de un mes de emitida.
- x) **Muerte del obligado tributario:** Fotocopia y original para confrontar del Acta de Defunción o de la Certificación de defunción emitida por el Tribunal Supremo de Elecciones o certificación de notario público.

Carlos Luis Vargas Durán.—1 vez.—O. C. N° 3400031806.—Solicitud N° 105063.—
(IN2017203301).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

INTENDENCIA DE ENERGÍA

RIE-129-2017 de las 15:03 horas del 18 diciembre de 2017

CUMPLIMIENTO DEL VOTO N° 7998-2016 DE LA SALA CONSTITUCIONAL

ET-070-2017

RESULTANDO:

- I. Que el 30 de julio de 1981, mediante la Ley N.° 6588, se establece que la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope) es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.
- II. Que el 17 de agosto de 1993, mediante la Ley N.° 7356, se establece que la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados para satisfacer la demanda nacional son monopolio del Estado, por medio de Recope.
- III. Que el 11 de noviembre de 2008, mediante resolución RRG-9233-2008, publicada en el diario oficial La Gaceta N° 227 del 24 de noviembre de 2008, se estableció el *Modelo tarifario ordinario y extraordinario para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final*.
- IV. Que el 21 de agosto de 2015, la Intendencia de Energía (IE) mediante la resolución RIE-091-2015, publicada en el Alcance N.° 68 a La Gaceta N.° 167 del 27 de agosto de 2015, realizó la fijación ordinaria del margen de operación de Recope. En dicha resolución se tomó la decisión, entre otras cosas, de excluir de la tarifa, los gastos que no tuvieran relación con la prestación del servicio público, entre los que se encontraron algunos derivados de la convención colectiva vigente en Recope en aquel momento (folios 2527 al 2608 ET-046-2015).
- V. Que el 28 de agosto de 2015, Recope inconforme con lo resuelto interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-091-2015.
- VI. Que el 9 de setiembre de 2015, Recope mediante el oficio P-0802-2015, interpuso una solicitud de suspensión de los efectos del acto (medida cautelar) contra la resolución RIE-091-2015.

- VII.** Que el 13 de octubre de 2015, la IE mediante la resolución RIE-101-2015, resolvió, entre otras cosas, rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por Recope contra la resolución RIE-091-2015, en cuanto al argumento relacionado con la decisión de excluir de la tarifa, los gastos que no tenían relación con la prestación del servicio público y estaban incorporados en la convención colectiva. Asimismo, en dicha resolución la IE resolvió elevar a conocimiento de la Junta Directiva el recurso subsidiario de apelación (folios 3277 al 3325 ET-046-2015).
- VIII.** Que el 15 de octubre de 2015, la Junta Directiva mediante la resolución RJD-230-2015, publicada en el diario oficial La Gaceta N.º 211 del 30 de octubre de 2015, estableció la *Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final*, modificada por la resolución RJD-070-2016 publicada en el Alcance N.º 70 de la Gaceta N.º 86 del 5 de mayo de 2016.
- IX.** Que el 3 de febrero de 2016 la IE, mediante la resolución RIE-009-2016, publicada en el Alcance Digital N.º 15 a La Gaceta N.º 28 del 10 de febrero de 2016, aprobó entre otras cosas el margen de operación de Recope (K) por producto por litro para el 2016. En dicha resolución se tomó la decisión, entre otras cosas, de excluir de la tarifa, los gastos que no tenían relación con la prestación del servicio público y estaban incorporados en la convención colectiva (folios 1190 al 1353 ET-126-2015).
- X.** Que el 11 de febrero de 2016, Recope mediante oficio GAF-0194-2016, inconforme con lo resuelto interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-009-2016 (folios 1067 al 1117 ET-126-2015).
- XI.** Que el 25 de febrero de 2016, la IE mediante la resolución RIE-018-2016, resolvió, entre otras cosas, rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por Recope contra la resolución RIE-009-2016, en cuanto al argumento relacionado con la decisión de excluir de la tarifa, los gastos que no tenían relación con la prestación del servicio público y estaban incorporados en la convención colectiva. Asimismo, resolvió elevar a conocimiento de la Junta Directiva el recurso subsidiario de apelación (folios 1456 al 1599 ET-126-2015).
- XII.** Que el 10 de junio de 2016, la Sala Constitucional mediante el Voto N.º 7998-2016 de las 11:50 horas, resolvió [...] *Se declara con lugar el recurso. Se anula el contenido de la resolución de fijación ordinaria del*

margen de operación de Recope S.A., N° RIE-091-2015 de las 10:41 horas del 21 de agosto de 2015, de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en lo que se refiere a la exclusión del cálculo tarifario los gastos asociados a los beneficios de la Convención Colectiva [...]

- XIII.** Que el 8 de setiembre de 2016, la Junta Directiva mediante las resoluciones RJD-149-2016, RJD-150-2016 y RJD-151-2016, resolvió posponer el análisis del argumento relacionado con los costos excluidos tarifariamente por no tener relación con el servicio público regulado, pero que formaban parte de la convención colectiva de Recope, incluido dentro de los recursos de apelación contra las resoluciones RIE-091-2015 y RIE-009-2016 y el análisis de la solicitud de suspensión de los efectos de la resolución RIE-091-2015, respectivamente, hasta tanto se le notifique a la Autoridad Reguladora la integralidad del Voto N.º 7998-2016 de las 11:50 horas del 10 de junio de 2016 de la Sala Constitucional (folios 3581 al 3624 ET-046-2016).
- XIV.** Que el 3 de marzo de 2017, la IE mediante la resolución RIE-012-2017, publicada en el Alcance Digital N.º 57 a La Gaceta N.º 52 del 14 de marzo de 2017, aprobó entre otras cosas el margen de operación de Recope, los otros ingresos prorrateados vigente y la rentabilidad sobre base tarifaria en colones por litro para cada producto para el 2017 vigente. En dicha resolución se tomó la decisión, entre otras cosas, de incorporar en la tarifa, los gastos que, a pesar de no tener relación con la prestación del servicio público, devenían de la convención colectiva de Recope, basados en el Voto N.º 7998-2016 de la Sala Constitucional (folios 3196 al 3315 del expediente ET-081-2016).
- XV.** Que el 9 de marzo de 2017, Recope mediante el oficio GAF-0354-2017, inconforme con lo dispuesto por la IE, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución RIE-012-2017 (folios 3316 al 3334 del expediente ET-081-2016).
- XVI.** Que el 25 de mayo de 2017, se recibió en la Aresep la notificación de la resolución 2016007998 por parte de la Sala Constitucional (folios 3671 al 3727 ET-046-2016).
- XVII.** Que el 26 de mayo de 2017, la IE mediante la resolución RIE-051-2017 resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Recope contra la resolución RIE-012-2017 y aprobó entre otras cosas el margen de operación de Recope vigente (ET-081-2016).

- XVIII.** Que el 31 de mayo de 2017, la IE mediante el oficio 0718-IE-2017, solicitó a Recope certificar el gasto mensual real contabilizado, desde el 27 de agosto de 2015 hasta el 14 de marzo de 2017, de las partidas indicadas en dicho oficio (folios 25 al 30 ET-070-2017).
- XIX.** Que el 2 de junio de 2017, Recope mediante el oficio GAF-0690-2017, da respuesta al oficio 0718-IE-2017 (folios 31 al 44 ET-070-2017).
- XX.** Que el 16 de junio de 2017, la Aresep solicitó a la Sala Constitucional el dimensionamiento de lo dispuesto en la sentencia 7798-2016 del 10 de junio de 2016, con relación a lo dispuesto en la resolución de las 11:29 minutos del 14 de junio de 2016, mediante la cual dio curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Otto Guevara en contra de la Convención Colectiva de Recope (expediente 16-7850-0007-CO).
- XXI.** Que el 26 de julio de 2017, la Sala Constitucional en respuesta a una gestión de desobediencia presentada por algunos funcionarios de Recope y a la solicitud de dimensionamiento solicitada por el ente regulador, le notificó a la Aresep la resolución 2017011411 (folios 69 al 97 ET-070-2017).
- XXII.** Que el 31 de julio de 2017, la Dirección de Asesoría Jurídica y Regulatoria mediante el oficio 681-DGAJR-2017 analizó la resolución 2017011411 (folios 65 al 68 ET-070-2017).
- XXIII.** Que el 7 de setiembre de 2017, Recope mediante el oficio GAF-1012-2017 remitió una enmienda sobre la información certificada en el oficio GAF -0690-2017 (folios 45 al 49 ET-070-2017).
- XXIV.** Que el 26 de setiembre de 2017, la IE mediante el oficio 1437-IE-2017 se le solicitó a Recope sobre los costos de la Convención Colectiva, *[...] certificar el gasto mensual real devengado, con la especificación del mes en que se contabilizó, desde el 27 de agosto de 2015 hasta el 14 de marzo de 2017 [...]* (folios 50 al 53 ET-070-2017).
- XXV.** Que el 27 de setiembre de 2017, Recope mediante el oficio GAF-1073-2017 remitió la información solicitada mediante el oficio 1437-IE-2017 (folios 54 al 59 y 64 ET-070-2017).
- XXVI.** Que el 4 de octubre de 2017, el Intendente de Energía mediante el oficio 1514-IE-2017 instruyó desarrollar las gestiones necesarias con el fin de realizar el cálculo correspondiente de manera independiente para ser

devuelto en un único mes, considerando los datos de enero y febrero 2018 (folios 60 al 63 ET-070-2017).

XXVII. Que el 25 de octubre de 2017, la IE mediante el oficio el 1673-IE-2017, remitió el informe solicitado mediante el oficio 1514-IE-2017 (folios 3 al 24 ET-070-2017).

XXVIII. Que el 25 de octubre de 2017, el Intendente de Energía mediante el oficio 1674-IE-2017 solicitó la apertura del expediente y la respectiva convocatoria a consulta pública (folios 1 al 2 ET-070-2017).

XIX. Que el 6 de noviembre de 2017, en los diarios nacionales: La Teja, La Extra y La Gaceta N° 209, se publicó la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 5 de diciembre de 2017 (folios del 114 al 115 y 117 al 118).

XXX. Que el 5 de diciembre de 2017, se realizó la audiencia pública de forma presencial en el Auditorio de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ubicado en Guachipelín de Escazú, San José, Oficentro Multipark, edificio Turrubares, y por medio de sistema de videoconferencia en los Tribunales de Justicia de los centros de: Limón, Heredia, Ciudad Quesada, Liberia, Puntarenas, Pérez Zeledón y Cartago, esto de conformidad con el Acta N.º 74-2017 y el informe de oposiciones y coadyuvancias oficio 4358-DGAU-2017/36084 del 12 de diciembre de 2017, según el cual se presentaron 2 oposiciones. Por lo que la fecha para resolver la petición tarifaria vence el 4 de enero de 2018. (corre agregado al expediente).

XXXI. Que el 18 de diciembre de 2017, mediante el informe técnico 2022-IE-2017, el presente estudio tarifario fue analizado por la IE. En dicho informe, se recomendó posponer el dictado de la resolución final del estudio tarifario hasta que dicha Sala se pronuncie respecto a la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el señor Otto Guevara Guth, en contra de la convención colectiva de Recope (corre agregado en autos).

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 2022-IE-2017, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. ANÁLISIS DEL ASUNTO

1. Análisis Jurídico

a. Sobre la resolución 2016007998 de la Sala Constitucional

Mediante el Voto 07998-2016 de las 11:50 horas del 10 de junio de 2016, la Sala Constitucional resolvió lo siguiente:

[...] Se declara con lugar el recurso. Se anula el contenido de la resolución de fijación ordinaria del margen de operación de Recope S.A., N° RIE-091-2015 de las 10:41 horas del 21 de agosto de 2015, de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en lo que se refiere a la exclusión del cálculo tarifario los gastos asociados a los beneficios de la Convención Colectiva [...].

Como se desprende de lo anterior, la Autoridad Reguladora quedó compelida, a partir de la firmeza de dicha resolución, a su cumplimiento, es decir, a reconocer vía tarifaria, los gastos que, a pesar de no tener relación con la prestación del servicio público, devenían de la convención colectiva de Recope y que la Aresep en su momento había excluido según la resolución RIE-091-2015.

El 3 de marzo de 2017, mediante la resolución RIE-012-2017, la IE, fijó entre otras cosas el margen de operación de Recope para el 2017 y basados en lo dispuesto en el Voto 07998-2016, se procedió a incorporar para el 2017, los gastos que a pesar de que no tenían relación con la prestación del servicio público, estaban incorporados en la convención colectiva.

El 25 de mayo de 2017, se recibió en la Aresep la notificación de la integralidad de la resolución 2016007998 de la Sala Constitucional y el 16 de junio de 2017, la Aresep solicitó a la Sala Constitucional el dimensionamiento de lo dispuesto en la sentencia 7798-2016 del 10 de junio de 2016, con relación a lo dispuesto en la resolución de las 11:29 minutos del 14 de junio de 2016, mediante la cual dio curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Otto Guevara en contra de la Convención Colectiva de Recope (expediente 16-7580-0007-CO).

La solicitud de dimensionamiento realizada por la Aresep, fue atendida por la Sala Constitucional mediante la resolución 2017-11411 de las 9:15 horas del 21 de julio de 2017, en los siguientes términos:

*[...] De manera que la autoridad recurrida debería abstenerse, **únicamente**, de dictar la resolución final en el que se discutiría la aplicación de las normas impugnadas hasta tanto no se resuelva la acción [...]. (La negrita no es del original)*

El 31 de julio de 2017, la Dirección de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR) mediante oficio 681-DGAJR-2017 analizó la resolución 2017-11411 y concluyó que [...] la Autoridad Reguladora se encuentra impedida de dictar, únicamente, el acto final dentro de los procedimientos tarifarios en los cuales deban aplicarse las normas cuestionadas en la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Otto Guevara [...].

Como consecuencia de lo anterior, mediante el oficio 1514-IE-2017, citado, el Intendente de Energía procedió a instruir a los procesos de tarifas de hidrocarburos, información y mercados y asesoría jurídica, de dicha intendencia, para coordinar [...] las gestiones necesarias con el fin de realizar el cálculo correspondiente de manera independiente para ser devuelto en un único mes, considerando los datos de enero y febrero 2018 [...].

Como se puede observar, en virtud de lo resuelto por la Sala Constitucional, lo dispuesto en el oficio 681-DGAJR-2017, citado, y lo instruido mediante el oficio 1514-IE-2017, lo procedente es promover un estudio tarifario ordinario de oficio para ajustar las tarifas vigentes, aún sin que medie la aplicación de la metodología vigente.

No obstante, lo anterior, se advierte que, tal y como se indicó en el oficio 681-DGAJR-2017, la Aresep se encuentra impedida de dictar, el acto final dentro de los procedimientos tarifarios en los cuales deban aplicarse las normas cuestionadas en la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Diputado Otto Guevara.

b. Sobre el modelo tarifario vigente

El 11 de noviembre de 2008, mediante la resolución RRG-9233-2008, publicada en el diario oficial La Gaceta N° 227 del 24 de noviembre de 2008, se estableció el Modelo tarifario ordinario y extraordinario para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final.

Este modelo tarifario estuvo vigente hasta el 15 de octubre de 2015, el cual mediante la resolución RJD-230-2015, publicada en el diario oficial La Gaceta N.º 211 del 30 de octubre de 2015, se estableció la Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final, modificada por la resolución RJD-070-2016 publicada en el Alcance N.º 70 de la Gaceta N.º 86 del 5 de mayo de 2016 vigente actualmente.

2. Análisis Técnico

a. Sobre el monto de los costos no reconocidos en el margen de operación fijado mediante la RIE-091-2015

Los costos no incorporados en el margen de operación fijado a Recope por no estar asociados a la prestación del servicio público regulado y que se encontraban incluidos como cargos de la convención colectiva, de conformidad con lo dispuesto en la resolución RIE-091-2015 son:

Cuadro N.º 1
Costos excluidos del margen fijado en la RIE-091-2015
(colones)

Convención	Corporativa	Gerencial	Desarrollo	Refinación	Adm & Fin	Dist. & ventas	TOTAL
Permisos Cooperativos		1 269 510	0	5 497 153	1 578 849	154 595	8 500 107
Odontología, Psicología, Trabajo Social, Ginecología.				23 651 574	19 667 655	94 780 474	148 274 699
Entrenamiento de personal Art 103	145 280		38 741	251 818	803 877	1 181 606	2 421 322
Cuido de niños		700 050		962 569	5 509 460	3 225 582	10 397 661
Fondo de ahorro Art 137, ley 8847	212 185 912	350 060 646	231 523 370	651 919 802	753 101 025	960 711 302	3 159 502 057
Gastos Administrativos 75% fondo de ahorro					784 141 294		784 141 294
Seguros Personales Colectiva de Vida					53 889 728		53 889 728
Útiles y Materiales Para Recepciones Ar					12 158 082		12 158 082
Servicios de Restaurantes					605 363 830		605 363 830
Totales	212 331 192	352 030 206	231 562 111	682 282 916	2 236 213 800	1 060 053 559	4 784 648 780

Fuente: Intendencia de Energía

La resolución RIE-091-2015, fue publicada en el Alcance N.º 68 a La Gaceta N.º 167 del 27 de agosto de 2015, por lo que adquirió eficacia a partir del 28 de agosto de 2015, el efecto de los costos excluidos listados en el Cuadro N.º 1, fueron continuados en lo resuelto en la resolución RIE-009-2016, la cual estuvo vigente hasta el 14 de marzo de 2017 que tuvo eficacia la resolución RIE-012-2017.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Constitucional deberá reintegrársele a Recope por los conceptos descritos en el Cuadro N.º 1 los montos efectivamente erogados desde el 28 de agosto de 2015 hasta el 14 de marzo de 2017. Para poder realizar la cuantificación anterior, mediante oficio 0718-IE-2017, la IE le solicitó a Recope certificar el gasto mensual real contabilizado, durante el período indicado, de las partidas mencionadas.

El 2 de junio de 2017, mediante oficio GAF-0690-2017, Recope da respuesta al oficio 0718-IE-2017.

El 7 de setiembre de 2017, Recope mediante el oficio GAF-1012-2017 remitió una enmienda sobre la información certificada en el oficio GAF-0690-2017, del análisis de la misma se desprende que no hay claridad en los datos aportados, por lo que el 26 de setiembre de 2017, la Intendencia de Energía mediante el oficio 1437-IE-2017 solicitó [...] certificar el gasto mensual real devengado, con la especificación del mes en que se contabilizó, desde el 27 de agosto de 2015 hasta el 14 de marzo de 2017 [...].

El 27 de setiembre de 2017, Recope mediante el oficio GAF-1073-2017 remitió la información solicitada mediante el oficio 1437-IE-2017 e indicó en su página 6: [...] La presente certificación deja sin efecto la remitida por el suscrito mediante oficio GAF-0690-2017 [...].

b. Sobre los costos indicados en el oficio GAF-1073-2017

Consta en los antecedentes que toda la información necesaria para el análisis solicitado le fue requerida a Recope desde el 31 de mayo de 2017 mediante el oficio 0718-IE-2017 señalándole:

[...] certificar el gasto mensual real contabilizado, desde el 27 de agosto de 2015 hasta el 14 de marzo de 2017, de las partidas que se indican a continuación:

Nombre de la cuenta

Permisos Cooperativos artículo 48 de la Convención Colectiva de Trabajadores de Recope –CCT-

Odontología, Psicología, Trabajo Social, Ginecología Artículos 85 y 86 CCT

Entrenamiento de personal artículo 103 CCT

Cuido de niños artículo 110 bis CCT

Fondo de ahorro artículo 137 CCT

Gastos Administrativos 75% fondo de ahorro artículo 137 CCT

Póliza Colectiva de vida del artículo 143 CCT (Seguros Personales Colectiva de Vida)

Servicio de Restaurantes (servicio soda) artículo 152 CCT

Convivio fin de año artículo 107 CCT (Útiles y Materiales Para Recepciones)

La información requerida debe ser enviada impresa y digital en archivo Excel, en formato editable y con las fórmulas que correspondan. [...]

Por medio del oficio GAF-1073-2017, el 27 de setiembre de 2017 Recope remite la información certificada, no obstante reporta los montos completos para agosto 2015 y marzo del 2017, en consecuencia, siendo que la resolución RIE-091-2015, fue publicada en el Alcance N.º 68 a La Gaceta N.º 167 del 27 de agosto de 2015, por lo que adquirió eficacia a partir del 28 de agosto de 2015, el efecto de los costos excluidos listados en el Cuadro N.º 1, fueron continuados en lo resuelto en la resolución RIE-009-2016, la cual estuvo vigente hasta el 14 de marzo de 2017 que tuvo eficacia la resolución RIE-012-2017, se ajustará en este cálculo el monto reportado para para dichos meses en la proporción diaria correspondiente, como si todos los días durante ese mes se erogara el mismo costo (del 28 al 31 de agosto de 2015 y del 1 al 14 de marzo de 2017).

Sobre el convivio de fin de año señalan en el oficio de marras:

[...] Respecto al artículo No. 107 que se refiere a Convivio de Fin de Año, la empresa no ha realizado ninguna erogación por ese concepto, además, a partir del 8 de julio 2017 este artículo fue derogado de la Convención Colectiva. [...]

En razón de lo anterior, de conformidad con la información suministrada por Recope, en resumen, los costos realmente erogados asociados a cada concepto desde el 28 de agosto de 2015 hasta el 14 de marzo de 2017, ambos inclusive, se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro N.º 2
Costos reales erogados por Recope
del 28 de agosto de 2015 hasta el 14 de marzo de 2017
(colones)

Artículo	Descripción	2015	2016	2017	TOTAL
48	Permisos Cooperativos	45 023,68	-	-	45 023,68
	Odontología, Psicología, Trabajo Social,				
85-86	Ginecología.	85 658 666,95	281 413 337,85	69 682 190,28	436 754 195,07
	Entrenamiento de				
103	personal	3 397 502,00	7 882 776,00	-	11 280 278,00
110 bis	Cuido de niños	3 079 884,25	-	-	3 079 884,25
					4 560 643
137	Fondo de ahorro	1 017 902 300,92	2 924 201 239,72	618 539 491,93	032,57
	Administración del Fondo				1 781 205
137	de ahorro	510 498 222,75	1 270 707 573,05	-	795,80
	Seguros Personales				
143	Colectiva de Vida	15 856 194,06	-	-	15 856 194,06
	Servicios de				
152	Restaurantes	235 420 014,37	423 141 366,50	44 205 867,06	702 767 247,93
Totales					7 511 631 651,37

c. Ventas estimadas

Las ventas por producto, estimadas para febrero de 2018 se tomaron de la solicitud tarifaria de carácter extraordinario presentada por Recope en diciembre de 2017 (ET-076-2017). El Proceso de Información y Mercados de la IE, hizo una evaluación de dicha estimación y como resultado, se concluyó que la metodología utilizada por Recope arroja resultados más precisos que los obtenidos directamente de la aplicación del FORECAST PRO, debido a que los ajustes realizados por la empresa minimizan la diferencia entre ventas reales y estimadas.

De esta forma, de la información suministrada por Recope se extrae lo correspondiente a febrero de 2018 y se presenta en el cuadro siguiente:

Cuadro N.° 3
Estimación de ventas
Febrero 2018
(litros)

PRODUCTOS NACIONALES	Febrero
Gasolina RON 91	49 493 157
Gasolina RON 91 pescadores	499 931
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	101 070 759
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores	2 062 669
Keroseno	665 921
Búnker	8 666 283
Asfalto	9 623 700
Diésel pesado o gasóleo	968 217
Emulsión asfáltica lenta (RL)	-
Emulsión asfáltica rápida (RR)	920 712
LPG (70-30)	24 636 163
Jet Fuel -A1	22 338 344
Av-Gas	123 251
Gasolina RON 95	51 656 769
Nafta pesada	-
Ifo-380	-
SUBTOTAL	272 725 876
I.C.E.	
Diésel para generación termoeléctrica	-
Búnker	-
Búnker de bajo azufre	-
SUBTOTAL	-
TOTAL	272 725 876

Fuente: ET-076-217

d. Impacto en las tarifas

Para dar cumplimiento a lo instruido mediante el oficio 1514-IE-2017 se procede a distribuir equitativamente el monto erogado por los gastos no incorporados en el margen de operación fijado a Recope por no estar asociados a la prestación del servicio público regulado y que se encontraban incluidos como cargos de la convención colectiva, por el tiempo que dichos costos no estuvieron incorporados en las tarifas, de conformidad con lo dispuesto en la resolución RIE-091-2015, que de conformidad con el oficio GAF-1073-2017, ascienden a ¢7 511 631 651,37. Entre las ventas estimadas de febrero 2018, eliminando los productos consumidos por la flota pesquera nacional no deportiva, ya que de conformidad con la aplicación de la Ley N.º 9134 de Interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384, creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, y sus reformas, de 16 de marzo de 1994 y del artículo 123 de la Ley de Pesca y Acuicultura N.º 8436 y sus reformas de 1 de marzo de 2005 estos productos solamente incorporan en sus tarifas los costos establecidos en dicha Ley.

El cálculo correspondiente se muestra a continuación:

Cuadro N.° 4
Impacto en las tarifas
Febrero 2018
(¢/litro)

Artículo	Descripción	2015	2016	2017	TOTAL
48	Permisos Cooperativos	45 023,68	-	-	45 023,68
85-86	Odontología, Psicología, Trabajo Social, Ginecología.	85 658 666,95	281 413 337,85	69 682 190,28	436 754 195,07
103	Entrenamiento de personal	3 397 502,00	7 882 776,00	-	11 280 278,00
110 bis	Cuido de niños	3 079 884,25	-	-	3 079 884,25
137	Fondo de ahorro	1 017 902 300,92	2 924 201 239,72	618 539 491,93	4 560 643 032,57
137	Administración del Fondo de ahorro	510 498 222,75	1 270 707 573,05	-	1 781 205 795,80
143	Seguros Personales Colectiva de Vida	15 856 194,06	-	-	15 856 194,06
152	Servicios de Restaurantes	235 420 014,37	423 141 366,50	44 205 867,06	702 767 247,93
Totales					7 511 631 651,37
Ventas en litros febrero 2018					270 163 276,86
Ajuste febrero 2018 ¢/l					27,80

[...]

IV. CONCLUSIONES

1. *Con base en el Voto N° 7998-2016 de la Sala Constitucional de las 11:50 horas, en el cual se resolvió [...] Se anula el contenido de la resolución de fijación ordinaria del margen de operación de Recope S.A., N° RIE-091-2015 de las 10:41 horas del 21 de agosto de 2015, de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en lo que se refiere a la exclusión del cálculo tarifario los gastos asociados a los beneficios de la Convención Colectiva. [...], se procede a calcular el costo real erogado de los beneficios excluidos en la RIE-091-2015, a fin de reintegrárselos a Recope vía tarifa.*
2. *Lo procedente es adicionar a los precios plantel que habrán de fijarse en febrero 2018 a todos los productos excepto los consumidos por la flota pesquera nacional no deportiva ϕ 27,80 por litro producto del cumplimiento con lo establecido en el Voto N.° 7998-2016 de la Sala Constitucional.*
3. *La Autoridad Reguladora se encuentra impedida de dictar, únicamente, el acto final dentro de los procedimientos tarifarios en los cuales deban aplicarse las normas cuestionadas en la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Otto Guevara, tramitada bajo el expediente 16-7580-0007-CO. Lo anterior al amparo de lo dispuesto por la Sala Constitucional en la resolución de las 11:29 minutos del 14 de junio de 2016 y la resolución 2017-11411 de las 9:15 horas del 21 de julio de 2017.*

[...]

II. Que en cuanto a la audiencia pública, del oficio 2022-IE-2017 citado, conviene extraer lo siguiente:

1. **Leonel Fonseca Cubillo** (folios 121 al 127), sus argumentos son:
 - a. *Solicita que se explique por qué si el fallo constitucional es del 10 de junio de 2016, es hasta 17 meses después que se conoce de su cumplimiento.*
 - b. *Se viola el principio de legalidad plasmado en los artículos 11 y 62 de la Constitución Política y 11 y 6 de la LGAP, 54 de Código de Trabajo.*
2. **Cámara de Industrias de Costa Rica**, representada por el señor Enrique Egloff (folios 128 al 146), su único argumento es:

Se oponen a que se reintegre a Recope en un solo mes, los costos excluidos que ordena el voto 7998-2016, ya que se distorsionarían los

precios de los combustibles y sugiere que se aplique el ajuste durante todo el 2018.

En respuesta a las oposiciones planteadas se les indica lo siguiente:

1. Leonel Fonseca Cubillo:

- a. Si bien el fallo constitucional es del 10 de junio de 2016, es hasta el 25 de mayo de 2017 que se recibió en la Aresep la notificación de la resolución 2016007998 por parte de la Sala Constitucional e inmediatamente se emprendieron todas las acciones enunciadas en los antecedentes, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por dicho órgano, razón por la cual no se evidencia ninguna dilación en este proceso.
- b. Señala el señor Fonseca Cubillo que existe por parte de la Aresep una clara violación al principio de legalidad el cual se establece en el artículo 11 de la Constitución Política y el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) al eliminar gastos de las convenciones colectivas de las tarifas de Recope, por ello solicita se analicen las consecuencias y responsabilidades directas e indirectas de la Institución y los funcionarios, tal como lo dispone la LGAP.

La IE ha señalado reiteradamente en distintos oficios relacionados con la exclusión de costos de la convención colectiva de Recope (ver 1614-IE-2015, 0897-IE-2016, 1696-IE-2017, 0737-IE-2017) que mediante la resolución RRG-3223-2003, publicada en La Gaceta N°211 del 3 de noviembre del 2003, la Aresep, entre otros rubros, no reconoció dentro de la tarifa, gastos derivados de la convención colectiva de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (Japdeva) y se otorgó un ajuste tarifario inferior al solicitado por Japdeva. A esta gestión se le asignó el número de expediente ET-100-2003.

Mediante las resoluciones RRG-4058-2004 del 2 de noviembre de 2004 y RJD-160-2004 del 14 de diciembre de 2004, la Autoridad Reguladora resolvió rechazar por el fondo los recursos de revocatoria con apelación en subsidio interpuestos por Japdeva contra la resolución RRG-3223-2003, agotando así la vía administrativa.

Posteriormente, el 25 de abril de 2006, Japdeva, presentó en contra de Aresep un proceso ordinario contencioso administrativo, el cual se tramitó ante el Juzgado Contencioso bajo el número de expediente judicial 06-410-163-CA. Japdeva alegaba entre otras cosas que la Aresep, mediante la resolución recurrida, entró a analizar elementos que no son de su

competencia, como los gastos derivados de la convención colectiva, entre otros. Según indicó en su momento:

- ✓ *La Aresep emitió criterios sobre la legalidad y aplicación de la convención colectiva, que corresponden por su orden al Ministerio de Trabajo y a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria, mismas que, al no objetar lo negociado, dan plena validez a la negociación y al contenido de la misma;*
- ✓ *El derecho a la negociación de la convención colectiva está establecido no solo en el Código de Trabajo o en los Tratados Internacionales de los cuales Costa Rica es parte por haberlos suscrito, tales como los tratados que se mantienen con la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sino que además están reguladas en la propia Constitución Política;*
- ✓ *La Convención Colectiva es Ley Profesional entre las partes y cuenta con respaldo constitucional;*
- ✓ *La Aresep provocó un total caos al interno de Japdeva por no contar con fondos para hacerle frente a las erogaciones que importa la convención colectiva que es ley profesional entre las partes.*

El 24 de junio de 2010, la Aresep se refirió a los hechos de la demanda, indicando lo siguiente: [...] La Ley N°7593 faculta a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos a excluir gastos que violen el principio de servicio al costo que no tengan relación directa con la prestación del servicio. A tal efecto, uno de los criterios que debe considerar para la fijación de precios, tarifas o tasas es el de eficiencia económica (artículo 31). Específicamente y de modo taxativo, el artículo 32 en sus incisos b) y c) señala que no se aceptarán como costos de las empresas reguladas “las erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio público” y “las contribuciones, los gastos, las inversiones y deudas incurridas por actividades ajenas a la administración, la operación o el mantenimiento de la actividad regulada”. [...] El hecho de que no se hubiera validado tarifariamente todo el costo de la convención colectiva como lo pretendía JAPDEVA, no era óbice para que se afirmara que al Autoridad Reguladora estaba invadiendo competencias que no le correspondían como era la anulación de las normas convencionales. Las normas convencionales cuyo costo no fue admitido seguían siendo jurídicamente válidas para las partes que suscribieron la convención, pero no podían ser incorporadas en el cálculo de las tarifas de JAPDEVA porque ello supondría, por parte de la Autoridad Reguladora, ir en contra del principio de servicio al costo [...].

El 22 de octubre de 2012, el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda del II Circuito Judicial de San José, mediante la resolución 2510-2012, resolvió declarar sin lugar en todos los extremos la demanda interpuesta por Japdeva contra la Aresep.

Finalmente, mediante la resolución N°94-2013-I de las 13 horas del 28 de agosto de 2013, el Tribunal Contencioso Administrativo Sección Primera del Segundo Circuito Judicial de San José, Anexo A, conoció y rechazó el recurso de apelación formulado por Japdeva contra la sentencia N° 2510-2012, citada.

En este contexto, la procedencia de excluir de un ajuste tarifario de servicios públicos regulados, los gastos de una convención colectiva, fue ampliamente discutida tanto en sede administrativa como en sede judicial, de manera que haciendo alusión a lo transcrito, se podía concluir lo siguiente:

- ✓ *La naturaleza jurídica de las convenciones colectivas es de tener fuerza de ley solo entre el patrono o Administración Pública y el sindicato de trabajadores o los trabajadores directamente. No tiene aplicación fuera de las partes contratantes.*
- ✓ *La convención colectiva no es una ley formal, aprobada por la Asamblea Legislativa, por ello no puede prevalecer sobre una Ley formal y de orden público. En ese sentido la Ley 7593 prevalece sobre una convención colectiva, esto significa que ARESEP tiene la potestad de no aplicar los gastos derivados de una convención colectiva.*
- ✓ *La Aresep no es parte de la convención colectiva, ni tiene la obligación de aplicar su Ley 7593 sobre normas de inferior rango como lo es la convención colectiva. Una convención colectiva no puede dispensar o excepcionar leyes, reglamentos o directrices gubernamentales vigentes, ni modificar o derogar leyes que otorgan o regulan competencias de los entes públicos*
- ✓ *Una convención colectiva no puede contravenir los objetivos institucionales del prestador del servicio público.*
- ✓ *Los intereses públicos prevalecen sobre intereses particulares. En ese sentido, es claro que las convenciones colectivas tienen un origen constitucional en el artículo 62 de nuestra Carta Magna. Sin embargo, las potestades de la Aresep, dadas por su Ley 7593, tienen también origen constitucional en el artículo 46 de la Constitución Política al regular el derecho de los consumidores o usuarios de servicios públicos o privados, a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos, así como disfrutar de servicios adecuados, equitativos y*

competitivos. Esto significa que los derechos constitucionales de los usuarios y consumidores prevalecen sobre los derechos de los trabajadores amparados a una convención colectiva.

- ✓ *La Autoridad Reguladora en el ejercicio de sus competencias, en ningún momento deroga las disposiciones contenidas en la Convención Colectiva, pues carece de competencia para tales efectos. El cuestionamiento de dichos rubros para efectos tarifarios, constituye un análisis tarifario y no presupuestario por parte de la Autoridad Reguladora, al desaplicar costos que resultan incompatibles con el principio de servicio al costo y de equilibrio financiero.*
- ✓ *Si bien es claro que los salarios de los trabajadores que se relacionan con la prestación del servicio público forman parte de los costos que deben ser considerados en la fijación tarifaria, la no inclusión de algunos gastos derivados de la convención colectiva no obedece al cuestionamiento de los salarios, sino a que se trata de erogaciones ajenas a la prestación del servicio.*

En función de lo anterior, la decisión de excluir de la tarifa los gastos que no tengan relación con la prestación del servicio público, a pesar de que se derivan de una convención colectiva, no fue en su momento, una decisión aislada, sino que se trató de una posición institucional que había sido sostenida tanto en sede administrativa como en sede judicial, la cual fue finalmente avalada por el Tribunal Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la IE procedió en la resolución RIE-091-2015 del 21 de agosto de 2015, a excluir de la tarifa todos aquellos gastos, que no se encontraban debidamente justificados y que no tenían relación con la prestación del servicio regulado, a pesar de estar incluidos en la convención colectiva de Recope. Dicho ajuste tarifario fue tramitado bajo el expediente administrativo ET-046-2015.

Conforme se analizó, esta Intendencia consideró que la Aresep tenía competencia para no incluir dentro del cálculo tarifario los gastos desproporcionados o que sean ajenos al servicio público que se presta, dentro de las potestades otorgadas por la Ley 7593.

Cabe destacar que la Sala Constitucional en el Voto 07998-2016 en su considerando IV (folios 3692 -3693 ET-046-2015) señala:

*[...] **IV.- Hechos no probados.** No se estiman demostrados los siguientes hechos de relevancia para esta resolución:*

- a) *Que Recope haya aportado a la ARESEP estudios técnicos, económicos y financieros que demuestren que los gastos derivados de*

la convención colectiva excluidos, son gastos necesarios para la administración, operación y mantenimiento del servicio público, y que cumplan con el principio de servicio al costo. [...].

No obstante, lo anterior, la Sala Constitucional no compartió la posición institucional de la Aresep y mediante el citado voto resolvió lo siguiente:

[...] Se declara con lugar el recurso. Se anula el contenido de la resolución de fijación ordinaria del margen de operación de Recope S.A., N° RIE-091-2015 de las 10:41 horas del 21 de agosto de 2015, de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en lo que se refiere a la exclusión del cálculo tarifario los gastos asociados a los beneficios de la Convención Colectiva [...].

Así las cosas, la Autoridad Reguladora quedó compelida, a partir de la firmeza de dicha resolución, a su cumplimiento, es decir, a reconocer vía tarifaria, los gastos que, a pesar de no tener relación con la prestación del servicio público, devenían de la convención colectiva de Recope y que la Aresep en su momento había excluido según la resolución RIE-091-2015.

Ahora bien, en el oficio 1673-IE-2017 del 25 de octubre de 2017, -visible a folios 03 a 20 del expediente de marras-, de forma concisa se citan todas las actuaciones que la IE ha realizado una vez que emitió la resolución RIE-091-2015.

Del citado oficio se desprende, entre otras cosas, que a partir del 3 de marzo de 2017, mediante la resolución RIE-012-2017, la IE, fijó entre otras cosas el margen de operación de Recope para el 2017 y basados en lo dispuesto en el Voto 07998-2016 se procedió a incorporar los gastos que a pesar de que no tenían relación con la prestación del servicio público, estaban incorporados en la convención colectiva.

Seguidamente, el 25 de mayo de 2017, se recibió en la Aresep la notificación de la integridad de la resolución 2016007998 de la Sala Constitucional y el 31 de mayo de 2017, mediante el oficio 483-DGAJR-2017, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, remitió a la IE, copia de la integridad del voto N°2016007998, citado.

El 31 de mayo de 2017, la IE mediante el oficio 0718-IE-2017 solicitó a Recope certificar el gasto mensual real contabilizado de los costos de la convención colectiva no reconocidos mediante la resolución RIE-091-2015, durante el periodo del 27 agosto de 2015 hasta el 14 de marzo de 2017. Recope brindó respuesta al oficio 0718-IE-2017, el 2 junio de 2017 mediante el oficio GAF-0690-2017.

El 16 de junio de 2017, la Aresep solicitó a la Sala Constitucional el dimensionamiento de lo dispuesto en la sentencia 7798-2016 del 10 de junio de 2016, con relación a lo dispuesto en la resolución de las 11:29 minutos del 14 de junio de 2016, mediante la cual dio curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Otto Guevara en contra de la Convención Colectiva de Recope (expediente 16-7580-0007-CO).

La solicitud de dimensionamiento realizada por la Aresep, fue atendida por la Sala Constitucional mediante la resolución 2017-11411 de las 9:15 horas del 21 de julio de 2017, en los siguientes términos:

[...] De manera que la autoridad recurrida debería abstenerse, únicamente, de dictar la resolución final en el que se discutiría la aplicación de las normas impugnadas hasta tanto no se resuelva la acción [...].

A su vez, mediante la resolución 2017-11411, la Sala Constitucional declaró sin lugar la gestión de desobediencia presentada por algunos funcionarios de Recope, en la que alegaban el no cumplimiento por parte de la Aresep del Voto 07998-2016 de las 11:50 horas del 10 de junio de 2016, señalando lo siguiente:

[...] este Tribunal estima que no llevan razón los recurrentes, toda vez que no se verifica que los interesados hayan sido impuestos de la parte dispositiva de la sentencia, pues según consta en el acta de notificación...se le notificó únicamente la sentencia citada el día 25 de mayo de 2017, y allí se ordenó anular el contenido de la resolución de fijación tarifaria ordinaria del margen de operación de Recope S.A. No. RIE-091-2015...En virtud de ello, una vez notificada la Aresep, el texto íntegro de la sentencia No. 7998-2016, la Intendencia de Energía, solicitó a Recope...certificar el gasto mensual real contabilizado...dicha gestión fue con la finalidad de contar con el insumo necesario, para realizar el cálculo relacionado con los beneficios contemplados en la convención colectiva, que habían sido excluidos...en criterio de la Sala, la gestión de desobediencia...resulta prematura, dado que en setiembre de 2016, la autoridad recurrida no había sido notificada de la parte dispositiva, ni de los considerandos de la sentencia, y, una vez que tuvo conocimiento de manera integral de la misma, procedió a realizar los actos correspondientes para su cumplimiento[...]

El 31 de julio de 2017, la DGAJR mediante oficio 681-DGAJR-2017 analizó la resolución 2017-11411 y concluyó que [...] la Autoridad Reguladora se encuentra impedida de dictar, únicamente, el acto final dentro de los procedimientos tarifarios en los cuales deban aplicarse las normas cuestionadas en la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Otto Guevara [...].

Subsecuentemente, el 7 de setiembre de 2017 mediante el oficio GAF-1012-2017, Recope remitió una enmienda sobre la información certificada en el oficio GAF-0690-2017, ya citado. El 26 de setiembre de 2017, mediante el oficio 1437-IE-2017 la IE, siendo que la enmienda realizada no fue clara, solicitó a Recope certificar el gasto mensual real devengado del 27 agosto de 2015 hasta el 14 de marzo de 2017, por lo que el 27 de setiembre de 2017, Recope mediante el oficio GAF-1073-2017, remitió la información solicitada mediante el oficio 1437-IE-2017.

Así las cosas, el 25 de octubre de 2017 mediante el oficio 1514-IE-2017-visible a folios 01 al 02-, el Intendente de Energía procedió a instruir a los procesos de tarifas de hidrocarburos, información y mercados y asesoría jurídica, de dicha intendencia, para coordinar [...] las gestiones necesarias con el fin de realizar el cálculo correspondiente de manera independiente para ser devuelto en un único mes, considerando los datos de enero y febrero 2018 [...].

Como puede observarse, en virtud de lo resuelto por la Sala Constitucional, lo dispuesto en el oficio 681-DGAJR-2017, citado, y lo instruido mediante el oficio 1514-IE-2017, se tiene evidenciado que la Aresep ha actuado de forma consecuente en aras de cumplir con lo dispuesto en el Voto 07998-2016 de las 11:50 horas del 10 de junio de 2016 de la Sala Constitucional, siendo con este ajuste tarifario el medio para reconocer los beneficios de la convención colectiva de Recope, en el periodo comprendido del 27 de agosto de 2015 al 14 de marzo de 2017.

Ahora bien, en cuanto al análisis de las consecuencias y responsabilidades directas e indirectas de la Institución y los funcionarios, se le indica al oponente que de conformidad con los artículos 17 y 19 Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), esta Intendencia no tiene competencia para realizar dicho análisis.

2. Cámara de Industrias de Costa Rica:

Si bien la Sala Constitucional omite indicar en su resolución el plazo en que se reintegre a Recope los costos excluidos en la RIE-091-2015 que ordena el voto 7998-2016, la Intendencia considera que reintegrar los montos señalados en un único mes constituye la propuesta que menos distorsionarían los precios de los combustibles y genera que la orden de la Sala Constitucional sea acatada en el menor plazo posible.

Caso contrario si se aplica el ajuste durante todo el 2018, aunque el impacto económico mensual se diluye por el plazo más amplio, se ajustarían por este evento las tarifas de los 12 meses, lo que podría generar inconformidades en los consumidores de combustibles una dilación innecesaria en el cumplimiento de la resolución de la Sala Constitucional, situación que algunos funcionarios de Recope han alegado ante los tribunales, exposición que se considera innecesaria. Además, de que se debe tener en consideración que los ajustes extraordinarios mensuales utilizan estimaciones de ventas que se van actualizando conforme va transcurriendo el año, los que eventualmente podría variar el resultado del ajuste.

- III. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es posponer el dictado de la resolución final del presente estudio tarifario; tal y como se dispone.

POR TANTO EL INTENDENTE DE ENERGÍA

RESUELVE:

Posponer el dictado de la resolución final del estudio tarifario, por medio de la cual se adicionaría ¢27,80 por litro a los precios plantel que habrían de fijarse en febrero 2018, a todos los productos excepto los consumidos por la flota pesquera nacional no deportiva, producto del cumplimiento con lo establecido en el Voto N.º 7998-2016 de la Sala Constitucional; hasta que dicha Sala se pronuncie respecto a la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el señor Otto Guevara Guth, en contra de la convención colectiva de Recope, advirtiéndose que una vez que esto suceda deberán actualizarse en lo que corresponda los cálculos consignados en el oficio 2022-IE-2017.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (*LGAP*) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Energía, a quien corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la LGPA., los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Mario Mora Quirós, Intendente.—1 vez.—O. C. N° 8926-2017.—Solicitud N° 2037-IE-17.—
(IN2017202928).

APLICACIÓN PARA EL AÑO 2018 DE LA “METODOLOGÍA PARA EL AJUSTE EXTRAORDINARIO DE LAS TARIFAS DEL SERVICIO DE ELECTRICIDAD, PRODUCTO DE VARIACIONES EN EL COSTO DE LOS COMBUSTIBLES (CVC) UTILIZADOS EN LA GENERACIÓN TÉRMICA PARA CONSUMO NACIONAL” PARA EL SERVICIO DE GENERACIÓN DEL ICE Y EL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN DE TODAS LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS.

ET-075-2017

RESULTANDO:

- I. Que el 19 de marzo del 2012, mediante resolución RJD-017-2012, la Junta Directiva aprobó la “Metodología para el ajuste extraordinario de las tarifas del servicio de electricidad, producto de variaciones en el costo de los combustibles (CVC) utilizados en la generación térmica para el consumo nacional”, tramitada en el expediente OT-111-2011 y publicada en La Gaceta N° 74 del 17 de abril del 2012; la cual fue modificada mediante resolución RJD-128-2012 del 1 de noviembre del 2012, publicada en el Alcance Digital N° 197 a La Gaceta N° 235 del 5 de diciembre del 2012.
- II. Que el 4 de diciembre de 2017, mediante oficio 1913-IE-2017, la Intendencia de Energía solicitó la apertura de expediente tarifario respectivo (folio 1)
- III. Que el 4 de diciembre del 2017, mediante el oficio 1914-IE-2017, la Intendencia de Energía emitió el informe de la aplicación anual de la “Metodología para el ajuste extraordinario de las tarifas del servicio de electricidad, producto de variaciones en el costo de los combustibles (CVC) utilizados en la generación térmica para consumo nacional” (folios 351 al 428).
- IV. Que el 4 de diciembre del 2017, mediante el oficio 1915-IE-2017, sobre la base del informe técnico 1914-IE-2017 citado, el Intendente de Energía solicitó la convocatoria a participación ciudadana (folios 349 al 350).
- V. Que el 6 de diciembre del 2017 se publicó en el Alcance 295 a La Gaceta N°231 la convocatoria a participación ciudadana, la cual también fue

publicada el 8 de diciembre de 2017 en los diarios de circulación nacional La Teja, La Extra y La Nación. El 13 de diciembre del 2017, a las dieciséis horas venció el plazo para presentar posiciones.

- VI. Que el 13 de diciembre del 2017, mediante el oficio 4378-DGAU-2017, la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) aportó el informe de oposiciones y coadyuvancias, en el cual se indica que vencido el plazo establecido, no se presentaron oposiciones ni coadyuvancias.
- VII. Que el 18 de diciembre de 2017, mediante el informe técnico 2032-IE-2017, la Intendencia de Energía, analizó la presente gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico recomendó, entre otras cosas, establecer los cargos por empresa distribuidora para el año 2018, aplicables a la estructura de costos sin combustibles.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 2032-IE-2017, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. ANALISIS DEL ASUNTO

1. Aplicación de la metodología

La aplicación de la “Metodología para el ajuste extraordinario de las tarifas del servicio de electricidad, producto de variaciones en el costo de los combustibles (CVC) utilizados en la generación térmica para el consumo nacional” permite que se realicen ajustes trimestrales en las tarifas del sistema de generación del ICE por concepto de la generación térmica, los cuales provocan variaciones directas, positivas o negativas, en los gastos por compras de energía que realizan las empresas distribuidoras del país, razón por la cual la metodología también prevé un procedimiento extraordinario, que se calcula de forma simultánea con los ajustes del sistema de generación para evitar desequilibrios financieros en los sistemas de distribución.

Esta metodología, por tanto, tiene por objetivos complementarios, evitar el desequilibrio financiero del ICE por consumo de combustibles para generación térmica y enviar señales de precio correctas y oportunas a los usuarios.

A continuación se procede a realizar el análisis de las variables que se requieren para obtener el cálculo del Costo Variable de Combustibles para el año 2018.

a. Análisis del mercado

En este apartado, se presentan los resultados del mercado para cada uno de los sistemas y de las empresas.

i. Sistema de generación

Las ventas de energía estimadas por la Intendencia, del ICE a las empresas distribuidoras, se obtienen como la diferencia entre la disponibilidad de energía del Sistema Eléctrico Nacional (SEN) y la generación propia de cada empresa. La disponibilidad se estimó con la proyección de ventas más un porcentaje de pérdidas de energía.

La energía disponible se calcula con base en las proyecciones de generación de cada una de las plantas del SEN más las proyecciones de importaciones. Las proyecciones de generación de cada una de las plantas se calculan de acuerdo con los datos históricos desde el año 2000 en las que se disponga, empleando el paquete estadístico especializado en series de datos Forecast Pro.

La generación térmica se proyecta como la diferencia entre las ventas y la disponibilidad de energía (incluidas las importaciones).

Las ventas se obtienen a partir del estudio de mercado realizado para cada una de las empresas distribuidoras, con la misma metodología seguida en los estudios tarifarios anteriores. Esta se basó en un mercado tendencial, en el cual se efectuó las estimaciones a partir de datos históricos mensuales de los abonados por sectores hasta octubre del 2017.

Para ello se empleó el paquete estadístico Forecast Pro, que se especializa en el análisis de series de tiempo. En las distintas estimaciones por empresa, se utilizan modelos autorregresivos de promedios móviles (ARIMA) y de suavizamiento exponencial. Las ventas estimadas por sectores de consumo se obtienen de la multiplicación de los abonados proyectados y del consumo promedio estimado por abonado.

La obtención del porcentaje de pérdida propio de su sistema de generación se obtuvo como resultado de la diferencia entre la generación total del SEN y la demanda de energía del mismo, dando como resultado un 11,4%¹. Con esta información, se determinan las necesidades de energía para atender la demanda de sus consumidores directos.

Las compras de energía al ICE se determinan al disminuir de las necesidades de energía la generación propia y compras a terceros que, en el caso de las cooperativas, compran energía a Coneléctricas, R.L. entre otros.

¹ Correspondientes a 2015.

Para las estimaciones de las industrias de alta tensión, se utilizaron las series de tiempo disponibles desde enero 2010 a octubre de 2017.

Los ingresos sin combustibles del sistema de generación se calcularon tomando en cuenta las tarifas según la RIE-125-2017, expediente ET-063-2017 del 15 de diciembre de 2017. En el siguiente cuadro se muestran los ingresos sin combustibles para el sistema de generación del ICE, los ingresos con combustibles y las ventas en unidades físicas.

CUADRO Nº 1
SISTEMA DE GENERACIÓN, ICE
ESTIMACIÓN DE VENTAS DE ENERGÍA A LOS ABONADOS DIRECTOS,
INGRESOS(*) SIN COMBUSTIBLES Y CON COMBUSTIBLES POR MES
AÑO 2018

Mes	Ventas (GWh)	Ingresos sin combustible (Millones de colones)	Ingresos con combustible (Millones de colones)
Enero	766,42	39 913,07	40 002,47
Febrero	786,67	41 434,35	42 220,99
Marzo	808,50	41 622,96	44 752,60
Abril	845,82	43 999,65	48 351,29
Mayo	833,91	42 956,47	44 995,02
Junio	790,94	41 134,87	41 480,17
Julio	744,44	38 764,60	38 764,60
Agosto	763,23	39 519,81	39 519,81
Septiembre	746,15	38 892,07	38 892,07
Octubre	724,18	37 656,01	37 656,01
Noviembre	758,73	39 566,28	39 566,28
Diciembre	716,05	37 379,77	37 398,09
TOTAL	9 285,04	482 839,91	493 599,40

(*) Se incluye los ingresos de los usuarios directos

Fuente: Intendencia de Energía, ARESEP.

Generación térmica e importaciones

Es importante tener presente la importante disminución que se registró en la generación térmica del año 2017 y el bajo consumo de combustibles estimado para 2018, lo cual impacta las tarifas finales, debido a una mayor generación eléctrica con fuentes renovables y un aumento en las importaciones de energía provenientes del Mercado Eléctrico Regional (MER). La primera, se explica por las mejores condiciones en el clima y la operación de nuevos proyectos que han empezado a inyectar energía al sistema como por ejemplo la entrada del proyecto hidroeléctrico Reventazón y la segunda, se relaciona con el esfuerzo que ha venido realizando la Intendencia de Energía, promoviendo acciones para

que el Mercado Eléctrico Nacional se beneficie de las oportunidades que brinda el Mercado Eléctrico Regional.

ii. Sistema de distribución del ICE y otras empresas

La Intendencia actualizó las cifras de ventas a los abonados directos y las empresas distribuidoras a octubre de 2017. Asimismo, se actualizó a ese mes, los datos por concepto de compras de energía al sistema de generación y transmisión del ICE.

Al realizar las estimaciones del sistema de distribución de ICE y las restantes empresas distribuidoras, la Intendencia ha empleado la misma metodología seguida en los estudios tarifarios anteriores. Esta se basa en un mercado tendencial, en el cual se efectúan las estimaciones a partir de los datos históricos mensuales de abonados por sectores y que representen en mejor ajuste en relación con el comportamiento actual.

Para ello, se empleó el paquete estadístico denominado Forecast Pro, que se especializa en el análisis de series de tiempo; en este caso, se utilizan modelos autorregresivos de promedios móviles (ARIMA) y de suavizamiento exponencial. Las ventas estimadas por sectores de consumo se obtienen de los abonados proyectados y del consumo promedio estimado por abonado.

Para el cálculo de los ingresos vigentes sin combustibles, se utilizaron los precios promedios por tarifa obtenidos con la estructura mostrada con la información disponible para el año 2013 (enero a diciembre). A esta estructura de abonados y consumo, se le aplicó el pliego tarifario aprobado tal y como se detalla:

- La resolución RIE-127-2017, expediente ET-064-2017 para ICE del 15 de diciembre de 2017.*
- La resolución RIE-117-2017, expediente ET-056-2017 para COOPEGUANACASTE publicados en la Gaceta 217, Alcance 277 del 16 de noviembre de 2017.*
- La resolución RIE-103-2017, expediente ET-045-2017 para CNFL publicados en la Gaceta 183, Alcance 232 del 27 de septiembre de 2017.*
- La resolución RIE-103-2017, expediente ET-045-2017 para JASEC publicados en la Gaceta 183, Alcance 232 del 27 de septiembre de 2017.*

- La resolución RIE-103-2017, expediente ET-045-2017 para ESPH publicados en la Gaceta 183, Alcance 232 del 27 de septiembre de 2017.
- La resolución RIE-103-2017, expediente ET-045-2017 para COOPELESCA publicados en la Gaceta 183, Alcance 232 del 27 de septiembre de 2017.
- La resolución RIE-103-2017, expediente ET-045-2017 para COOPESANTOS publicados en la Gaceta 183, Alcance 232 del 27 de septiembre de 2017.
- La resolución RIE-103-2017, expediente ET-045-2017 para COOPEALFARORUIZ publicados en la Gaceta 183, Alcance 232 del 27 de septiembre de 2017.

De acuerdo con las tarifas anuales, se pueden estimar los ingresos de las empresas distribuidoras de energía sin el efecto de los combustibles, tal y como se detalla:

CUADRO N° 2
ESTIMACIÓN DE COMPRAS DE ENERGÍA AL ICE GENERACION,
INGRESOS SIN Y CON COMBUSTIBLES POR VENTA DE ENERGÍA A SUS
ABONADOS POR EMPRESA
MILLONES DE COLONES
AÑO 2018.

Empresa	Costo de la energía comprada sin combustible	Costo CVC por compra de energía	Ingresos sin combustibles	Ingresos con combustibles
ICE	215 365,03	4 654,38	343 783,34	348 437,72
CNFL	189 228,89	4 147,44	323 319,72	327 467,16
JASEC	24 359,54	548,83	48 934,42	49 483,25
ESPH	20 983,66	563,39	43 351,96	43 915,35
COOPELESCA	8 726,56	252,35	39 630,01	39 882,36
COOPEGUANACASTE	12 332,92	332,18	36 153,37	36 485,55
COOPESANTOS	2 773,13	70,79	10 928,92	10 999,71
COOPEALFARO	1 137,67	27,70	2 217,92	2 245,62
TOTAL	474 907,40	10 597,05	848 319,67	858 916,72

Fuente: Intendencia de Energía, ARESEP.

La columna: “Ingreso con combustible” incluye el costo variable por combustibles actualizado para el año 2018 en cada una de las tarifas, utilizando el cargo trimestral indicado en el cuadro No. 11 del presente informe.

b. Análisis de los combustibles

Para estimar en unidades físicas la generación térmica para el año 2018, se tomaron las proyecciones obtenidas por ARESEP de la forma que anteriormente se detalló, actualizando todos los mercados de las distribuidoras, con información real para todas las empresas al mes de octubre 2017; de manera que la generación térmica estimada por ARESEP para el año 2018 es de 156,00 GWh. Por su parte, el ICE estimó una generación térmica de 156,00 GWh. A continuación ambas estimaciones por mes:

CUADRO Nº 3
SISTEMA DE GENERACIÓN, ICE
ESTIMACIÓN DE GENERACIÓN DE ELECTRICIDAD CON PLANTAS
TÉRMICAS POR MES
EN GWh
AÑO 2018.

<i>Mes</i>	<i>Estimación ARESEP GWh</i>	<i>Estimación ICE GWh</i>
<i>Enero</i>	0,16	0,16
<i>Febrero</i>	10,49	10,49
<i>Marzo</i>	45,23	45,23
<i>Abril</i>	64,51	64,51
<i>Mayo</i>	30,22	30,22
<i>Junio</i>	5,12	5,12
<i>Julio</i>	0,00	0,00
<i>Agosto</i>	0,00	0,00
<i>Septiembre</i>	0,00	0,00
<i>Octubre</i>	0,00	0,00
<i>Noviembre</i>	0,00	0,00
<i>Diciembre</i>	0,27	0,27
TOTAL	156,00	156,00

Fuente: Intendencia de Energía, ARESEP.

Es importante indicar que el balance de energía asumido por ARESEP considera las importaciones estimadas por el ICE para el periodo, de forma que las mismas sustituyen generación térmica, cuando su costo es menor. Siendo así, las compras en el Mercado Eléctrico Regional (MER) incluidas en el primer trimestre son de 86,28 GWh, para el segundo trimestre de 113,12 GWh, para el tercer trimestre 0,00 GWh y para el cuarto trimestre de 0,00 GWh.

El gasto calculado por ARESEP en consumo de combustibles se presenta a continuación, según el trimestre que corresponda, al tiempo que se realiza la comparación con la información suministrada por el ICE.

CUADRO N° 4
ESTIMACIÓN DEL GASTO EN COMBUSTIBLES POR GENERACIÓN
TÉRMICA POR TRIMESTRE
MILLONES DE COLONES
AÑO 2018.

Ente	I Trimestre	II Trimestre	III Trimestre	IV Trimestre	TOTAL
ARESEP	3 769,59	6 735,50	0,00	18,33	10 523,41
ICE	3 447,36	6 159,74	0,00	16,76	9 623,86

Fuente: Intendencia de Energía, ARESEP.

Las principales diferencias entre ambas estimaciones son: a) el mercado vigente del sector eléctrico, esto debido a que ARESEP ajusta el mercado de acuerdo a la petición ordinaria solicitada por ICE, b) los precios de los hidrocarburos para los cuales el ICE hace una proyección, mientras que esta Intendencia utiliza los precios vigentes a la fecha del presente informe, ajustado por el tipo de cambio de venta para las operaciones con el sector público no bancario.

Para distribuir la energía entre las plantas térmicas, la Autoridad Reguladora utiliza el siguiente criterio: se inicia asignando la generación de la planta con mayor rendimiento (kWh/litro) y luego a las de menor rendimiento, siguiendo la forma de distribución por plantas del ICE en los casos en que la generación térmica estimada por ARESEP es menor a la del ICE. En los meses en los que ARESEP hubiera estimado una generación mayor, se asignaría a la planta con mayor rendimiento un monto no mayor al máximo que el ICE le haya asignado anteriormente (para tomar en cuenta las restricciones técnicas que puedan existir) y así, con las demás plantas. El rendimiento de las plantas utilizado es el promedio real por planta obtenido de la información aportada por el ICE mediante el oficio 5407-168-2017.

Los precios de los combustibles (diésel térmico, búnker y búnker de bajo azufre) utilizados para los cálculos son los aprobados mediante la resolución RIE-119-2017 del expediente ET-074-2017, publicada en Gaceta 225, Alcance 286 del 28 de noviembre de 2017, correspondientes a los precios vigentes. Se utiliza el precio plantel con impuesto, más el flete de transporte de combustible que le corresponde pagar al ICE. Estos precios son ajustados de acuerdo con el tipo de cambio vigente.

Para obtener el flete que le corresponde pagar al ICE por concepto de transporte de diésel térmico se utilizó la fórmula establecida en la RIE-029-2014 del expediente ET-014-2014, publicada en La Gaceta 112 del 12 de junio de 2014 y por concepto de transporte de búnker se utilizó la fórmula establecida en la resolución RIE-079-2014, expediente ET-107-2014, publicada en la Gaceta 208, Alcance 61 del 29 de octubre de 2014. La tarifa de zona básica contempla distancias menores a 30 kilómetros para diésel y 39,34 kilómetros para búnker bajo azufre; considerando que el ICE se abastece del plantel más cercano que en este caso sería el de “Barranca” con una distancia promedio de 7 Km a la planta de Garabito, o incluso si tuvieran que movilizarse desde Caldera, se debe aplicar la misma tarifa de zona básica ya que la distancia de Garabito a Caldera es de aproximadamente 26 kilómetros.

Los precios utilizados para valorar el diésel térmico y el búnker de bajo azufre para generación se presentan en el cuadro siguiente:

CUADRO N° 5
PRECIOS DE COMBUSTIBLES PARA GENERACIÓN TÉRMICA
COLONES POR LITRO
AÑO 2018.

Componente	Búnker de bajo azufre	Búnker	Diésel para generación termoeléctrica
Precio Plantel	269,17	228,79	287,63
Impuesto único	23,00	23,00	141,00
Flete	4,96	4,96	4,96
TOTAL	297,13	256,75	433,59

Fuente: Intendencia de Energía, ARESEP.

Para realizar los cálculos y las proyecciones, el precio del combustible total, se convierte a dólares utilizando el tipo de cambio de venta para las operaciones con el sector público no bancario de la misma fecha que la publicación de la resolución de los combustibles utilizada, en este caso, de ¢566,53 del martes, 28 de noviembre de 2017. Pero para calcular el gasto de combustible se utiliza el tipo de cambio promedio anual proyectado para el 2018 de ¢572,11.

Dados estos precios de los combustibles y la cantidad de litros que se prevé consumir en el periodo de análisis, el gasto estimado para el año 2018, por mes, se detalla en el siguiente cuadro:

CUADRO N° 6
CONSUMO DE COMBUSTIBLES PARA GENERACIÓN TÉRMICA
MILLONES DE COLONES
AÑO 2018.

Mes	Gasto en combustible para Generación
Enero	10,70
Febrero	707,95
Marzo	3 050,94
Abril	4 351,65
Mayo	2 038,55
Junio	345,30
Julio	0,00
Agosto	0,00
Septiembre	0,00
Octubre	0,00
Noviembre	0,00
Diciembre	18,33
TOTAL	10 523,41

Fuente: Intendencia de Energía, ARESEP.

c. Ajuste en el sistema de generación del ICE

El cálculo del ajuste necesario para las tarifas del sistema de generación del ICE suma los siguientes rubros:

i. Gasto de combustibles para el año 2018:

De acuerdo a la estimación de ingresos sin combustibles, se obtiene el cargo por estimación de combustibles para el periodo. Este porcentaje surge de dividir el gasto estimado por concepto de combustibles en este trimestre entre los ingresos por ventas de energía sin combustibles de este mismo periodo, según las fórmulas aprobadas por medio de la resolución RJD-017-2012.

El cargo por combustibles para el primer trimestre es de 3,26%, para el segundo trimestre es de 5,26%, mientras que para el tercer trimestre es de 0,00% y para el cuarto trimestre es un cargo de 0,02%.

ii. Ajuste trimestral:

De acuerdo con lo descrito en las resoluciones RJD-017-2012 y RJD-128-2012, a partir del segundo trimestre de aplicación de la metodología se realizará el ajuste trimestral, es decir el ajuste derivado de las diferencias que se han dado en meses anteriores y que corresponde saldar en el trimestre siguiente. Por esta razón, se procede a calcular el monto de ajuste trimestral correspondiente.

Para el presente estudio, se liquidaron los meses de agosto, septiembre y octubre del 2017, para realizar las presentes liquidaciones se tomaron los costos e ingresos por CVC de la información remitida por el ICE mediante el oficio 5407-168-2017 y validados contra la información periódica suministrada por las diferentes empresas reguladas.

Además, para los meses en estudio se tenía un rezago que debía recuperarse procedente de las liquidaciones homólogas a las calculadas en este apartado, de la fijación anterior y tras anterior de CVC. Mediante el estudio 2017-ET-029 se determinó una liquidación de ¢-546,95 millones por mes, que tenía que devolverse al ICE en los meses de agosto y septiembre, de igual modo en el estudio 2017-ET-057 se obtuvo una liquidación por mes de ¢493,47 millones que tenía que devolverse a los usuarios en octubre.

Así, las liquidaciones que deben devolverse al ICE constituyen un ingreso adicional que se debía recuperar vía tarifa. De modo inverso una liquidación que debe devolverse a los usuarios constituye un egreso para el ICE, pues se trata de un saldo positivo, correspondiente a un periodo anterior, que debe devolverse a los usuarios en los siguientes meses.

A continuación, se presenta la liquidación de los meses de agosto, septiembre y octubre del 2017:

CUADRO N° 7
AJUSTE TRIMESTRAL DEL SISTEMA DE GENERACIÓN
AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE 2017
MILLONES DE COLONES

Mes	Ingresos por CVC	Gastos por CVC	Liquidación de anteriores CVC a recuperar	Saldo del mes
Agosto	558,88	73,99	-546,95	-62,06
Septiembre	538,90	12,05	-546,95	-20,10
Octubre	-523,62	123,77	493,47	-153,92
TOTAL	574,17	209,81	-600,43	-236,08

Fuente: Intendencia de Energía con información del ICE y ARESEP.

Como se observa en el cuadro anterior, durante este periodo se obtuvo una liquidación negativa, lo cual implica que se le debe devolver recursos al ICE, considerando que con la tarifa otorgada no se logró cubrir la totalidad de los costos en que incurrió en dichos meses. Consecuentemente en los meses de enero, febrero y marzo se le debe acreditar al ICE ϕ 78,69 millones por mes.

La metodología establece en este momento que la liquidación se realiza en el sistema de generación, con lo cual no se realiza ningún ajuste por liquidación en el sistema de distribución.

Sin embargo, se realiza una revisión para los meses de agosto, septiembre y octubre del 2017, de los ingresos que las empresas distribuidoras percibieron por el cobro del factor de CVC del sistema de distribución de su respectiva empresa, así como el gasto incurrido por el pago del factor de CVC al sistema de generación otorgado tarifariamente al ICE en los meses respectivos.

Esta información constituye una referencia a fin de que los usuarios y empresas estén al tanto de los resultados observados mes a mes en el sistema de distribución, pero los saldos de esta revisión no se incorporan en la presente fijación tarifaria, sino que se saldarían en futuras fijaciones tarifarias desarrolladas para tal fin.

En la resolución RIE-103-2017 se realizó la liquidación del sistema de distribución a junio de 2017, que corresponde al último mes liquidado y como se mencionó anteriormente los restantes meses, posteriores a esta fecha, se saldarían en un estudio específico que se realice para tal fin o en una fijación ordinaria.

El saldo observado en el cuadro N°8 indica el resultado global por ingresos y gastos de CVC en cada empresa posterior a junio de 2017. Los saldos positivos indican que se reconoció a las empresas un monto de CVC mayor al incurrido; y un monto negativo indicaría lo contrario.

A continuación, se presenta el detalle del saldo global por empresa para los meses antes citados.

CUADRO N° 8
LIQUIDACIÓN POR INGRESOS Y GASTOS DE CVC
JUNIO 2017 A OCTUBRE 2017. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN
MILLONES DE COLONES

Empresa	Ingresos por CVC	Gastos por CVC	Liquidación de anteriores CVC a recuperar	Saldo acumulado
CNFL	6 086,60	6 680,00	0,00	-593,40
COOPEALFARO	48,33	34,51	0,00	13,82
COOPEGUANACASTE	417,96	561,77	0,00	-143,81
COOPELESCA	61,44	231,91	0,00	-170,47
COOPESANTOS	90,61	86,99	0,00	3,62
ESPH	813,37	928,15	0,00	-114,78
ICE	6 666,21	7 372,84	0,00	-706,63
JASEC	688,82	853,24	0,00	-164,42
TOTAL	14 873,34	16 749,41	0,00	-1 876,07

Fuente: Intendencia de Energía con información del ICE y ARESEP.

iii. Ajuste total al sistema de generación

De los cálculos anteriores, para el año 2018 el monto total a reconocer por concepto de combustibles para generación térmica, ajuste trimestral y traslado de gastos indicado en el cuadro 7 del presente informe es de: ¢10 759,49 millones; los cuales deben ser reflejados en las tarifas finales del sistema de generación y las compras en el sistema de distribución para el periodo de interés. El resumen del monto reconocido para el año 2018 es el siguiente, según cada uno de sus componentes:

CUADRO N° 9
CÁLCULO DEL FACTOR POR CVC PARA EL SISTEMA DE GENERACIÓN
POR TRIMESTRE.
MILLONES DE COLONES
AÑO 2018.

Mes	I Trimestre	II Trimestre	III Trimestre	IV Trimestre
Ingresos sin CVC	122 970,39	128 090,98	117 176,48	114 602,06
Costo CVC	3 769,59	6 735,50	0,00	18,33
Liquidación de CVC a recuperar	-236,08			
Factor de combustible	3,26%	5,26%	0,00%	0,02%

Fuente: Intendencia de Energía con información del ICE y ARESEP.

El cargo se obtiene de dividir el monto total a reconocer en cada trimestre entre el total de ingresos estimados (sin combustibles) de este mismo trimestre (con usuarios directos); dicho factor indica cuanto deberán aumentar las tarifas por encima de la estructura sin combustible vigente en dicho periodo, con el fin de cubrir los costos asociados al combustible utilizado en la generación térmica. Hay que tener presente que la liquidación es negativa, lo cual implica que el ICE tuvo un faltante de recursos que debe acreditar en el próximo trimestre, este monto aumenta el factor de combustible pues se considera como un egreso adicional en el periodo.

d. Ajuste en el sistema de distribución

Los ajustes en las tarifas del sistema generación del ICE por el cargo propuesto, tiene repercusiones en los sistemas de distribución de las diferentes empresas, tal y como lo define la metodología, pues ahora las tarifas de generación son mayores.

De acuerdo con lo anterior, los sistemas de distribución del ICE y de las otras empresas, deben pagar de manera adicional por las compras de energía generada con hidrocarburos al sistema de generación del ICE, los siguientes montos:

CUADRO N° 10
MONTOS POR COMPRAS DE ENERGÍA, GASTO CVC E INGRESOS SIN
CVC
POR EMPRESA DISTRIBUIDORA
MILLONES DE COLONES
AÑO 2018.

Empresa	Costo de la energía comprada sin combustible	Costo CVC por compra de energía	Ingresos sin combustibles
ICE	215 365,03	4 654,38	343 783,34
CNFL	189 228,89	4 147,44	323 319,72
JASEC	24 359,54	548,83	48 934,42
ESPH	20 983,66	563,39	43 351,96
COOPELESCA	8 726,56	252,35	39 630,01
COOPEGUANACASTE	12 332,92	332,18	36 153,37
COOPESANTOS	2 773,13	70,79	10 928,92
COOPEALFARO	1 137,67	27,70	2 217,92
TOTAL	474 907,40	10 597,05	848 319,67

Fuente: Intendencia Energía, ARESEP.

Con la información de compras de energía por concepto de generación térmica y de los ingresos sin combustibles del sistema de distribución según la metodología, se procede a calcular los factores CD1, CD2, CD3 y CD4 según corresponda para cada una de las distribuidoras, tal y como se detalla:

CUADRO Nº 11
CARGO TRIMESTRAL POR EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA
AÑO 2018.

SISTEMA	EMPRESA	I Trimestre	II Trimestre	III Trimestre	IV Trimestre
GENERACIÓN	ICE T-CB y T-SD	3,26%	5,26%	0,00%	0,02%
	ICE T-UD	3,26%	5,26%	0,00%	0,02%
DISTRIBUCIÓN	ICE	2,04%	3,29%	0,00%	0,01%
	CNFL	1,97%	3,21%	0,00%	0,01%
	JASEC	1,69%	2,86%	0,00%	0,01%
	ESPH	2,15%	3,10%	0,00%	0,01%
	COOPELESCA	0,90%	1,62%	0,00%	0,00%
	COOPEGUANACASTE	1,32%	2,16%	0,00%	0,01%
	COOPESANTOS	0,71%	1,87%	0,00%	0,00%
	COOPEALFARORUIZ	1,93%	3,01%	0,00%	0,01%

Fuente: Intendencia Energía, ARESEP.

Los porcentajes anteriores son los que se utilizan para calcular las tarifas finales de cada empresa.

2. Estructura tarifaria

En este informe se incluyen las descripciones de las aplicaciones de cada una de las tarifas de los pliegos tarifarios, derogando así las establecidas en la resolución RIE-054-2017.

III. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN

Se recomienda instruir a las empresas distribuidoras de electricidad y al Instituto Costarricense de Electricidad -para el servicio de generación-, que para el siguiente ajuste por costo variable de combustible, se cumpla con la entrega de información requerida mediante las resoluciones RJD-017-2012, RIE-089-2016, así mismo con lo establecido en la resolución RIE-035-2016, en relación con la “Estrategia de colocación de excedentes en el Mercado Eléctrico Regional”.

IV. CONSULTA PÚBLICA

La convocatoria a consulta pública se realizó de acuerdo con lo establecido en la Ley 7593, artículo 36, y en el Decreto 29732-MP, artículos 50 a 56.

Se publicó el 6 de diciembre del 2017 en el Alcance N°295 a La Gaceta N°231. Asimismo, fue publicada el 8 de diciembre de 2017, en tres periódicos de circulación nacional: La Teja, La Extra y La Nación.

En el informe de oposiciones y coadyuvancias, elaborado por la Dirección General de Atención al Usuario (oficio 4378-DGAU-2017), se indica que, vencido el plazo establecido, no se presentaron posiciones.

V. CONCLUSIONES

- 1. Los ingresos sin combustibles de ICE generación para el año 2018 son de ¢482 839,91 millones.*
- 2. Las unidades físicas de generación térmica estimadas por ARESEP para el año 2018 son de 156,00 GWh.*
- 3. El gasto estimado por ARESEP en consumo de combustibles para generación térmica para el primer trimestre es de 3 769,59 millones, para el segundo trimestre es de 6 735,50 millones, mientras que para el tercer es de ¢0,00 millones y para el cuarto trimestre el monto es de ¢18,33 millones.*
- 4. El monto del ajuste correspondiente a los meses de agosto y septiembre y octubre del 2017, que se traslada al año del 2018, incluidos los combustibles del periodo se calculó en ¢-236,08 millones (que implica una devolución al ICE de ¢78,69 millones por mes).*
- 5. De acuerdo con el análisis que precede, los cargos del ICE generación por combustibles para el primer trimestre es de 3,26%, para el segundo trimestre es de 5,26%, mientras que para el tercer es de 0,00% y para el cuarto trimestre es un cargo de 0,02%. para las tarifas T-CB, T-SD y T-UD. Además, para el servicio de distribución del ICE y de las otras empresas distribuidoras para el año 2018 los porcentajes son los indicados en el cuadro N° 11.*

[...]

- II. Que de conformidad con lo señalado en los resultados y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente, es establecer los siguientes cargos para el año 2018 aplicables a la estructura de costos sin combustibles; tal y como se dispone;

**POR TANTO
EL INTENDENTE DE ENERGÍA
RESUELVE:**

- I. Establecer los siguientes cargos trimestrales por empresa para el año 2018 aplicables a la estructura de costos sin combustibles de cada una de ellas:

SISTEMA	EMPRESA	I Trimestre	II Trimestre	III Trimestre	IV Trimestre
GENERACIÓN	ICE T-CB y T-SD	3,26%	5,26%	0,00%	0,02%
	ICE T-UD	3,26%	5,26%	0,00%	0,02%
DISTRIBUCIÓN	ICE	2,04%	3,29%	0,00%	0,01%
	CNFL	1,97%	3,21%	0,00%	0,01%
	JASEC	1,69%	2,86%	0,00%	0,01%
	ESPH	2,15%	3,10%	0,00%	0,01%
	COOPELESCA	0,90%	1,62%	0,00%	0,00%
	COOPEGUANACASTE	1,32%	2,16%	0,00%	0,01%
	COOPESANTOS	0,71%	1,87%	0,00%	0,00%
	COOPEALFARORUIZ	1,93%	3,01%	0,00%	0,01%

- II. Fijar los precios de las tarifas para el servicio de generación que presta el Instituto Costarricense de Electricidad, tal y como se detalla (¢/kWh, ¢/kW y %, según corresponda):

ICE Sistema de generación		Estructura de Costos sin combustible	Tarifa (incluye CVC)	Tarifa (incluye CVC)	Tarifa (incluye CVC)	Tarifa (incluye CVC)
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Rige del 01/01/2018 al 31/12/2018	Rige del 01/01/2018 al 31/03/2018	Rige del 01/04/2018 al 30/06/2018	Rige del 01/07/2018 al 30/09/2018	Rige del 01/10/2018 al 31/12/2018
Tarifa T-CB para ventas a ICE y CNFL						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
	a. Energía Punta cada kWh	51,77	53,46	54,49	51,77	51,78
	b. Energía Valle cada kWh	42,42	43,80	44,65	42,42	42,43
	c. Energía Noche cada kWh	36,01	37,18	37,90	36,01	36,02
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>						
	d. Potencia Punta cada kW	2 745,79	2 835,30	2 890,22	2 745,79	2 746,34
	e. Potencia Valle cada kW	2 745,79	2 835,30	2 890,22	2 745,79	2 746,34
	f. Potencia Noche cada kW	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Tarifa T-SD Ventas al servicio de distribución						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
	a. Energía Punta cada kWh	51,11	52,78	53,80	51,11	51,12
	b. Energía Valle cada kWh	41,85	43,21	44,05	41,85	41,86
	c. Energía Noche cada kWh	35,79	36,96	37,67	35,79	35,80
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>						
	d. Potencia Punta cada kW	2 745,79	2 835,30	2 890,22	2 745,79	2 746,34
	e. Potencia Valle cada kW	2 745,79	2 835,30	2 890,22	2 745,79	2 746,34
	f. Potencia Noche cada kW	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Tarifa T-UD Usuarios directos del servicio de generación						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
	a. Energía Punta cada kWh	0,059	0,061	0,062	0,059	0,059
	b. Energía Valle cada kWh	0,049	0,051	0,052	0,049	0,049
	c. Energía Noche cada kWh	0,043	0,044	0,045	0,043	0,043
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>						
	d. Potencia Punta cada kW	3,195	3,299	3,363	3,195	3,196
	e. Potencia Valle cada kW	3,195	3,299	3,363	3,195	3,196
	f. Potencia Noche cada kW	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000

Tarifa T-CB Ventas a ICE distribución y CNFL, S.A.

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia en media tensión a la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. y al servicio de distribución del Instituto Costarricense de Electricidad.

B. Características del servicio:

Medición: Un sistema integral compuesto por los sistemas de medición, a media tensión, monofásico o trifásico (tres o cuatro hilos), ubicados en los puntos de entrega (barras de media tensión de subestaciones de transmisión del ICE) a la CNFL, S.A. y al servicio de distribución del ICE.

Disponibilidad: En barras de media tensión de subestaciones de transmisión del Instituto Costarricense de Electricidad.

Tarifa T-SD Ventas a empresa de distribución.

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia en media tensión a la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago, Empresa de Servicios Públicos de Heredia y Cooperativas de Electrificación Rural.

B. Características del servicio:

Medición: Un sistema integral compuesto por los sistemas de medición, a media tensión, monofásico o trifásico (tres o cuatro hilos), ubicados en los puntos de entrega (barras de media tensión de subestaciones de transmisión del ICE) a la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago, Empresa de Servicios Públicos de Heredia y Cooperativas de Electrificación Rural.

Disponibilidad: En barras de media tensión de subestaciones de transmisión del Instituto Costarricense de Electricidad.

Tarifa T-UD: Abonados directos del servicio de generación del ICE.

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia en alta tensión a clientes directos del servicio de generación del ICE.

B. Características del servicio:

Medición: Un sistema de medición, a alta tensión, trifásico (tres o cuatro hilos), ubicado en el punto de entrega (barras de alta tensión de subestaciones de transmisión del ICE).

Disponibilidad: En las barras de alta tensión de subestaciones de transmisión del Instituto Costarricense de Electricidad.

DISPOSICIONES GENERALES:

1. Demanda de potencia a facturar:

La demanda de potencia a facturar a las empresas distribuidoras con generación propia será la diferencia algebraica, entre la suma de las potencias demandadas por la empresa distribuidora en los puntos en que sus redes retiran la energía de la red de transmisión del ICE y la suma de las potencias suplidas a la red del ICE, por los generadores propiedad de la empresa distribuidora, registradas en idénticos períodos de integración.

Para efectos de lo anterior, los equipos de medición deberán de operarse en forma sincronizada y con las características señaladas en el Capítulo XII y artículo 47 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUMEL “Supervisión del uso, funcionamiento y control de medidores de energía eléctrica”.

En caso de falla del medidor oficial, se utilizarán las lecturas del medidor de respaldo. En caso de falla del medidor de respaldo, se podrá utilizar las lecturas

del medidor de verificación de la empresa Distribuidora siempre y cuando se demuestre que está debidamente calibrado.

Para efectos de facturación no se tomarán en cuenta única y exclusivamente, aquellas demandas máximas registradas donde la(s) planta(s) de generación de la empresa distribuidora está(n) fuera de línea por causas atribuibles a eventos del Sistema Eléctrico Nacional o el Sistema Eléctrico Regional y donde es comprobable técnicamente que la empresa distribuidora no es responsable.

2. Definición de periodos horarios.

Período punta: Se define como período punta al comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas.

Período valle: Se define como período valle al comprendido entre las 6:01 y las 10:00 horas y entre las 12:31 y las 17:30 horas.

Período nocturno: Se define como período nocturno al comprendido entre las 20:01 y las 6:00 horas del día siguiente.

3. Operación en paralelo

Los abonados de alta tensión, que operan en paralelo con la red del ICE, con generadores síncronos de su propiedad ubicados en sus instalaciones, con el propósito de alimentar cargas propias en el mismo sitio, deben disponer en el punto de interconexión del cliente con el ICE, de las protecciones correspondientes que aseguren, tanto la no afectación de la gestión de la empresa eléctrica, como la integridad del equipo y bienes del cliente, de conformidad con lo establecido en los Capítulos VI, VII y VIII de la norma técnica regulatoria AR-NT-POASEN “Planeación, operación y acceso al Sistema Eléctrico Nacional”.

4. Cargos adicionales.

Los precios anteriores no incluyen los cargos tarifarios por transmisión ni el impuesto de ventas.

- III. Fijar los precios de las tarifas para los sistemas de distribución del ICE y de las empresas distribuidoras de electricidad, tal y como se detalla (ϕ /kWh, ϕ /kW y %, según corresponda):

ICE	Sistema de distribución	Estructura de Costos sin combustible	Tarifa (incluye CVC)	Tarifa (incluye CVC)	Tarifa (incluye CVC)	Tarifa (incluye CVC)
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Rige del 01/01/2018 al 31/12/2018	Rige del 01/01/2018 al 31/03/2018	Rige del 01/04/2018 al 30/06/2018	Rige del 01/07/2018 al 30/09/2018	Rige del 01/10/2018 al 31/12/2018
Tarifa T-RE tarifa residencial						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
a. Bloque 0-40 kWh	Cargo fijo	3 010,00	3 071,60	3 109,20	3 010,00	3 010,40
b. Bloque 41-200 kWh	cada kWh	75,25	76,79	77,73	75,25	75,26
c. Bloque mayor a 200 kWh	cada kWh	135,61	138,38	140,07	135,61	135,62
Tarifa T-CO tarifa comercios y servicios						
Clientes consumo exclusivo de energía						
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	113,32	115,63	117,05	113,32	113,33
Clientes consumo energía y potencia						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
b. Consumo de Energía cada kWh	cada kWh	67,80	69,18	70,03	67,80	67,81
c. Consumo de Potencia cada kW	cada kW	11 208,67	11 437,33	11 577,44	11 208,67	11 209,79
Tarifa T-IN tarifa industrial						
Clientes consumo exclusivo de energía						
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	113,32	115,63	117,05	113,32	113,33
Clientes consumo energía y potencia						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
b. Consumo de Energía cada kWh	cada kWh	67,80	69,18	70,03	67,80	67,81
c. Consumo de Potencia cada kW	cada kW	11 208,67	11 437,33	11 577,44	11 208,67	11 209,79
Tarifa T-CS tarifa preferencial de carácter social						
Clientes consumo exclusivo de energía						
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	76,16	77,71	78,67	76,16	76,17
Clientes consumo energía y potencia						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
b. Consumo de Energía cada kWh	cada kWh	45,52	46,45	47,02	45,52	45,52
c. Consumo de Potencia cada kW	cada kW	7 340,86	7 490,61	7 582,37	7 340,86	7 341,59
Tarifa T-MT tarifa media tensión						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
a. Energía Punta	cada kWh	65,02	66,35	67,16	65,02	65,03
b. Energía Valle	cada kWh	24,15	24,64	24,94	24,15	24,15
c. Energía Noche	cada kWh	14,86	15,16	15,35	14,86	14,86
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>						
d. Potencia Punta	cada kW	10 551,04	10 766,28	10 898,17	10 551,04	10 552,10
e. Potencia Valle	cada kW	7 366,88	7 517,16	7 609,25	7 366,88	7 367,62
f. Potencia Noche	cada kW	4 718,66	4 814,92	4 873,90	4 718,66	4 719,13
Tarifa T-MTb tarifa media tensión en dólares						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
a. Energía Punta	cada kWh	0,116	0,118	0,120	0,116	0,116
b. Energía Valle	cada kWh	0,041	0,042	0,042	0,041	0,041
c. Energía Noche	cada kWh	0,025	0,026	0,026	0,025	0,025
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>						
d. Potencia Punta	cada kW	18,688	19,069	19,303	18,688	18,690
e. Potencia Valle	cada kW	13,042	13,308	13,471	13,042	13,043
f. Potencia Noche	cada kW	8,361	8,532	8,636	8,361	8,362

Tarifa T-RE Residencial

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a casas y apartamentos de habitación unifamiliar, que sirven exclusivamente de alojamiento permanente, incluyendo el suministro a áreas comunes de condominios residenciales. No incluye el suministro a áreas comunes de condominios de uso múltiple (residencia-comercial-industrial), áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas o casas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados (actividades combinadas: residencia, comercial e industrial), edificios de apartamentos

servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas.

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión clasificados como B1, B2, o servicios eléctricos servidos a media tensión clasificados como M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-CO Comercios y Servicios

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos a media o baja tensión clasificados en el sector comercio o sector servicios, según la clasificación de actividades económicas (código CIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, o a servicios eléctricos servidos en media tensión y clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 o M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-IN Industrial

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media o baja tensión, clasificados en el sector industrial según la clasificación de actividades económicas (código CIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media o baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6, B7, M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

Tarifa T-CS Preferencial de carácter social

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia en baja y media tensión a abonados que ejerzan alguna de las siguientes actividades:

Bombeo de agua potable: Exclusivamente para el consumo de energía en el bombeo de agua potable para el servicio de acueducto público, con la debida concesión del Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE).

Educación: Exclusivamente para centros de enseñanza, pertenecientes al sector de educación pública estatal: centros de enseñanza preescolar, escuelas de educación primaria, escuelas de enseñanza especial, colegios de educación secundaria, colegios técnicos de educación secundaria, colegios universitarios, universidades y bibliotecas públicas, incluyendo las instalaciones que se dedican exclusivamente a la actividad educativa pública. Los restaurantes, sodas, residencias estudiantiles, centro de fotocopiado y otros, aun cuando se hallen a nombre de entidades educativas, no gozarán de esta tarifa, debiendo ubicarse dentro de la que les corresponda.

Religión: Exclusivamente para templos de iglesias legalmente consitutuidas y cuyo servicio electrico este a nombre de la razon social que ejerce la actividad religiosa; cualquier otra actividad no relacionada directamente con el culto religioso quedará excluida de la tarifa.

Protección a la niñez y a la vejez: Hogares y asilos de ancianos, asilos de personas discapacitadas, guarderías infantiles promovidas por el Estado y hogares públicos para niños, todos los anteriores de carácter benéfico y sin fines de lucro, legalmente consitutuidas y cuyo servicio electrico este a nombre de la razon social que ejerce la actividad.

Atención de indingentes y drogadictos; establecimiento para la atención de personas indingentes o drogadictas, que operen sin fines de lucro legalmente consitutuidas y cuyo servicio electrico este a nombre de la razon social que ejerce la actividad.

Instituciones de asistencia y socorro: Aquellas cuyo fin sea la asistencia social para grupos de escasos recursos económicos o de protección de personas en caso de desastres o situaciones de crisis. Todos de carácter benéfico y sin fines de lucro. En estos casos la tarifa se aplicará exclusivamente en los edificios y demás propiedades utilizados expresamente para los fines citados.

Salud: Exclusivamente para la Cruz Roja y Centros de Salud Rural, de carácter estatal.

Personas con soporte ventilatorio domiciliar por discapacidad respiratoria transitoria o permanente: Abonados o usuarios que requieren un equipo eléctrico para la asistencia directa en el ciclo de la respiración, que incluye suplemento de uno o varios de los siguientes parámetros: oxígeno, presión o frecuencia respiratoria. Deben ser prescritos a través de la Clínica de Servicios de Neumología y Unidad de Terapia Respiratoria del Hospital Nacional de Niños u otra unidad médica equivalente.

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, o servicios servidos a media tensión clasificados como M1, M2, M5, M6, M7 y M8 conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-MT Media tensión

A. Aplicación: Tarifa opcional para el suministro de energía y potencia, para abonados servidos en media tensión y cualquier uso de la energía, bajo contrato con una vigencia mínima de un año calendario, prorrogable por períodos anuales, debiendo comprometerse el abonado a consumir como mínimo 120 000 kWh por año calendario. Si dicho mínimo no se ha alcanzado al momento de emitir la facturación del mes de diciembre, se agregará a esta facturación, la energía necesaria (kWh) para completar el consumo anual acordado en el contrato, a la que se le aplicará el precio de la energía en período punta. En el caso de servicios eléctricos a los que se le aplique esta tarifa por primera vez, el consumo mínimo de ese año calendario, será el proporcional a la cantidad de facturaciones emitidas, durante ese año.

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en media tensión clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-MTb Media tensión b.

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media tensión, bajo contrato, con una vigencia mínima de un año, prorrogable por períodos anuales, debiendo comprometerse el abonado a consumir como mínimo 120 000 kWh por año calendario. Si dicho mínimo no se ha cumplido por el cliente, en la facturación del doceavo mes se agregarán los kWh necesarios para complementarlo, a los que se les aplicará el precio de la

energía en período punta. Además, esta tarifa es aplicable solamente a aquellos abonados que cumplan con la condición de que muestren sostenidamente al menos durante tres meses un factor de carga de 0,9, comportamiento por medio del cual tendrán derecho a ingresar en esta tarifa (b). Una vez que ingresen a esta tarifa, si durante los últimos doce meses no alcanzan al menos diez veces ese factor de carga, pierden la categoría y al tercer mes de incumplimiento regresan a la tarifa original de procedencia.

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en media tensión clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-A- Acceso.

A. Aplicación: Tarifa aplicable sobre la inyección y retiro diferido de energía en la red de distribución por parte de abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo con medición neta sencilla.

B. Características de servicio:

Conforme a lo especificado en el artículo 26 y el Capítulo IV de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

Medición: Un sistema de medición con registro bidireccional, a media o baja tensión, monofásico o trifásico (tres o cuatro hilos), ubicado en el punto de entrega

DISPOSICIONES GENERALES:

1. Categoría y bloques de consumo:

El cliente clasificado con el bloque de consumo monómico (carga por energía), de las tarifas T-IN, T-CO y T-CS, será reclasificado al bloque de consumo binómico (carga por energía y potencia) de la misma tarifa, cuando su consumo mensual exceda los 3 000 kWh en seis o más facturas consecutivas en los últimos doce meses.

2. Cargo por demanda

La demanda a facturar será la potencia más alta registrada para cualquier intervalo de quince minutos del mes a facturar y del periodo horario correspondiente.

3. Cargo mínimo a facturar.

En cada tarifa se cobrará como mínimo una suma mensual equivalente a los primeros 40 kWh, en los casos que el cliente consuma los 40 kWh o menos.

En el caso de las tarifas MT y MTb, al cargo mínimo se le aplicará el precio del periodo punta

4. Definición de horario.

Período punta: Se define como período punta al comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia, registrada durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos.

Período valle: Se define como período valle al comprendido entre las 6:01 y las 10:00 horas y entre las 12:31 y las 17:30 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia, registrada durante el mes.

Período nocturno: Se define como período nocturno al comprendido entre las 20:01 y las 6:00 horas del día siguiente. La demanda a facturar será la máxima potencia, registrada durante el mes.

5. Facturación de energía y potencia a abonados productores de energía eléctrica.

Para los abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo, en los que aplica el cargo por demanda, la potencia y la energía vendida por la empresa se facturará conforme al bloque que corresponda según el total de energía retirada en el periodo de medición o bloque horario, calculando la energía retirada como la sumatoria de la energía retirada del consumo diferido asociado a la generación para autoconsumo en su modalidad contractual medición neta sencilla y la energía vendida por la empresa distribuidora (Artículo 134 de la norma AR-NT-SUCOM).

De este modo el bloque tarifario dependerá de la energía total retirada o del periodo horario según corresponda.

La potencia a facturar será la máxima demanda registrada sobre el retiro total de energía, por su parte la energía a facturar será la vendida por la empresa a la tarifa del bloque que corresponda según lo indicado en el párrafo anterior.

La tarifa (TA) será aplicable a la energía (kWh) retirada de la red de distribución por el productor-consumidor, proveniente de su generación propia, que han sido previamente depositados en dicha red, es decir los kWh retirados de la red en compensación de los kWh previamente inyectados.

Para la energía (kWh) consumida proveniente de la red de distribución de la empresa, pero que no corresponden a la energía (kWh) previamente inyecta, se aplicará la tarifa establecida en los pliegos tarifarios vigentes de cada empresa distribuidora de conformidad con la categoría de consumidor establecidos en los mismos (por ejemplo residencial, general, preferencial con carácter social, media tensión, entre otras), que ya incluyen dentro de sus costos totales de distribución los correspondientes al acceso a la respectiva red.

Para efectos del pago mínimo que se cobrará a los usuarios con categoría de productor consumidor, las empresas distribuidoras cobrarán el mínimo de consumo de energía, y potencia que tenga establecido el correspondiente pliego tarifario, según la categoría de consumidor y al precio establecido en el pliego tarifario vigente para la correspondiente categoría tarifaria del consumidor.

6. Condiciones para la tarifación en condominios.

Para la clasificación tarifaria en condominios, rige lo indicado en el Capítulo XIII, de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

7. Reporte de calidad del suministro eléctrico.

En los servicios en donde se requiera la instalación de un sistema de medición con registro de parámetros de energía, según la clasificación establecida en el artículo 26 de la norma AR-NT-SUCON, la empresa eléctrica le brindará al abonado los medios para el acceso al reporte de calidad correspondiente de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 28 de la norma AR-NT-SUCAL.

8. Cargos adicionales.

Los precios anteriores no incluyen los cargos tarifarios por alumbrado público, impuesto de ventas, ni el importe de bomberos.

CNFL Sistema de distribución		Estructura de Costos sin combustible	Tarifa (incluye CVC)	Tarifa (incluye CVC)	Tarifa (incluye CVC)	Tarifa (incluye CVC)
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Rige del 01/01/2018 al 31/12/2018	Rige del 01/01/2018 al 31/03/2018	Rige del 01/04/2018 al 30/06/2018	Rige del 01/07/2018 al 30/09/2018	Rige del 01/10/2018 al 31/12/2018
Tarifa T-RE tarifa residencial						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
a. Bloque 0-30 kWh	Cargo fijo	2 115,60	2 157,30	2 183,40	2 115,60	2 115,90
b. Bloque 31-200 kWh	cada kWh	70,52	71,91	72,78	70,52	70,53
c. Bloque 201-300 kWh	cada kWh	108,22	110,35	111,69	108,22	108,23
d. Bloque mayor a 300 kWh	kWh adicional	111,88	114,08	115,47	111,88	111,89
Tarifa T-REH tarifa residencial horaria						
Cientes consumo de 0 a 300 kWh						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
a. Bloque 0-300 KWh Punta	cada kWh	149,57	152,52	154,37	149,57	149,58
b. Bloque 0-300 KWh Valle	cada kWh	62,02	63,24	64,01	62,02	62,03
c. Bloque 0-300 KWh Noche	cada kWh	25,54	26,04	26,36	25,54	25,54
Cientes consumo de 301 a 500 kWh						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
d. Bloque 301-500 KWh Punta	cada kWh	170,24	173,59	175,70	170,24	170,26
e. Bloque 301-500 KWh Valle	cada kWh	69,30	70,67	71,52	69,30	69,31
f. Bloque 301-500 KWh Noche	cada kWh	29,19	29,77	30,13	29,19	29,19
Cientes consumo más de 501 kWh						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
g. Bloque mayor a 500 KWh Punta	cada kWh	201,86	205,84	208,34	201,86	201,88
h. Bloque mayor a 500 KWh Valle	cada kWh	81,48	83,09	84,10	81,48	81,49
i. Bloque mayor a 500 KWh Noche	cada kWh	37,70	38,44	38,91	37,70	37,70
Tarifa T-CO tarifa comercios y servicios						
Cientes consumo exclusivo de energía						
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	119,18	121,53	123,01	119,18	119,19
Cientes consumo energía y potencia						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	215 250,00	219 480,00	222 150,00	215 250,00	215 280,00
c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	71,75	73,16	74,05	71,75	71,76
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>						
d. Bloque 0-8 kW	Cargo fijo	89 848,72	91 618,72	92 732,88	89 848,72	89 857,68
e. Bloque mayor a 8 kW	cada kW	11 231,09	11 452,34	11 591,61	11 231,09	11 232,21
Tarifa T-IN tarifa industrial						
Cientes consumo exclusivo de energía						
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	119,18	121,53	123,01	119,18	119,19
Cientes consumo energía y potencia						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	215 250,00	219 480,00	222 150,00	215 250,00	215 280,00
c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	71,75	73,16	74,05	71,75	71,76
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>						
d. Bloque 0-8 kW	Cargo fijo	89 848,72	91 618,72	92 732,88	89 848,72	89 857,68
e. Bloque mayor a 8 kW	cada kW	11 231,09	11 452,34	11 591,61	11 231,09	11 232,21

Continua...

CNFL	Sistema de distribución	Estructura de Costos sin combustible	Tarifa (incluye CVC)	Tarifa (incluye CVC)	Tarifa (incluye CVC)	Tarifa (incluye CVC)
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Rige del 01/01/2018 al 31/12/2018	Rige del 01/01/2018 al 31/03/2018	Rige del 01/04/2018 al 30/06/2018	Rige del 01/07/2018 al 30/09/2018	Rige del 01/10/2018 al 31/12/2018
Tarifa T-PR tarifa promocional						
Clientes consumo exclusivo de energía						
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	119,18	121,53	123,01	119,18	119,19
Clientes consumo energía y potencia						
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>						
b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	215 250,00	219 480,00	222 150,00	215 250,00	215 280,00
c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	71,75	73,16	74,05	71,75	71,76
<u>Por consumo de potencia (kW)</u>						
d. Bloque 0-8 kW	Cargo fijo	89 848,72	91 618,72	92 732,88	89 848,72	89 857,68
e. Bloque mayor a 8 kW	cada kW	11 231,09	11 452,34	11 591,61	11 231,09	11 232,21
Tarifa T-CS tarifa preferencial de carácter social						
Clientes consumo exclusivo de energía						
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	80,27	81,85	82,85	80,27	80,28
Clientes consumo energía y potencia						
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>						
b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	138 630,00	141 360,00	143 070,00	138 630,00	138 630,00
c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	46,21	47,12	47,69	46,21	46,21
<u>Por consumo de potencia (kW)</u>						
d. Bloque 0-8 kW	Cargo fijo	59 856,88	61 036,08	61 778,32	59 856,88	59 862,88
e. Bloque mayor a 8 kW	cada kW	7 482,11	7 629,51	7 722,29	7 482,11	7 482,86
Tarifa T-MT tarifa media tensión						
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>						
a. Energía Punta	cada kWh	60,79	61,99	62,74	60,79	60,80
b. Energía Valle	cada kWh	30,41	31,01	31,39	30,41	30,41
c. Energía Noche	cada kWh	21,89	22,32	22,59	21,89	21,89
<u>Por consumo de potencia (kW)</u>						
d. Potencia Punta	cada kW	10 660,78	10 870,80	11 002,99	10 660,78	10 661,85
e. Potencia Valle	cada kW	7 585,48	7 734,91	7 828,97	7 585,48	7 586,24
f. Potencia Noche	cada kW	4 815,41	4 910,27	4 969,98	4 815,41	4 815,89

Tarifa T-RE Residencial

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a casas y apartamentos de habitación unifamiliar, que sirven exclusivamente de alojamiento permanente, incluyendo el suministro a áreas comunes de condominios residenciales. No incluye el suministro a áreas comunes de condominios de uso múltiple (residencia-comercial-industrial), áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas o casas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados (actividades combinadas: residencia, comercial e industrial), edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas.

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión clasificados como B1, B2, B3 y B4 o servicios servidos a media tensión clasificados como M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26

de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

T-REH: Residencial horaria

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a casas y apartamentos de habitación unifamiliar, que sirven exclusivamente de alojamiento permanente, incluyendo el suministro a áreas comunes de condominios residenciales. No incluye el suministro a áreas comunes de condominios de uso múltiple (residencia-comercial-industrial), áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas o casas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados (actividades combinadas: residencia, comercial e industrial), edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas.

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión clasificados como B1, B2, B3 y B4 o servicios servidos a media tensión clasificados como M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

C. Sistema de medición: Un único sistema cuyo medidor es multitarifario.

Tarifa T-CO Comercios y Servicios

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos a media o baja tensión y clasificados en el sector comercio o sector servicios, según la clasificación de actividades económicas (código CIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, o servicios eléctricos servidos en media tensión y clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8 conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-IN Industrial

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a servicios servidos en media o baja tensión clasificados en el sector industrial según la clasificación de

actividades económicas (código CIIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media o baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6, B7, M1, M2, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

Tarifa T-CS: Preferencial de carácter social

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia en baja y media tensión a abonados que ejerzan alguna de los siguientes actividades:

Bombeo de agua potable: Exclusivamente para el consumo de energía en el bombeo de agua potable para el servicio de acueducto público, con la debida concesión del Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE).

Educación: Exclusivamente para los siguientes centros de enseñanza, pertenecientes al sector de educación pública estatal: jardines de niños, escuelas de educación primaria, escuelas de enseñanza especial, colegios de educación secundaria, colegios técnicos de educación secundaria, colegios universitarios, universidades y bibliotecas públicas, incluyendo las instalaciones que se dedican exclusivamente a la actividad educativa estatal, por lo cual restaurantes, sodas, residencias estudiantiles, centro de fotocopiado etc. a pesar de estar a nombre de entidades educativas, no gozarán de esta tarifa.

Religión: Exclusivamente para templos de iglesias, legalmente consitutuidas y cuyo servicio electrico este a nombre de la razon social que ejerce la actividad religiosa; cualquier otra actividad no relacionada directamente con el culto religioso quedará excluida de la tarifa.

Instituciones de asistencia y socorro: Aquellas cuyo fin sea la asistencia social para grupos de escasos recursos económicos o de protección de personas en caso de desastres o situaciones de crisis. Todos de carácter benéfico y sin fines de lucro. En estos casos la tarifa se aplicará exclusivamente en los edificios y demás propiedades utilizados expresamente para los fines citados

Protección a la niñez y a la vejez: Hogares y asilos de ancianos, asilos de personas discapacitadas, guarderías infantiles promovidas por el Estado y hogares públicos para niños, todos los anteriores de carácter benéfico y sin fines de lucro, legalmente consitutuidas y cuyo servicio electrico este a nombre de la razon social que ejerce la actividad.

Atención de indigentes y drogadictos; establecimiento para la atención de personas indigentes o drogadictas, que operen sin fines de lucro legalmente constituidas y cuyo servicio eléctrico este a nombre de la razón social que ejerce la actividad.

Personas con soporte ventilatorio domiciliario por discapacidad respiratoria transitoria o permanente: Abonados que requieren un equipo eléctrico para la asistencia directa en el ciclo de la respiración, que incluye suplemento de uno o varios de los siguientes parámetros: oxígeno, presión o frecuencia respiratoria. Deben ser prescritos a través de la Clínica de Servicios de Neumología y Unidad de Terapia Respiratoria del Hospital Nacional de Niños u otro centro hospitalario equivalente.

Salud: Exclusivamente para la Cruz Roja y Centros de Salud Rural, de carácter estatal.

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, o servicios servidos a media tensión clasificados como M1, M2, M5, M6, M7 y M8 conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-PR: Promocional

A.-Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a servicios eléctricos con consumos mensuales mayores que 3 000 kWh, bajo contrato con una vigencia mínima de un año, prorrogable por períodos anuales y al que se considera renovado a su vencimiento si ambas partes no hacen indicación de lo contrario tres meses antes de su vencimiento.

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media o baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6, B7, M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8., conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

C.-Cargo por demanda: La demanda a facturar será la máxima demanda de potencia en kW, para cualquier intervalo de quince minutos durante el mes, que se registre entre las 10:00 y las 12:30 horas o entre las 17:30 y las 20:00 horas (horas punta), siempre y cuando la potencia registrada en las horas pico sea al

menos un 80% menor que la potencia máxima del período. De no cumplirse con las condiciones antes mencionadas, la demanda a facturar será la demanda de potencia más alta registrada en el período de facturación, independientemente de la hora en que se registre.

Para la determinación de la demanda a facturar, no se tomarán en cuenta para, las demandas registradas los días sábados, domingos y los días feriados; estos últimos de conformidad con lo que establece el artículo 148 del Código de Trabajo y su reforma, según la ley 8442, lo anterior aplica solamente a los feriados de pago obligatorio.

Tarifa T-MT: Media tensión.

A. Aplicación: Tarifa opcional para el de suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media tensión y cualquier uso de la energía, bajo contrato con una vigencia mínima de un año calendario, prorrogable por períodos anuales, debiendo comprometerse el abonado a consumir como mínimo 120 000 kWh por año calendario. Si dicho mínimo no se ha alcanzado al momento de emitir la facturación del mes de diciembre, se agregará a esta facturación, la energía necesaria(kWh) para completar el consumo anual acordado en el contrato, a la que se le aplicará el precio de la energía en período punta. En el caso de servicios eléctricos a los que se le aplique esta tarifa por primera vez, el consumo mínimo de ese año calendario, será el proporcional a la cantidad de facturaciones emitidas, durante ese año.

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en media tensión clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-A- Acceso.

A. Aplicación: Tarifa aplicable sobre la inyección y retiro diferido de energía en la red de distribución por parte de abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo con medición neta sencilla.

B. Características de servicio:

Conforme a lo especificado en el artículo 26 y el Capítulo IV de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

Medición: Un sistema de medición con registro bidireccional, a media o baja tensión, monofásico o trifásico (tres o cuatro hilos), ubicado en el punto de entrega

DISPOSICIONES GENERALES:

1. Categorías y bloques de consumo:

El cliente clasificado con el bloque de consumo monómico (carga por energía), de las tarifas T-IN, T-CO y T-CS, será reclasificado al bloque de consumo binómico (carga por energía y potencia) de la misma tarifa, cuando su consumo mensual exceda los 3 000 kWh en seis o más facturas consecutivas en los últimos doce meses.

2. Cargo por demanda

La demanda a facturar será la potencia más alta registrada para cualquier intervalo de quince minutos del mes a facturar y del periodo horario correspondiente.

3. Cargo mínimo a facturar.

En cada tarifa se cobrará como mínimo una suma mensual equivalente a los primeros 30 kWh, en los casos que el cliente consuma los 30 kWh o menos.

4. Definición de horario.

Período punta: Se define como período punta al comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia, en kW, registrada durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos.

Período valle: Se define como período valle al comprendido entre las 6:01 y las 10:00 horas y entre las 12:31 y las 17:30 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia, en kW, registrada durante el mes.

Período nocturno: Se define como período nocturno al comprendido entre las 20:01 y las 6:00 horas del día siguiente. La demanda a facturar será la máxima potencia, en kW, registrada durante el mes.

5. Facturación de energía y potencia a abonados productores de energía eléctrica.

Para los abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo, en los que aplica el cargo por

demanda, la potencia y la energía vendida por la empresa se facturará conforme al bloque que corresponda según el total de energía retirada en el periodo de medición o bloque horario, calculando la energía retirada como la sumatoria de la energía retirada del consumo diferido asociado a la generación para autoconsumo en su modalidad contractual medición neta sencilla y la energía vendida por la empresa distribuidora (Artículo 134 de la norma AR-NT-SUCOM).

De este modo el bloque tarifario dependerá de la energía total retirada o del periodo horario según corresponda.

La potencia a facturar será la máxima demanda registrada sobre el retiro total de energía, por su parte la energía a facturar será la vendida por la empresa a la tarifa del bloque que corresponda según lo indicado en el párrafo anterior.

La tarifa (TA) será aplicable a la energía (kWh) retirada de la red de distribución por el productor-consumidor, proveniente de su generación propia, que han sido previamente depositados en dicha red, es decir los kWh retirados de la red en compensación de los kWh previamente inyectados.

Para la energía (kWh) consumida proveniente de la red de distribución de la empresa, pero que no corresponden a la energía (kWh) previamente inyecta, se aplicará la tarifa establecida en los pliegos tarifarios vigentes de cada empresa distribuidora de conformidad con la categoría de consumidor establecidos en los mismos (por ejemplo residencial, general, preferencial con carácter social, media tensión, entre otras), que ya incluyen dentro de sus costos totales de distribución los correspondientes al acceso a la respectiva red.

Para efectos del pago mínimo que se cobrará a los usuarios con categoría de productor consumidor, las empresas distribuidoras cobrarán el mínimo de consumo de energía, y potencia que tenga establecido el correspondiente pliego tarifario, según la categoría de consumidor y al precio establecido en el pliego tarifario vigente para la correspondiente categoría tarifaria del consumidor.

6. Condiciones para la tarificación en condominios.

Para la clasificación tarifaria en condominios, rige lo indicado en el Capítulo XIII, de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

7. Reporte de calidad del suministro eléctrico.

En los servicios en donde se requiera la instalación de un sistema de medición con registro de parámetros de energía, según la clasificación establecida en el artículo 26 de la norma AR-NT-SUCOM, la empresa eléctrica le brindará al

abonado los medios para el acceso al reporte de calidad correspondiente de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 28 de la norma AR-NT-SUCAL

8. Cargos adicionales.

Los precios anteriores no incluyen los cargos tarifarios por alumbrado público, impuesto de ventas, ni el importe de bomberos.

JASEC	Sistema de distribución	Estructura de Costos sin combustible	Tarifa (incluye CVC)	Tarifa (incluye CVC)	Tarifa (incluye CVC)	Tarifa (incluye CVC)
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Rige del 01/01/2018 al 31/12/2018	Rige del 01/01/2018 al 31/03/2018	Rige del 01/04/2018 al 30/06/2018	Rige del 01/07/2018 al 30/09/2018	Rige del 01/10/2018 al 31/12/2018
Tarifa T-RE	tarifa residencial					
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>						
	a. Bloque 0-30 kWh Cargo fijo	2 135,40	2 171,40	2 196,60	2 135,40	2 135,70
	b. Bloque 31-200 kWh cada kWh	71,18	72,38	73,22	71,18	71,19
	c. Bloque mayor a 200 kWh kWh adicional	87,12	88,59	89,61	87,12	87,13
Tarifa T-CO	tarifa comercios y servicios					
Clientes consumo exclusivo de energía						
	a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh cada kWh	100,61	102,31	103,49	100,61	100,62
Clientes consumo energía y potencia						
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>						
	b. Bloque 0-3000 kWh Cargo fijo	180 390,00	183 450,00	185 550,00	180 390,00	180 420,00
	c. Bloque mayor a 3000 kWh cada kWh	60,13	61,15	61,85	60,13	60,14
<u>Por consumo de potencia (kW)</u>						
	d. Bloque 0-8 kW Cargo fijo	75 254,08	76 525,84	77 406,32	75 254,08	75 261,60
	e. Bloque mayor a 8 kW cada kW	9 406,76	9 565,73	9 675,79	9 406,76	9 407,70
Tarifa T-IN	tarifa industrial					
Clientes consumo exclusivo de energía						
	a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh cada kWh	100,61	102,31	103,49	100,61	100,62
Clientes consumo energía y potencia						
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>						
	b. Bloque 0-3000 kWh Cargo fijo	180 390,00	183 450,00	185 550,00	180 390,00	180 420,00
	c. Bloque mayor a 3000 kWh cada kWh	60,13	61,15	61,85	60,13	60,14
<u>Por consumo de potencia (kW)</u>						
	d. Bloque 0-8 kW Cargo fijo	75 254,08	76 525,84	77 406,32	75 254,08	75 261,60
	e. Bloque mayor a 8 kW cada kW	9 406,76	9 565,73	9 675,79	9 406,76	9 407,70
Tarifa T-CS	tarifa preferencial de carácter social					
Clientes consumo exclusivo de energía						
	a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh cada kWh	72,40	73,62	74,47	72,40	72,41
Clientes consumo energía y potencia						
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>						
	b. Bloque 0-3000 kWh Cargo fijo	125 190,00	127 320,00	128 760,00	125 190,00	125 190,00
	c. Bloque mayor a 3000 kWh cada kWh	41,73	42,44	42,92	41,73	41,73
<u>Por consumo de potencia (kW)</u>						
	d. Bloque 0-8 kW Cargo fijo	50 575,04	51 429,76	52 021,52	50 575,04	50 580,08
	e. Bloque mayor a 8 kW cada kW	6 321,88	6 428,72	6 502,69	6 321,88	6 322,51

Continua...

JASEC	Sistema de distribución	Estructura de Costos sin combustible	Tarifa (incluye CVC)	Tarifa (incluye CVC)	Tarifa (incluye CVC)	Tarifa (incluye CVC)
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Rige del 01/01/2018 al 31/12/2018	Rige del 01/01/2018 al 31/03/2018	Rige del 01/04/2018 al 30/06/2018	Rige del 01/07/2018 al 30/09/2018	Rige del 01/10/2018 al 31/12/2018
Tarifa T-MT tarifa media tensión						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
a. Energía Punta	cada kWh	55,22	56,15	56,80	55,22	55,23
b. Energía Valle	cada kWh	26,99	27,45	27,76	26,99	26,99
c. Energía Noche	cada kWh	18,41	18,72	18,94	18,41	18,41
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>						
d. Potencia Punta	cada kW	9 718,43	9 882,67	9 996,38	9 718,43	9 719,40
e. Potencia Valle	cada kW	6 968,57	7 086,34	7 167,87	6 968,57	6 969,27
f. Potencia Noche	cada kW	4 767,19	4 847,76	4 903,53	4 767,19	4 767,67

Tarifa T-RE Residencial

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a casas y apartamentos de habitación unifamiliar, que sirven exclusivamente de alojamiento permanente, incluyendo el suministro a áreas comunes de condominios residenciales. No incluye el suministro a áreas comunes de condominios de uso múltiple (residencia-comercial-industrial), áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas o casas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados (actividades combinadas: residencia, comercial e industrial), edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas.

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en baja tensión clasificados como B1, B2, o servicios servidos a media tensión clasificados como M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-CO Comercios y Servicios

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a servicios servidos a baja tensión y clasificados en el sector comercio o sector servicios, según la clasificación de actividades económicas (código CIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, conforme a lo especificado en el

artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-IN Industrial

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a servicios servidos en baja tensión clasificados en el sector industrial según la clasificación de actividades económicas (código CIIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

Tarifa T-CS: Preferencial de carácter social

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia en baja y media tensión a abonados que ejerzan alguna de los siguientes actividades:

Bombeo de agua potable: Exclusivamente para el consumo de energía en el bombeo de agua potable para el servicio de acueducto público, con la debida concesión del Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE).

Educación: Exclusivamente para los siguientes centros de enseñanza, pertenecientes al sector de educación pública estatal: escuelas de educación primaria, escuelas de enseñanza especial, colegios de educación secundaria, colegios técnicos de educación secundaria, colegios universitarios, universidades y bibliotecas públicas, incluyendo las instalaciones que se dedican exclusivamente a la actividad educativa estatal, por lo cual restaurantes, sodas, residencias estudiantiles, Centros de fotocopiado, etc. a pesar de estar a nombre de entidades educativas, no gozarán de esta tarifa.

Religión: Exclusivamente para templos de iglesias, legalmente consitutuidas y cuyo servicio electrico este a nombre de la razon social que ejerce la actividad religiosa, cualquier otra actividad no relacionada directamente con el culto religioso quedará excluida de la tarifa.

Instituciones de asistencia y socorro: Aquellas cuyo fin sea la asistencia social para grupos de escasos recursos económicos o de protección de personas en caso de desastres o situaciones de crisis. Todos de carácter benéfico y sin fines de lucro. En estos casos la tarifa se aplicará exclusivamente en los edificios y demás propiedades utilizados expresamente para los fines citados

Protección a la niñez y a la vejez: Hogares y asilos de ancianos, asilos de personas discapacitadas, guarderías infantiles promovidas por el Estado y hogares públicos para niños, todos los anteriores de carácter benéfico y sin fines de lucro legalmente constituidas y cuyo servicio eléctrico este a nombre de la razón social que ejerce la actividad.

Atención de indigentes y drogadictos; establecimiento para la atención de personas indigentes o drogadictas, que operen sin fines de lucro legalmente constituidas y cuyo servicio eléctrico este a nombre de la razón social que ejerce la actividad.

Salud: Exclusivamente para la Cruz Roja y Centros de Salud Rural, de carácter estatal.

Personas con soporte ventilatorio domiciliario por discapacidad respiratoria transitoria o permanente: Abonados que requieren un equipo eléctrico para la asistencia directa en el ciclo de la respiración, que incluye suplemento de uno o varios de los siguientes parámetros: oxígeno, presión o frecuencia respiratoria. Deben ser prescritos a través de la Clínica de Servicios de Neumología y Unidad de Terapia Respiratoria del Hospital Nacional de Niños u otro centro hospitalario equivalente.

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, o servicios servidos a media tensión clasificados como M1, M2, M5, M6, M7 y M8 conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM "Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-MT: Media tensión.

A. Aplicación: Tarifa opcional para el de suministro de energía y potencia, para abonados servidos en media tensión y cualquier uso de la energía, bajo contrato con una vigencia mínima de un año calendario, prorrogable por períodos anuales, debiendo comprometerse el abonado a consumir como mínimo 240 000 kWh por año calendario. Si dicho mínimo no se ha alcanzado al momento de emitir la facturación del mes de diciembre, se agregará a esta facturación, la energía necesaria(kWh) para completar el consumo anual acordado en el contrato, a la que se le aplicará el precio de la energía en período punta. En el caso de servicios eléctricos a los que se le aplique esta tarifa por primera vez, el consumo mínimo de ese año calendario, será el proporcional a la cantidad de facturaciones emitidas, durante ese año.

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en media tensión clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-A- Acceso.

A. Aplicación: Tarifa aplicable sobre la inyección y retiro diferido de energía en la red de distribución por parte de abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo con medición neta sencilla.

B. Características de servicio:

Conforme a lo especificado en el artículo 26 y el Capítulo IV de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

Medición: Un sistema de medición con registro bidireccional, a media o baja tensión, monofásico o trifásico (tres o cuatro hilos), ubicado en el punto de entrega

DISPOSICIONES GENERALES:

1. Categorías y bloques de consumo:

El cliente clasificado con el bloque de consumo monómico (carga por energía), de las tarifas T-IN, T-CO y T-CS, será reclasificado al bloque de consumo binómico (carga por energía y potencia) de la misma tarifa, cuando su consumo mensual exceda los 3 000 kWh en seis o más facturas consecutivas en los últimos doce meses.

2. Cargo por demanda

La demanda a facturar será la potencia más alta registrada para cualquier intervalo de quince minutos del mes a facturar y del periodo horario correspondiente.

3. Cargo mínimo a facturar.

En cada tarifa se cobrará como mínimo una suma mensual equivalente a los primeros 30 kWh, en los casos que el cliente consuma los 30 kWh o menos.

4. Definición de horario.

Período punta: Se define como período punta al comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia registrada durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos.

Período valle: Se define como período valle al comprendido entre las 6:01 y las 10:00 horas y entre las 12:31 y las 17:30 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia registrada durante el mes.

Período nocturno: Se define como período nocturno al comprendido entre las 20:01 y las 6:00 horas del día siguiente. La demanda a facturar será la máxima potencia registrada durante el mes.

5. Facturación de energía y potencia a abonados productores de energía eléctrica.

Para los abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo, en los que aplica el cargo por demanda, la potencia y la energía vendida por la empresa se facturará conforme al bloque que corresponda según el total de energía retirada en el periodo de medición o bloque horario, calculando la energía retirada como la sumatoria de la energía retirada del consumo diferido asociado a la generación para autoconsumo en su modalidad contractual medición neta sencilla y la energía vendida por la empresa distribuidora (Artículo 134 de la norma AR-NT-SUCOM).

De este modo el bloque tarifario dependerá de la energía total retirada o del periodo horario según corresponda.

La potencia a facturar será la máxima demanda registrada sobre el retiro total de energía, por su parte la energía a facturar será la vendida por la empresa a la tarifa del bloque que corresponda según lo indicado en el párrafo anterior.

La tarifa (TA) será aplicable a la energía (kWh) retirada de la red de distribución por el productor-consumidor, proveniente de su generación propia, que han sido previamente depositados en dicha red, es decir los kWh retirados de la red en compensación de los kWh previamente inyectados.

Para la energía (kWh) consumida proveniente de la red de distribución de la empresa, pero que no corresponden a la energía (kWh) previamente inyecta, se aplicará la tarifa establecida en los pliegos tarifarios vigentes de cada empresa distribuidora de conformidad con la categoría de consumidor establecidos en los mismos (por ejemplo residencial, general, preferencial con carácter social, media

tensión, entre otras), que ya incluyen dentro de sus costos totales de distribución los correspondientes al acceso a la respectiva red.

Para efectos del pago mínimo que se cobrará a los usuarios con categoría de productor consumidor, las empresas distribuidoras cobrarán el mínimo de consumo de energía, y potencia que tenga establecido el correspondiente pliego tarifario, según la categoría de consumidor y al precio establecido en el pliego tarifario vigente para la correspondiente categoría tarifaria del consumidor.

6. Condiciones para la tarificación en condominios.

Para la clasificación tarifaria en condominios, rige lo indicado en el Capítulo XIII, de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

7. Reporte de calidad del suministro eléctrico.

En los servicios en donde se requiera la instalación de un sistema de medición con registro de parámetros de energía, según la clasificación establecida en el artículo 26 de la norma AR-NT-SUCON, la empresa eléctrica le brindará al abonado los medios para el acceso al reporte de calidad correspondiente de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 28 de la norma AR-NT-SUCAL

8. Cargos adicionales.

Los precios anteriores no incluyen los cargos tarifarios por alumbrado público, impuesto de ventas, ni el importe de bomberos.

ESPH	Sistema de distribución	Estructura de Costos sin combustible	Tarifa (incluye CVC)	Tarifa (incluye CVC)	Tarifa (incluye CVC)	Tarifa (incluye CVC)	
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Rige del 01/01/2018 al 31/12/2018	Rige del 01/01/2018 al 31/03/2018	Rige del 01/04/2018 al 30/06/2018	Rige del 01/07/2018 al 30/09/2018	Rige del 01/10/2018 al 31/12/2018	
Tarifa T-RE	tarifa residencial						
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>							
	a. Bloque 0-30 kWh	Cargo fijo	1 932,60	1 974,30	1 992,60	1 932,60	1 932,90
	b. Bloque 31-200 kWh	cada kWh	64,42	65,81	66,42	64,42	64,43
	c. Bloque mayor a 200 kWh	kWh adicional	83,29	85,08	85,87	83,29	83,30
Tarifa T-CO	tarifa comercios y servicios						
Clientes consumo exclusivo de energía							
	a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	88,84	90,75	91,59	88,84	88,85
Clientes consumo energía y potencia							
<u>Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh</u>							
	b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	149 940,00	153 150,00	154 590,00	149 940,00	149 940,00
	c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	49,98	51,05	51,53	49,98	49,98
<u>Por consumo de potencia (kW)</u>							
	d. Bloque 0-10 kW	Cargo fijo	81 149,50	82 894,20	83 665,10	81 149,50	81 157,60
	e. Bloque mayor a 10 kW	cada kW	8 114,95	8 289,42	8 366,51	8 114,95	8 115,76
Tarifa T-IN	tarifa industrial						
Clientes consumo exclusivo de energía							
	a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	88,84	90,75	91,59	88,84	88,85
Clientes consumo energía y potencia							
<u>Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh</u>							
	b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	149 940,00	153 150,00	154 590,00	149 940,00	149 940,00
	c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	49,98	51,05	51,53	49,98	49,98
<u>Por consumo de potencia (kW)</u>							
	d. Bloque 0-10 kW	Cargo fijo	81 149,50	82 894,20	83 665,10	81 149,50	81 157,60
	e. Bloque mayor a 10 kW	cada kW	8 114,95	8 289,42	8 366,51	8 114,95	8 115,76
Tarifa T-CS	tarifa preferencial de carácter social						
Clientes consumo exclusivo de energía							
	a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	64,42	65,81	66,42	64,42	64,43
Clientes consumo energía y potencia							
<u>Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh</u>							
	b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	133 290,00	136 170,00	137 430,00	133 290,00	133 290,00
	c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	44,43	45,39	45,81	44,43	44,43
<u>Por consumo de potencia (kW)</u>							
	d. Bloque 0-10 kW	Cargo fijo	69 333,00	70 823,70	71 482,30	69 333,00	69 339,90
	e. Bloque mayor a 10 kW	cada kW	6 933,30	7 082,37	7 148,23	6 933,30	6 933,99

Continua...

ESPH	Sistema de distribución	Estructura de Costos sin combustible	Tarifa (incluye CVC)	Tarifa (incluye CVC)	Tarifa (incluye CVC)	Tarifa (incluye CVC)	
Categoría tarifaria		detalle del cargo	Rige del	Rige del	Rige del	Rige del	
			01/01/2018 al 31/12/2018	01/01/2018 al 31/03/2018	01/04/2018 al 30/06/2018	01/07/2018 al 30/09/2018	01/10/2018 al 31/12/2018
Tarifa T-MT	tarifa media tensión						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>							
	a. Energía Punta	cada kWh	58,86	60,13	60,68	58,86	58,87
	b. Energía Valle	cada kWh	29,98	30,62	30,91	29,98	29,98
	c. Energía Noche	cada kWh	24,42	24,95	25,18	24,42	24,42
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>							
	d. Potencia Punta	cada kW	9 861,88	10 073,91	10 167,60	9 861,88	9 862,87
	e. Potencia Valle	cada kW	6 852,23	6 999,55	7 064,65	6 852,23	6 852,92
	f. Potencia Noche	cada kW	4 566,66	4 664,84	4 708,23	4 566,66	4 567,12

Tarifa T-RE Residencial

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a casas y apartamentos de habitación unifamiliar, que sirven exclusivamente de alojamiento permanente, incluyendo el suministro a áreas comunes de condominios residenciales. No incluye el suministro a áreas comunes de condominios de uso múltiple (residencia-comercial-industrial), áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas o casas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados (actividades combinadas: residencia, comercial e industrial), edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas.

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en baja tensión clasificados como B1, B2, o servicios servidos a media tensión clasificados como M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM "Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-CO Comercios y Servicios

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a servicios servidos a baja tensión y clasificados en el sector comercio o sector servicios, según la clasificación de actividades económicas (código CIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, conforme a lo especificado en el

artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-IN Industrial

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a servicios servidos en baja tensión clasificados en el sector industrial según la clasificación de actividades económicas (código CIIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

Tarifa T-CS: Preferencial de carácter social

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia en baja y media tensión a abonados que ejerzan alguna de los siguientes actividades:

Bombeo de agua potable: Exclusivamente para el consumo de energía en el bombeo de agua potable para el servicio de acueducto público, con la debida concesión del Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE).

Educación: Exclusivamente para los siguientes centros de enseñanza, pertenecientes al sector de educación pública estatal: jardines de niños, escuelas de educación primaria, escuelas de enseñanza especial, colegios de educación secundaria, colegios técnicos de educación secundaria, colegios universitarios, universidades y bibliotecas públicas, incluyendo las instalaciones que se dedican exclusivamente a la actividad educativa estatal, por lo cual restaurantes, sodas, residencias estudiantiles, centros de fotocopiado, etc. a pesar de estar a nombre de entidades educativas, no gozarán de esta tarifa.

Religión: Exclusivamente para templos de iglesias legalmente consitutuidas y cuyo servicio electrico este a nombre de la razon social que ejerce la actividad religiosa;, cualquier otra actividad no relacionada directamente con el culto religioso quedará excluida de la tarifa.

Instituciones de asistencia y socorro: Aquellas cuyo fin sea la asistencia social para grupos de escasos recursos económicos o de protección de personas en caso de desastres o situaciones de crisis. Todos de carácter benéfico y sin fines de lucro. En estos casos la tarifa se aplicará exclusivamente en los edificios y demás propiedades utilizados expresamente para los fines citados.

Protección a la niñez y a la vejez: Hogares y asilos de ancianos, asilos de personas discapacitadas, guarderías infantiles promovidas por el Estado y hogares públicos para niños, todos los anteriores de carácter benéfico y sin fines de lucro, legalmente constituidas y cuyo servicio eléctrico este a nombre de la razón social que ejerce la actividad.

Atención de indigentes y drogadictos; establecimiento para la atención de personas indigentes o drogadictas, que operen sin fines de lucro legalmente constituidas y cuyo servicio eléctrico este a nombre de la razón social que ejerce la actividad.

Salud: Exclusivamente para la Cruz Roja y Centros de Salud Rural, de carácter estatal.

Personas con soporte ventilatorio domiciliario por discapacidad respiratoria transitoria o permanente: Abonados que requieren un equipo eléctrico para la asistencia directa en el ciclo de la respiración, que incluye suplemento de uno o varios de los siguientes parámetros: oxígeno, presión o frecuencia respiratoria. Deben ser prescritos a través de la Clínica de Servicios de Neumología y Unidad de Terapia Respiratoria del Hospital Nacional de Niños u otro centro hospitalario equivalente.

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, o servicios servidos a media tensión clasificados como M1, M2, M5, M6, M7 y M8 conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM "Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-MT: Media tensión

A. Aplicación: Para el de suministro de energía y potencia, para abonados servidos en media tensión y con consumos mensuales mayores de 20 000 kWh.

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en media tensión clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM "Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-A- Acceso.

A. Aplicación: Tarifa aplicable sobre la inyección y retiro diferido de energía en la red de distribución por parte de abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo con medición neta sencilla.

B. Características de servicio:

Conforme a lo especificado en el artículo 26 y el Capítulo IV de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

Medición: Un sistema de medición con registro bidireccional, a media o baja tensión, monofásico o trifásico (tres o cuatro hilos), ubicado en el punto de entrega

DISPOSICIONES GENERALES:

1. Categorías y bloques de consumo:

El cliente clasificado con el bloque de consumo monómico (carga por energía), de las tarifas T-IN, T-CO y T-CS, será reclasificado al bloque de consumo binómico (carga por energía y potencia) de la misma tarifa, cuando su consumo mensual exceda los 3 000 kWh en seis o más facturas en los últimos doce meses.

2. Cargo por demanda

La demanda a facturar será la potencia más alta registrada para cualquier intervalo de quince minutos del mes a facturar y del periodo horario correspondiente.

3. Cargo mínimo a facturar.

En cada tarifa se cobrará como mínimo una suma mensual el equivalente a los primeros 30 kWh, en los casos que el cliente consuma los 30 kWh o menos.

4. Definición de horario.

Período punta: Se define como período punta al comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia, en kW, registrada durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos.

Período valle: Se define como período valle al comprendido entre las 6:01 y las 10:00 horas y entre las 12:31 y las 17:30 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia, en kW, registrada durante el mes.

Período nocturno: Se define como período nocturno al comprendido entre las 20:01 y las 6:00 horas del día siguiente. La demanda a facturar será la máxima potencia, en kW, registrada durante el mes.

5. Facturación de energía y potencia a abonados productores de energía eléctrica.

Para los abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo, en los que aplica el cargo por demanda, la potencia y la energía vendida por la empresa se facturará conforme al bloque que corresponda según el total de energía retirada en el periodo de medición o bloque horario, calculando la energía retirada como la sumatoria de la energía retirada del consumo diferido asociado a la generación para autoconsumo en su modalidad contractual medición neta sencilla y la energía vendida por la empresa distribuidora (Artículo 134 de la norma AR-NT-SUCOM).

De este modo el bloque tarifario dependerá de la energía total retirada o del periodo horario según corresponda.

La potencia a facturar será la máxima demanda registrada sobre el retiro total de energía, por su parte la energía a facturar será la vendida por la empresa a la tarifa del bloque que corresponda según lo indicado en el párrafo anterior.

La tarifa (TA) será aplicable a la energía (kWh) retirada de la red de distribución por el productor-consumidor, proveniente de su generación propia, que han sido previamente depositados en dicha red, es decir los kWh retirados de la red en compensación de los kWh previamente inyectados.

Para la energía (kWh) consumida proveniente de la red de distribución de la empresa, pero que no corresponden a la energía (kWh) previamente inyecta, se aplicará la tarifa establecida en los pliegos tarifarios vigentes de cada empresa distribuidora de conformidad con la categoría de consumidor establecidos en los mismos (por ejemplo residencial, general, preferencial con carácter social, media tensión, entre otras), que ya incluyen dentro de sus costos totales de distribución los correspondientes al acceso a la respectiva red.

Para efectos del pago mínimo que se cobrará a los usuarios con categoría de productor consumidor, las empresas distribuidoras cobrarán el mínimo de consumo de energía, y potencia que tenga establecido el correspondiente pliego

tarifario, según la categoría de consumidor y al precio establecido en el pliego tarifario vigente para la correspondiente categoría tarifaria del consumidor.

6. Condiciones para la tarificación en condominios.

Para la clasificación tarifaria en condominios, rige lo indicado en el Capítulo XIII, de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

7. Reporte de calidad del suministro eléctrico.

En los servicios en donde se requiera la instalación de un sistema de medición con registro de parámetros de energía, según la clasificación establecida en el artículo 26 de la norma AR-NT-SUCON, la empresa eléctrica le brindará al abonado los medios para el acceso al reporte de calidad correspondiente de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 28 de la norma AR-NT-SUCAL

8. Cargos adicionales.

Los precios anteriores no incluyen los cargos tarifarios por alumbrado público, impuesto de ventas, ni el importe de bomberos.

COOPELESCA Sistema de distribución		Estructura de Costos sin combustible	Tarifa (incluye CVC)	Tarifa (incluye CVC)	Tarifa (incluye CVC)	Tarifa (incluye CVC)
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Rige del 01/01/2018 al 31/12/2018	Rige del 01/01/2018 al 31/03/2018	Rige del 01/04/2018 al 30/06/2018	Rige del 01/07/2018 al 30/09/2018	Rige del 01/10/2018 al 31/12/2018
Tarifa T-RE tarifa residencial						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
a. Bloque 0-30 kWh	Cargo fijo	2 118,30	2 137,50	2 152,50	2 118,30	2 118,30
b. Bloque 31-200 kWh	cada kWh	70,61	71,25	71,75	70,61	70,61
c. Bloque mayor a 200 kWh	kWh adicional	88,77	89,57	90,21	88,77	88,77
Tarifa T-CO tarifa comercios y servicios						
Clientes consumo exclusivo de energía						
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	91,79	92,62	93,28	91,79	91,79
Clientes consumo energía y potencia						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	223 920,00	225 930,00	227 550,00	223 920,00	223 920,00
c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	74,64	75,31	75,85	74,64	74,64
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>						
d. Bloque 0-10 kW	Cargo fijo	45 209,90	45 616,80	45 942,30	45 209,90	45 209,90
e. Bloque mayor a 10 kW	cada kW	4 520,99	4 561,68	4 594,23	4 520,99	4 520,99
Tarifa T-IN tarifa industrial						
Clientes consumo exclusivo de energía						
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	91,79	92,62	93,28	91,79	91,79
Clientes consumo energía y potencia						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	223 920,00	225 930,00	227 550,00	223 920,00	223 920,00
c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	74,64	75,31	75,85	74,64	74,64
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>						
d. Bloque 0-10 kW	Cargo fijo	45 209,90	45 616,80	45 942,30	45 209,90	45 209,90
e. Bloque mayor a 10 kW	cada kW	4 520,99	4 561,68	4 594,23	4 520,99	4 520,99
Tarifa T-MT tarifa media tensión						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
a. Energía Punta	cada kWh	73,64	74,30	74,83	73,64	73,64
b. Energía Valle	cada kWh	62,54	63,10	63,55	62,54	62,54
c. Energía Noche	cada kWh	56,49	57,00	57,41	56,49	56,49
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>						
d. Potencia Punta	cada kW	4 236,54	4 274,67	4 305,17	4 236,54	4 236,54
e. Potencia Valle	cada kW	4 236,54	4 274,67	4 305,17	4 236,54	4 236,54

Tarifa T-RE Residencial

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a casas y apartamentos de habitación unifamiliar, que sirven exclusivamente de alojamiento permanente, incluyendo el suministro a áreas comunes de condominios residenciales. No incluye el suministro a áreas comunes de condominios de uso múltiple (residencia-comercial-industrial), áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas o casas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados (actividades combinadas: residencia, comercial e industrial), edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas.

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión clasificados como B1, B2, o servicios eléctricos servidos a media tensión clasificados como M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-CO Comercios y Servicios

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos a media o baja tensión clasificados en el sector comercio o sector servicios, según la clasificación de actividades económicas (código CIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, o a servicios eléctricos servidos en media tensión y clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 o M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-IN Industrial

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media o baja tensión, clasificados en el sector industrial según la clasificación de actividades económicas (código CIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media o baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6, B7, M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

Tarifa T-MT: Media tensión

A. Aplicación: Para el de suministro de energía y potencia, para servicios eléctricos servidos en media tensión y cualquier uso de la energía, bajo contrato con una vigencia mínima de un año calendario, prorrogable por períodos anuales, debiendo comprometerse el abonado a consumir como mínimo 180 000

kWh por año calendario. Si dicho mínimo no se ha alcanzado al momento de emitir la facturación del mes de diciembre, se agregará a esta facturación, la energía necesaria(kWh) para completar el consumo anual acordado en el contrato, a la que se le aplicará el precio de la energía en período punta. En el caso de servicios eléctricos a los que se le aplique esta tarifa por primera vez, el consumo mínimo de ese año calendario, será el proporcional a la cantidad de facturaciones emitidas, durante ese año.

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en media tensión clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-A- Acceso.

A. Aplicación: Tarifa aplicable sobre la inyección y retiro diferido de energía en la red de distribución por parte de abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo con medición neta sencilla.

B. Características de servicio:

Conforme a lo especificado en el artículo 26 y el Capítulo IV de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

Medición: Un sistema de medición con registro bidireccional, a media o baja tensión, monofásico o trifásico (tres o cuatro hilos), ubicado en el punto de entrega

DISPOSICIONES GENERALES:

1. Cargo por demanda

La demanda a facturar será la potencia más alta registrada para cualquier intervalo de quince minutos del mes a facturar y del periodo horario correspondiente.

2. Cargo mínimo a facturar.

En cada tarifa se cobrará como mínimo una suma mensual el equivalente a los primeros 30 kWh, en los casos que el cliente consuma los 30 kWh o menos.

3. Definición de horario.

Período punta: Se define como período punta al comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia registrada durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos.

Período valle: Se define como período valle al comprendido entre las 6:01 y las 10:00 horas y entre las 12:31 y las 17:30 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia, registrada durante el mes.

Período nocturno: Se define como período nocturno al comprendido entre las 20:01 y las 6:00 horas del día siguiente. La demanda a facturar será la máxima potencia, registrada durante el mes.

4. Facturación de energía y potencia a abonados productores.

Para los abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo, en los que aplica el cargo por demanda, la potencia y la energía vendida por la empresa se facturará conforme al bloque que corresponda según el total de energía retirada en el periodo de medición o bloque horario, calculando la energía retirada como la sumatoria de la energía retirada del consumo diferido asociado a la generación para autoconsumo en su modalidad contractual medición neta sencilla y la energía vendida por la empresa distribuidora (Artículo 134 de la norma AR-NT-SUCOM).

De este modo el bloque tarifario dependerá de la energía total retirada o del periodo horario según corresponda.

La potencia a facturar será la máxima demanda registrada sobre el retiro total de energía, por su parte la energía a facturar será la vendida por la empresa a la tarifa del bloque que corresponda según lo indicado en el párrafo anterior.

La tarifa (TA) será aplicable a la energía (kWh) retirada de la red de distribución por el productor-consumidor, proveniente de su generación propia, que han sido previamente depositados en dicha red, es decir los kWh retirados de la red en compensación de los kWh previamente inyectados.

Para la energía (kWh) consumida proveniente de la red de distribución de la empresa, pero que no corresponden a la energía (kWh) previamente inyecta, se aplicará la tarifa establecida en los pliegos tarifarios vigentes de cada empresa distribuidora de conformidad con la categoría de consumidor establecidos en los mismos (por ejemplo residencial, general, preferencial con carácter social, media tensión, entre otras), que ya incluyen dentro de sus costos totales de distribución los correspondientes al acceso a la respectiva red.

Para efectos del pago mínimo que se cobrará a los usuarios con categoría de productor consumidor, las empresas distribuidoras cobrarán el mínimo de consumo de energía, y potencia que tenga establecido el correspondiente pliego tarifario, según la categoría de consumidor y al precio establecido en el pliego tarifario vigente para la correspondiente categoría tarifaria del consumidor.

5. Condiciones para la tarificación en condominios.

Para la clasificación tarifaria en condominios, rige lo indicado en el Capítulo XIII, de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

6. Reporte de calidad del suministro eléctrico.

En los servicios en donde se requiera la instalación de un sistema de medición con registro de parámetros de energía, según la clasificación establecida en el artículo 26 de la norma AR-NT-SUCON, la empresa eléctrica le brindará al abonado los medios para el acceso al reporte de calidad correspondiente de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 28 de la norma AR-NT-SUCAL

7. Cargos adicionales.

Los precios anteriores no incluyen los cargos tarifarios por alumbrado público, impuesto de ventas, ni el importe de bomberos.

COOPEGUANACASTE Sistema de distribución		Estructura de Costos sin combustible	Tarifa (incluye CVC)	Tarifa (incluye CVC)	Tarifa (incluye CVC)	Tarifa (incluye CVC)
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Rige del 01/01/2018 al 31/12/2018	Rige del 01/01/2018 al 31/03/2018	Rige del 01/04/2018 al 30/06/2018	Rige del 01/07/2018 al 30/09/2018	Rige del 01/10/2018 al 31/12/2018
Tarifa T-RE	tarifa residencial					
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
	a. Bloque 0-30 kWh Cargo fijo	1 937,70	1 963,20	1 979,70	1 937,70	1 938,00
	b. Bloque 31-200 kWh cada kWh	64,59	65,44	65,99	64,59	64,60
	c. Bloque mayor a 200 kWh kWh adicional	91,06	92,26	93,03	91,06	91,07
Tarifa T-CO	tarifa comercios y servicios					
Cientes consumo exclusivo de energía						
	a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh cada kWh	95,30	96,56	97,36	95,30	95,31
Cientes consumo energía y potencia						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
	b. Bloque 0-3000 kWh Cargo fijo	181 080,00	183 480,00	184 980,00	181 080,00	181 110,00
	c. Bloque mayor a 3000 kWh cada kWh	60,36	61,16	61,66	60,36	60,37
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>						
	d. Bloque 0-10 kW Cargo fijo	89 137,80	90 314,40	91 063,20	89 137,80	89 146,70
	e. Bloque mayor a 10 kW cada kW	8 913,78	9 031,44	9 106,32	8 913,78	8 914,67
Tarifa T-IN	tarifa industrial					
Cientes consumo exclusivo de energía						
	a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh cada kWh	95,30	96,56	97,36	95,30	95,31
Cientes consumo energía y potencia						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
	b. Bloque 0-3000 kWh Cargo fijo	181 080,00	183 480,00	184 980,00	181 080,00	181 110,00
	c. Bloque mayor a 3000 kWh cada kWh	60,36	61,16	61,66	60,36	60,37
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>						
	d. Bloque 0-10 kW Cargo fijo	89 137,80	90 314,40	91 063,20	89 137,80	89 146,70
	e. Bloque mayor a 10 kW cada kW	8 913,78	9 031,44	9 106,32	8 913,78	8 914,67
Tarifa T-MT	tarifa media tensión					
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
	a. Energía Punta cada kWh	79,42	80,47	81,14	79,42	79,43
	b. Energía Valle cada kWh	68,83	69,74	70,32	68,83	68,84
	c. Energía Noche cada kWh	61,42	62,23	62,75	61,42	61,43
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>						
	d. Potencia Punta cada kW	3 598,13	3 645,63	3 675,85	3 598,13	3 598,49
	e. Potencia Valle cada kW	3 598,13	3 645,63	3 675,85	3 598,13	3 598,49

Tarifa T-RE Residencial

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a casas y apartamentos de habitación unifamiliar, que sirven exclusivamente de alojamiento permanente, incluyendo el suministro a áreas comunes de condominios residenciales. No incluye el suministro a áreas comunes de condominios de uso múltiple (residencia-comercial-industrial), áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas o casas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados (actividades combinadas: residencia, comercial e industrial), edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas.

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión clasificados como B1, B2, o servicios eléctricos servidos a media tensión

clasificados como M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-CO Comercios y Servicios

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos a media o baja tensión clasificados en el sector comercio o sector servicios, según la clasificación de actividades económicas (código CIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, o a servicios eléctricos servidos en media tensión y clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 o M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-IN Industrial

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media o baja tensión, clasificados en el sector industrial según la clasificación de actividades económicas (código CIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media o baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6, B7, M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

Tarifa T-MT: Media tensión

A. Aplicación: Para el de suministro de energía y potencia, para servicios eléctricos servidos en media tensión y cualquier uso de la energía, bajo contrato con una vigencia mínima de un año calendario, prorrogable por períodos anuales, debiendo comprometerse el abonado a consumir como mínimo 180 000 kWh por año calendario. Si dicho mínimo no se ha alcanzado al momento de emitir la facturación del mes de diciembre, se agregará a esta facturación, la energía necesaria(kWh) para completar el consumo anual acordado en el contrato, a la que se le aplicará el precio de la energía en período punta. En el

caso de servicios eléctricos a los que se le aplique esta tarifa por primera vez, el consumo mínimo de ese año calendario, será el proporcional a la cantidad de facturaciones emitidas, durante ese año .

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media tensión clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-A- Acceso.

A. Aplicación: Tarifa aplicable sobre la inyección y retiro diferido de energía en la red de distribución por parte de abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo con medición neta sencilla.

B. Características de servicio:

Conforme a lo especificado en el artículo 26 y el Capítulo IV de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

Medición: Un sistema de medición con registro bidireccional, a media o baja tensión, monofásico o trifásico (tres o cuatro hilos), ubicado en el punto de entrega

DISPOSICIONES GENERALES:

1. Cargo por demanda

La demanda a facturar será la potencia más alta registrada para cualquier intervalo de quince minutos del mes a facturar y del periodo horario correspondiente.

2. Cargo mínimo a facturar.

En cada tarifa se cobrará como mínimo una suma mensual equivalente a los primeros 30 kWh, en los casos que el cliente consuma los 30 kWh o menos.

3. Definición de horario.

Período punta: Se define como período punta al comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas. La demanda a facturar será

la máxima potencia, registrada durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos.

Período valle: Se define como período valle al comprendido entre las 6:01 y las 10:00 horas y entre las 12:31 y las 17:30 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia registrada durante el mes.

Período nocturno: Se define como período nocturno al comprendido entre las 20:01 y las 6:00 horas del día siguiente. La demanda a facturar será la máxima potencia, registrada durante el mes.

4. Facturación de energía y potencia a abonados productores.

Para los abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo, en los que aplica el cargo por demanda, la potencia y la energía vendida por la empresa se facturará conforme al bloque que corresponda según el total de energía retirada en el periodo de medición o bloque horario, calculando la energía retirada como la sumatoria de la energía retirada del consumo diferido asociado a la generación para autoconsumo en su modalidad contractual medición neta sencilla y la energía vendida por la empresa distribuidora (Artículo 134 de la norma AR-NT-SUCOM).

De este modo el bloque tarifario dependerá de la energía total retirada o del periodo horario según corresponda.

La potencia a facturar será la máxima demanda registrada sobre el retiro total de energía, por su parte la energía a facturar será la vendida por la empresa a la tarifa del bloque que corresponda según lo indicado en el párrafo anterior.

La tarifa (TA) será aplicable a la energía (kWh) retirada de la red de distribución por el productor-consumidor, proveniente de su generación propia, que han sido previamente depositados en dicha red, es decir los kWh retirados de la red en compensación de los kWh previamente inyectados.

Para la energía (kWh) consumida proveniente de la red de distribución de la empresa, pero que no corresponden a la energía (kWh) previamente inyecta, se aplicará la tarifa establecida en los pliegos tarifarios vigentes de cada empresa distribuidora de conformidad con la categoría de consumidor establecidos en los mismos (por ejemplo residencial, general, preferencial con carácter social, media tensión, entre otras), que ya incluyen dentro de sus costos totales de distribución los correspondientes al acceso a la respectiva red.

Para efectos del pago mínimo que se cobrará a los usuarios con categoría de productor consumidor, las empresas distribuidoras cobrarán el mínimo de consumo de energía, y potencia que tenga establecido el correspondiente pliego

tarifario, según la categoría de consumidor y al precio establecido en el pliego tarifario vigente para la correspondiente categoría tarifaria del consumidor.

5. Condiciones para la tarificación en condominios.

Para la clasificación tarifaria en condominios, rige lo indicado en el Capítulo XIII, de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

6. Reporte de calidad del suministro eléctrico.

En los servicios en donde se requiera la instalación de un sistema de medición con registro de parámetros de energía, según la clasificación establecida en el artículo 26 de la norma AR-NT-SUCON, la empresa eléctrica le brindará al abonado los medios para el acceso al reporte de calidad correspondiente de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 28 de la norma AR-NT-SUCAL

7. Cargos adicionales.

Los precios anteriores no incluyen los cargos tarifarios por alumbrado público, impuesto de ventas, ni el importe de bomberos.

COOPESANTOS Sistema de distribución		Estructura de Costos sin combustible	Tarifa (incluye CVC)	Tarifa (incluye CVC)	Tarifa (incluye CVC)	Tarifa (incluye CVC)
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Rige del 01/01/2018 al 31/12/2018	Rige del 01/01/2018 al 31/03/2018	Rige del 01/04/2018 al 30/06/2018	Rige del 01/07/2018 al 30/09/2018	Rige del 01/10/2018 al 31/12/2018
Tarifa T-RE tarifa residencial						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
a. Bloque 0-40 kWh	Cargo fijo	3 248,80	3 272,00	3 309,60	3 248,80	3 248,80
b. Bloque 41-200 kWh	cada kWh	81,22	81,80	82,74	81,22	81,22
c. Bloque mayor a 200 kWh	kWh adicional	131,44	132,37	133,90	131,44	131,44
Tarifa T-CO tarifa comercios y servicios						
Clientes consumo exclusivo de energía						
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	157,09	158,21	160,03	157,09	157,09
Clientes consumo energía y potencia						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	285 330,00	287 370,00	290 670,00	285 330,00	285 330,00
c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	95,11	95,79	96,89	95,11	95,11
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>						
d. Bloque 0-15 kW	Cargo fijo	233 658,30	235 317,30	238 027,65	233 658,30	233 658,30
e. Bloque mayor a 15 kW	cada kW	15 577,22	15 687,82	15 868,51	15 577,22	15 577,22
Tarifa T-IN tarifa industrial						
Clientes consumo exclusivo de energía						
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	157,09	158,21	160,03	157,09	157,09
Clientes consumo energía y potencia						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	285 330,00	287 370,00	290 670,00	285 330,00	285 330,00
c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	95,11	95,79	96,89	95,11	95,11
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>						
d. Bloque 0-15 kW	Cargo fijo	233 658,30	235 317,30	238 027,65	233 658,30	233 658,30
e. Bloque mayor a 15 kW	cada kW	15 577,22	15 687,82	15 868,51	15 577,22	15 577,22
Tarifa T-CS tarifa preferencial de carácter social						
Clientes consumo exclusivo de energía						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
a. Bloque 0-250 kWh	cada kWh	112,21	113,01	114,31	112,21	112,21
b. Bloque mayor a 250 kWh	cada kWh	157,09	158,21	160,03	157,09	157,09
Clientes consumo energía y potencia						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
c. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	285 330,00	287 370,00	290 670,00	285 330,00	285 330,00
d. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	95,11	95,79	96,89	95,11	95,11
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>						
e. Bloque 0-15 kW	Cargo fijo	233 658,30	235 317,30	238 027,65	233 658,30	233 658,30
f. Bloque mayor a 15 kW	cada kW	15 577,22	15 687,82	15 868,51	15 577,22	15 577,22

Continua...

COOPESANTOS Sistema de distribución		Estructura de Costos sin combustible	Tarifa (incluye CVC)	Tarifa (incluye CVC)	Tarifa (incluye CVC)	Tarifa (incluye CVC)
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Rige del 01/01/2018 al 31/12/2018	Rige del 01/01/2018 al 31/03/2018	Rige del 01/04/2018 al 30/06/2018	Rige del 01/07/2018 al 30/09/2018	Rige del 01/10/2018 al 31/12/2018
Tarifa T-MT tarifa media tensión						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
a. Energía Punta	cada kWh	74,81	75,34	76,21	74,81	74,81
b. Energía Valle	cada kWh	29,93	30,14	30,49	29,93	29,93
c. Energía Noche	cada kWh	19,24	19,38	19,60	19,24	19,24
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>						
d. Potencia Punta	cada kW	11 429,64	11 510,79	11 643,37	11 429,64	11 429,64
e. Potencia Valle	cada kW	8 302,65	8 361,60	8 457,91	8 302,65	8 302,65
f. Potencia Noche	cada kW	5 226,96	5 264,07	5 324,70	5 226,96	5 226,96

Tarifa T-RE Residencial

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a casas y apartamentos de habitación unifamiliar, que sirven exclusivamente de alojamiento permanente, incluyendo el suministro a áreas comunes de condominios residenciales. No incluye el suministro a áreas comunes de condominios de uso múltiple (residencia-comercial-industrial), áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas o casas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados (actividades combinadas: residencia, comercial e industrial), edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas.

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión clasificados como B1, B2, o servicios eléctricos servidos a media tensión clasificados como M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-CO Comercios y Servicios

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos a media o baja tensión clasificados en el sector comercio o sector servicios, según la clasificación de actividades económicas (código CIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, o a servicios eléctricos servidos en media tensión y clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 o M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-

NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-IN Industrial

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media o baja tensión, clasificados en el sector industrial según la clasificación de actividades económicas (código CIIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media o baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6, B7, M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

Tarifa T-CS Preferencial de carácter social

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia en baja y media tensión a abonados que ejerzan alguna de las siguientes actividades:

Bombeo de agua potable: Exclusivamente para el consumo de energía en el bombeo de agua potable para el servicio de acueducto público, con la debida concesión del Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE).

Educación: Exclusivamente para centros de enseñanza, pertenecientes al sector de educación pública estatal: centros de enseñanza preescolar, escuelas de educación primaria, escuelas de enseñanza especial, colegios de educación secundaria, colegios técnicos de educación secundaria, colegios universitarios, universidades y bibliotecas públicas, incluyendo las instalaciones que se dedican exclusivamente a la actividad educativa pública. Los restaurantes, sodas, residencias estudiantiles, centro de fotocopiado y otros, aun cuando se hallen a nombre de entidades educativas, no gozarán de esta tarifa, debiendo ubicarse dentro de la que les corresponda.

Religión: Exclusivamente para templos de iglesias legalmente constituidas y cuyo servicio eléctrico este a nombre de la razón social que ejerce la actividad religiosa; cualquier otra actividad no relacionada directamente con el culto religioso quedará excluida de la tarifa.

Protección a la niñez y a la vejez: Hogares y asilos de ancianos, asilos de personas discapacitadas, guarderías infantiles promovidas por el Estado y hogares públicos para niños, todos los anteriores de carácter benéfico y sin fines

de lucro, legalmente constituidas y cuyo servicio eléctrico este a nombre de la razón social que ejerce la actividad.

Atención de indigentes y drogadictos; establecimiento para la atención de personas indigentes o drogadictas, que operen sin fines de lucro legalmente constituidas y cuyo servicio eléctrico este a nombre de la razón social que ejerce la actividad.

Instituciones de asistencia y socorro: Aquellas cuyo fin sea la asistencia social para grupos de escasos recursos económicos o de protección de personas en caso de desastres o situaciones de crisis. Todos de carácter benéfico y sin fines de lucro. En estos casos la tarifa se aplicará exclusivamente en los edificios y demás propiedades utilizados expresamente para los fines citados.

Salud: Exclusivamente para la Cruz Roja y Centros de Salud Rural, de carácter estatal.

Personas con soporte ventilatorio domiciliario por discapacidad respiratoria transitoria o permanente: Abonados o usuarios que requieren un equipo eléctrico para la asistencia directa en el ciclo de la respiración, que incluye suplemento de uno o varios de los siguientes parámetros: oxígeno, presión o frecuencia respiratoria. Deben ser prescritos a través de la Clínica de Servicios de Neumología y Unidad de Terapia Respiratoria del Hospital Nacional de Niños u otra unidad médica equivalente.

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, o servicios servidos a media tensión clasificados como M1, M2, M5, M6, M7 y M8 conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM "Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-MT: Media tensión

A. Aplicación: Para el de suministro de energía y potencia, en servicios eléctricos servidos en media tensión y cualquier uso de la energía, bajo contrato con una vigencia mínima de un año calendario, prorrogable por períodos anuales, debiendo comprometerse el abonado a consumir como mínimo 240 000 kWh por año calendario. Si dicho mínimo no se ha alcanzado al momento de emitir la facturación del mes de diciembre, se agregará a esta facturación, la energía necesaria(kWh) para completar el consumo anual acordado en el contrato, a la que se le aplicará el precio de la energía en período punta. En el caso de servicios eléctricos a los que se le aplique esta tarifa por primera vez, el consumo

mínimo de ese año calendario, será el proporcional a la cantidad de facturaciones emitidas, durante ese año.

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en media tensión clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-A- Acceso.

A. Aplicación: Tarifa aplicable sobre la inyección y retiro diferido de energía en la red de distribución por parte de abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo con medición neta sencilla.

B. Características de servicio:

Conforme a lo especificado en el artículo 26 y el Capítulo IV de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

Medición: Un sistema de medición con registro bidireccional, a media o baja tensión, monofásico o trifásico (tres o cuatro hilos), ubicado en el punto de entrega

DISPOSICIONES GENERALES:

1. Cargo por demanda

La demanda a facturar será la potencia más alta registrada para cualquier intervalo de quince minutos del mes a facturar y del periodo horario correspondiente.

2. Cargo mínimo a facturar.

En cada tarifa se cobrará como mínimo una suma mensual el equivalente a los primeros 40 kWh, en los casos que el cliente consuma los 40 kWh o menos.

3. Definición de horario.

Período punta: Se define como período punta al comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas. La demanda a facturar será

la máxima potencia, registrada durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos.

Período valle: Se define como período valle al comprendido entre las 6:01 y las 10:00 horas y entre las 12:31 y las 17:30 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia registrada durante el mes.

Período nocturno: Se define como período nocturno al comprendido entre las 20:01 y las 6:00 horas del día siguiente. La demanda a facturar será la máxima potencia registrada durante el mes.

4. Facturación de energía y potencia a abonados productores.

Para los abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo, en los que aplica el cargo por demanda, la potencia y la energía vendida por la empresa se facturará conforme al bloque que corresponda según el total de energía retirada en el periodo de medición o bloque horario, calculando la energía retirada como la sumatoria de la energía retirada del consumo diferido asociado a la generación para autoconsumo en su modalidad contractual medición neta sencilla y la energía vendida por la empresa distribuidora (Artículo 134 de la norma AR-NT-SUCOM). De este modo el bloque tarifario dependerá de la energía total retirada o del periodo horario según corresponda.

La potencia a facturar será la máxima demanda registrada sobre el retiro total de energía, por su parte la energía a facturar será la vendida por la empresa a la tarifa del bloque que corresponda según lo indicado en el párrafo anterior.

La tarifa (TA) será aplicable a la energía (kWh) retirada de la red de distribución por el productor-consumidor, proveniente de su generación propia, que han sido previamente depositados en dicha red, es decir los kWh retirados de la red en compensación de los kWh previamente inyectados.

Para la energía (kWh) consumida proveniente de la red de distribución de la empresa, pero que no corresponden a la energía (kWh) previamente inyecta, se aplicará la tarifa establecida en los pliegos tarifarios vigentes de cada empresa distribuidora de conformidad con la categoría de consumidor establecidos en los mismos (por ejemplo residencial, general, preferencial con carácter social, media tensión, entre otras), que ya incluyen dentro de sus costos totales de distribución los correspondientes al acceso a la respectiva red.

Para efectos del pago mínimo que se cobrará a los usuarios con categoría de productor consumidor, las empresas distribuidoras cobrarán el mínimo de consumo de energía, y potencia que tenga establecido el correspondiente pliego

tarifario, según la categoría de consumidor y al precio establecido en el pliego tarifario vigente para la correspondiente categoría tarifaria del consumidor.

5. Condiciones para la tarificación en condominios.

Para la clasificación tarifaria en condominios, rige lo indicado en el Capítulo XIII, de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

6. Reporte de calidad del suministro eléctrico.

En los servicios en donde se requiera la instalación de un sistema de medición con registro de parámetros de energía, según la clasificación establecida en el artículo 26 de la norma AR-NT-SUCON, la empresa eléctrica le brindará al abonado los medios para el acceso al reporte de calidad correspondiente de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 28 de la norma AR-NT-SUCAL.

7. Cargos adicionales.

Los precios anteriores no incluyen los cargos tarifarios por alumbrado público, impuesto de ventas, ni el importe de bomberos.

COOPEALFARO RUIZ Sistema de distribución		Estructura de Costos sin combustible	Tarifa (incluye CVC)	Tarifa (incluye CVC)	Tarifa (incluye CVC)	Tarifa (incluye CVC)
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Rige del 01/01/2018 al 31/12/2018	Rige del 01/01/2018 al 31/03/2018	Rige del 01/04/2018 al 30/06/2018	Rige del 01/07/2018 al 30/09/2018	Rige del 01/10/2018 al 31/12/2018
Tarifa T-RE tarifa residencial						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
a. Bloque 0-30 kWh	Cargo fijo	2 164,20	2 205,90	2 229,30	2 164,20	2 164,50
b. Bloque 31-200 kWh	cada kWh	72,14	73,53	74,31	72,14	72,15
c. Bloque mayor a 200 kWh	kWh adicional	93,79	95,60	96,61	93,79	93,80
Tarifa T-CO tarifa comercios y servicios						
Cientes consumo exclusivo de energía						
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	101,00	102,95	104,04	101,00	101,01
Cientes consumo energía y potencia						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	183 960,00	187 500,00	189 510,00	183 960,00	183 990,00
c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	61,32	62,50	63,17	61,32	61,33
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>						
d. Bloque 0-15 kW	Cargo fijo	143 780,55	146 555,55	148 108,35	143 780,55	143 794,95
e. Bloque mayor a 15 kW	cada kW	9 585,37	9 770,37	9 873,89	9 585,37	9 586,33
Tarifa T-IN tarifa industrial						
Cientes consumo exclusivo de energía						
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	101,00	102,95	104,04	101,00	101,01
Cientes consumo energía y potencia						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	183 960,00	187 500,00	189 510,00	183 960,00	183 990,00
c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	61,32	62,50	63,17	61,32	61,33
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>						
d. Bloque 0-15 kW	Cargo fijo	143 780,55	146 555,55	148 108,35	143 780,55	143 794,95
e. Bloque mayor a 15 kW	cada kW	9 585,37	9 770,37	9 873,89	9 585,37	9 586,33

Tarifa T-RE Residencial

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a casas y apartamentos de habitación unifamiliar, que sirven exclusivamente de alojamiento permanente, incluyendo el suministro a áreas comunes de condominios residenciales. No incluye el suministro a áreas comunes de condominios de uso múltiple (residencia-comercial-industrial), áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas o casas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados (actividades combinadas: residencia, comercial e industrial), edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas.

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión clasificados como B1, B2, o servicios eléctricos servidos a media tensión clasificados como M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM "Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-CO Comercios y Servicios

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos a media o baja tensión clasificados en el sector comercio o sector servicios, según la clasificación de actividades económicas (código CIIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, o a servicios eléctricos servidos en media tensión y clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 o M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-IN Industrial

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media o baja tensión, clasificados en el sector industrial según la clasificación de actividades económicas (código CIIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media o baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6, B7, M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

Tarifa T-A- Acceso.

A. Aplicación: Tarifa aplicable sobre la inyección y retiro diferido de energía en la red de distribución por parte de abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo con medición neta sencilla.

B. Características de servicio:

Conforme a lo especificado en el artículo 26 y el Capítulo IV de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

Medición: Un sistema de medición con registro bidireccional, a media o baja tensión, monofásico o trifásico (tres o cuatro hilos), ubicado en el punto de entrega

DISPOSICIONES GENERALES:

1. Cargo por demanda

La demanda a facturar será la potencia más alta registrada para cualquier intervalo de quince minutos del mes a facturar y del periodo horario correspondiente.

2. Cargo mínimo a facturar.

En cada tarifa se cobrará como mínimo una suma mensual equivalente a los primeros 30 kWh, en los casos que el cliente consuma los 30 kWh o menos.

3. Definición de horario.

Período punta: Se define como período punta al comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia, registrada durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos.

Período valle: Se define como período valle al comprendido entre las 6:01 y las 10:00 horas y entre las 12:31 y las 17:30 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia, registrada durante el mes.

Período nocturno: Se define como período nocturno al comprendido entre las 20:01 y las 6:00 horas del día siguiente. La demanda a facturar será la máxima potencia, registrada durante el mes.

4. Facturación de energía y potencia a abonados productores.

Para los abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo, en los que aplica el cargo por demanda, la potencia y la energía vendida por la empresa se facturará conforme al bloque que corresponda según el total de energía retirada en el periodo de medición o bloque horario, calculando la energía retirada como la sumatoria de la energía retirada del consumo diferido asociado a la generación para autoconsumo en su modalidad contractual medición neta sencilla y la energía vendida por la empresa distribuidora (Artículo 134 de la norma AR-NT-SUCOM).

De este modo el bloque tarifario dependerá de la energía total retirada o del periodo horario según corresponda.

La potencia a facturar será la máxima demanda registrada sobre el retiro total de energía, por su parte la energía a facturar será la vendida por la empresa a la tarifa del bloque que corresponda según lo indicado en el párrafo anterior.

La tarifa (TA) será aplicable a la energía (kWh) retirada de la red de distribución por el productor-consumidor, proveniente de su generación propia, que han sido previamente depositados en dicha red, es decir los kWh retirados de la red en compensación de los kWh previamente inyectados.

Para la energía (kWh) consumida proveniente de la red de distribución de la empresa, pero que no corresponden a la energía (kWh) previamente inyecta, se aplicará la tarifa establecida en los pliegos tarifarios vigentes de cada empresa distribuidora de conformidad con la categoría de consumidor establecidos en los mismos (por ejemplo residencial, general, preferencial con carácter social, media tensión, entre otras), que ya incluyen dentro de sus costos totales de distribución los correspondientes al acceso a la respectiva red.

Para efectos del pago mínimo que se cobrará a los usuarios con categoría de productor consumidor, las empresas distribuidoras cobrarán el mínimo de consumo de energía, y potencia que tenga establecido el correspondiente pliego tarifario, según la categoría de consumidor y al precio establecido en el pliego tarifario vigente para la correspondiente categoría tarifaria del consumidor.

5. Condiciones para la tarificación en condominios.

Para la clasificación tarifaria en condominios, rige lo indicado en el Capítulo XIII, de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

6. Reporte de calidad del suministro eléctrico.

En los servicios en donde se requiera la instalación de un sistema de medición con registro de parámetros de energía, según la clasificación establecida en el artículo 26 de la norma AR-NT-SUCON, la empresa eléctrica le brindará al abonado los medios para el acceso al reporte de calidad correspondiente de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 28 de la norma AR-NT-SUCAL

7. Cargos adicionales.

Los precios anteriores no incluyen los cargos tarifarios por alumbrado público, impuesto de ventas, ni el importe de bomberos.

- IV.** Instruir a las empresas distribuidoras de electricidad y al Instituto Costarricense de Electricidad -para el servicio de generación-, que para el siguiente ajuste por costo variable de combustible, se cumpla con la entrega de información requerida mediante las resoluciones RJD-017-2012, RIE-089-2016, así mismo con lo establecido en la resolución RIE-035-2016, en relación con la “Estrategia de colocación de excedentes en el Mercado Eléctrico Regional”.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (*LGAP*) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Energía, a quien corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la *LGAP*, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

Mario Mora Quirós, Intendente.—1 vez.—O. C. N° 8926-2017.—Solicitud N° 2037-IE-17.—(IN2017202929).

RIE-131-2017 a las 11:34 horas del 20 de diciembre de 2017

SOLICITUD PRESENTADA POR LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S.A. (RECOPE) PARA LA FIJACIÓN EXTRAORDINARIA DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS CORRESPONDIENTE A DICIEMBRE DE 2017

ET-076-2017

RESULTANDO:

- I. Que el 30 de julio de 1981, mediante la Ley N.º 6588, se establece que la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope) es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.
- II. Que el 17 de agosto de 1993, mediante la Ley N.º 7356, se establece que la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados para satisfacer la demanda nacional son monopolio del Estado, por medio de Recope.
- III. Que el 15 de octubre de 2015, mediante la resolución RJD-230-2015, publicada en el diario oficial La Gaceta N.º 211 del 30 de octubre de 2015, se estableció la Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final, modificada por la resolución RJD-070-2016 publicada en el Alcance N.º 70 de la Gaceta N.º 86 del 5 de mayo de 2016.
- IV. Que el 3 de marzo de 2017, la IE mediante la resolución RIE-012-2017, publicada en el Alcance Digital N.º 57 a La Gaceta N.º 52 del 14 de marzo de 2017, aprobó entre otras cosas los otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria en colones por litro para cada producto para el 2017 (folios 3196 al 3315 del expediente ET-081-2016).
- V. Que el 26 de mayo de 2017, la Intendencia de Energía (IE) mediante la resolución RIE-051-2017 resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Recope contra la resolución RIE-012-2017 y aprobó entre otras cosas el margen de operación de Recope (ET-081-2016).

- VI.** Que el 20 de octubre de 2017, Recope mediante el oficio EEF-0204-2017, remitió información relacionada con el diferencial de precios de setiembre 2017 (corre agregado al expediente).
- VII.** Que el 20 de noviembre de 2017, Recope mediante el oficio EEF-0225-2017, remitió información relacionada con el diferencial de precios de octubre 2017 (corre agregado al expediente).
- VIII.** Que el 8 de diciembre de 2017, Recope mediante el oficio GAF-1327-2017 y EEF-0231-2017, solicitó fijación extraordinaria de precios de los combustibles y remitió copia de las facturas de importación de combustible respectivamente (folios 1 al 150 y 173 al 181).
- IX.** Que el 8 de diciembre de 2017, mediante el oficio 1968-IE-2017 la IE le otorgó admisibilidad y solicitó proceder con la consulta pública de ley respectiva (folios 162 al 166).
- X.** Que el 13 de diciembre de 2017, en el Alcance N° 300 a La Gaceta N° 236 se publicó la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 19 de diciembre de 2017 (corre agregado al expediente).
- XI.** Que el 13 de diciembre de 2017, mediante el oficio 1989-IE-2017 la IE le solicitó a Recope que remitiera la información necesaria para realizar el ajuste por calidad a las gasolinas y el diésel (corre agregado al expediente).
- XII.** Que el 13 de diciembre de 2017, Recope mediante el oficio EEF-0236-2017 presentó los precios del asfalto y emulsión (folio 182).
- XIII.** Que el 14 de diciembre de 2017, en los diarios nacionales: La Nación, La Teja y La Extra, se publicó la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 19 de diciembre de 2017 (corre agregado al expediente).
- XIV.** Que el 19 de diciembre de 2017, mediante el oficio 4571-DGAU-2017/37110, la Dirección General de Atención del Usuario (DGAU) remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica que, *[...] vencido el plazo establecido, no se recibieron posiciones [...]* (corre agregado al expediente)
- XV.** Que el 20 de diciembre de 2017, mediante el oficio 2041-IE-2017, la IE, analizó la presente gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico recomendó, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos.

CONSIDERANDO

- I. Que del estudio técnico 2041-IE-2017, citado, que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD TARIFARIA

De conformidad con la metodología vigente y aplicable al presente asunto, el cálculo del precio de cada uno de los combustibles se debe realizar con fecha de corte al segundo viernes de cada mes -8 de diciembre de 2017 en este caso, con base en las siguientes variables y criterios de cálculo:

1. Precio FOB de referencia (Pr_{ij})

Se utilizaron los precios internacionales de los 15 días naturales anteriores a la fecha de corte de realización del estudio. Los precios están sustentados en el promedio simple de los 9 días hábiles de los precios FOB internacionales de cada uno de los productos derivados del petróleo, tomados de la bolsa de materias primas de Nueva York (NYMEX) -período de cálculo comprendido entre el 23 de noviembre y 7 de diciembre de 2017 ambos inclusive, se aclara que el 23 y 24 de noviembre no hubo cotización por ser feriados en USA, excepto para el Av-gas que, si publicó precios para esos días feriados, así como, los sábados por lo que se cuenta con 13 registros durante este mismo período.

De este rango de precios se obtuvo un precio promedio por barril para cada tipo de producto. Dicho precio promedio a la fecha de corte se expresa en colones por litro, utilizando 158,987 litros por barril y el tipo de cambio promedio de venta para las operaciones con el sector público no bancario, correspondiente a los 15 días naturales anteriores al segundo viernes de cada mes, calculado por el Banco Central de Costa Rica para efecto de expresarlo en colones. El tipo de cambio promedio utilizado es de $\text{¢}566,52/\text{\$}$, correspondiente al período comprendido entre el 23 de noviembre al 7 de diciembre de 2017, ambos inclusive.

Resumen de los Pr_{ij}

En el siguiente cuadro se detallan los precios promedios vigentes de los combustibles y los propuestos, tanto en US dólares por barril -unidad de compra venta a nivel internacional- como en colones por litro -unidad de compra venta a nivel nacional-.

Cuadro N.º 1
Comparativo de precios FOB promedio (en \$/bbl y ¢/l)

Producto	Pr _{ij}	Pr _{ij}	Diferencia	Pr _{ij}	Pr _{ij}	Diferencia
	(\$/bbl)	(\$/bbl)		(\$/bbl)	(¢/l) ¹	
	RIE-119-2017	propuesta		RIE-119-2017	propuesta	(¢/l)
Gasolina RON 95	77,79	73,94	-3,85	279,07	263,48	-15,59
Gasolina RON 91	75,59	72,48	-3,10	271,16	258,27	-12,89
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	77,38	77,53	0,15	277,58	276,26	-1,32
Diésel 15 ppm de azufre	76,98	77,13	0,15	276,15	274,83	-1,31
Diésel para generación termoeléctrica	70,23	71,14	0,91	251,95	253,50	1,55
Diésel marino	82,09	81,99	-0,10	294,51	292,16	-2,35
Keroseno	72,74	74,76	2,02	260,96	266,40	5,44
Búnker	54,83	54,03	-0,80	196,70	192,51	-4,18
Búnker de bajo azufre	63,69	63,27	-0,42	228,48	225,44	-3,04
IFO 380	50,01	55,95	5,94	179,40	199,35	19,95
Asfalto	45,74	49,02	3,28	164,09	174,67	10,58
Diésel pesado o gasóleo	63,34	63,48	0,14	227,22	226,20	-1,02
Emulsión asfáltica rápida (RR)	30,56	31,42	0,87	109,63	111,98	2,35
Emulsión asfáltica lenta (RL)	29,73	31,86	2,13	106,66	113,54	6,88
LPG (70-30)	41,43	41,97	0,54	148,64	149,56	0,92
LPG (rico en propano)	40,38	41,43	1,05	144,87	147,62	2,75
Av-Gas	120,80	116,26	-4,54	433,35	414,25	-19,10
Jet fuel A-1	72,74	74,76	2,02	260,96	266,40	5,44
Nafta Pesada	67,22	66,78	-0,44	241,14	237,97	-3,17

Factor de conversión 1 barril = 158,987 litros

¹ Tipo de cambio promedio: ¢570,35/US\$

² Tipo de cambio promedio: ¢566,52/US\$

Fuente: Intendencia de Energía.

Como se aprecia en el cuadro anterior, al comparar los precios promedio internacionales de esta propuesta, respecto a los utilizados en la última fijación, se registró una disminución en el precio de los productos terminados de mayor consumo a nivel nacional que importa Costa Rica provenientes de la Costa del Golfo de los Estados Unidos.

En particular, la disminución en el precio de las gasolinas se explica por un exceso de oferta, situación que provocó un aumento en el nivel de inventarios y la consecuente disminución en los precios internacionales. Por el contrario, el diésel aumento su precio, producto al invierno experimentado en el hemisferio norte, lo anterior, ha contribuido a que se demande mayor cantidad de combustible para calefacción (gas, búnker y diésel), generando la disminución en el nivel de inventarios y la consecuente afectación en el precio final. Por otro

lado, la disminución en el tipo de cambio contribuyo a la reducción de los precios.

Es importante hacer notar que en atención a lo resulto por en el apartado VII, inciso c) de la resolución RIE-035-2014 y de conformidad a lo indicado en el apartado XII, inciso d) de la resolución RIE-012-2017, la IE debe realizar el ajuste para las gasolinas y el diésel por concepto de la calidad definida en las normas INTE 41-01-03 e INTE 41-01-01 respectivamente.

Para poder realizar dicho ajuste de manera óptima sobre los precios internacionales de referencia (Pr_{ij}), es necesario contar con el dato específico por concepto de calidad para los productos citados anteriormente. Al respecto, esta Intendencia le solicitó a Recope el 13 de diciembre de 2017 mediante el oficio 1989-IE-2017, que remitiera la información requerida, sin embargo, a la fecha Recope no ha proporcionado la información solicitada.

En razón de lo anterior y siendo que la mayoría de los embarques recibidos durante las fechas que cubre esta variable fueron importados con las condiciones del contrato anterior, para las gasolinas y el diésel se mantendrá el ajuste por calidad que se incorporó en la resolución RIE-095-2017.

El 25 de abril de 2016, mediante la resolución RJD-070-2016, publicada en el Alcance N.º 70 de la Gaceta N.º 86 del 5 de mayo de 2016, se modificó la referencia del Asfalto descrita en la tabla 1 de la metodología vigente, leyéndose correctamente: [...] Selling Prices Asphalt Cement, Gulf Coast, Area Barge y/o Asphalt Cement Texas/Louisiana Gulf. Dato puede ser proporcionado por Recope. [...]

El 13 de diciembre de 2017, mediante el oficio EEF-0236-2017, Recope proporcionó los precios del asfalto y emulsión, para esta fijación tarifaria y de conformidad con lo dispuesto en la resolución RJD-070-2016, la IE utilizó como referencia los precios FOB internacional del Asfalto de "Selling Prices Asphalt Cement, Gulf Coast/Mid-South, Area Barge", publicados en la revista Potem & Partners con reporte semanal.

Dichos precios se encuentran expresados en dólares de los Estados Unidos por tonelada corta (por sus siglas en inglés US\$/ST). No obstante, con el objetivo de expresar los precios internacionales en dólares de los Estados Unidos (US\$) por barril, esta Intendencia tomó un factor de conversión de la densidad del asfalto de 5,545 barril/tonelada corta, tras utilizar una densidad promedio anual de 1,0292 g/cm³ a 25°C, obtenida de los análisis fisicoquímicos del producto muestreado durante el 2016 en el plantel de Moín, a través del Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (Lanamme), como parte del Programa de evaluación de calidad de los combustibles en planteles de Recope que lleva a cabo la Intendencia de Energía. Dicha información es de acceso

público por medio de la página web de la Aresep, a través del Informe de calidad de los productos de planteles de Recope, año 2016.

La ecuación utilizada para determinar el factor de conversión fue:

$$(1 \text{ L}/1,0292 \text{ kg}) * (907,18 \text{ kg}/1 \text{ ton}) * (1 \text{ gal}/3,785 \text{ L}) * (1 \text{ barril}/42 \text{ gal}) = 5,545 \text{ barril}/\text{ton}$$

2. Margen de operación de Recope (K), otros ingresos prorrateados y rentabilidad sobre base tarifaria por producto

En la resolución RIE-012-2017, publicada en el Alcance Digital N.º 57 a La Gaceta N.º 52 del 14 de marzo de 2017, se aprobó entre otras cosas los otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria para cada producto en colones por litro para el 2017 y mediante la resolución RIE-051-2017 que resolvió el recurso de revocatoria contra la RIE-012-2017, se aprobó el margen de operación de Recope K, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N.º 2
Cálculo de componentes de precio por producto 2017
(colones por litro)

Producto	K	OIP_{i,a}	RSBT_i
Gasolina RON 95	34,792	-0,03	8,29
Gasolina RON 91	34,398	-0,03	8,18
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	34,907	-0,03	8,32
Diésel 15 ppm de azufre	34,907	0,00	0,00
Diésel para generación termoeléctrica	34,839	0,00	0,00
Diésel marino	29,528	0,00	0,00
Keroseno	39,822	-0,03	7,19
Búnker	57,698	-0,03	6,38
Búnker bajo azufre	44,924	-0,03	5,06
IFO-380	27,894	-0,03	0,00
Asfaltos	91,136	-0,03	12,96
Diésel pesado	33,933	-0,03	11,53
Emulsión Asfáltica RR	67,774	-0,03	16,41
Emulsión Asfáltica RL	68,964	-0,03	16,41
LPG (mezcla 70-30)	51,853	-0,03	10,18
LPG (rico en propano)	47,224	0,00	0,00
Av-gas	213,649	-0,03	25,36
Jet fuel A-1	67,708	-0,03	11,26
Nafta pesada	28,919	-0,03	4,42

Fuente: Intendencia de Energía.

3. Ventas estimadas

En el ET-076-2017 anexo N.º 3C, Recope presentó una explicación detallada sobre el procedimiento seguido para realizar la estimación de las ventas por producto de diciembre de 2017 a marzo de 2018. El Área de Información y Mercados de la Intendencia de Energía, realizó una evaluación de esta estimación y como resultado, se concluyó que la metodología utilizada por Recope es más precisa que la que se obtiene directamente de la aplicación del FORECAST PRO, considerando que los ajustes realizados minimizan la diferencia entre ventas reales y estimadas.

Por lo anterior, en el cálculo de los subsidios se utilizó las estimaciones de ventas propuestas por Recope.

4. Diferencial de precios ($D_{i,j}$)

De acuerdo con la metodología vigente, el diferencial de precios $D_{i,j}$ que se debe incorporar a los precios de los combustibles bimestralmente, se originó de las diferencias diarias entre el costo FOB del litro promedio de combustible en tanque versus el precio FOB promedio de referencia del combustible i del ajuste j , dividido entre el total de ventas estimadas por producto i para el periodo de ajuste j . Y se calculó utilizando las ecuaciones del apartado 5.6 de la metodología.

Los cálculos de esta variable se basaron en la información suministrada mediante los oficios EEF-0204-2017 y EEF-0225-2017.

Como se indicó en el oficio 1683-IE-2017 el embarque 079M062017 de gasolina RON 95, fue descargado entre el 30 de agosto y el 1 de setiembre, por lo que la Aresep considera en este cálculo únicamente lo descargado el 1 de setiembre.

En cuanto al embarque 086M082017 de gasolina RON 95, se recibió al final de setiembre y a inicios de octubre. Según el archivo "d. COSTOS IMPORTACION 2017 OCTUBRE.xls" del oficio EEF-0225-2017, se reporta la recepción en refinería por un total de 139 867 barriles; de los cuales Recope registra para los efectos del cálculo de setiembre un total de 60 054 barriles, mientras que para octubre 18 394 barriles, lo que indicaría que hay una diferencia para este embarque de 61 419 barriles.

Como se puede observar de las hojas de cálculo de Aresep, el embarque en cuestión fue registrado para el cálculo del diferencial por el total de barriles indicado por la Dirección de Comercio Internacional, dato que concuerda con las cifras presentes en Estados Financieros.

Para el asfalto Recope reconoce en el cálculo del diferencial de setiembre una única compra de producto, siendo que en el archivo de la Dirección de Comercio Internacional se indican 2 embarques, para efectos de este cálculo se consideran los 2 embarques.

El cuadro siguiente resume los cálculos de esta variable por producto, así como el costo por litro a incorporar en el precio plantel.

Cuadro N.º 3
Cálculo del diferencial de precios por litro

Producto	Monto (¢ / litro) (*)
Gasolina RON 95	(20,62)
Gasolina RON 91	(14,50)
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	(14,67)
Asfalto	0,70
LPG (mezcla 70-30)	12,70
Jet fuel A-1	(6,37)
Búnker	(2,87)
Búnker bajo azufre	
Av-gas	(30,55)

(*) Los montos negativos corresponden a rebajas en las tarifas.
Fuente: Intendencia de Energía.

5. Subsidios

a. Flota pesquera nacional no deportiva

De acuerdo con la aplicación de la Ley N.º 9134 de Interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384, creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, y sus reformas, de 16 de marzo de 1994 y del artículo 123 de la Ley de Pesca y Acuicultura N.º 8436 y sus reformas de 1 de marzo de 2005 y lo establecido en la resolución RJD-230-2015, se actualiza en los precios de los combustibles, el subsidio a la flota pesquera, calculado con base en la facturación real de compra de combustible de noviembre de 2017.

Determinación del Si a aplicar a las tarifas vigentes:

El valor del subsidio se determinó como la suma de todas las diferencias entre lo que está incluido en la tarifa vigente y los costos que la Ley N.º 9134 indica le corresponde pagar a este sector; de tal forma que se resten esas diferencias a las tarifas vigentes, para obtener el precio final de venta.

De conformidad con lo indicado en el párrafo anterior, se detallan a continuación únicamente los componentes que se deben actualizar cada mes:

i. Margen de Recope:

El precio plantel del diésel y la gasolina para venta al sector pesquero nacional no deportivo debe contemplar, únicamente: flete marítimo, seguro marítimo y costos de trasiego, almacenamiento, distribución; éstos de acuerdo con la última información disponible, en este caso, el estudio ordinario. De conformidad con el método de cálculo del subsidio para pescadores, primero se calcula cada uno de los componentes de costo del margen absoluto de ambos productos - gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre - determinados en el estudio ordinario de margen de Recope. Se obtiene como resultado los nuevos valores a incorporar al margen ajustado de pescadores, tal y como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Cuadro N.º 4
Cálculo del margen de Recope a incluir en el precio de la flota pesquera
(colones por litro)

Gasolina RON 91

Componente del margen	Margen total	Margen ajustado pescadores
Margen de Comercializador (Platt's) ¢/L	2,49	
Flete marítimo ¢/L	5,24	5,24
Seguro marítimo ¢/L	0,14	0,14
Costo marítimo ¢/L	0,38	
Pérdidas en tránsito \$/bbl	-0,31	
Costos de trasiego almacenamiento y distribución	10,02	10,02
Costos de gerencias de apoyo	10,17	
Inventario de Seguridad en producto terminado	0,00	
Inversión (depreciación)	5,46	
Costos por demoras en embarques	0,59	
Transferencias	0,23	
Total	34,40	15,40

Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre

Componente del margen	Margen total	Margen ajustado pescadores
Margen de Comercializador (Platt's) ¢/L	2,49	
Flete marítimo ¢/L	5,24	5,24
Seguro marítimo ¢/L	0,14	0,14
Costo marítimo ¢/L	0,37	
Pérdidas en tránsito \$/bbl	0,09	
Costos de trasiego almacenamiento y distribución	10,21	10,21
Costos de gerencias de apoyo	10,17	
Inventario de Seguridad en producto terminado	0,00	
Inversión (depreciación)	5,38	
Costos por demoras en embarques	0,59	
Transferencias	0,23	
Total	34,91	15,59

Nota: El margen total es el margen de comercialización de Recope determinado en la resolución RIE-051-2017, el margen ajustado a pescadores refleja los únicos tres costos listados anteriormente de conformidad con la Ley N.º 9134.

Por consiguiente, las tarifas propuestas de gasolina RON 91 incluirían un margen de operación de ¢34,40 por litro, mientras que el cargo por margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ¢15,40 por litro, generando un diferencial de ¢19,00 por litro.

Para el caso del diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, las tarifas propuestas incluirían un margen de operación de ¢34,91 por litro, mientras que el margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ¢15,59 por litro, generando un diferencial de ¢19,31 por litro.

ii. Monto de la factura de compra del combustible:

Se calculó las diferencias entre los precios FOB vigentes a la fecha de este informe y los precios promedio simple facturados de los embarques recibidos en noviembre de 2017, según facturas –folios del 134 al 150 y 173 al 181-.

Cuadro N.º 5
Diferencia entre el Pr_{ij} y el precio facturado
(Facturas noviembre 2017)

Facturas pagadas en el último mes	Producto	Fecha de factura	\$ / bbl	Bbls	Total \$	Beneficiario	Embarque	
	Diésel 50 ppm de azufre	06/11/2017	\$72,92	301 950,41	22 017 898,99	PBF Holding Company LLC	098P052017	
	Diésel 50 ppm de azufre	16/11/2017	\$76,01	223 779,21	17 010 107,71	Atlantic Trading & Marketing, Inc	101D072017	
	Diésel 50 ppm de azufre	01/12/2017	\$74,46	339 918,57	25 311 058,84	Valero Marketing and Supply Co	104D012017	
	Gasolina RON 91	03/11/2017	\$65,84	150 197,64	9 889 523,28	Lukoil Pan Americas, LLC	097M102017	
	Gasolina RON 91	16/11/2017	\$73,55	140 367,36	10 323 485,94	Lukoil Pan Americas, LLC	100M112017	
	Gasolina RON 91	30/11/2017	\$68,18	160 383,44	10 934 537,42	Valero Marketing and Supply Co	092M012017	
	Diferencial de precios promedio							
	Producto	Pri promedio facturado \$	Pri vigente \$	dif /bbl \$	dif /L \$	dif /L ¢ (*)		
	Diésel 50 ppm de azufre	\$74,32	\$77,38	-\$3,05	-\$0,02	-10,88		
Gasolina RON 91	\$69,07	\$75,59	-\$6,52	-\$0,04	-23,22			

(*) Tipo de cambio promedio: ¢566,52/US\$

iii. Subsidio por litro de noviembre 2017:

Como resultado de lo anterior, el siguiente cuadro muestra el subsidio por litro para la gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre que vende Recope a la flota pesquera nacional no deportiva identificando el monto para cada ítem considerado:

Cuadro N.º 6
Cálculo del subsidio para la gasolina RON 91 y el Diésel para uso automotriz
de 50 ppm de azufre para la flota pesquera nacional no deportiva
-noviembre de 2017-
(colones por litro)

Componentes del $SC_{i,j}$ de gasolina RON 91 pescadores		Componentes del $SC_{i,j}$ de Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores	
Pri -facturación-	-23,22	Pri -facturación-	-10,88
K	-19,00	K	-19,31
$SC_{i,j}$	-42,21	$SC_{i,j}$	-30,19

Asignación del subsidio cruzado a otros combustibles:

De conformidad con la resolución RJD-230-2015, el subsidio del combustible i lo pagarán únicamente los combustibles no subsidiados en el ajuste extraordinario j , a menos de que la normativa vigente al momento del cálculo estipule lo contrario. La participación del pago del subsidio será distribuida de conformidad con la ecuación 18 de la metodología vigente.

Dicha ecuación establece para ventas estimadas de productos mayores que cero; en caso de que no se estimen ventas de alguno de los productos i , el porcentaje del subsidio a aplicar sería cero.

Cálculo del valor total del subsidio

Una vez obtenido el monto del subsidio para pescadores por litro de gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, éste se multiplica por las ventas reales de esos productos durante noviembre de 2017, con el fin de determinar el monto real a subsidiar. Adicionalmente, debido a que las ventas estimadas a pescadores, para el mes en que se va a recuperar el subsidio, en este caso enero 2018, son diferentes a las que generaron el monto subsidiado (noviembre 2017), es necesario ajustar el monto del subsidio por litro, para cada uno de los productos que consume la flota pesquera nacional no deportiva.

El monto por litro a subsidiar, una vez restado el ajuste, se obtuvo de dividir el monto real a subsidiar entre las ventas estimadas de cada producto. Como resultado, el monto por litro a subsidiar, en diciembre para la gasolina RON 91 para pescadores es de $\phi 42,08$ y para el diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre de pescadores $\phi 29,12$, tal y como se detalla a continuación.

Cuadro N.º 7
Cálculo del subsidio total a la flota pesquera nacional no deportiva
(colones)

Subsidio	Subsidio por litro noviembre	Monto del subsidio por litro a trasladar en enero	Ventas reales a pescadores noviembre¹	Subsidio a pescadores
Gasolina RON 91	-42,21	-42,08	523 538	-22 100 894
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	-30,19	-29,12	2 010 427	-60 692 658
Total			2 533 965,00	-82 793 552

1/ Ventas reales suministradas por Recope.

Fuente: Intendencia de Energía

De conformidad con el cuadro anterior, el subsidio total a pescadores asciende a ¢82 793 552 durante noviembre de 2017.

Una vez obtenido este monto se distribuye proporcionalmente, según las ventas estimadas de enero de 2018 de todos los demás productos que expende Recope, con el fin de obtener el valor total del subsidio ($PS_{i,j}$), tal y como se muestra a continuación:

Cuadro N.º 8
Cálculo de la asignación del subsidio por producto

Producto	Recope: ventas noviembre 2017 ^a		Subsidio total ^c	Ventas enero 2018 ^d	Subsidio ¢/litro
	Litros	Relativo ^b			
Gasolina RON 95	59 234 582	20,85	17 262 578	54 170 408	0,32
Gasolina RON 91	56 334 188	19,83	16 417 324	51 996 159	0,32
Gasolina RON 91 pescadores	523 538		-22 100 894	525 214	-42,08
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	98 881 292	34,81	28 816 714	102 132 715	0,28
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores	2 010 427		-60 692 658	2 084 341	-29,12
Diésel para generación termoeléctrica	0	0,00	0	0	-
Keroseno	665 361	0,23	193 904	680 240	0,29
Búnker	9 599 635	3,38	2 797 596	9 958 080	0,28
Búnker de bajo azufre	0	0,00	0	0	-
Ifo-380	0	0,00	0	0	-
Asfalto	10 357 685	3,65	3 018 513	11 144 534	0,27
Diésel pesado o gasóleo	1 112 909	0,39	324 332	1 120 689	0,29
Emulsión asfáltica rápida (RR)	1 362 360	0,48	397 029	1 313 818	0,30
Emulsión asfáltica lenta (RL)	0	0,00	0	79 494	0,00
LPG (70-30)	26 821 902	9,44	7 816 636	26 355 933	0,30
Av-Gas	109 224	0,04	31 831	127 044	0,25
Jet Fuel -A1	19 617 565	6,91	5 717 095	26 241 958	0,22
Nafta pesada	0	0,00	0	0	-
Total	286 630 667	100,00	0	287 930 626	

a/ Ventas reales tomadas de los reportes mensuales de ventas de Recope.

b/ No incluye ventas a pescadores.

c/ Los montos negativos corresponden al subsidio al precio de los combustibles para la flota pesquera nacional no deportiva, mientras que los montos positivos corresponden al monto adicional que se debe cobrar en los demás productos, diferentes al destinado a la flota pesquera nacional no deportiva, para financiar el subsidio que se otorga al combustible que se le vende a ésta.

d/ Ventas estimadas ET-076-2017, anexo 3C.

Fuente: Intendencia de Energía.

b. Política sectorial mediante Decreto Ejecutivo N.º 39437-MINAE

Al actualizarse en este estudio tarifario las variables consideradas para mantener la relación con respecto al precio internacional similar a la vigente en el período 2008-2015 que indica la Política Sectorial dictada mediante Decreto Ejecutivo N.º 39437-MINAE, se debe recalcular el subsidio correspondiente:

Cuadro N.º 9
Porcentaje promedio del Pr_{ij} sobre el precio plantel, 2008-2015

Producto	Porcentaje promedio Pr_{ij} en PPC_i 2008-2015	Precio FOB	Precio plantel sin impuesto con nueva metodología	Precio plantel manteniendo la relación	Subsidio
Búnker	86,00	192,51	254,81	223,93	-30,89
Búnker de bajo azufre	85,00	225,44	276,23	265,60	-10,63
Asfalto	85,00	174,67	280,56	206,13	-74,43
Emulsión asfáltica rápida RR	85,00	111,98	197,27	132,29	-64,98
Emulsión asfáltica lenta RL	85,00	113,54	199,72	134,14	-65,59
LPG (70-30)	86,00	149,56	225,40	173,46	-51,94
LPG (rico en propano)	89,00	147,62	195,68	165,54	-30,14

Fuente: Intendencia de Energía

El valor total se obtuvo multiplicando el valor del subsidio para cada producto por las ventas estimadas para enero de 2018, el monto total a subsidiar asciende a ¢ 2 596 520 673,53 tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N.º 10
Valor total del subsidio por producto

Producto	Subsidio cruzado	Ventas estimadas enero 2018	Valor total del subsidio
Búnker	-30,89	9 958 080,20	(307 574 859,27)
Búnker de bajo azufre	-10,63	-	-
Asfalto	-74,43	11 144 533,69	(829 444 375,73)
Emulsión asfáltica rápida RR	-64,98	1 313 818,00	(85 374 364,52)
Emulsión asfáltica lenta RL	-65,59	79 494,00	(5 213 794,55)
LPG (70-30)	-51,94	26 355 933,35	(1 368 913 279,46)
LPG (rico en propano)	-30,14	-	-
Total			(2 596 520 673,53)

Fuente: Intendencia de Energía

Según la política sectorial y la metodología vigente, este monto debe ser distribuido entre los demás productos no subsidiados, proporcionalmente a las ventas estimadas para enero de 2018.

Cuadro N.° 11
Cálculo de la asignación del subsidio según la política sectorial, enero 2018

Producto	Ventas estimadas (en litros) enero 2018	Valor relativo	Total del subsidio (en colones)	Asignación del subsidio (¢/L)
Gasolina RON 95	54 170 407,59	22,91	594 811 400,34	10,98
Gasolina RON 91	51 996 159,14	21,99	570 937 336,58	10,98
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	102 132 715,00	43,19	1 121 455 531,42	10,98
Diésel 15 ppm de azufre	-	0,00	-	0,00
Diésel para generación termoeléctrica	-	0,00	-	0,00
Diésel marino	-	0,00	-	0,00
Keroseno	680 239,53	0,29	7 469 285,26	10,98
Búnker	9 958 080,20		-	
Búnker de bajo azufre	-		-	
IFO 380	-	0,00	-	
Asfalto	11 144 533,69		-	
Diésel pesado o gasóleo	1 120 688,87	0,47	12 305 584,28	10,98
Emulsión asfáltica rápida RR	1 313 818,00		-	
Emulsión asfáltica lenta RL	79 494,00		-	
LPG (70-30)	26 355 933,35		-	
LPG (rico en propano)	-		-	
Av-Gas	127 044,02	0,05	1 394 991,05	10,98
Jet fuel A-1	26 241 957,97	11,10	288 146 544,59	10,98
Nafta Pesada	-	0,00	-	
Total	285 321 071,36	100	2 596 520 673,53	
Total (sin ventas de subsidiados)	236 469 212,11			

Fuente: Intendencia de Energía

Variables consideradas y resultados

El siguiente cuadro muestra el resumen de las variables que componen los precios en plantel de distribución de Recope:

Cuadro N.º 12

Precio plantel sin impuesto final con las variables consideradas

PRODUCTO	Precio FOB Actual ⁽¹⁾	Precio FOB Actual	Margen de operación de Recope	Otros ingresos	Otros ingresos prorrateados	Diferencial de precio	Ajuste por gastos de operación	Ajuste por otros ingresos	Canon de regulación	Subsidio específico	Pescadores			Política Sectorial		Rendimiento sobre base tarifaria	Precio Plantel (sin impuesto)
											Subsidio cruzado	Asignación del subsidio	Subsidio cruzado	Asignación del subsidio			
											¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro			
Gasolina RON 95	73,94	263,48	34,79	0,00	-0,03	-20,62	0,00	0,00	0,84	0,00	0,00	0,32	0,00	10,98	8,29	298,05	
Gasolina RON 91	72,48	258,27	34,40	0,00	-0,03	-14,50	0,00	0,00	0,84	0,00	0,00	0,32	0,00	10,98	8,18	298,46	
Gasolina RON 91 pescadores	72,48	258,27	34,40	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-42,08	-42,08	0,00	0,00	0,00	250,59	
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	77,53	276,26	34,91	0,00	-0,03	-14,67	0,00	0,00	0,84	0,00	0,00	0,28	0,00	10,98	8,32	316,88	
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores	77,53	276,26	34,91	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-29,12	-29,12	0,00	0,00	0,00	282,05	
Diésel 15 ppm de azufre	77,13	274,83	34,91	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,84	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	310,58	
Diésel para generación termoeléctrica	71,14	253,50	34,84	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,84	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	289,18	
Diésel marino	81,99	292,16	29,53	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,84	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	322,52	
Keroseno	74,76	266,40	39,82	0,00	-0,03	0,00	0,00	0,00	0,84	0,00	0,00	0,29	0,00	10,98	7,19	325,48	
Búnker	54,03	192,51	57,70	0,00	-0,03	-2,87	0,00	0,00	0,84	0,00	0,00	0,28	-30,89	0,00	6,38	223,93	
Búnker de bajo azufre	63,27	225,44	44,92	0,00	-0,03	0,00	0,00	0,00	0,84	0,00	0,00	0,00	-10,63	0,00	5,06	265,60	
IFO 380	55,95	199,35	27,89	0,00	-0,03	0,00	0,00	0,00	0,84	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	228,05	
Asfalto	49,02	174,67	91,14	0,00	-0,03	0,70	0,00	0,00	0,84	0,00	0,00	0,27	-74,43	0,00	12,96	206,13	
Diésel pesado o gasóleo	63,48	226,20	33,93	0,00	-0,03	0,00	0,00	0,00	0,84	0,00	0,00	0,29	0,00	10,98	11,53	283,74	
Emulsión asfáltica rápida RR	31,42	111,98	67,77	0,00	-0,03	0,00	0,00	0,00	0,84	0,00	0,00	0,30	-64,98	0,00	16,42	132,29	
Emulsión asfáltica lenta RL	31,86	113,54	68,96	0,00	-0,03	0,00	0,00	0,00	0,84	0,00	0,00	0,00	-65,59	0,00	16,42	134,14	
LPG (mezcla 70-30)	41,97	149,56	51,85	0,00	-0,03	12,70	0,00	0,00	0,84	0,00	0,00	0,30	-51,94	0,00	10,18	173,46	
LPG (rico en propano)	41,43	147,62	47,22	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,84	0,00	0,00	0,00	-30,14	0,00	0,00	165,54	
Av-Gas	116,26	414,25	213,65	0,00	-0,03	-30,55	0,00	0,00	0,84	0,00	0,00	0,25	0,00	10,98	25,36	634,75	
Jet fuel A-1	74,76	266,40	67,71	0,00	-0,03	-6,37	0,00	0,00	0,84	0,00	0,00	0,22	0,00	10,98	11,26	351,00	
Nafta Pesada	66,78	237,97	28,92	0,00	-0,03	0,00	0,00	0,00	0,84	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	4,42	272,12	

⁽¹⁾ Fuente: Platts, a excepción del IFO 380, asfalto, diésel marino y emulsión asfáltica.

Tipo de cambio promedio: ¢566,52 Nota: Las diferencias en los decimales se deben a efectos de redondeo.

6. Impuesto único

De acuerdo con el Decreto Ejecutivo N.º 40720-H del 18 de octubre de 2017, publicado en el Alcance N.º 259 a La Gaceta N.º 205 del 30 de octubre de 2017, el impuesto único a los combustibles es el siguiente:

Cuadro N.º 13
Impuesto único a los combustibles

Tipo de combustible	Impuesto en colones por litro
Gasolina súper	249,75
Gasolina plus 91	238,50
Diésel 50 ppm de azufre	141,00
Asfalto	48,50
Emulsión asfáltica	36,25
Búnker	23,00
LPG -mezcla 70-30	48,50
Jet A-1	143,00
Av-gas	238,50
Keroseno	68,00
Diésel pesado	46,50
Nafta pesada	34,25

Fuente: Decreto Ejecutivo N.º 40720-H, publicado en el Alcance N.º 259 a La Gaceta N.º 205 del 30 de octubre de 2017

7. Banda de precios para los combustibles que vende Recope en puertos y aeropuertos

La fijación del precio plantel de Recope en puertos y aeropuertos está dada por una banda. El rango está limitado por el cálculo de una desviación estándar, calculada con base en los últimos 300 datos de precios FOB en dólares por barril tomados de Platt's. Para el caso del Jet fuel A-1 los valores son tomados de la referencia pipeline de acuerdo con el fundamento dado en la resolución RJD-230-2015. Para el Av-gas se considera el promedio de las referencias Borger TX (código DA398KS), Pasadena Tx (código DA416ZX) y Baton Rouge LA (código DA115KS) y para el IFO- 380 la información es suministrada por Recope.

A la desviación estándar obtenida se le debe sumar o restar al precio internacional $-Pr_{ij}$, para establecer así su rango de variación. Una vez publicado en La Gaceta, Recope puede ajustar el Pr_{ij} diariamente según la fuente de información utilizada; luego adicionar los restantes factores que componen el precio y así determinar el precio final de los combustibles en puertos y aeropuertos, siempre y cuando este nuevo Pr_{ij} determinado por Recope, no esté fuera de la banda establecida.

En el cuadro siguiente se muestran las desviaciones estándar para cada combustible, así como los demás valores que permiten determinar la banda de precio.

Cuadro N.º 14
Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380, AV-GAS y Jet-fuel

Producto	Desviación estándar \$/ lit	Desviación estándar ¢ / lit	Prij ¢ / lit	Ki ¢ / lit	Di ¢ / lit	PS pesquera ¢ / lit	PS Sectorial ¢ / lit	Precio al consumidor	
								Límite inferior ¢ / lit	Límite Superior ¢ / lit
IFO-380	0,03	16,10	199,35	27,89	0,00	0,00	0,00	212,01	244,21
AV- GAS	0,03	14,66	414,25	213,65	-30,55	0,25	10,98	620,15	649,47
JET FUEL A-1	0,04	21,36	266,40	67,71	-6,37	0,22	10,98	329,70	372,42

Tipo de cambio promedio: ¢566,52/US\$

Fuente: Intendencia de Energía

La variación entre el cálculo presentado por Recope y el obtenido por esta Intendencia responde a la diferencia en el efecto de los subsidios a calcular.

8. Diésel 15 ppm

Una vez que exista la obligación por parte de Recope de suministrar el diésel 15 ppm en vez del diésel 50 ppm de azufre, el precio del mismo deberá actualizarse en cada fijación extraordinaria. En esta ocasión el precio de este producto será el siguiente:

Cuadro N.º 15
Precio del diésel 15 ppm de azufre
-en colones por litro-

DIÉSEL 15 PPM DE AZUFRE	Precio Plantel sin Impuesto	Precio Consumidor final ¹
Precio en plantel		451,58
Precio en estación de servicio ²		508,00
Precio de venta para el comercializador sin punto Fijo ³	310,58	455,33

¹ Con impuesto.

² Incluye un margen de comercialización total de 48,3128/litro y flete promedio de 7,8642/litro.

³ Incluye un margen total de 3,746 colones por litro.

Fuente: Intendencia de Energía

9. Márgenes de comercialización

Según la resolución RIE-062-2013, publicada en el Alcance Digital N.º 118 a La Gaceta N.º 124 el 28 de junio de 2013, el margen de comercialización para estaciones de servicio mixtas y marinas a partir del 1 de mayo de 2015, se estableció en ¢48,3128 por litro.

El margen de comercialización del distribuidor sin punto fijo de venta -peddler- fue establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996, en un monto de ¢3,746 por litro.

Para el caso del flete de productos limpios, se fijó un monto promedio de ¢7,8642 por litro, mediante resolución RIE-029-2014 publicada en La Gaceta N.º 112 del 12 de junio de 2014. Para el caso del jet-fuel y el Av-gas, se estableció un margen de comercialización para la estación de servicio -con flete incluido- de ¢15,2393 por litro, mediante resolución RIE-029-2014.

Para el caso del flete de productos negros -sucios-, se considera la fórmula establecida en resolución RIE-079-2014 del 24 de octubre de 2014 publicada en el Alcance digital N.º 61 a La Gaceta N.º 208 del 29 de octubre de 2014.

Según la resolución RIE-048-2015, 2015 publicada en el Alcance Digital N.º 28 a La Gaceta N.º 82 del 29 de abril de 2015, el margen de comercialización para el envasador de GLP, se estableció en ¢54,033 por litro.

Según la resolución RIE-008-2017 del 23 de febrero de 2017, publicada en el Alcance Digital N.º 47 a La Gaceta N.º 43 del 1 de marzo de 2017, el margen de comercialización para el distribuidor y agencia de GLP, se estableció en ¢52,097 por litro y el margen de detallista de GLP se estableció en ¢59,906 por litro.

III. POSICIONES A LA SOLICITUD TARIFARIA

La DGAU remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, mediante el oficio 4571-DGAU-2017 del 19 de diciembre de 2017, el cual indica que, vencido el plazo establecido, [...] no se recibieron posiciones [...] –corre agregado al expediente-.

IV. CONCLUSIONES

Con base en la metodología aplicable, los valores, cálculos indicados y justificados en el apartado Análisis de la solicitud tarifaria del presente informe, se concluye que deben ajustarse los precios de todos los productos derivados de hidrocarburos, tal y como se indica en el apartado de recomendaciones.

[...]

- II. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, tal y como se dispone;

**POR TANTO
EL INTENDENTE DE ENERGÍA
RESUELVE:**

- I. Fijar el diferencial de precios que regirá durante enero y febrero de 2018, como se muestra:

Diferencial de precios	
Producto	Monto (¢ / litro) (*)
Gasolina RON 95	(20,62)
Gasolina RON 91	(14,50)
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	(14,67)
Asfalto	0,70
LPG (mezcla 70-30)	12,70
Jet fuel A-1	(6,37)
Búnker	(2,87)
Búnker bajo azufre	
Av-gas	(30,55)

(*) Los montos negativos corresponden a rebajas en las tarifas.

Fuente: Intendencia de Energía.

- II. Fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, según el siguiente detalle:

a. Precios en planteles de abasto:

PRECIOS PLANTEL RECOPE

-colones por litro-

Producto	Precio sin impuesto	Precio con impuesto ⁽³⁾
Gasolina RON 95 ⁽¹⁾	298,05	547,80
Gasolina RON 91 ⁽¹⁾	298,46	536,96
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre ⁽¹⁾	316,88	457,88
Diésel 15 ppm de azufre	310,58	451,58
Diésel para generación termoeléctrica ⁽¹⁾	289,18	430,18
Diésel marino	322,52	463,52
Keroseno ⁽¹⁾	325,48	393,48
Búnker ⁽²⁾	223,93	246,93
Búnker de bajo azufre ⁽²⁾	265,60	288,60
IFO 380 ⁽²⁾	228,05	228,05
Asfalto ⁽²⁾	206,13	254,63
Diésel pesado o gasóleo ⁽²⁾	283,74	330,24
Emulsión asfáltica rápida RR ⁽²⁾	132,29	168,54
Emulsión asfáltica lenta RL ⁽²⁾	134,14	170,39
LPG (mezcla 70-30)	173,46	221,96
LPG (rico en propano)	165,54	214,04
Av-Gas ⁽¹⁾	634,75	873,25
Jet fuel A-1 ⁽¹⁾	351,00	494,00
Nafta Pesada ⁽¹⁾	272,12	306,37

⁽¹⁾ Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución RIE-029-2014 del 6 de junio de 2014 publicada en La Gaceta N.º 112 del 12 de junio de 2014.

⁽²⁾ Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RIE-079-2014 del 24 de octubre de 2014 publicada en el Alcance digital N.º 61 de La Gaceta N.º 208 del 29 de octubre de 2014.

⁽³⁾ Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384 y el artículo 1 de la Ley N.º 8114

b. Precios a la flota pesquera nacional no deportiva exonerado del impuesto único a los combustibles:

PRECIOS A LA FLOTA PESQUERA NACIONAL NO DEPORTIVA ⁽¹⁾

-colones por litro-

Producto	Precio Plantel sin impuesto
Gasolina RON 91	250,59
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	282,05

⁽¹⁾ Según lo dispuesto en la Ley 9134 de interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384 de INCOPECA y la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias

c. Precios al consumidor final en estación de servicio con punto fijo:

**PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN ESTACIONES DE SERVICIO
-colones por litro-**

Producto	Precio con impuesto ⁽³⁾
Gasolina RON 95 ⁽¹⁾	604,00
Gasolina RON 91 ⁽¹⁾	593,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre ⁽¹⁾	514,00
Keroseno ⁽¹⁾	450,00
Av-Gas ⁽²⁾	888,00
Jet fuel A-1 ⁽²⁾	509,00

⁽¹⁾ El precio final contempla un margen de comercialización de 48,3128/litro y flete promedio de 7,8642/litro, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RIE-062-2013 de 25 de junio de 2013 y RIE-029-2014 del 6 de junio de 2014, respectivamente.

⁽²⁾ El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio -con transporte incluido de 15,2393/litro, establecidos mediante resolución RIE-029-2014 del 6 de junio de 2014.

⁽³⁾ Redondeado al colón más próximo.

d. Precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final-:

**PRECIOS DEL DISTRIBUIDOR DE COMBUSTIBLES SIN PUNTO FIJO
A CONSUMIDOR FINAL
-colones por litro-**

Producto	Precio con impuesto ⁽¹⁾
Gasolina RON 95	551,54
Gasolina RON 91	540,70
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	461,63
Keroseno	397,23
Búnker	250,67
Asfalto	258,38
Diésel pesado	333,98
Emulsión asfáltica rápida RR	172,29
Emulsión asfáltica lenta RL	174,13
Nafta Pesada	310,11

⁽¹⁾ Incluye un margen total de 3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.

Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta N.º 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.

e. Precios del gas licuado del petróleo –LPG- al consumidor final mezcla 70-30:

PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION

-mezcla propano butano-

-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- ⁽¹⁾

Tipos de envase	Precio a facturar por el envasador ⁽²⁾	Precio a facturar por distribuidor y agencias ⁽³⁾	Precio a facturar por detallistas ⁽⁴⁾
Tanques fijos <i>-por litro-</i>	275,99	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	2 332,00	2 772,00	3 279,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	4 667,00	5 548,00	6 561,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	5 832,00	6 933,00	8 198,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	9 331,00	11 093,00	13 118,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	23 330,00	27 733,00	32 797,00
Estación de servicio mixta <i>(por litro)</i> ⁽⁵⁾		(*)	324,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

⁽¹⁾ Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N.º 65 del 2 de abril de 2001.

⁽²⁾ Incluye el margen de envasador de 54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 del 23 de abril de 2015, publicada en el Alcance Digital N.º 28 a La Gaceta N.º 82 del 29 de abril de 2015.

⁽³⁾ Incluye el margen de distribuidor y agencia de 52,097/litro establecido mediante resolución RIE-008-2017 del 23 de febrero de 2017 publicada en el Alcance Digital N.º 47 a La Gaceta N.º 43 del 1 de marzo de 2017

⁽⁴⁾ Incluye el margen de detallista de 59,906/litro establecido mediante resolución RIE-008-2017 del 23 de febrero de 2017 publicada en el Alcance Digital N.º 47 a La Gaceta N.º 43 del 1 de marzo de 2017

⁽⁵⁾ Incluye el margen de envasador de 54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 del 23 de abril de 2015 y 48,3128/litro para estación de servicio mixta, establecido mediante resolución RIE-062-2013 del 25 de junio de 2013.

f. Precios del gas licuado del petróleo –LPG- rico en propano al consumidor final:

PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO RICO EN PROPANO POR TIPO DE ENVASE

Y CADENA DE DISTRIBUCION

-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- ⁽¹⁾

Tipos de envase	Precio a facturar por el envasador ⁽²⁾	Precio a facturar por distribuidor y agencias ⁽³⁾	Precio a facturar por detallistas ⁽⁴⁾
Tanques fijos <i>-por litro-</i>	268,08	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	2 418,00	2 888,00	3 428,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	4 828,00	5 766,00	6 845,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	6 037,00	7 210,00	8 559,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	9 656,00	11 533,00	13 690,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	24 148,00	28 841,00	34 238,00
Estación de servicio mixta <i>-por litro-</i> ⁽⁵⁾		(*)	316,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

⁽¹⁾ Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N.º 65 del 2 de abril de 2001.

⁽²⁾ Incluye el margen de envasador de 54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 del 23 de abril de 2015, publicada en el Alcance Digital N.º 28 a La Gaceta N.º 82 del 29 de abril de 2015.

⁽³⁾ Incluye el margen de distribuidor y agencia de 52,097/litro establecido mediante resolución RIE-008-2017 del 23 de febrero de 2017 publicada en el Alcance Digital N.º 47 a La Gaceta N.º 43 del 1 de marzo de 2017

⁽⁴⁾ Incluye el margen de detallista de 59,906/litro establecido mediante resolución RIE-008-2017 del 23 de febrero de 2017 publicada en el Alcance Digital N.º 47 a La Gaceta N.º 43 del 1 de marzo de 2017

⁽⁵⁾ Incluye el margen de envasador de 54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 del 23 de abril de 2015 y 48,3128/litro para estación de servicio mixta, establecido mediante resolución RIE-062-2013 del 25 de junio de 2013.

- g. Para los productos IFO-380, Av-gas y jet fuel que expende Recope en puertos y aeropuertos, los siguientes límites a la banda tarifaria:

Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1

Producto	¢/L	
	Límite inferior	Límite superior
IFO 380	212,01	244,21
Av-gas	620,15	649,47
Jet fuel A-1	329,70	372,42
Tipo de cambio	¢566,52	

- III. Una vez que exista la obligación por parte de Recope de suministrar el diésel 15 ppm en lugar del diésel 50 ppm de azufre el precio del mismo será el siguiente y el cual se actualizará en cada fijación tarifaria:

**Precio del diésel 15 ppm de azufre
-en colones por litro-**

Diésel 15 ppm de azufre	Precio Plantel sin Impuesto	Precio Consumidor final ¹
Precio en plantel		451,58
Precio en estación de servicio ²		508,00
Precio de venta para el comercializador sin punto Fijo ³	310,58	455,33

¹ Con impuesto.

² Incluye un margen de comercialización total de ¢48,3128/litro y flete promedio de ¢7,8642/litro.

³ Incluye un margen total de ¢3,746 colones por litro.

- IV. Indicarle a Recope que se mantienen los requerimientos de información establecidos en resoluciones anteriores.
- V. Establecer que los precios rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (*LGAP*) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Energía, a quien corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la *LGAP*, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

Mario Mora Quirós, Intendente.—1 vez.—O. C. N° 8926-2017.—Solicitud N° 2043-IE-17.—
(IN2017203281).

RIT-100-2017

San José, a las 13:00 horas del 19 de diciembre de 2017

CONOCE EL INTENDENTE DE TRANSPORTE LA ADICIÓN A LA RESOLUCIÓN RIT-067-2017 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2017, PUBLICADA EN EL ALCANCE DIGITAL N° 261 DE LA GACETA N° 205 DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2017, RELACIONADA CON EL AJUSTE EXTRAORDINARIO DE OFICIO PARA LAS RUTAS DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS MODALIDAD AUTOBÚS A NIVEL NACIONAL.

EXPEDIENTE ET-052-2017

RESULTANDO:

- I. Mediante la resolución RIT-067-2017 del 27 de octubre del 2017, publicada en el Alcance Digital 261 de La Gaceta 205 del 31 de octubre del 2017, el Intendente de Transporte resuelve la fijación extraordinaria de tarifas a nivel nacional para el transporte remunerado de personas, modalidad autobús, correspondiente al segundo semestre del 2017.
- II. En el Por tanto III de la resolución RIT-067-2017 se dispuso conceder un plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de dicha resolución en el Diario La Gaceta, a los permisionarios que no obtuvieron el ajuste tarifario correspondiente, lo anterior a efecto de que procedan a corregir la omisión o el atraso en el cumplimiento de alguna de las obligaciones legales.
- III. El 13 de noviembre del 2017, mediante el oficio 1697-IT-2017 / 32498 se solicita a la Dirección General de Tributación certificación de estado de cumplimiento de las obligaciones tributarias de los prestadores del servicio público remunerado de personas, modalidad autobús, que habían acreditado al expediente administrativo estar al día en sus obligaciones tributarias en referencia al listado inicial remitido por esa dependencia mediante el oficio SPSCA-055-2017 del 27 de octubre de 2017 (folios 2550 al 2556).
- IV. El 14 de noviembre del 2017, por medio del oficio 1706-IT-2017 / 32729 se solicita a la Dirección General de Atención al Usuario actualización del estado de cumplimiento con el informe de quejas y denuncias de los prestadores del servicio público remunerado de

personas, modalidad autobús, respecto al listado inicial remitido por esa dirección por oficio 1573-DGAU-2017/30200 (folios 2560 al 2563).

- V.** El 14 de noviembre del 2017, la Intendencia de Transporte mediante oficio 1705-IT-2017 / 32727 solicita a la Dirección de Finanzas la actualización del estado de cumplimiento con el pago del canon de regulación de los prestadores del servicio público remunerado de personas, modalidad autobús, al III trimestre del 2016.
- VI.** El 14 noviembre de 2017, la Intendencia de Transporte consulta el Sistema de Atención al Usuario (SAU), sistema en el cual se registra toda la información que ingresa a la Aresep y en el expediente administrativo ET-052-2017, se verifica la presentación de Estados Financieros del periodo 2015-2016 de los prestadores del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobús.
- VII.** El 17 de noviembre de 2017, la Dirección de Finanzas mediante oficio 1928-DF-2017 remite el listado operadores en mora al 16 de noviembre de 2017.
- VIII.** El 12 de diciembre del 2017, la Dirección General de Tributación, del Ministerio de Hacienda, mediante el oficio SPSCA-065-2017 certifica la situación tributaria de las empresas consultadas mediante el oficio 1697-IT-2017.
- IX.** El 13 de diciembre de 2017, la Intendencia de Transporte consulta la plataforma de interoperabilidad de datos del Gobierno Digital y consultas con las instituciones competentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales de aquellas empresas que no había recibido el ajuste tarifario extraordinario a nivel nacional correspondiente al II semestre del 2017, y que fueron excluidas de la resolución RIT-067-2017.
- X.** El 13 de diciembre de 2017, la Intendencia de Transporte verifica en el Sistema de Información Regulatoria en línea (SIR), el cumplimiento por parte de los prestadores del servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús, de la presentación de los informes estadísticos mensuales del periodo comprendido entre setiembre de 2016 a agosto de 2017.
- XI.** El 13 de diciembre de 2017, la Intendencia de Transporte verifica el cumplimiento de los dispuestos en las resoluciones de fijaciones tarifarias individuales por parte de los prestadores del servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús, para el período comprendido entre el 2014 y el 2017.

- XII. El 16 de diciembre de 2017, mediante oficio 3990-DGAU-2017 / 033169, la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) remite la información solicitada mediante el oficio 1706-IT-2017.
- XIII. La información aportada por los operadores del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, al expediente ET-052-2017, fue analizada por la Intendencia de Transporte produciéndose el informe con oficio 2038-IT-2017/37010 del 18 de diciembre de 2017, que corre agregado al expediente.
- XIV. Cumpliendo los acuerdos 001-007-2011 y 008-083-2012 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se indica que en el expediente consta en formato digital y documental la información que sustenta esta resolución
- XV. Se han cumplido en los plazos y procedimientos las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO:

- I. Posterior a la publicación de la resolución RIT-067-2017 en el diario oficial La Gaceta, y de acuerdo a lo dispuesto el Por Tanto III de dicha resolución, algunos prestadores del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, que no recibieron el ajuste de 1,17% otorgado en la resolución de marras, por no cumplir al momento del dictado de la misma con alguna de las obligaciones legales establecidas, acreditaron al expediente administrativo ET-052-2017 documentación con la que demuestran estar al día con las obligaciones y consecuentemente solicitan el ajuste tarifario correspondiente.
- II. Conviene extraer lo siguiente del informe 2038-IT-2017/37010 del 18 de diciembre de 2017, que sirve de base para la presente resolución:

“(…)

B. Análisis

La Intendencia de Transporte en concordancia con lo establecido en el Por Tanto III de la resolución RIT-067-2017, y en virtud de la información aportada por los operadores del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, que acreditaban estar al día en el cumplimiento de las obligaciones legales establecidas, procedió a verificar el estado de cumplimiento de aquellos operadores que no fueron considerados en el ajuste tarifario extraordinario a nivel

nacional correspondiente al II semestre del 2017. La verificación se realizó según el siguiente detalle:

a) Título habilitante por parte del Consejo de Transporte Público (CTP):

SI	<i>Indica que cumple con tener título habilitante otorgado por parte del CTP. En caso de ser concesionaria, su contrato debe contar con el refrendo de la Aresep. En caso de permiso solo se requiere acuerdo de autorización de prestación del servicio bajo esta figura, dado por el CTP.</i>
No	<i>Indica que no cumple con tener título habilitante. En caso de ser concesionaria, el título habilitante es el contrato debidamente firmado y refrendado por la ARESEP. No contar con ese requisito hace que se incumpla con un requerimiento de la metodología extraordinaria.</i>

b) Canon de Aresep:

SI	<i>Indica que se encuentra al día con el pago del canon de regulación de Aresep al III trimestre del 2017.</i>
No	<i>Indica que se encuentra en estado de morosidad con el pago del canon de regulación de Aresep al III trimestre del 2017.</i>

c) Pago de cargas sociales de la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS):

SI	<i>Indica que se encuentra al día con el pago de las cargas sociales de la CCSS.</i>
No	<i>Indica que se encuentra en estado de morosidad con el pago de las cargas sociales de la CCSS.</i>

d) Pago del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf):

SI	<i>Indica que se encuentra al día con el pago de Fodesaf.</i>
No	<i>Indica que se encuentra en estado de morosidad con el pago de Fodesaf.</i>

e) Pago del impuesto a las personas jurídicas (Ley 9024):

SI	<i>Indica que se encuentra al día con el pago del impuesto a las personas jurídicas.</i>
No	<i>Indica que se encuentra en estado de morosidad con el pago del impuesto a las personas jurídicas</i>

f) Póliza del Instituto Nacional de Seguros (INS):

SI	<i>Indica que cumple con tener póliza de riesgos del trabajo.</i>
No	<i>Indica que no cumple con tener póliza de riesgos del trabajo.</i>

g) Pago de impuesto en materia tributaria (Tributación del Ministerio de Hacienda):

SI	<i>Indica que se encuentra al día con el pago de las obligaciones en materia tributaria ante el Ministerio de Hacienda.</i>
No	<i>Indica que se encuentra en estado de morosidad con el pago de las obligaciones en materia tributaria ante el Ministerio de Hacienda.</i>

h) Presentación de informes estadísticos mensuales al mes de agosto de 2017:

SI	<i>Indica que consta en el sistema de información regulatoria en línea la presentación de los informes estadísticos mensuales del periodo comprendido entre setiembre de 2016 a agosto de 2017.</i>
No	<i>Indica que no han sido presentados los informes estadísticos mensuales al sistema de información regulatoria en línea en forma total o parcial para el periodo comprendido entre setiembre de 2016 a agosto de 2017.</i>

i) Presentación de Estados Financieros del periodo 2015-2016:

SI	<i>Indica que consta en el expediente de Requisitos de Admisibilidad (RA) la presentación de los Estados Financieros certificados o auditados del periodo 2015-2016.</i>
No	<i>Indica que no consta en el expediente de Requisitos de Admisibilidad (RA) la presentación de los Estados Financieros certificados o auditados del periodo 2015-2016.</i>

j) Presentación del Informe de Quejas y Denuncias al I Semestre de 2017:

SI	<i>Indica que el prestador del servicio presentó el informe de quejas y denuncias correspondiente al I Semestre de 2017.</i>
No	<i>Indica que se encuentra en estado de morosidad con la presentación del informe de quejas y denuncias al I Semestre de 2017.</i>

k) Cumplimiento de las condiciones impuestas en las resoluciones tarifarias anteriores:

SI	<i>Indica que se cumplió con las condiciones impuestas en resoluciones anteriores.</i>
No	<i>Indica que no se cumplió con las condiciones impuestas en resoluciones anteriores.</i>

l) Cumplimiento para el ajuste tarifario:

SI	<i>Indica que cumple con todas las obligaciones y condiciones señaladas en los puntos de la a) a la k).</i>
No	<i>Indica que no cumple con una o más de las obligaciones y condiciones señaladas en los puntos de la a) a la k).</i>

La verificación de cada uno de los ítems descritos, puede observarse en la hoja de cálculo tarifario (archivo en formato Excel) que sustenta el presente informe, en la pestaña denominada: “Verificación de obligaciones”. En cada caso, basta ubicar la ruta y la empresa y revisar el cumplimiento de cada una de las obligaciones.

Con base en las obligaciones indicadas anteriormente, se realizó la revisión de la documentación aportada por los prestadores del servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús al expediente administrativo ET-052-2017, así como la información remitida por la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Atención al Usuario y la Dirección de Finanzas de la Aresep, donde se verifica que los siguientes operadores aportaron documentación con la que demuestran que sí cumplen con las obligaciones legales para obtener el ajuste tarifario, o bien aportaron la información necesaria para corregir la omisión de estas:

Ruta	Descripción	Empresa
I	DESAMPARADOS-MORAVIA	AUTOTRANSPORTES MORAVIA, S.A./AUTOTRANSPORTES DESAMPARADOS, S.A./AUTOTRANSPORTES SAN ANTONIO, S.A./CESMAG S. A.
I	URUCA - GUADALUPE	GUADALUPE, LIMITADA/COOPERATIVA DE AUTOBUSEROS NACIONALES ASOCIADOS, RESPONSABILIDAD LIMITADA (COOPANA, R.L.) / BUSES INA URUCA S.A.
I	URUCA-ESCAZU	BUSES INA URUCA S.A./AUTOTRANSPORTES PAVAS, S.A./COMPAÑÍA DE INVERSIONES LA TAPACHULA, S.A.
I	ESCAZU - ALAJUELITA - HATILLO	COMPAÑÍA DE INVERSIONES LA TAPACHULA, S.A./CONSORCIO DE TRANSPORTES COOPERATIVOS METROCOOP, R.L./TRANSPORTES DOSCIENTOS CINCO, S.A
I	GUADALUPE - MORAVIA - LA VALENCIA	COOPERATIVA DE AUTOBUSEROS NACIONALES ASOCIADOS, RESPONSABILIDAD LIMITADA (COOPANA, R.L.)/AUTOTRANSPORTES MORAVIA, S.A./EMPRESA GUADALUPE, LIMITADA
16	SAN JOSE-Bº MEXICO	LARED LTDA
16	SAN JOSE-Bº LA CRUZ Y RAMALES	LARED LTDA
16	SAN JOSE-Bº ESCALANTE-UNIVERSIDAD	LARED LTDA
08	SAN JOSE-RUTA PERIFERICA	DISCAR S.A.
10	SAN JOSE-LA URUCA Y RAMALES	BUSES INA URUCA S.A.
14	SAN JOSE-PAVAS Y RAMALES	AUTOTRANSPORTES PAVAS, S.A.
14 BS	SAN JOSE-PAVAS Y RAMALES (BUSETAS)	AUTOTRANSPORTES PAVAS, S.A.
30-31-32-33-34-35	SAN JOSE-GUADALUPE DE GOICOECHEA Y RAMALES	GUADALUPE, LIMITADA
40-41-42	SAN JOSE-MORAVIA Y RAMALES	AUTOTRANSPORTES MORAVIA, S.A.
40 MB	SAN JOSE-MORAVIA Y RAMALES (MICROBUSES)	AUTOTRANSPORTES MORAVIA S.A.
61 A	SAN JOSE-TIRRASES x SAN FRANCISCO	AUTOTRANSPORTES SAN ANTONIO S.A.
61 A	SAN JOSE-SAN FRANCISCO DE DOS RIOS-LA COLINA	AUTOTRANSPORTES SAN ANTONIO S.A.

Ruta	Descripción	Empresa
64 A	SAN JOSE-SAN FRANCISCO DE DOS RIOS-Bº SAN JOSE	AUTOTRANSPORTES SAN ANTONIO S.A.
72	SAN JOSE-SAN ANTONIO-PATARRA-GUATUSO	AUTOTRANSPORTES SAN ANTONIO S.A.
72 D	SAN JOSE-SAN ANTONIO-SAN LORENZO	AUTOTRANSPORTES SAN ANTONIO S.A.
72 B	SAN JOSE-LINDA VISTA x SAN FRANCISCO	AUTOTRANSPORTES SAN ANTONIO S.A.
72 C	SAN JOSE-LINDA VISTA x DESAMPARADOS	AUTOTRANSPORTES SAN ANTONIO S.A.
72 A	SAN JOSE-SAN ANTONIO-Bº FATIMA	AUTOTRANSPORTES SAN ANTONIO S.A.
72 E	SAN JOSE-SAN ANTONIO-RIO AZUL-QUEBRADAS	AUTOTRANSPORTES SAN ANTONIO S.A.
66 BS	SAN JOSE-EL BOSQUE-LA PACIFICA	TRANSBOSQUE LA PACIFICA S.A.
80	SAN JOSE-SAN RAFAEL ABAJO (BUSETAS)	LARED LTDA
80	SAN JOSE-SAN RAFAEL ABAJO Y VICEVERSA, SAN JOSE-SAN RAFAEL ABAJO-LA VALENCIA Y VICEVERSA, SAN JOSE-SAN RAFAEL ABAJO BARRIO LAS FUENTES Y VICEVERSA, SAN JOSE-SAN RAFAEL ABAJO-SANTA CECILIA-LA FLORITA Y VICEVERSA, SAN JOSE-SAN RAFAEL ARRIBA Y VICEVERSA, SAN JOSE-SAN JUAN DE DIOS Y VICEVERSA, SAN JOSE-POAS DE ASERRI Y VICEVERSA, SAN JOSE-POAS DE ASERRI-SAN JOSE DE LA MONTAÑA Y VICEVERSA, Y SAN JOSE-POAS DE ASERRI-LAMPARAS Y VICEVERSA	LARED LTDA
90	SAN JOSE-SAN SEBASTIAN-COLONIA KENNEDY	CONSORCIO DE TRANSPORTES COOPERATIVOS METROCOOP R.L.
90	SAN JOSE-HATILLO Y RAMALES	CONSORCIO DE TRANSPORTES COOPERATIVOS METROCOOP R.L.
90	SAN JOSE-ALAJUELITA-IMAS-LA AURORA	CONSORCIO DE TRANSPORTES COOPERATIVOS METROCOOP R.L.
100	SAN JOSE-SAN ISIDRO DE EL GRAL (SERVICIO REGULAR)	MUSOC S.A.
100	SAN JOSE-SAN ISIDRO DE EL GRAL (SERVICIO DIRECTO)	MUSOC S.A.

Ruta	Descripción	Empresa
103	SAN JOSE-SAN ANDRES DE LEON CORTES	TRANSPORTES RUTA CIENTO TRES S.A.
123	SAN JOSE-LA LEGUA DE ASERRI	TRANSPORTES RUTA CIENTO TRES S.A.
127	SAN JOSE-CIUDAD COLON EXT Bº SAN BOSCO	COMPAÑIA TRANSPORTISTA DEL SUROESTE LTDA (COMTRASULI)
145	SAN JOSE-PURISCAL (SERVICIO REGULAR)	COMPAÑIA TRANSPORTISTA DEL SUROESTE LTDA (COMTRASULI)
145	SAN JOSE-PURISCAL (BUSETAS)	COMPAÑIA TRANSPORTISTA DEL SUROESTE LTDA (COMTRASULI)
145	SAN JOSE-PURISCAL (SERVICIO DIRECTO)	COMPAÑIA TRANSPORTISTA DEL SUROESTE LTDA (COMTRASULI)
145	SAN JOSE-TABARCIA-PALMICHAL DE ACOSTA	COMPAÑIA TRANSPORTISTA DEL SUROESTE LTDA
145	SAN JOSE-TABARCIA-PIEDRAS BLANCAS DE MORA	COMPAÑIA TRANSPORTISTA DEL SUROESTE LTDA (COMTRASULI)
148 A	SANTIAGO DE PURISCAL - SAN JUAN	ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE SAN JUAN DE BARBACOAS DE PURISCAL
607	SAN ISIDRO DE EL GRAL-SAN FRANCISCO	GAFESO S.A.
607	SAN ISIDRO DE EL GRAL-SAN PEDRITO	GAFESO S.A.
607	SAN ISIDRO DE EL GRAL-CAJON-PUEBLO NUEVO-SANTA TERESA	GAFESO S.A.
607	SAN ISIDRO DE EL GRAL-BUENOS AIRES (SERVICIO REGULAR)	GAFESO S.A.
607	URBANO BUENOS AIRES DE PUNTARENAS EXT SAN CARLOS	GAFESO S.A.
607	BUENOS AIRES-BOLAS DE KRUGRA	GAFESO S.A.
683	BUENOS AIRES-EL CEIBO-SANTA MARTA-EL SOCORRO-SAN RAFAEL-GUADALAJARA-SANTA ROSA	HERMANOS MOXGLAN S.A.
167	SAN ISIDRO DE EL GRAL-SAN RAFAEL NORTE - LA ESE	AUTOTRANSPORTES COCORI S.A.
200	SAN JOSE-ALAJUELA x PISTA	TRANSPORTES UNIDOS ALAJUELENSES S.A. (TUASA)
200	SAN JOSE-ALAJUELA x HEREDIA	TRANSPORTES UNIDOS ALAJUELENSES S.A. (TUASA)
200	ALAJUELA-LA AURORA DE HEREDIA	TRANSPORTES UNIDOS ALAJUELENSES S.A. (TUASA)
200	SAN JOSE-SAN JOAQUIN DE FLORES-PODER JUDICIAL	TRANSPORTES UNIDOS ALAJUELENSES S.A. (TUASA)

Ruta	Descripción	Empresa
200	SAN JOSE-ALAJUELA x PISTA (MICROBUSES-BUSETAS)	TRANSPORTES UNIDOS ALAJUELENSES S.A. (TUASA)
200 MB	SAN JOSE-ALAJUELA x PISTA (MICROBUSES-BUSETAS)	TRANSPORTES UNIDOS ALAJUELENSES S.A. (TUASA)
201	SAN JOSE-GRECIA	TRANSPORTES UNIDOS DE ALAJUELA GRECIA Y NARANJO LIMITADA

201	SAN JOSE-GRECIA (BUSETAS)	TRANSPORTES UNIDOS DE ALAJUELA GRECIA Y NARANJO LIMITADA
230	ALAJUELA-GRECIA-NARANJO	TRANSPORTES UNIDOS DE ALAJUELA GRECIA Y NARANJO LIMITADA
236	ALAJUELA-LA ARGENTINA DE GRECIA	TRANSPORTES UNIDOS DE ALAJUELA GRECIA Y NARANJO LIMITADA
201	SAN JOSE-GRECIA-SARCHI DE VALVERDE VEGA	TRANSPORTES UNIDOS DE ALAJUELA GRECIA Y NARANJO LIMITADA
230	ALAJUELA-CARRILLOS DE POAS	TRANSPORTES UNIDOS DE ALAJUELA GRECIA Y NARANJO LIMITADA
1216	SAN JOSE-RINCON DE ZARAGOZA	AUTOTRANSPORTES PALMARES JAV S.A.
202	SAN JOSE-PALMARES	AUTOTRANSPORTES PALMARES JAV S.A.
237	CIUDAD QUESADA-AGUAS ZARCAS-LA GLORIA	TRANSPORTES LA GLORIA, S.A.
240	GRECIA-PUENTE DE PIEDRA-RINCON DE SALAS-F.A.N.A.L.	PEGONZA S.A.
209	PITAL-LA TABLA-SANTA RITA-SANTA ISABEL-SAN RAFAEL	TRADOBERSA S.A.
210	SAN JOSE-OROTINA EXT LABRADOR (SERVICIO REGULAR)	INMOBILIARIA HRC S.A.
210	SAN JOSE-OROTINA (SERVICIO DIRECTO)	INMOBILIARIA HRC S.A.
218	CIUDAD QUESADA-SAN MARCOS DE CUTRIS EXT BETANIA	TRANSPORTES MCA DE CIUDAD QUESADA S.A.
221	ALAJUELA-ITIQUIS-INVU-TACACORI-CALLE LORIA	TRANSPORTES ITACA S.A.
228	ALAJUELA-CARRILLOS-CHILAMATE-POAS	RUBIER ROJAS ALFARO
229	ALAJUELA-EL COYOL EXT BOSQUE ENCANTADO	EMPRESA HERMANOS BONILLA S.A.
233	ALAJUELA-OJO DE AGUA-SAN ANTONIO DE BELEN	AUTOTRANSPORTES CAMBRONERO ALFARO S.A.
224	ALAJUELA-CALLE LA TIGRA-PUEBLO NUEVO-LA TIGRA-CALLE ESPERANZA	EMPRESA HERMANOS BONILLA S.A.

Ruta	Descripción	Empresa
234	CIUDAD QUESADA-GUATUSO-EL VALLE-UPALA	EMPRESARIOS UNIDOS DEL NORTE S.R.L.
294	URBANO SAN RAMON-CASCO CENTRAL EXT COPAN-EL PORO	CORPORACION CETOSA, S.A.
294	SAN RAMON-PIEADADES SUR	CORPORACION CETOSA, S.A.
294	SAN RAMON-OROZCO-CALLE ZAMORA	CORPORACION CETOSA, S.A.
294	SAN RAMON-LOS ANGELES-LA BALSA	CORPORACION CETOSA, S.A.
294	SAN RAMON-SAN PEDRO-CALLE VALVERDE	CORPORACION CETOSA, S.A.
294	SAN RAMON-SAN ISIDRO EXT CALLE RAMIREZ (MICROBUSES)	CORPORACION CETOSA, S.A.
294	SAN RAMON-LA UNION-RINCON DE MORA	CORPORACION CETOSA, S.A.
294	SAN RAMON-SAN JUAN-CONCEPCION	CORPORACION CETOSA, S.A.
260-1222	NARANJO-CONCEPCION-PALMITOS	MARIO HERNÁNDEZ VARGAS
271	NARANJO-SAN MIGUEL	COMPAÑÍA CARBACHEZ E HIJOS E.I.R.L.
266	SANTIAGO-PALMARES	COMPAÑÍA CARBACHEZ E HIJOS E.I.R.L.
271	SAN RAMON-PALMARES-NARANJO	COMPAÑÍA CARBACHEZ E HIJOS E.I.R.L.
272	SAN RAMON-CHACHAGUA EXT LA FORTUNA DE SAN CARLOS	COMPAÑÍA CARBACHEZ E HIJOS E.I.R.L.
286	CIUDAD QUESADA-LA FORTUNA x EL TANQUE	TRANSPISA LTDA
286	CIUDAD QUESADA-LA FORTUNA x CHACHAGUA	TRANSPISA LTDA
286	CIUDAD QUESADA-LA TIGRA x BAJO LOS RODRIGUEZ	TRANSPISA LTDA
286	CIUDAD QUESADA-LA TIGRA x JAVILLOS	TRANSPISA LTDA
286	CIUDAD QUESADA-COLONIA TRINIDAD	TRANSPISA LTDA
286	CIUDAD QUESADA-SAN JOSECITO DE CUTRIS x PISTA	TRANSPISA LTDA
290	CIUDAD QUESADA-SUCRE-LA VIEJA	BAUDILIO PÉREZ BRENES
1204	CIUDAD QUESADA-LINDA VISTA DE THESALIA-CORAZON DE JESUS	TRANSPORTE CORAZON DE JESUS Y LINDA VISTA, S.A.

Ruta	Descripción	Empresa
1244	UPALA-SANTA ROSA-CAÑO NEGRO	AUTOTRANSPORTES ADONAY LOS CHILES-UPALA S.A.
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	ALVAREZ Y GUTIERREZ LTDA
306	TRES RIOS-BARRIO EL CARMEN- SAN JOSE	TRANSPORTES EL CARMEN DE TRES RIOS, S.A.
307	SAN JOSE-CARTAGO-COT-VOLCAN IRAZU	BUSES METRÓPOLI S.A.
307	CARTAGO-TIERRA BLANCA-POTRERO CERRADO-SANATORIO	BUSES METRÓPOLI S.A.
307	CARTAGO-SAN JUAN DE CHICUA-LA PASTORA	BUSES METRÓPOLI S.A.
325	CARTAGO-SAN RAFAEL DE OREAMUNO	SERVICIOS URBANOS DE OREAMUNO S.A.
326	CARTAGO-TRES RIOS	TRANSPORTES HERMANOS OTTO Y ELADIO LEIVA CAMPOS S.A.
327	CARTAGO-MADRE SELVA	TRANSPORTES RAMÍREZ Y CALDERÓN S.A.
319	CARTAGO-CORIS	TRANSPORTES HIGAPI S.A.
331-369	CARTAGO-QUEBRADILLA-BERMEJO-TABLON	TRANSPORTES HIGAPI S.A.
335	CARTAGO-AGUA CALIENTE-LOURDES	TRANSPORTES UNIDOS SAN ANTONIO S.A.
337	CARTAGO-FRAILES-SANTA CRUZ	MADERAS Y MATERIALES DEL SUR S.A.
343	CARTAGO-SANTA ROSA DE OREAMUNO-SAN PABLO Y VICEVERSA	SERVICIOS URBANOS DE OREAMUNO S.A.
358	TURRIALBA-SITIO MATA-EL SILENCIO	TRANSPORTES UGARRO RIMA LTDA
370	CARTAGO-LLANO LOS ANGELES	TRANSPORTES RAMÍREZ Y CALDERÓN S.A.
423	HEREDIA-GETSEMANI EXT BARRIO SANTISIMA TRINIDAD	TRANSPORTES FILEMÓN VILLALOBOS E HIJOS S.A.
427	HEREDIA-SAN ANTONIO DE BELEN x SAN JOAQUIN	TRANSPORTES JERONIMO SANCHEZ E HIJOS, S.A.
428	HEREDIA-SANTA BARBARA EXT ZETILLAL-SAN BOSCO	AUTOTRANSPORTES SANTA BÁRBARA LTDA
433	HEREDIA-SAN JOSE DE LA MONTAÑA-PASO LLANO	TRANSPORTES DEL NORTE LTDA
438	HEREDIA-SANTO DOMINGO-SANTA ROSA Y RAMALES	TRANSRU S.A.
625	LAS JUNTAS DE ABANGARES-PUNTARENAS	TRANSMONTEVERDE B. S.A.

Ruta	Descripción	Empresa
625	LAS JUNTAS DE ABANGARES-CAÑITAS-MONTEVERDE	TRANSMONTEVERDE B. S.A.
625	PUNTARENAS-GUACIMAL-SANTA ELENA DE MONTEVERDE	TRANSMONTEVERDE B. S.A.
675	SAN JOSE-MONTEVERDE	TRANSMONTEVERDE B. S.A.
625	PUNTARENAS-SARDINAL-GUACIMAL	TRANSMONTEVERDE B. S.A.
513	LIBERIA-SARDINAL-ARTOLA-COLON	FLOR DE POLANCO S.A.
521	LIBERIA-LA CRUZ-PEÑAS BLANCAS	TRANSPORTES LIBERIANOS DEL NORTE S.A.
523	LIBERIA-CAÑAS DULCES-BUENAVISTA	TRANSPORTES NORTEÑOS BARAHONA Y SÁNCHEZ S.A.
523	LIBERIA-CURUBANDE-HACIENDA GUACHIPELIN	TRANSPORTES NORTEÑOS BARAHONA Y SÁNCHEZ S.A.
523	LIBERIA-SAN ANTONIO-LAS DELICIAS-GUADALUPE-COLORADO-EL GALLO	TRANSPORTES NORTEÑOS BARAHONA Y SÁNCHEZ S.A.
523	LIBERIA-GUARDIA-LAS TRANCAS-CABUYAL-EL TRIUNFO	TRANSPORTES NORTEÑOS BARAHONA Y SÁNCHEZ S.A.
550	LIBERIA-PLAYA PANAMA	TRANSPORTES LA PAMPA LTDA
550	LIBERIA-FILADELFIA-SANTA CRUZ-NICOYA	TRANSPORTES LA PAMPA LTDA
533	SANTA CRUZ-PARAISO	MARDEL S.A.
571	PLAYA AVELLANA-PINILLA-27 ABRIL-LAGUNILLA-SANTA CRUZ Y VICEVERSA	TRANSPORTES MILAN S.A.
536	SANTA CRUZ-MARBELLA-NOSARA	KATHYA MARCELA SALAS GUEVARA
544	NICOYA-PUERTO HUMO-ROSARIO	AUTOTRANSPORTES POZO DE AGUA S.A.
546	NICOYA-QUEBRADA HONDA-EL ROBLAR-COPAL	CAMPOS RODRIGUEZ MANSION S.A.
548	NICOYA-BELEN-NOSARITA-SAMARA-PUERTO CARRILLO-EL CARMEN DE HOJANCHA-ESTRADA	TRANSPORTES ROJAS CASTRO S.A. (TRAROC)
548	NICOYA-SAMARA-BOCAS DE NOSARA	TRANSPORTES ROJAS CASTRO S.A. (TRAROC)
568	LA CRUZ-PUERTO SOLEY-TEMPATAL-EL JOBO Y RAMALES	TRANSPORTES BARQUI S.A.
601	SAN JOSE-PASO CANOAS (SERVICIO DIRECTO)	TRANSPORTES COSTARRICENSES PANAMEÑOS LTDA

Ruta	Descripción	Empresa
601	SAN JOSE-ZONA SUR (SERVICIO REGULAR)	TRANSPORTES COSTARRICENSES PANAMEÑOS LTDA
601	SAN ISIDRO DE EL GRAL- SAN VITO-AGUA BUENA	TRANSPORTES COSTARRICENSES PANAMEÑOS LTDA
601	SAN ISIDRO DE EL GRAL- CIUDAD NEILY	TRANSPORTES COSTARRICENSES PANAMEÑOS LTDA
601	SAN JOSE-SAN VITO-AGUA BUENA x PASO REAL (SERVICIO DIRECTO)	TRANSPORTES COSTARRICENSES PANAMEÑOS LTDA
601	SAN JOSE-SAN VITO-AGUA BUENA x PASO REAL (SERVICIO REGULAR)	TRANSPORTES COSTARRICENSES PANAMEÑOS LTDA
601	SAN JOSE-SAN VITO-AGUA BUENA x CIUDAD NEILY (CASOS DE EMERGENCIA)	TRANSPORTES COSTARRICENSES PANAMEÑOS LTDA
601	SAN JOSE-GOLFITO (SERVICIO DIRECTO)	TRANSPORTES COSTARRICENSES PANAMEÑOS LTDA
602	SAN JOSE-MIRAMAR DE PUNTARENAS	AUTOTRANSPORTES MIRAMAR LTDA
656	MIRAMAR-BAJO CALIENTE- PALMITAL-CEDRAL CON EXTENSIÓN A CORAZÓN DE JESUS Y OJO DE AGUA	AUTOTRANSPORTES MIRAMAR LTDA
606	OROTINA-JACO	TRANSPORTES GONZÁLEZ Y VILLEGAS LTDA
613	SAN JOSE-QUEPOS x PURISCAL	TRANSPORTES COSTARRICENSES PANAMEÑOS LTDA
613	SAN JOSE-QUEPOS x CARRETERA COSTANERA	TRANSPORTES COSTARRICENSES PANAMEÑOS LTDA
613	SAN JOSE-QUEPOS-PLAYAS DE MANUEL ANTONIO (SERVICIO DIRECTO)	TRANSPORTES COSTARRICENSES PANAMEÑOS LTDA
614	PUNTARENAS-Bº EL CARMEN	TRANSPORTES OCCIDENTALES DEL PACÍFICO M Y R S.A.
616	PUNTARENAS-Bº 20 DE NOVIEMBRE	TRANSPORTES OCCIDENTALES DEL PACÍFICO M Y R S.A.
617	PUNTARENAS-EL COCAL- FRAY CASIANO	TRANSPORTES OCCIDENTALES DEL PACÍFICO M Y R S.A.
618	PUNTARENAS-EL ROBLE	COOPERATIVA DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS DEL ROBLE, R. L. (COOPERABLE R. L.)
639	SAN JOSE-DOMINICAL-UVITA x COSTANERA SUR	TRANSPORTES COSTARRICENSES PANAMEÑOS LTDA
645	BUENOS AIRES-POTRERO GRANDE	TRANSPORTES EGO S.A.
655	SAN JOSE-PLAYAS DE JACO	TRANSPORTES JACÓ S.A.
669	BUENOS AIRES-BRUJO- TÉRRABA-SAN ANTONIO- BELLA VISTA-BORUCA-	JOSÉ LUIS MORA ELIZONDO

Ruta	Descripción	Empresa
	CHAMBA-OJO DE AGUA- MAÍZ-COLINAS Y VICEVERSA	
669	BUENOS AIRES-TÉRRABA- CEIBÓN Y VICEVERSA	JOSÉ LUIS MORA ELIZONDO
645	PASO REAL-CHANGUENA- SANTA LUCIA	TRANSPORTES EGO S.A.
695	PUNTARENAS-QUEBRADA GANADO-JACO-PARRITA- QUEPOS Y VICEVERSA (Sentido 1-2)	TRANSPORTES QUEPOS PUNTARENAS S.A.
703 SD	SAN JOSE-LIMON x CARRETERA BRAULIO CARRILLO (SERVICIO DIRECTO)	AUTOTRANSPORTES CARIBEÑOS S.A.
704	SIQUIRRES-LA ALEGRIA	TRANSPORTES EL PUMA PARDO S.A.
704	SIQUIRRES-LA ALEGRIA EXT SAN ANTONIO-PASCUA	TRANSPORTES EL PUMA PARDO S.A.
704	SIQUIRRES-LA ALEGRIA EXT SEIS AMIGOS	TRANSPORTES EL PUMA PARDO S.A.
728	CARIARI DE POCOCI-CAÑO SECO Y VICEVERSA	EMPRESA SERVICIOS DE TRANSPORTE HEBA DE GUÁPILES S.A.
728	GUAPILES-SAN RAFAEL DE POCOCI	EMPRESA SERVICIOS DE TRANSPORTE HEBA DE GUÁPILES S.A.
728	GUAPILES-ROXANA	EMPRESA SERVICIOS DE TRANSPORTE HEBA DE GUÁPILES S.A.
728	GUAPILES-LESVILLE-LA TRINIDAD	EMPRESA SERVICIOS DE TRANSPORTE HEBA DE GUÁPILES S.A.
728	GUAPILES-PUEBLO NUEVO	EMPRESA SERVICIOS DE TRANSPORTE HEBA DE GUÁPILES S.A.
728	GUAPILES-VILAFRANCA	EMPRESA SERVICIOS DE TRANSPORTE HEBA DE GUÁPILES S.A.
728	GUAPILES-LLANO BONITO	EMPRESA SERVICIOS DE TRANSPORTE HEBA DE GUÁPILES S.A.
728	GUAPILES-TICABAN- PORVENIR-EL CEIBO	EMPRESA SERVICIOS DE TRANSPORTE HEBA DE GUÁPILES S.A.

(...)"

- III. En virtud de que el oficio SPSCA-065-2017 del 12 de noviembre de 2017, la Dirección General de Tributación el Ministerio de Hacienda, remite el estado de cumplimiento de las obligaciones tributarias de los prestadores del servicio público remunerado de personas, modalidad autobús, con corte al 30 de junio de 2017 y dado que la fecha límite para que las empresas se pusieran al día con sus obligaciones legales vencía el 12 de diciembre del 2017, esta Intendencia de Transporte procedió a solicitarle a la Dirección General de Tributación una actualización del cumplimiento de las obligaciones tributarias de las

empresas que se encuentran en condición de morosidad con esta obligación, por lo que posterior a la presente resolución se procederá a emitir una resolución adicional con la información que nos remita la entidad competente y que a la fecha no se dispone de ella.

- IV. Conforme con los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es ajustar las tarifas para las rutas de transporte público modalidad autobús en el ámbito nacional, como se dispone.

POR TANTO:

Fundamentado en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N° 7593) y sus reformas, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP Reglamento a la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública (Ley N° 6227) y el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF).

**EL INTENDENTE DE TRANSPORTE
RESUELVE:**

- I. Acoger el informe 2038-IT-2017/37010 del 18 de diciembre de 2017 y fijar las tarifas para las siguientes rutas de transporte público, modalidad autobús, que se encuentran al día en el cumplimiento de todas sus obligaciones legales, según el siguiente detalle:

Número de ruta	Descripción de ruta	Descripción de fraccionamiento	Tarifa Regular (₡)	Tarifa Adulto Mayor (₡)
I	DESAMPARADOS-MORAVIA	DESAMPARADOS-MORAVIA	350	0
I	URUCA - GUADALUPE	URUCA - GUADALUPE	355	0
I	URUCA-ESCAZU	URUCA-ESCAZU	355	0
I	ESCAZU - ALAJUELITA - HATILLO	ESCAZU - ALAJUELITA - HATILLO	345	0
I	GUADALUPE - MORAVIA - LA VALENCIA	GUADALUPE - MORAVIA - LA VALENCIA	345	0
16	SAN JOSE-B° MEXICO	SAN JOSE-B° MEXICO	130	0
16	SAN JOSE-B° LA CRUZ Y RAMALES	SAN JOSE-B° LA CRUZ-SEMINARIO-C.C. DEL SUR	185	0
16	SAN JOSE-B° LA CRUZ Y RAMALES	SAN JOSE-B° LA CRUZ-SAN CAYETANO-B° EL CARMEN	185	0
16	SAN JOSE-B° ESCALANTE-UNIVERSIDAD	SAN JOSE-B° ESCALANTE-UNIVERSIDAD	260	0
08	SAN JOSE-RUTA PERIFERICA	SAN JOSE-RUTA PERIFERICA	335	0
10	SAN JOSE-LA URUCA Y RAMALES	SAN JOSE-HOSPITAL MEXICO x LA URUCA	260	0
10	SAN JOSE-LA URUCA Y RAMALES	SAN JOSE-LA URUCA-LA PEREGRINA	260	0
10	SAN JOSE-LA URUCA Y RAMALES	SAN JOSE-LA URUCA-B° CORAZON DE JESUS	260	0
10	SAN JOSE-LA URUCA Y RAMALES	SAN JOSE-LA URUCA-LEON XIII	260	0

Número de ruta	Descripción de ruta	Descripción de fraccionamiento	Tarifa Regular (¢)	Tarifa Adulto Mayor (¢)
10	SAN JOSE-LA URUCA Y RAMALES	SAN JOSE-HOSPITAL MEXICO x LA PISTA	260	0
10	SAN JOSE-LA URUCA Y RAMALES	SAN JOSE-PARQUE DE DIVERSIONES	260	0
10	SAN JOSE-LA URUCA Y RAMALES	SAN JOSE-LA URUCA-URB. ROSSITER CARBALLO	260	0
10	SAN JOSE-LA URUCA Y RAMALES	SAN JOSE-LA CARPIO-CANAL 13 x URUCA	260	0
10	SAN JOSE-LA URUCA Y RAMALES	SAN JOSE-LA CARPIO-CANAL 13 x PISTA	260	0
10	SAN JOSE-LA URUCA Y RAMALES	SAN JOSE-I.N.A.	260	0
14	SAN JOSE-PAVAS Y RAMALES	SAN JOSE-PAVAS-ZONA 1	310	0
14	SAN JOSE-PAVAS Y RAMALES	SAN JOSE-PAVAS-ZONA 2	310	0
14	SAN JOSE-PAVAS Y RAMALES	SAN JOSE-PAVAS-BOULEVARD-HOSPITAL PSIQUIATRICO	310	0
14	SAN JOSE-PAVAS Y RAMALES	SAN JOSE-PAVAS-BOULEVARD-AEROPUERTO	310	0
14	SAN JOSE-PAVAS Y RAMALES	SAN JOSE-PAVAS-LOMAS DEL RIO	310	0
14 BS	SAN JOSE-PAVAS Y RAMALES (BUSETAS)	SAN JOSE-PAVAS-LOMAS DEL RIO	310	0
30-31-32-33-34-35	SAN JOSE-GUADALUPE DE GOICOECHEA Y RAMALES	SAN JOSE-GUADALUPE-EL ALTO	315	0
30-31-32-33-34-35	SAN JOSE-GUADALUPE DE GOICOECHEA Y RAMALES	SAN JOSE-GUADALUPE-EL ALTO-HELICONIAS	315	0
30-31-32-33-34-35	SAN JOSE-GUADALUPE DE GOICOECHEA Y RAMALES	SAN JOSE-GUADALUPE-Bº EL CARMEN	315	0
30-31-32-33-34-35	SAN JOSE-GUADALUPE DE GOICOECHEA Y RAMALES	SAN JOSE-GUADALUPE-Bº EL PILAR	315	0
30-31-32-33-34-35	SAN JOSE-GUADALUPE DE GOICOECHEA Y RAMALES	SAN JOSE-GUADALUPE-SAN ANTONIO	315	0
30-31-32-33-34-35	SAN JOSE-GUADALUPE DE GOICOECHEA Y RAMALES	SAN JOSE-GUADALUPE-PURRAL-LOS CUADROS	315	0
30-31-32-33-34-35	SAN JOSE-GUADALUPE DE GOICOECHEA Y RAMALES	SAN JOSE-GUADALUPE-PURRAL-KURU	315	0
30-31-32-33-34-35	SAN JOSE-GUADALUPE DE GOICOECHEA Y RAMALES	SAN JOSE-GUADALUPE-MOZOTAL	315	0
40-41-42	SAN JOSE-MORAVIA Y RAMALES	SAN JOSE-MORAVIA-SAN BLAS-SAN RAFAEL	390	0
40-41-42	SAN JOSE-MORAVIA Y RAMALES	SAN JOSE-MORAVIA-LA ISLA	390	0
40-41-42	SAN JOSE-MORAVIA Y RAMALES	SAN JOSE-MORAVIA-LOS SITIOS	390	0
40-41-42	SAN JOSE-MORAVIA Y RAMALES	SAN JOSE-SAN ANTONIO DE CORONADO-ROMILIOS	390	0
40-41-42	SAN JOSE-MORAVIA Y RAMALES	SAN JOSE-DULCE NOMBRE DE CORONADO	390	0
40 MB	SAN JOSE-MORAVIA Y RAMALES (MICROBUSES)	SAN JOSE-MORAVIA-JARDINES	345	0
40 MB	SAN JOSE-MORAVIA Y RAMALES (MICROBUSES)	SAN JOSE-MORAVIA-SAN RAFAEL	345	0
40 MB	SAN JOSE-MORAVIA Y RAMALES (MICROBUSES)	SAN JOSE-SAN ANTONIO DE CORONADO	345	0
61 A	SAN JOSE-TIRRASES x SAN FRANCISCO	SAN JOSE-TIRRASES x SAN FRANCISCO	395	0
61 A	SAN JOSE-SAN FRANCISCO DE DOS RIOS-LA COLINA	SAN JOSE-SAN FRANCISCO DE DOS RIOS-LA COLINA	295	0
64 A	SAN JOSE-SAN FRANCISCO DE DOS RIOS-Bº SAN JOSE	SAN JOSE-SAN FRANCISCO DE DOS RIOS-Bº SAN JOSE	295	0
72	SAN JOSE-SAN ANTONIO-PATARRA-GUATUSO	SAN JOSE-SAN ANTONIO-PATARRA-GUATUSO	295	0
72 D	SAN JOSE-SAN ANTONIO-SAN LORENZO	SAN JOSE-SAN ANTONIO-SAN LORENZO	295	0
72 B	SAN JOSE-LINDA VISTA x SAN FRANCISCO	SAN JOSE-LINDA VISTA x SAN FRANCISCO	295	0

Número de ruta	Descripción de ruta	Descripción de fraccionamiento	Tarifa Regular (₡)	Tarifa Adulto Mayor (₡)
72 C	SAN JOSE-LINDA VISTA x DESAMPARADOS	SAN JOSE-LINDA VISTA x DESAMPARADOS	295	0
72 A	SAN JOSE-SAN ANTONIO-Bº FATIMA	SAN JOSE-SAN ANTONIO-Bº FATIMA	295	0
72 E	SAN JOSE-SAN ANTONIO-RIO AZUL-QUEBRADAS	SAN JOSE-SAN ANTONIO-RIO AZUL-QUEBRADAS	295	0
66 BS	SAN JOSE-EL BOSQUE-LA PACIFICA	SAN JOSE-EL BOSQUE-LA PACIFICA	285	0
80	SAN JOSE-SAN RAFAEL ABAJO (BUNETAS)	SAN JOSE-SAN RAFAEL ABAJO	165	0
80	SAN JOSE-SAN RAFAEL ABAJO Y VICEVERSA, SAN JOSE-SAN RAFAEL ABAJO-LA VALENCIA Y VICEVERSA, SAN JOSE-SAN RAFAEL ABAJO BARRIO LAS FUENTES Y VICEVERSA, SAN JOSE-SAN RAFAEL ABAJO-SANTA CECILIA-LA FLORITA Y VICEVERSA, SAN JOSE-SAN RAFAEL ARRIBA Y VICEVERSA, SAN JOSE-SAN JUAN DE DIOS Y VICEVERSA, SAN JOSE-POAS DE ASERRI Y VICEVERSA, SAN JOSE-POAS DE ASERRI-SAN JOSE DE LA MONTAÑA Y VICEVERSA, Y SAN JOSE-POAS DE ASERRI-LAMPARAS Y VICEVERSA	SAN JOSE-SAN RAFAEL ABAJO	295	0
80	SAN JOSE-SAN RAFAEL ABAJO Y VICEVERSA, SAN JOSE-SAN RAFAEL ABAJO-LA VALENCIA Y VICEVERSA, SAN JOSE-SAN RAFAEL ABAJO BARRIO LAS FUENTES Y VICEVERSA, SAN JOSE-SAN RAFAEL ABAJO-SANTA CECILIA-LA FLORITA Y VICEVERSA, SAN JOSE-SAN RAFAEL ARRIBA Y VICEVERSA, SAN JOSE-SAN JUAN DE DIOS Y VICEVERSA, SAN JOSE-POAS DE ASERRI Y VICEVERSA, SAN JOSE-POAS DE ASERRI-SAN JOSE DE LA MONTAÑA Y VICEVERSA, Y SAN JOSE-POAS DE ASERRI-LAMPARAS Y VICEVERSA	SAN JOSE-SAN RAFAEL ABAJO-Bº LAS FUENTES	295	0
80	SAN JOSE-SAN RAFAEL ABAJO Y VICEVERSA, SAN JOSE-SAN RAFAEL ABAJO-LA VALENCIA Y VICEVERSA, SAN JOSE-SAN RAFAEL ABAJO BARRIO LAS FUENTES Y VICEVERSA, SAN JOSE-SAN RAFAEL ABAJO-SANTA CECILIA-LA FLORITA Y VICEVERSA, SAN JOSE-SAN RAFAEL ARRIBA Y VICEVERSA, SAN JOSE-SAN JUAN DE DIOS Y VICEVERSA, SAN JOSE-POAS DE ASERRI Y VICEVERSA, SAN JOSE-POAS DE ASERRI-SAN JOSE DE LA MONTAÑA Y VICEVERSA, Y SAN JOSE-POAS DE ASERRI-LAMPARAS Y VICEVERSA	SAN JOSE-SAN RAFAEL ABAJO-Bº VALENCIA	295	0

Número de ruta	Descripción de ruta	Descripción de fraccionamiento	Tarifa Regular (₡)	Tarifa Adulto Mayor (₡)
80	SAN JOSE-SAN RAFAEL ABAJO Y VICEVERSA, SAN JOSE-SAN RAFAEL ABAJO-LA VALENCIA Y VICEVERSA, SAN JOSE-SAN RAFAEL ABAJO BARRIO LAS FUENTES Y VICEVERSA, SAN JOSE-SAN RAFAEL ABAJO-SANTA CECILIA-LA FLORITA Y VICEVERSA, SAN JOSE-SAN RAFAEL ARRIBA Y VICEVERSA, SAN JOSE-SAN JUAN DE DIOS Y VICEVERSA, SAN JOSE-POAS DE ASERRI Y VICEVERSA, SAN JOSE-POAS DE ASERRI-SAN JOSE DE LA MONTAÑA Y VICEVERSA, Y SAN JOSE-POAS DE ASERRI-LAMPARAS Y VICEVERSA	SAN JOSE-SAN JUAN DE DIOS DE DESAMPARADOS	295	0
80	SAN JOSE-SAN RAFAEL ABAJO Y VICEVERSA, SAN JOSE-SAN RAFAEL ABAJO-LA VALENCIA Y VICEVERSA, SAN JOSE-SAN RAFAEL ABAJO BARRIO LAS FUENTES Y VICEVERSA, SAN JOSE-SAN RAFAEL ABAJO-SANTA CECILIA-LA FLORITA Y VICEVERSA, SAN JOSE-SAN RAFAEL ARRIBA Y VICEVERSA, SAN JOSE-SAN JUAN DE DIOS Y VICEVERSA, SAN JOSE-POAS DE ASERRI Y VICEVERSA, SAN JOSE-POAS DE ASERRI-SAN JOSE DE LA MONTAÑA Y VICEVERSA, Y SAN JOSE-POAS DE ASERRI-LAMPARAS Y VICEVERSA	SAN JOSE-SAN RAFAEL ARRIBA	295	0
80	SAN JOSE-SAN RAFAEL ABAJO Y VICEVERSA, SAN JOSE-SAN RAFAEL ABAJO-LA VALENCIA Y VICEVERSA, SAN JOSE-SAN RAFAEL ABAJO BARRIO LAS FUENTES Y VICEVERSA, SAN JOSE-SAN RAFAEL ABAJO-SANTA CECILIA-LA FLORITA Y VICEVERSA, SAN JOSE-SAN RAFAEL ARRIBA Y VICEVERSA, SAN JOSE-SAN JUAN DE DIOS Y VICEVERSA, SAN JOSE-POAS DE ASERRI Y VICEVERSA, SAN JOSE-POAS DE ASERRI-SAN JOSE DE LA MONTAÑA Y VICEVERSA, Y SAN JOSE-POAS DE ASERRI-LAMPARAS Y VICEVERSA	SAN JOSE-POAS DE ASERRI	315	0
80	SAN JOSE-SAN RAFAEL ABAJO Y VICEVERSA, SAN JOSE-SAN RAFAEL ABAJO-LA VALENCIA Y VICEVERSA, SAN JOSE-SAN RAFAEL ABAJO BARRIO LAS FUENTES Y VICEVERSA, SAN JOSE-SAN RAFAEL ABAJO-SANTA CECILIA-LA FLORITA Y VICEVERSA, SAN JOSE-SAN RAFAEL ARRIBA Y VICEVERSA, SAN JOSE-SAN JUAN DE DIOS Y VICEVERSA	SAN JOSE-POAS-SAN JOSE DE LA MONTAÑA	315	0

Número de ruta	Descripción de ruta	Descripción de fraccionamiento	Tarifa Regular (₡)	Tarifa Adulto Mayor (₡)
	VICEVERSA, SAN JOSE-POAS DE ASERRI Y VICEVERSA, SAN JOSE-POAS DE ASERRI-SAN JOSE DE LA MONTAÑA Y VICEVERSA, Y SAN JOSE-POAS DE ASERRI-LAMPARAS Y VICEVERSA			
80	SAN JOSE-SAN RAFAEL ABAJO Y VICEVERSA, SAN JOSE-SAN RAFAEL ABAJO-LA VALENCIA Y VICEVERSA, SAN JOSE-SAN RAFAEL ABAJO BARRIO LAS FUENTES Y VICEVERSA, SAN JOSE-SAN RAFAEL ABAJO-SANTA CECILIA-LA FLORITA Y VICEVERSA, SAN JOSE-SAN RAFAEL ARRIBA Y VICEVERSA, SAN JOSE-SAN JUAN DE DIOS Y VICEVERSA, SAN JOSE-POAS DE ASERRI Y VICEVERSA, SAN JOSE-POAS DE ASERRI-SAN JOSE DE LA MONTAÑA Y VICEVERSA, Y SAN JOSE-POAS DE ASERRI-LAMPARAS Y VICEVERSA	SAN JOSE-POAS-LAMPARAS	315	0
80	SAN JOSE-SAN RAFAEL ABAJO Y VICEVERSA, SAN JOSE-SAN RAFAEL ABAJO-LA VALENCIA Y VICEVERSA, SAN JOSE-SAN RAFAEL ABAJO BARRIO LAS FUENTES Y VICEVERSA, SAN JOSE-SAN RAFAEL ABAJO-SANTA CECILIA-LA FLORITA Y VICEVERSA, SAN JOSE-SAN RAFAEL ARRIBA Y VICEVERSA, SAN JOSE-SAN JUAN DE DIOS Y VICEVERSA, SAN JOSE-POAS DE ASERRI Y VICEVERSA, SAN JOSE-POAS DE ASERRI-SAN JOSE DE LA MONTAÑA Y VICEVERSA, Y SAN JOSE-POAS DE ASERRI-LAMPARAS Y VICEVERSA	SAN JOSE-SAN RAFAEL ABAJO-LA FLORITA-SANTA CECILIA	245	0
90	SAN JOSE-SAN SEBASTIAN-COLONIA KENNEDY	SAN JOSE-SAN SEBASTIAN-COLONIA KENNEDY	190	0
90	SAN JOSE-HATILLO Y RAMALES	SAN JOSE-HATILLO 1 Y 2	255	0
90	SAN JOSE-HATILLO Y RAMALES	SAN JOSE-HATILLO 3 Y 4	255	0
90	SAN JOSE-HATILLO Y RAMALES	SAN JOSE-HATILLO 5	255	0
90	SAN JOSE-HATILLO Y RAMALES	SAN JOSE-COLONIA 15 DE SETIEMBRE	255	0
90	SAN JOSE-HATILLO Y RAMALES	SAN JOSE-Bº CRISTO REY-Bº SAGRADA FAMILIA	255	0
90	SAN JOSE-HATILLO Y RAMALES	SAN JOSE-HATILLO 6 Y 7	255	0
90	SAN JOSE-HATILLO Y RAMALES	SAN JOSE-HATILLO 8	255	0
90	SAN JOSE-ALAJUELITA-IMAS-LA AURORA	SAN JOSE-ALAJUELITA-IMAS-LA AURORA	255	0
100	SAN JOSE-SAN ISIDRO DE EL GRAL (SERVICIO REGULAR)	SAN JOSE-SAN ISIDRO DE EL GRAL	3305	2480
100	SAN JOSE-SAN ISIDRO DE EL GRAL (SERVICIO REGULAR)	SAN JOSE-OJO DE AGUA	2070	1555
100	SAN JOSE-SAN ISIDRO DE EL GRAL (SERVICIO REGULAR)	SAN JOSE-LA TRINIDAD	1835	1375
100	SAN JOSE-SAN ISIDRO DE EL GRAL (SERVICIO REGULAR)	SAN JOSE-EL EMPALME	1610	805

Número de ruta	Descripción de ruta	Descripción de fraccionamiento	Tarifa Regular (¢)	Tarifa Adulto Mayor (¢)
100	SAN JOSE-SAN ISIDRO DE EL GRAL (SERVICIO REGULAR)	SAN JOSE-CRUCE LA SIERRA	1480	740
100	SAN JOSE-SAN ISIDRO DE EL GRAL (SERVICIO REGULAR)	SAN ISIDRO-VILLA MILLS (CERRO)	1480	740
100	SAN JOSE-SAN ISIDRO DE EL GRAL (SERVICIO REGULAR)	SAN ISIDRO-NIVEL	1390	695
100	SAN JOSE-SAN ISIDRO DE EL GRAL (SERVICIO REGULAR)	SAN ISIDRO-DIVISION	1110	555
100	SAN JOSE-SAN ISIDRO DE EL GRAL (SERVICIO REGULAR)	SAN ISIDRO-EL JARDIN	1110	0
100	SAN JOSE-SAN ISIDRO DE EL GRAL (SERVICIO DIRECTO)	SAN JOSE-SAN ISIDRO DE EL GRAL	3305	2480
103	SAN JOSE-SAN ANDRES DE LEON CORTES	SAN JOSE-SAN ANDRES DE LEON CORTES	1235	620
103	SAN JOSE-SAN ANDRES DE LEON CORTES	SAN JOSE-MONTERREY	1235	620
103	SAN JOSE-SAN ANDRES DE LEON CORTES	SAN JOSE-ENTRADA A LIMONAL	830	415
103	SAN JOSE-SAN ANDRES DE LEON CORTES	SAN JOSE-TRINIDAD	830	415
103	SAN JOSE-SAN ANDRES DE LEON CORTES	SAN JOSE-ENTRADA A SAN GABRIEL	830	0
103	SAN JOSE-SAN ANDRES DE LEON CORTES	SAN JOSE-TRANQUERILLA	615	0
103	SAN JOSE-SAN ANDRES DE LEON CORTES	SAN JOSE-TARBACA	615	0
103	SAN JOSE-SAN ANDRES DE LEON CORTES	ASERRI-MONTERREY	785	395
123	SAN JOSE-LA LEGUA DE ASERRI	SAN JOSE-LA LEGUA	1230	615
123	SAN JOSE-LA LEGUA DE ASERRI	SAN JOSE-MONTERREY	1230	615
123	SAN JOSE-LA LEGUA DE ASERRI	SAN JOSE-ENTRADA A LIMONAL	815	410
123	SAN JOSE-LA LEGUA DE ASERRI	SAN JOSE-TRINIDAD	815	410
123	SAN JOSE-LA LEGUA DE ASERRI	SAN JOSE-ENTRADA A SAN GABRIEL	815	0
123	SAN JOSE-LA LEGUA DE ASERRI	SAN JOSE-TRANQUERILLA	610	0
123	SAN JOSE-LA LEGUA DE ASERRI	SAN JOSE-TARBACA	610	0
127	SAN JOSE-CIUDAD COLON EXT Bº SAN BOSCO	SAN JOSE-Bº SAN BOSCO	480	0
127	SAN JOSE-CIUDAD COLON EXT Bº SAN BOSCO	SAN JOSE-CIUDAD COLON	435	0
127	SAN JOSE-CIUDAD COLON EXT Bº SAN BOSCO	TARIFA MINIMA	435	0
127	SAN JOSE-CIUDAD COLON EXT Bº SAN BOSCO	PERIFERICA CIUDAD COLON	125	0
145	SAN JOSE-PURISCAL (SERVICIO REGULAR)	SAN JOSE-PURISCAL	925	465
145	SAN JOSE-PURISCAL (SERVICIO REGULAR)	SAN JOSE-SAN ANTONIO DE PURISCAL	780	390
145	SAN JOSE-PURISCAL (SERVICIO REGULAR)	SAN JOSE-GUAYABO	735	370
145	SAN JOSE-PURISCAL (SERVICIO REGULAR)	SAN JOSE-EL ALTO	670	335
145	SAN JOSE-PURISCAL (SERVICIO REGULAR)	SAN JOSE-QUEBRADAS	515	260
145	SAN JOSE-PURISCAL (SERVICIO REGULAR)	SAN JOSE-CIUDAD COLON	500	0
145	SAN JOSE-PURISCAL (SERVICIO REGULAR)	CIUDAD COLON-PURISCAL	430	0
145	SAN JOSE-PURISCAL (BUSETAS)	SAN JOSE-PURISCAL	925	465
145	SAN JOSE-PURISCAL (SERVICIO DIRECTO)	SAN JOSE-PURISCAL	925	465
145	SAN JOSE-TABARCIA-PALMICHAL DE ACOSTA	SAN JOSE-PALMICHAL	865	435

Número de ruta	Descripción de ruta	Descripción de fraccionamiento	Tarifa Regular (¢)	Tarifa Adulto Mayor (¢)
145	SAN JOSE-TABARCIA-PALMICHAL DE ACOSTA	SAN JOSE-TABARCIA	785	395
145	SAN JOSE-TABARCIA-PALMICHAL DE ACOSTA	SAN JOSE-MORADO	680	340
145	SAN JOSE-TABARCIA-PALMICHAL DE ACOSTA	SAN JOSE-EL ALTO	660	330
145	SAN JOSE-TABARCIA-PALMICHAL DE ACOSTA	SAN JOSE-CIUDAD COLON	495	0
145	SAN JOSE-TABARCIA-PALMICHAL DE ACOSTA	SAN JOSE-SANTA ANA	430	0
145	SAN JOSE-TABARCIA-PALMICHAL DE ACOSTA	CIUDAD COLON-TABARCIA	355	0
145	SAN JOSE-TABARCIA-PALMICHAL DE ACOSTA	CIUDAD COLON-EL ALTO	355	0
145	SAN JOSE-TABARCIA-PALMICHAL DE ACOSTA	EL ALTO-MORADO-TABARCIA-PALMICHAL	355	0
145	SAN JOSE-TABARCIA-PALMICHAL DE ACOSTA	TARIFA MINIMA	430	0
145	SAN JOSE-TABARCIA-PIEDRAS BLANCAS DE MORA	SAN JOSE-PIEDRAS BLANCAS	885	445
145	SAN JOSE-TABARCIA-PIEDRAS BLANCAS DE MORA	SAN JOSE-TABARCIA	700	350
145	SAN JOSE-TABARCIA-PIEDRAS BLANCAS DE MORA	SAN JOSE-MORADO	595	300
145	SAN JOSE-TABARCIA-PIEDRAS BLANCAS DE MORA	SAN JOSE-EL ALTO	580	290
145	SAN JOSE-TABARCIA-PIEDRAS BLANCAS DE MORA	TABARCIA-PIEDRAS BLANCAS	290	0
145	SAN JOSE-TABARCIA-PIEDRAS BLANCAS DE MORA	TARIFA MINIMA	395	0
148 A	SANTIAGO DE PURISCAL - SAN JUAN	PURISCAL-SAN JUAN	375	0
607	SAN ISIDRO DE EL GRAL-SAN FRANCISCO	SAN ISIDRO DE EL GRAL-SAN FRANCISCO	1230	615
607	SAN ISIDRO DE EL GRAL-SAN PEDRITO	SAN ISIDRO DE EL GRAL-SAN PEDRITO	1210	605
607	SAN ISIDRO DE EL GRAL-CAJON-PUEBLO NUEVO-SANTA TERESA	SAN ISIDRO-SANTA TERESA	905	455
607	SAN ISIDRO DE EL GRAL-CAJON-PUEBLO NUEVO-SANTA TERESA	SAN ISIDRO-PUEBLO NUEVO	635	320
607	SAN ISIDRO DE EL GRAL-CAJON-PUEBLO NUEVO-SANTA TERESA	SAN ISIDRO-CAJON	680	0
607	SAN ISIDRO DE EL GRAL-CAJON-PUEBLO NUEVO-SANTA TERESA	TARIFA MINIMA	425	0
607	SAN ISIDRO DE EL GRAL-BUENOS AIRES (SERVICIO REGULAR)	SAN ISIDRO-BUENOS AIRES (SERVICIO REGULAR Y DIRECTO)	1820	1365
607	SAN ISIDRO DE EL GRAL-BUENOS AIRES (SERVICIO REGULAR)	SAN ISIDRO-CEIBO	1705	1280
607	SAN ISIDRO DE EL GRAL-BUENOS AIRES (SERVICIO REGULAR)	SAN ISIDRO-CAÑAS	1445	725
607	SAN ISIDRO DE EL GRAL-BUENOS AIRES (SERVICIO REGULAR)	SAN ISIDRO-ENTRADA A VOLCAN	1205	605
607	SAN ISIDRO DE EL GRAL-BUENOS AIRES (SERVICIO REGULAR)	SAN ISIDRO-CACAO	1090	545
607	SAN ISIDRO DE EL GRAL-BUENOS AIRES (SERVICIO REGULAR)	SAN ISIDRO-CONVENTO	940	470

Número de ruta	Descripción de ruta	Descripción de fraccionamiento	Tarifa Regular (€)	Tarifa Adulto Mayor (€)
607	SAN ISIDRO DE EL GRAL-BUENOS AIRES (SERVICIO REGULAR)	SAN ISIDRO-LA UNION	940	470
607	SAN ISIDRO DE EL GRAL-BUENOS AIRES (SERVICIO REGULAR)	SAN ISIDRO-CAJON	835	0
607	SAN ISIDRO DE EL GRAL-BUENOS AIRES (SERVICIO REGULAR)	SAN ISIDRO-PACUARE	720	0
607	SAN ISIDRO DE EL GRAL-BUENOS AIRES (SERVICIO REGULAR)	TARIFA MINIMA	300	0
607	URBANO BUENOS AIRES DE PUNTARENAS EXT SAN CARLOS	EXT BUENOS AIRES-SAN CARLOS	325	0
607	URBANO BUENOS AIRES DE PUNTARENAS EXT SAN CARLOS	BUENOS AIRES-BOMBA-COLEGIO-CLINICA (URBANO)	325	0
607	BUENOS AIRES-BOLAS DE KRUGRA	BUENOS AIRES-BOLAS DE KRUGRA	1340	670
607	BUENOS AIRES-BOLAS DE KRUGRA	BUENOS AIRES-LAS BRISAS	1075	0
607	BUENOS AIRES-BOLAS DE KRUGRA	BUENOS AIRES-SANTA EDUVIGUES	825	0
607	BUENOS AIRES-BOLAS DE KRUGRA	BUENOS AIRES-EL BRUJO	465	0
683	BUENOS AIRES-EL CEIBO-SANTA MARTA-EL SOCORRO-SAN RAFAEL-GUADALAJARA-SANTA ROSA	BUENOS AIRES-SANTA ROSA	785	395
683	BUENOS AIRES-EL CEIBO-SANTA MARTA-EL SOCORRO-SAN RAFAEL-GUADALAJARA-SANTA ROSA	BUENOS AIRES-GUADALAJARA	735	0
683	BUENOS AIRES-EL CEIBO-SANTA MARTA-EL SOCORRO-SAN RAFAEL-GUADALAJARA-SANTA ROSA	BUENOS AIRES-SAN RAFAEL	690	0
683	BUENOS AIRES-EL CEIBO-SANTA MARTA-EL SOCORRO-SAN RAFAEL-GUADALAJARA-SANTA ROSA	BUENOS AIRES-EL SOCORRO	585	0
683	BUENOS AIRES-EL CEIBO-SANTA MARTA-EL SOCORRO-SAN RAFAEL-GUADALAJARA-SANTA ROSA	BUENOS AIRES-SANTA MARTA	430	0
683	BUENOS AIRES-EL CEIBO-SANTA MARTA-EL SOCORRO-SAN RAFAEL-GUADALAJARA-SANTA ROSA	BUENOS AIRES-EL CEIBO	260	0
683	BUENOS AIRES-EL CEIBO-SANTA MARTA-EL SOCORRO-SAN RAFAEL-GUADALAJARA-SANTA ROSA	TARIFA MINIMA	190	0
167	SAN ISIDRO DE EL GRAL-SAN RAFAEL NORTE - LA ESE	SAN ISIDRO-LA ESE	450	0
167	SAN ISIDRO DE EL GRAL-SAN RAFAEL NORTE - LA ESE	SAN ISIDRO-FINCA YANORI	370	0
167	SAN ISIDRO DE EL GRAL-SAN RAFAEL NORTE - LA ESE	SAN ISIDRO-PIEDRA	370	0
167	SAN ISIDRO DE EL GRAL-SAN RAFAEL NORTE - LA ESE	SAN ISIDRO-SAN RAFAEL	370	0
167	SAN ISIDRO DE EL GRAL-SAN RAFAEL NORTE - LA ESE	SAN ISIDRO-EL RELLENO	370	0

Número de ruta	Descripción de ruta	Descripción de fraccionamiento	Tarifa Regular (¢)	Tarifa Adulto Mayor (¢)
167	SAN ISIDRO DE EL GRAL-SAN RAFAEL NORTE - LA ESE	TARIFA MINIMA	350	0
200	SAN JOSE-ALAJUELA x PISTA	SAN JOSE-ALAJUELA x PISTA	530	0
200	SAN JOSE-ALAJUELA x HEREDIA	ALAJUELA-HEREDIA	530	0
200	SAN JOSE-ALAJUELA x HEREDIA	SAN JOSE-HEREDIA	570	0
200	ALAJUELA-LA AURORA DE HEREDIA	ALAJUELA-LA AURORA DE HEREDIA	200	0
200	SAN JOSE-SAN JOAQUIN DE FLORES-PODER JUDICIAL	SAN JOSE-SAN JOAQUIN DE FLORES-PODER JUDICIAL	430	0
200	SAN JOSE-ALAJUELA x PISTA (MICROBUSES-BUSETAS)	SAN JOSE-ALAJUELA	550	0
200 MB	SAN JOSE-ALAJUELA x PISTA (MICROBUSES-BUSETAS)	SAN JOSE-ALAJUELA	550	0
201	SAN JOSE-GRECIA	SAN JOSE-GRECIA	1095	550
201	SAN JOSE-GRECIA (BUSETAS)	SAN JOSE-GRECIA	1095	550
230	ALAJUELA-GRECIA-NARANJO	ALAJUELA-NARANJO	920	460
230	ALAJUELA-GRECIA-NARANJO	ALAJUELA-SARCHI NORTE Y SUR	850	425
230	ALAJUELA-GRECIA-NARANJO	ALAJUELA-GRECIA	720	0
230	ALAJUELA-GRECIA-NARANJO	ALAJUELA-TACARES	475	0
230	ALAJUELA-GRECIA-NARANJO	ALAJUELA-CARRILLOS DE POAS	370	0
230	ALAJUELA-GRECIA-NARANJO	ALAJUELA-CACAO	335	0
230	ALAJUELA-GRECIA-NARANJO	TACARES-GRECIA	320	0
230	ALAJUELA-GRECIA-NARANJO	GRECIA-SARCHI	320	0
230	ALAJUELA-GRECIA-NARANJO	SARCHI NORTE-SARCHI SUR	285	0
230	ALAJUELA-GRECIA-NARANJO	NARANJO-GRECIA	520	0
230	ALAJUELA-GRECIA-NARANJO	NARANJO-SARCHI	320	0
230	ALAJUELA-GRECIA-NARANJO	NARANJO-DULCE NOMBRE	285	0
230	ALAJUELA-GRECIA-NARANJO	TARIFA MINIMA	285	0
236	ALAJUELA-LA ARGENTINA DE GRECIA	ALAJUELA-LA ARGENTINA	555	0
236	ALAJUELA-LA ARGENTINA DE GRECIA	ALAJUELA-LA CATALUÑA	470	0
236	ALAJUELA-LA ARGENTINA DE GRECIA	ALAJUELA-TACARES	470	0
236	ALAJUELA-LA ARGENTINA DE GRECIA	ALAJUELA-CARRILLOS DE POAS	365	0
236	ALAJUELA-LA ARGENTINA DE GRECIA	ALAJUELA-EL CACAO	330	0
236	ALAJUELA-LA ARGENTINA DE GRECIA	RINCON DE SALAS-LA ARGENTINA	295	0
201	SAN JOSE-GRECIA-SARCHI DE VALVERDE VEGA	SAN JOSE-SARCHI DE VALVERDE VEGA	1110	835
201	SAN JOSE-GRECIA-SARCHI DE VALVERDE VEGA	SAN JOSE-GRECIA	1075	540
230	ALAJUELA-CARRILLOS DE POAS	ALAJUELA-CARRILLOS DE POAS	310	0
230	ALAJUELA-CARRILLOS DE POAS	ALAJUELA-ENTRADA AL CACAO	310	0
230	ALAJUELA-CARRILLOS DE POAS	ALAJUELA-Bº SAN JOSE	310	0
230	ALAJUELA-CARRILLOS DE POAS	EXT ALAJUELA-CALLE FLORES-LOS CHORROS	310	0
1216	SAN JOSE-RINCON DE ZARAGOZA	SAN JOSE-RINCON DE ZARAGOZA	940	705
202	SAN JOSE-PALMARES	SAN JOSE-PALMARES	1025	770
237	CIUDAD QUESADA-AGUAS ZARCAS-LA GLORIA	CIUDAD QUESADA-AGUAS ZARCAS-LA GLORIA	465	235
240	GRECIA-PUENTE DE PIEDRA-RINCON DE SALAS-F.A.N.A.L.	GRECIA-FABRICA NACIONAL DE LICORES	450	0
240	GRECIA-PUENTE DE PIEDRA-RINCON DE SALAS-F.A.N.A.L.	GRECIA-PORO	450	0
240	GRECIA-PUENTE DE PIEDRA-RINCON DE SALAS-F.A.N.A.L.	GRECIA-PUENTE DE PIEDRA	450	0
240	GRECIA-PUENTE DE PIEDRA-RINCON DE SALAS-F.A.N.A.L.	GRECIA-RINCON DE SALAS SUR	450	0

Número de ruta	Descripción de ruta	Descripción de fraccionamiento	Tarifa Regular (¢)	Tarifa Adulto Mayor (¢)
240	GRECIA-PUENTE DE PIEDRA-RINCON DE SALAS-F.A.N.A.L.	GRECIA-RINCON DE SALAS NORTE	450	0
240	GRECIA-PUENTE DE PIEDRA-RINCON DE SALAS-F.A.N.A.L.	GRECIA-CALLE LOS MANGOS	450	0
240	GRECIA-PUENTE DE PIEDRA-RINCON DE SALAS-F.A.N.A.L.	GRECIA-CALLE LOMAS	450	0
240	GRECIA-PUENTE DE PIEDRA-RINCON DE SALAS-F.A.N.A.L.	GRECIA-CALLE ROSALES	450	0
240	GRECIA-PUENTE DE PIEDRA-RINCON DE SALAS-F.A.N.A.L.	TARIFA MINIMA	450	0
209	PITAL-LA TABLA-SANTA RITA-SANTA ISABEL-SAN RAFAEL	PITAL-BAJO SAN RAFAEL	290	0
209	PITAL-LA TABLA-SANTA RITA-SANTA ISABEL-SAN RAFAEL	PITAL-SANTA ISABEL	210	0
209	PITAL-LA TABLA-SANTA RITA-SANTA ISABEL-SAN RAFAEL	PITAL-SANTA RITA	190	0
209	PITAL-LA TABLA-SANTA RITA-SANTA ISABEL-SAN RAFAEL	PITAL-LA TABLA	125	0
209	PITAL-LA TABLA-SANTA RITA-SANTA ISABEL-SAN RAFAEL	TARIFA MINIMA	90	0
210	SAN JOSE-OROTINA EXT LABRADOR (SERVICIO REGULAR)	EXT SAN JOSE-LABRADOR	1565	1175
210	SAN JOSE-OROTINA EXT LABRADOR (SERVICIO REGULAR)	SAN JOSE-OROTINA	1230	925
210	SAN JOSE-OROTINA EXT LABRADOR (SERVICIO REGULAR)	SAN JOSE-DESMONTE	1040	780
210	SAN JOSE-OROTINA EXT LABRADOR (SERVICIO REGULAR)	SAN JOSE-ATENAS	800	400
210	SAN JOSE-OROTINA EXT LABRADOR (SERVICIO REGULAR)	SAN JOSE-ALAJUELA	395	0
210	SAN JOSE-OROTINA EXT LABRADOR (SERVICIO REGULAR)	TARIFA MINIMA	185	0
210	SAN JOSE-OROTINA (SERVICIO DIRECTO)	SAN JOSE-OROTINA	1230	925
218	CIUDAD QUESADA-SAN MARCOS DE CUTRIS EXT BETANIA	EXT CIUDAD QUESADA-BETANIA	1895	1420
218	CIUDAD QUESADA-SAN MARCOS DE CUTRIS EXT BETANIA	CIUDAD QUESADA-SAN MARCOS DE CUTRIS	1700	1275
218	CIUDAD QUESADA-SAN MARCOS DE CUTRIS EXT BETANIA	CIUDAD QUESADA-SAN PEDRO	1455	730
218	CIUDAD QUESADA-SAN MARCOS DE CUTRIS EXT BETANIA	CIUDAD QUESADA-BELLAVISTA	1260	630
218	CIUDAD QUESADA-SAN MARCOS DE CUTRIS EXT BETANIA	CIUDAD QUESADA-SAN JORGE DE CUTRIS	1210	605
218	CIUDAD QUESADA-SAN MARCOS DE CUTRIS EXT BETANIA	CIUDAD QUESADA-SANTA TERESA	1130	565
218	CIUDAD QUESADA-SAN MARCOS DE CUTRIS EXT BETANIA	CIUDAD QUESADA-CRUCES A SANTA TERESA	1015	510
218	CIUDAD QUESADA-SAN MARCOS DE CUTRIS EXT BETANIA	CIUDAD QUESADA-ARENAL	1015	510
218	CIUDAD QUESADA-SAN MARCOS DE CUTRIS EXT BETANIA	CIUDAD QUESADA-KOOPER	900	450
218	CIUDAD QUESADA-SAN MARCOS DE CUTRIS EXT BETANIA	CIUDAD QUESADA-MUELLE	845	0
218	CIUDAD QUESADA-SAN MARCOS DE CUTRIS EXT BETANIA	CIUDAD QUESADA-PLATANAR	635	0
218	CIUDAD QUESADA-SAN MARCOS DE CUTRIS EXT BETANIA	CIUDAD QUESADA-QUEBRADA AZUL	530	0

Número de ruta	Descripción de ruta	Descripción de fraccionamiento	Tarifa Regular (¢)	Tarifa Adulto Mayor (¢)
218	CIUDAD QUESADA-SAN MARCOS DE CUTRIS EXT BETANIA	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	410	0
221	ALAJUELA-ITIQUIS-INVU-TACACORI-CALLE LORIA	ALAJUELA-HACIENDA	300	0
221	ALAJUELA-ITIQUIS-INVU-TACACORI-CALLE LORIA	ALAJUELA-CALLE LORIA	300	0
221	ALAJUELA-ITIQUIS-INVU-TACACORI-CALLE LORIA	ALAJUELA-TACACORI	300	0
221	ALAJUELA-ITIQUIS-INVU-TACACORI-CALLE LORIA	ALAJUELA-INVU	300	0
221	ALAJUELA-ITIQUIS-INVU-TACACORI-CALLE LORIA	ALAJUELA-ITIQUIS	300	0
228	ALAJUELA-CARRILLOS-CHILAMATE-POAS	SAN PEDRO DE POAS-ALAJUELA	470	0
228	ALAJUELA-CARRILLOS-CHILAMATE-POAS	SAN PEDRO DE POAS-BAJO CARRILLOS	335	0
228	ALAJUELA-CARRILLOS-CHILAMATE-POAS	SAN PEDRO DE POAS-ALTO CARRILLOS	335	0
228	ALAJUELA-CARRILLOS-CHILAMATE-POAS	SAN PEDRO DE POAS-CHILAMATE	270	0
228	ALAJUELA-CARRILLOS-CHILAMATE-POAS	ALAJUELA-CARRILLOS DE POAS	335	0
228	ALAJUELA-CARRILLOS-CHILAMATE-POAS	TARIFA MINIMA	225	0
229	ALAJUELA-EL COYOL EXT BOSQUE ENCANTADO	ALAJUELA-PUENTE RIO ALAJUELA-BOSQUE ENCANTADO	350	0
229	ALAJUELA-EL COYOL EXT BOSQUE ENCANTADO	ALAJUELA-CALLE LOS LLANOS	295	0
229	ALAJUELA-EL COYOL EXT BOSQUE ENCANTADO	ALAJUELA-EL COYOL X PISTA	295	0
229	ALAJUELA-EL COYOL EXT BOSQUE ENCANTADO	ALAJUELA-IGLESIA	290	0
229	ALAJUELA-EL COYOL EXT BOSQUE ENCANTADO	ALAJUELA-VILLA RICA	290	0
229	ALAJUELA-EL COYOL EXT BOSQUE ENCANTADO	CALLE LOS LLANOS-PUENTE RIO ALAJUELA-BOSQUE ENCANTADO	290	0
233	ALAJUELA-SAN ANTONIO DE BELEN-LA REFORMA	ALAJUELA-SAN RAFAEL-SAN ANTONIO DE BELEN	265	0
233	ALAJUELA-SAN ANTONIO DE BELEN-LA REFORMA	ALAJUELA-SAN RAFAEL-LA REFORMA	255	0
233	ALAJUELA-SAN ANTONIO DE BELEN-LA REFORMA	ALAJUELA-CALLE MONGE-SAN FRANCISCO	255	0
233	ALAJUELA-SAN ANTONIO DE BELEN-LA REFORMA	SAN RAFAEL-SAN ANTONIO DE BELEN	255	0
233	ALAJUELA-SAN ANTONIO DE BELEN-LA REFORMA	SAN RAFAEL-COCO-REFORMA-URB. LOS PORTONES	190	0
233	ALAJUELA-SAN ANTONIO DE BELEN-LA REFORMA	ALAJUELA-EL COCO	190	0
233	ALAJUELA-OJO DE AGUA-SAN ANTONIO DE BELEN	ALAJUELA-LA ASUNCION DE BELEN-OJO DE AGUA	240	0
233	ALAJUELA-OJO DE AGUA-SAN ANTONIO DE BELEN	ALAJUELA-SAN ANTONIO DE BELEN	240	0
233	ALAJUELA-OJO DE AGUA-SAN ANTONIO DE BELEN	ALAJUELA-LA CANDELA	210	0
233	ALAJUELA-OJO DE AGUA-SAN ANTONIO DE BELEN	TARIFA MINIMA	210	0
224	ALAJUELA-CALLE LA TIGRA-PUEBLO NUEVO-LA TIGRA-CALLE ESPERANZA	ALAJUELA-CALLE LA TIGRA-PUEBLO NUEVO-LA TIGRA-CALLE ESPERANZA	185	0
234	CIUDAD QUESADA-GUATUSO-EL VALLE-UPALA	CIUDAD QUESADA-UPALA	2535	1900
234	CIUDAD QUESADA-GUATUSO-EL VALLE-UPALA	CIUDAD QUESADA-COLONIA PUNTARENAS	2340	1755

Número de ruta	Descripción de ruta	Descripción de fraccionamiento	Tarifa Regular (¢)	Tarifa Adulto Mayor (¢)
234	CIUDAD QUESADA-GUATUSO-EL VALLE-UPALA	CIUDAD QUESADA-SAN LUIS DE UPALA	2225	1670
234	CIUDAD QUESADA-GUATUSO-EL VALLE-UPALA	CIUDAD QUESADA-EL VALLE	2095	1570
234	CIUDAD QUESADA-GUATUSO-EL VALLE-UPALA	CIUDAD QUESADA-ENTRADA AL VALLE	2020	1515
234	CIUDAD QUESADA-GUATUSO-EL VALLE-UPALA	CIUDAD QUESADA-KATIRA	1990	1495
234	CIUDAD QUESADA-GUATUSO-EL VALLE-UPALA	CIUDAD QUESADA-GUATUSO	1755	1315
234	CIUDAD QUESADA-GUATUSO-EL VALLE-UPALA	CIUDAD QUESADA-MONTERREY	1345	1010
234	CIUDAD QUESADA-GUATUSO-EL VALLE-UPALA	CIUDAD QUESADA-LA FORTUNA	1375	690
234	CIUDAD QUESADA-GUATUSO-EL VALLE-UPALA	CIUDAD QUESADA-EL TANQUE	1110	555
234	CIUDAD QUESADA-GUATUSO-EL VALLE-UPALA	CIUDAD QUESADA-LOS ANGELES	1040	520
234	CIUDAD QUESADA-GUATUSO-EL VALLE-UPALA	CIUDAD QUESADA-LA VEGA	775	0
234	CIUDAD QUESADA-GUATUSO-EL VALLE-UPALA	CIUDAD QUESADA-JAVILLOS	605	0
234	CIUDAD QUESADA-GUATUSO-EL VALLE-UPALA	CIUDAD QUESADA-SANTA CLARA	530	0
234	CIUDAD QUESADA-GUATUSO-EL VALLE-UPALA	CIUDAD QUESADA-CUESTILLAS	485	0
234	CIUDAD QUESADA-GUATUSO-EL VALLE-UPALA	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	440	0
234	CIUDAD QUESADA-GUATUSO-EL VALLE-UPALA	CIUDAD QUESADA-PUENTE CASA	300	0
234	CIUDAD QUESADA-GUATUSO-EL VALLE-UPALA	TARIFA MINIMA	355	0
234	CIUDAD QUESADA-GUATUSO-EL VALLE-UPALA	GUATUSO-EL VALLE	615	0
234	CIUDAD QUESADA-GUATUSO-EL VALLE-UPALA	GUATUSO-FLORENCIA	1625	1220
234	CIUDAD QUESADA-GUATUSO-EL VALLE-UPALA	UPALA-GUATUSO	1060	530
234	CIUDAD QUESADA-GUATUSO-EL VALLE-UPALA	CIUDAD QUESADA-LA TIGRA DE VENADO	1690	1270
294	URBANO SAN RAMON-CASCO CENTRAL EXT COPAN-EL PORO	SAN RAMON URBANO-PERIFERICA	220	0
294	URBANO SAN RAMON-CASCO CENTRAL EXT COPAN-EL PORO	SAN RAMON URBANO-COPAN-EL PORO	220	0
294	SAN RAMON-PIEDADES SUR	SAN RAMON-PIEDADES SUR	465	0
294	SAN RAMON-PIEDADES SUR	SAN RAMON-SAN MIGUEL	350	0
294	SAN RAMON-PIEDADES SUR	SAN RAMON-BARRANCA	265	0
294	SAN RAMON-PIEDADES SUR	SAN RAMON-CRUCES BOLIVAR	220	0
294	SAN RAMON-PIEDADES SUR	SAN RAMON-CRUCES CATARATAS	220	0
294	SAN RAMON-PIEDADES SUR	SAN RAMON-SAN PEDRO	220	0
294	SAN RAMON-PIEDADES SUR	TARIFA MINIMA	220	0
294	SAN RAMON-PIEDADES SUR	EXT SAN RAMON-POTRERILLOS-EL SALVADOR	715	0
294	SAN RAMON-PIEDADES SUR	EXT SAN RAMON-CATARATAS-BALNEARIO LAS MUSAS	270	0
294	SAN RAMON-PIEDADES SUR	EXT SAN RAMON-BOLIVAR	290	0
294	SAN RAMON-PIEDADES SUR	EXT SAN RAMON-LA GUARIA	585	0
294	SAN RAMON-OROZCO-CALLE ZAMORA	SAN RAMON-OROZCO-CALLE ZAMORA	270	0
294	SAN RAMON-OROZCO-CALLE ZAMORA	SAN RAMON-BENEFICIO	220	0
294	SAN RAMON-OROZCO-CALLE ZAMORA	BENEFICIO-CALLE ZAMORA	220	0

Número de ruta	Descripción de ruta	Descripción de fraccionamiento	Tarifa Regular (¢)	Tarifa Adulto Mayor (¢)
294	SAN RAMON-OROZCO-CALLE ZAMORA	OROZCO-CALLE ZAMORA	220	0
294	SAN RAMON-OROZCO-CALLE ZAMORA	TARIFA MINIMA	220	0
294	SAN RAMON-LOS ANGELES-LA Balsa	SAN RAMON-LA Balsa	565	0
294	SAN RAMON-LOS ANGELES-LA Balsa	SAN RAMON-ALTO LA Balsa	465	0
294	SAN RAMON-LOS ANGELES-LA Balsa	SAN RAMON-LOS ANGELES NORTE	400	0
294	SAN RAMON-LOS ANGELES-LA Balsa	SAN RAMON-LOS ANGELES SUR	290	0
294	SAN RAMON-LOS ANGELES-LA Balsa	SAN RAMON-CALLE ANGELES-ALTO LA LIDIA	220	0
294	SAN RAMON-LOS ANGELES-LA Balsa	TARIFA MINIMA	220	0
294	SAN RAMON-SAN PEDRO-CALLE VALVERDE	SAN RAMON-CALLE VALVERDE ABAJO	265	0
294	SAN RAMON-SAN PEDRO-CALLE VALVERDE	SAN RAMON-CALLE VALVERDE ARRIBA	220	0
294	SAN RAMON-SAN PEDRO-CALLE VALVERDE	SAN RAMON-PULPERIA "EL ALFOLI"	220	0
294	SAN RAMON-SAN PEDRO-CALLE VALVERDE	SAN RAMON-SAN PEDRO	220	0
294	SAN RAMON-SAN PEDRO-CALLE VALVERDE	TARIFA MINIMA	220	0
294	SAN RAMON-SAN ISIDRO EXT CALLE RAMIREZ (MICROBUSES)	SAN RAMON-SAN ISIDRO EXT CALLE RAMIREZ (MICROBUSES)	305	0
294	SAN RAMON-LA UNION-RINCON DE MORA	SAN RAMON-RINCON DE MORA	300	0
294	SAN RAMON-LA UNION-RINCON DE MORA	SAN RAMON-RINCON DE SALAS	260	0
294	SAN RAMON-LA UNION-RINCON DE MORA	SAN RAMON-SAN RAFAEL	220	0
294	SAN RAMON-LA UNION-RINCON DE MORA	SAN RAMON-LA UNION	220	0
294	SAN RAMON-SAN JUAN-CONCEPCION	SAN RAMON-CRUCES LAS BRUMAS	360	0
294	SAN RAMON-SAN JUAN-CONCEPCION	SAN RAMON-CONCEPCION CENTRO	295	0
294	SAN RAMON-SAN JUAN-CONCEPCION	SAN RAMON-CHAPARRAL	230	0
294	SAN RAMON-SAN JUAN-CONCEPCION	TARIFA MINIMA	220	0
260-1222	NARANJO-CONCEPCION-PALMITOS	NARANJO-PALMITOS	445	0
260-1222	NARANJO-CONCEPCION-PALMITOS	NARANJO-RIO GRANDE	445	0
260-1222	NARANJO-CONCEPCION-PALMITOS	NARANJO-CONCEPCION	390	0
260-1222	NARANJO-CONCEPCION-PALMITOS	NARANJO-CANDELARIA	345	0
260-1222	NARANJO-CONCEPCION-PALMITOS	NARANJO-EL MURO	345	0
260-1222	NARANJO-CONCEPCION-PALMITOS	TARIFA MINIMA	325	0
271	NARANJO-SAN MIGUEL	NARANJO-SAN MIGUEL OESTE	250	0
271	NARANJO-SAN MIGUEL	NARANJO-SAN MIGUEL ESTE	250	0
271	NARANJO-SAN MIGUEL	NARANJO-INTERSECCION	250	0
266	SANTIAGO-PALMARES	PALMARES-FINAL DE SANTIAGO	355	0
266	SANTIAGO-PALMARES	PALMARES-SANTIAGO CENTRO	355	0
266	SANTIAGO-PALMARES	PALMARES-ZARAGOZA	355	0
266	SANTIAGO-PALMARES	PALMARES-HACIENDA LOS PINOS	355	0

Número de ruta	Descripción de ruta	Descripción de fraccionamiento	Tarifa Regular (¢)	Tarifa Adulto Mayor (¢)
266	SANTIAGO-PALMARES	PALMARES-BAJO ORLICH	355	0
266	SANTIAGO-PALMARES	PALMARES-RINCON DE ZARAGOZA-QUEBRADAS	355	0
266	SANTIAGO-PALMARES	PALMARES-ESQUIPULAS	355	0
266	SANTIAGO-PALMARES	PALMARES-LA GRANJA	355	0
266	SANTIAGO-PALMARES	PALMARES-CALLE VARGAS	355	0
266	SANTIAGO-PALMARES	PALMARES-CALLE VASQUEZ	355	0
266	SANTIAGO-PALMARES	PALMARES-CALLE VASQUEZ-CALLE JIMENEZ	355	0
266	SANTIAGO-PALMARES	PALMARES-URB. TRES MARIAS-URB. BUENOS AIRES-CALLE RAMIREZ	355	0
266	SANTIAGO-PALMARES	PALMARES-URB. LOS AGUACATES-COCALECA	355	0
266	SANTIAGO-PALMARES	PALMARES-CALLE EL CHANCERO-ESQUIPULAS-CALLE COMÚN	150	0
266	SANTIAGO-PALMARES	TARIFA MINIMA	150	0
271	SAN RAMON-PALMARES-NARANJO	SAN RAMON-NARANJO x PISTA	550	0
271	SAN RAMON-PALMARES-NARANJO	SAN RAMON-NARANJO x CARRETERA VIEJA	550	0
271	SAN RAMON-PALMARES-NARANJO	SAN RAMON-BAJO CORRALES	505	0
271	SAN RAMON-PALMARES-NARANJO	SAN RAMON-CONCEPCION	440	0
271	SAN RAMON-PALMARES-NARANJO	SAN RAMON-CRUCÉ PALMITOS	400	0
271	SAN RAMON-PALMARES-NARANJO	SAN RAMON-BUENOS AIRES	335	0
271	SAN RAMON-PALMARES-NARANJO	SAN RAMON-PALMARES x PISTA	335	0
271	SAN RAMON-PALMARES-NARANJO	SAN RAMON-PALMARES x CARRETERA VIEJA	335	0
271	SAN RAMON-PALMARES-NARANJO	TARIFA MINIMA	245	0
272	SAN RAMON-CHACHAGUA EXT LA FORTUNA DE SAN CARLOS	SAN RAMON-LA FORTUNA DE SAN CARLOS	2205	1655
272	SAN RAMON-CHACHAGUA EXT LA FORTUNA DE SAN CARLOS	SAN RAMON-EL BOSQUE	2120	1590
272	SAN RAMON-CHACHAGUA EXT LA FORTUNA DE SAN CARLOS	SAN RAMON-SAN FRANCISCO	2050	1540
272	SAN RAMON-CHACHAGUA EXT LA FORTUNA DE SAN CARLOS	SAN RAMON-EL ABANICO	1975	1480
272	SAN RAMON-CHACHAGUA EXT LA FORTUNA DE SAN CARLOS	SAN RAMON-CHACHAGUA	1840	1380
272	SAN RAMON-CHACHAGUA EXT LA FORTUNA DE SAN CARLOS	SAN RAMON-SAN ISIDRO DE PEÑAS BLANCAS	1630	1225
272	SAN RAMON-CHACHAGUA EXT LA FORTUNA DE SAN CARLOS	SAN RAMON-LA TIGRA	1310	985
272	SAN RAMON-CHACHAGUA EXT LA FORTUNA DE SAN CARLOS	SAN RAMON-LOS CRIQUES	1220	610
272	SAN RAMON-CHACHAGUA EXT LA FORTUNA DE SAN CARLOS	SAN RAMON-VALLE AZUL	1130	565
272	SAN RAMON-CHACHAGUA EXT LA FORTUNA DE SAN CARLOS	SAN RAMON-BAJO LOS RODRIGUEZ	935	470
272	SAN RAMON-CHACHAGUA EXT LA FORTUNA DE SAN CARLOS	SAN RAMON-BAJO CORDOBA	895	450
272	SAN RAMON-CHACHAGUA EXT LA FORTUNA DE SAN CARLOS	SAN RAMON-LOS LAGOS	785	395
272	SAN RAMON-CHACHAGUA EXT LA FORTUNA DE SAN CARLOS	SAN RAMON-LA BALSA	445	0
272	SAN RAMON-CHACHAGUA EXT LA FORTUNA DE SAN CARLOS	SAN RAMON-LOS ANGELES DE SAN RAMON	250	0

Número de ruta	Descripción de ruta	Descripción de fraccionamiento	Tarifa Regular (¢)	Tarifa Adulto Mayor (¢)
272	SAN RAMON-LOS ANGELES DE LA FORTUNA DE SAN CARLOS	SAN RAMON-LOS ANGELES DE LA FORTUNA	1255	940
272	SAN RAMON-LOS ANGELES DE LA FORTUNA DE SAN CARLOS	SAN RAMON-LA CRUZ	1155	865
272	SAN RAMON-LOS ANGELES DE LA FORTUNA DE SAN CARLOS	SAN RAMON-SAN ISIDRO DE PEÑAS BLANCAS	1020	765
272	SAN RAMON-LOS ANGELES DE LA FORTUNA DE SAN CARLOS	SAN RAMON-LA TIGRA	815	610
272	SAN RAMON-LOS ANGELES DE LA FORTUNA DE SAN CARLOS	SAN RAMON-LOS CRIQUES	755	380
272	SAN RAMON-LOS ANGELES DE LA FORTUNA DE SAN CARLOS	SAN RAMON-VALLE AZUL	705	355
272	SAN RAMON-LOS ANGELES DE LA FORTUNA DE SAN CARLOS	SAN RAMON-BAJO LOS RODRIGUEZ	580	290
272	SAN RAMON-LOS ANGELES DE LA FORTUNA DE SAN CARLOS	SAN RAMON-BAJO CORDOBA	565	285
272	SAN RAMON-LOS ANGELES DE LA FORTUNA DE SAN CARLOS	SAN RAMON-LOS LAGOS	485	245
272	SAN RAMON-LOS ANGELES DE LA FORTUNA DE SAN CARLOS	SAN RAMON-LA BALSA	265	0
272	SAN RAMON-LOS ANGELES DE LA FORTUNA DE SAN CARLOS	SAN RAMON-LOS ANGELES DE SAN RAMON	150	0
286	CIUDAD QUESADA-LA FORTUNA x EL TANQUE	CIUDAD QUESADA-LA FORTUNA	1355	680
286	CIUDAD QUESADA-LA FORTUNA x EL TANQUE	CIUDAD QUESADA-EL TANQUE	1095	550
286	CIUDAD QUESADA-LA FORTUNA x EL TANQUE	CIUDAD QUESADA-LOS ANGELES	1020	510
286	CIUDAD QUESADA-LA FORTUNA x EL TANQUE	CIUDAD QUESADA-LA VEGA	765	0
286	CIUDAD QUESADA-LA FORTUNA x EL TANQUE	CIUDAD QUESADA-JAVILLOS	595	0
286	CIUDAD QUESADA-LA FORTUNA x EL TANQUE	CIUDAD QUESADA-SANTA CLARA	525	0
286	CIUDAD QUESADA-LA FORTUNA x EL TANQUE	CIUDAD QUESADA-CUESTILLAS	480	0
286	CIUDAD QUESADA-LA FORTUNA x EL TANQUE	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	435	0
286	CIUDAD QUESADA-LA FORTUNA x EL TANQUE	CIUDAD QUESADA-PUENTE CASA	295	0
286	CIUDAD QUESADA-LA FORTUNA x EL TANQUE	TARIFA MINIMA	295	0
286	CIUDAD QUESADA-LA FORTUNA x CHACHAGUA	CIUDAD QUESADA-LA FORTUNA	1355	680
286	CIUDAD QUESADA-LA FORTUNA x CHACHAGUA	CIUDAD QUESADA-SAN FRANCISCO	1315	660
286	CIUDAD QUESADA-LA FORTUNA x CHACHAGUA	CIUDAD QUESADA-CHACHAGUA	1230	615
286	CIUDAD QUESADA-LA FORTUNA x CHACHAGUA	CIUDAD QUESADA-SAN ISIDRO DE PEÑAS BLANCAS	985	495
286	CIUDAD QUESADA-LA FORTUNA x CHACHAGUA	CIUDAD QUESADA-JAVILLOS	595	0
286	CIUDAD QUESADA-LA FORTUNA x CHACHAGUA	CIUDAD QUESADA-SANTA CLARA	525	0
286	CIUDAD QUESADA-LA FORTUNA x CHACHAGUA	CIUDAD QUESADA-CUESTILLAS	480	0
286	CIUDAD QUESADA-LA FORTUNA x CHACHAGUA	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	435	0
286	CIUDAD QUESADA-LA FORTUNA x CHACHAGUA	CIUDAD QUESADA-PUENTE CASA	295	0
286	CIUDAD QUESADA-LA FORTUNA x CHACHAGUA	TARIFA MINIMA	295	0
286	CIUDAD QUESADA-LA TIGRA x BAJO LOS RODRIGUEZ	CIUDAD QUESADA-LA TIGRA	1230	615

Número de ruta	Descripción de ruta	Descripción de fraccionamiento	Tarifa Regular (¢)	Tarifa Adulto Mayor (¢)
286	CIUDAD QUESADA-LA TIGRA x BAJO LOS RODRIGUEZ	CIUDAD QUESADA-VALLE AZUL	1145	0
286	CIUDAD QUESADA-LA TIGRA x BAJO LOS RODRIGUEZ	CIUDAD QUESADA-BAJO LOS RODRIGUEZ	915	0
286	CIUDAD QUESADA-LA TIGRA x BAJO LOS RODRIGUEZ	CIUDAD QUESADA-SANTA RITA	690	0
286	CIUDAD QUESADA-LA TIGRA x BAJO LOS RODRIGUEZ	CIUDAD QUESADA-LA VIEJA	575	0
286	CIUDAD QUESADA-LA TIGRA x BAJO LOS RODRIGUEZ	CIUDAD QUESADA-PENJAMO	525	0
286	CIUDAD QUESADA-LA TIGRA x BAJO LOS RODRIGUEZ	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	435	0
286	CIUDAD QUESADA-LA TIGRA x BAJO LOS RODRIGUEZ	CIUDAD QUESADA-PUENTE CASA	295	0
286	CIUDAD QUESADA-LA TIGRA x BAJO LOS RODRIGUEZ	CIUDAD QUESADA-CRUCES CEDRAL	295	0
286	CIUDAD QUESADA-LA TIGRA x BAJO LOS RODRIGUEZ	TARIFA MINIMA	295	0
286	CIUDAD QUESADA-LA TIGRA x JAVILLOS	CIUDAD QUESADA-LA TIGRA	1230	615
286	CIUDAD QUESADA-LA TIGRA x JAVILLOS	CIUDAD QUESADA-LA LUCHA	1145	0
286	CIUDAD QUESADA-LA TIGRA x JAVILLOS	CIUDAD QUESADA-SAN JOSE DE LA TIGRA	1095	550
286	CIUDAD QUESADA-LA TIGRA x JAVILLOS	CIUDAD QUESADA-CRUCES LA TIGRA	915	0
286	CIUDAD QUESADA-LA TIGRA x JAVILLOS	CIUDAD QUESADA-SAN PEDRO	855	0
286	CIUDAD QUESADA-LA TIGRA x JAVILLOS	CIUDAD QUESADA-JAVILLOS	595	0
286	CIUDAD QUESADA-LA TIGRA x JAVILLOS	CIUDAD QUESADA-LA ESPERANZA	575	0
286	CIUDAD QUESADA-LA TIGRA x JAVILLOS	CIUDAD QUESADA-SANTA CLARA	525	0
286	CIUDAD QUESADA-LA TIGRA x JAVILLOS	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	435	0
286	CIUDAD QUESADA-LA TIGRA x JAVILLOS	TARIFA MINIMA	295	0
286	CIUDAD QUESADA-COLONIA TRINIDAD	CIUDAD QUESADA-ABANICO	1570	785
286	CIUDAD QUESADA-COLONIA TRINIDAD	CIUDAD QUESADA-SECTOR ANGELES	1480	740
286	CIUDAD QUESADA-COLONIA TRINIDAD	CIUDAD QUESADA-Bº LA CRUZ	1235	620
286	CIUDAD QUESADA-COLONIA TRINIDAD	CIUDAD QUESADA-I.N.V.U.	1145	575
286	CIUDAD QUESADA-COLONIA TRINIDAD	CIUDAD QUESADA-SAN ISIDRO DE PEÑAS BLANCAS	985	495
286	CIUDAD QUESADA-COLONIA TRINIDAD	CIUDAD QUESADA-CRUCES A LA TIGRA	915	0
286	CIUDAD QUESADA-COLONIA TRINIDAD	CIUDAD QUESADA-SAN PEDRO	855	0
286	CIUDAD QUESADA-COLONIA TRINIDAD	CIUDAD QUESADA-JAVILLOS	595	0
286	CIUDAD QUESADA-COLONIA TRINIDAD	CIUDAD QUESADA-ESPERANZA	575	0
286	CIUDAD QUESADA-COLONIA TRINIDAD	CIUDAD QUESADA-SANTA CLARA	525	0
286	CIUDAD QUESADA-COLONIA TRINIDAD	CIUDAD QUESADA-CUESTILLAS	480	0
286	CIUDAD QUESADA-COLONIA TRINIDAD	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	435	0
286	CIUDAD QUESADA-COLONIA TRINIDAD	TARIFA MINIMA	295	0

Número de ruta	Descripción de ruta	Descripción de fraccionamiento	Tarifa Regular (¢)	Tarifa Adulto Mayor (¢)
286	CIUDAD QUESADA-SAN JOSECITO DE CUTRIS x PISTA	CIUDAD QUESADA-SAN JOSECITO DE CUTRIS x PISTA	1115	560
286	CIUDAD QUESADA-SAN JOSECITO DE CUTRIS x PISTA	CIUDAD QUESADA-LA MAYJU	1050	525
286	CIUDAD QUESADA-SAN JOSECITO DE CUTRIS x PISTA	CIUDAD QUESADA-MUELLE	955	0
286	CIUDAD QUESADA-SAN JOSECITO DE CUTRIS x PISTA	CIUDAD QUESADA-PLATANAR	690	0
286	CIUDAD QUESADA-SAN JOSECITO DE CUTRIS x PISTA	CIUDAD QUESADA-QUEBRADA AZUL	595	0
286	CIUDAD QUESADA-SAN JOSECITO DE CUTRIS x PISTA	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	435	0
286	CIUDAD QUESADA-SAN JOSECITO DE CUTRIS x PISTA	TARIFA MINIMA	295	0
290	CIUDAD QUESADA-SUCRE-LA VIEJA	CIUDAD QUESADA-LA VIEJA	270	0
290	CIUDAD QUESADA-SUCRE-LA VIEJA	CIUDAD QUESADA-SUCRE	270	0
290	CIUDAD QUESADA-SUCRE-LA VIEJA	CIUDAD QUESADA-EL PORVENIR	270	0
290	CIUDAD QUESADA-SUCRE-LA VIEJA	CIUDAD QUESADA-Bº LOURDES-LAS MERCEDES	270	0
1204	CIUDAD QUESADA-LINDA VISTA DE THESALIA-CORAZON DE JESUS	CIUDAD QUESADA-LINDA VISTA DE THESALIA	655	0
1204	CIUDAD QUESADA-LINDA VISTA DE THESALIA-CORAZON DE JESUS	CIUDAD QUESADA-CORAZON DE JESUS	655	0
1244	UPALA-SANTA ROSA-CAÑO NEGRO	UPALA-LOS CHILES	2135	1600
1244	UPALA-SANTA ROSA-CAÑO NEGRO	UPALA-CAÑO NEGRO	1265	635
1244	UPALA-SANTA ROSA-CAÑO NEGRO	UPALA-VERACRUZ	975	490
1244	UPALA-SANTA ROSA-CAÑO NEGRO	UPALA-SAN JORGE	765	0
1244	UPALA-SANTA ROSA-CAÑO NEGRO	UPALA-SAN GABRIEL	640	0
1244	UPALA-SANTA ROSA-CAÑO NEGRO	UPALA-SANTA ROSA	640	0
1244	UPALA-SANTA ROSA-CAÑO NEGRO	UPALA-COLONIA PUNTARENAS	485	0
1244	UPALA-SANTA ROSA-CAÑO NEGRO	UPALA-CHIMURRIA	285	0
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	2190	1645
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-COCOBOLO	1945	1460
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-SAN JOAQUIN	1860	1395
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-PACO SOLANO	1660	1245
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-MORAZAN	1525	765
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-SAN LUIS	1450	725
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-LA LUISA	1385	695
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-SAN GERARDO	1240	620
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-BUENOS AIRES	1220	610
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-FERRY	1155	580
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-ARENAL	1020	510
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-SANTA ELENA	960	480
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-KOOPER	935	470
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-MUELLE	850	0
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-PLATANAR	625	0
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-QUEBRADA AZUL	550	0
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	410	0
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	TARIFA MINIMA	255	0

Número de ruta	Descripción de ruta	Descripción de fraccionamiento	Tarifa Regular (₡)	Tarifa Adulto Mayor (₡)
306	TRES RIOS-BARRIO EL CARMEN-SAN JOSE	SAN JOSE-B° EL CARMEN DE LA UNION	400	0
306	TRES RIOS-BARRIO EL CARMEN-SAN JOSE	SAN JOSE-TRES RIOS	400	0
306	TRES RIOS-BARRIO EL CARMEN-SAN JOSE	TRES RIOS-B° EL CARMEN	240	0
306	TRES RIOS-BARRIO EL CARMEN-SAN JOSE	TARIFA MINIMA	240	0
307	SAN JOSE-CARTAGO-COT-VOLCAN IRAZU	SAN JOSE-VOLCAN IRAZU (VIAJE SENCILLO)	2360	1770
307	SAN JOSE-CARTAGO-COT-VOLCAN IRAZU	CARTAGO-VOLCAN IRAZU (VIAJE SENCILLO)	1220	610
307	SAN JOSE-CARTAGO-COT-VOLCAN IRAZU	SAN JOSE-CARTAGO	415	0
307	SAN JOSE-CARTAGO-COT-VOLCAN IRAZU	SAN JOSE-COT	645	325
307	SAN JOSE-CARTAGO-COT-VOLCAN IRAZU	SAN JOSE-TIERRA BLANCA	805	405
307	SAN JOSE-CARTAGO-COT-VOLCAN IRAZU	TARIFA MINIMA	645	0
307	SAN JOSE-CARTAGO-COT-VOLCAN IRAZU	CARTAGO-COT	315	0
307	SAN JOSE-CARTAGO-COT-VOLCAN IRAZU	CARTAGO-PUENTE BEILEY	185	0
307	CARTAGO-TIERRA BLANCA-POTRERO CERRADO-SANATORIO	CARTAGO-SANATORIO	610	0
307	CARTAGO-TIERRA BLANCA-POTRERO CERRADO-SANATORIO	CARTAGO-POTRERO CERRADO	460	0
307	CARTAGO-TIERRA BLANCA-POTRERO CERRADO-SANATORIO	CARTAGO-TIERRA BLANCA	460	0
307	CARTAGO-TIERRA BLANCA-POTRERO CERRADO-SANATORIO	TIERRA BLANCA-PARQUE INDUSTRIAL DE CARTAGO	700	0
307	CARTAGO-SAN JUAN DE CHICUA-LA PASTORA	CARTAGO-LA PASTORA	1020	510
307	CARTAGO-SAN JUAN DE CHICUA-LA PASTORA	CARTAGO-SAN JUAN DE CHICUA	830	0
325	CARTAGO-SAN RAFAEL DE OREAMUNO	CARTAGO-SAN RAFAEL DE OREAMUNO (anillo)	230	0
325	CARTAGO-SAN RAFAEL DE OREAMUNO	EXT CARTAGO-B° MARIA AUXILIADORA (anillo)	230	0
325	CARTAGO-SAN RAFAEL DE OREAMUNO	EXT CARTAGO-COLEGIO AGROPECUARIO	230	0
325	CARTAGO-SAN RAFAEL DE OREAMUNO	EXT SAN RAFAEL-PARQUE INDUSTRIAL DE CARTAGO	425	0
325	CARTAGO-SAN RAFAEL DE OREAMUNO	EXT SAN RAFAEL- C. O. V. A. O.	365	0
326	CARTAGO-TRES RIOS	CARTAGO-TRES RIOS	295	0
327	CARTAGO-MADRE SELVA	CARTAGO-MADRE SELVA	1685	845
327	CARTAGO-MADRE SELVA	CARTAGO-EMPALME	1195	600
327	CARTAGO-MADRE SELVA	CARTAGO-CASA MATA	740	0
327	CARTAGO-MADRE SELVA	TARIFA MINIMA	320	0
319	CARTAGO-CORIS	CARTAGO-CORIS	320	0
331-369	CARTAGO-QUEBRADILLA-BERMEJO-TABLON	CARTAGO-TABLON	320	0
331-369	CARTAGO-QUEBRADILLA-BERMEJO-TABLON	CARTAGO-BERMEJO	320	0
331-369	CARTAGO-QUEBRADILLA-BERMEJO-TABLON	CARTAGO-QUEBRADILLA	320	0
331-369	CARTAGO-QUEBRADILLA-BERMEJO-TABLON	CARTAGO-ENTRADA A PURIRES-SABANA GRANDE	260	0

Número de ruta	Descripción de ruta	Descripción de fraccionamiento	Tarifa Regular (₡)	Tarifa Adulto Mayor (₡)
331-369	CARTAGO-QUEBRADILLA-BERMEJO-TABLON	TARIFA MINIMA	260	0
335	CARTAGO-AGUA CALIENTE-LOURDES	CARTAGO-LOURDES	225	0
335	CARTAGO-AGUA CALIENTE-LOURDES	CARTAGO-AGUA CALIENTE	225	0
335	CARTAGO-AGUA CALIENTE-LOURDES	TARIFA MINIMA	225	0
337	CARTAGO-FRAILES-SANTA CRUZ	CARTAGO-SAN ANTONIO-BUSTAMANTE	1455	730
337	CARTAGO-FRAILES-SANTA CRUZ	CARTAGO-FRAILES-SANTA CRUZ	1295	650
337	CARTAGO-FRAILES-SANTA CRUZ	CARTAGO-CASA MATA	740	0
337	CARTAGO-FRAILES-SANTA CRUZ	TARIFA MÍNIMA	320	0
343	CARTAGO-SANTA ROSA DE OREAMUNO-SAN PABLO Y VICEVERSA	CARTAGO-SANTA PABLO DE OREAMUNO	735	0
343	CARTAGO-SANTA ROSA DE OREAMUNO-SAN PABLO Y VICEVERSA	CARTAGO-SAN GERARDO DE OREAMUNO	530	0
343	CARTAGO-SANTA ROSA DE OREAMUNO-SAN PABLO Y VICEVERSA	CARTAGO-SANTA ROSA DE OREAMUNO	520	0
343	CARTAGO-SANTA ROSA DE OREAMUNO-SAN PABLO Y VICEVERSA	SAN GERARDO-SAN PABLO	230	0
343	CARTAGO-SANTA ROSA DE OREAMUNO-SAN PABLO Y VICEVERSA	CARTAGO-SAGRADA FAMILIA	230	0
343	CARTAGO-SANTA ROSA DE OREAMUNO-SAN PABLO Y VICEVERSA	SANTA ROSA-SAN GERARDO DE OREAMUNO	230	0
358	TURRIALBA-SITIO MATA-EL SILENCIO	TURRIALBA-EL SILENCIO	435	0
358	TURRIALBA-SITIO MATA-EL SILENCIO	TURRIALBA-SITIO MATA	410	0
358	TURRIALBA-SITIO MATA-EL SILENCIO	TURRIALBA-PAVONES	315	0
358	TURRIALBA-SITIO MATA-EL SILENCIO	TARIFA MINIMA	190	0
370	CARTAGO-LLANO LOS ANGELES	CARTAGO-LLANO LOS ANGELES	1040	520
370	CARTAGO-LLANO LOS ANGELES	CARTAGO-SAN CRISTOBAL	830	0
370	CARTAGO-LLANO LOS ANGELES	CARTAGO-CASAMATA	740	0
370	CARTAGO-LLANO LOS ANGELES	TARIFA MINIMA	320	0
423	HEREDIA-GETSEMANI EXT BARRIO SANTISIMA TRINIDAD	HEREDIA-GETSEMANI-EL ALTO	295	0
423	HEREDIA-GETSEMANI EXT BARRIO SANTISIMA TRINIDAD	HEREDIA-GETSEMANI-ERMITA	295	0
423	HEREDIA-GETSEMANI EXT BARRIO SANTISIMA TRINIDAD	HEREDIA-PALMAR	250	0
423	HEREDIA-GETSEMANI EXT BARRIO SANTISIMA TRINIDAD	HEREDIA-SAN JOSECITO	250	0
423	HEREDIA-GETSEMANI EXT BARRIO SANTISIMA TRINIDAD	EL PALMAR-GETSEMANI	250	0
423	HEREDIA-GETSEMANI EXT BARRIO SANTISIMA TRINIDAD	HEREDIA-BAJO LOS MOLINOS-BARRIO SANTISIMA TRINIDAD	250	0
423	HEREDIA-GETSEMANI EXT BARRIO SANTISIMA TRINIDAD	BAJO LOS MOLINOS-SAN JOSECITO	250	0
423	HEREDIA-GETSEMANI EXT BARRIO SANTISIMA TRINIDAD	EL PALMAR-SAN JOSECITO	250	0
423	HEREDIA-GETSEMANI EXT BARRIO SANTISIMA TRINIDAD	TARIFA MINIMA	250	0

Número de ruta	Descripción de ruta	Descripción de fraccionamiento	Tarifa Regular (¢)	Tarifa Adulto Mayor (¢)
427	HEREDIA-SAN ANTONIO DE BELEN x SAN JOAQUIN	HEREDIA-SAN ANTONIO DE BELEN	285	0
427	HEREDIA-SAN ANTONIO DE BELEN x SAN JOAQUIN	HEREDIA-OJO DE AGUA	285	0
427	HEREDIA-SAN ANTONIO DE BELEN x SAN JOAQUIN	HEREDIA-LA RIVERA DE BELEN	285	0
427	HEREDIA-SAN ANTONIO DE BELEN x SAN JOAQUIN	HEREDIA-BARRIO CRISTO REY	255	0
427	HEREDIA-SAN ANTONIO DE BELEN x SAN JOAQUIN	SAN JOAQUIN DE FLORES-SAN ANTONIO DE BELEN	255	0
427	HEREDIA-SAN ANTONIO DE BELEN x SAN JOAQUIN	HEREDIA-SAN JOAQUIN DE FLORES	255	0
427	HEREDIA-SAN ANTONIO DE BELEN x SAN JOAQUIN	TARIFA MINIMA	185	0
428	HEREDIA-SANTA BARBARA EXT ZETILLAL-SAN BOSCO	HEREDIA-SANTA BARBARA	350	0
428	HEREDIA-SANTA BARBARA EXT ZETILLAL-SAN BOSCO	HEREDIA-SAN JUAN	350	0
428	HEREDIA-SANTA BARBARA EXT ZETILLAL-SAN BOSCO	HEREDIA-SAN LORENZO	350	0
428	HEREDIA-SANTA BARBARA EXT ZETILLAL-SAN BOSCO	HEREDIA-SAN JOAQUIN	260	0
428	HEREDIA-SANTA BARBARA EXT ZETILLAL-SAN BOSCO	SANTA BARBARA-SAN JOAQUIN	260	0
428	HEREDIA-SANTA BARBARA EXT ZETILLAL-SAN BOSCO	SAN JUAN-SAN JOAQUIN	260	0
428	HEREDIA-SANTA BARBARA EXT ZETILLAL-SAN BOSCO	SANTA BARBARA-SAN BOSCO	350	0
428	HEREDIA-SANTA BARBARA EXT ZETILLAL-SAN BOSCO	SANTA BARBARA-ZETILLAL	260	0
428	HEREDIA-SANTA BARBARA EXT ZETILLAL-SAN BOSCO	HEREDIA-SAN JUAN-CINCO ESQUINAS	350	0
428	HEREDIA-SANTA BARBARA EXT ZETILLAL-SAN BOSCO	SAN JOSE-SANTA BARBARA DE HEREDIA	635	0
433	HEREDIA-SAN JOSE DE LA MONTAÑA-PASO LLANO	HEREDIA-PASO LLANO	660	0
433	HEREDIA-SAN JOSE DE LA MONTAÑA-PASO LLANO	HEREDIA-SAN MIGUEL	360	0
433	HEREDIA-SAN JOSE DE LA MONTAÑA-PASO LLANO	HEREDIA-CALLE GALLITO	360	0
433	HEREDIA-SAN JOSE DE LA MONTAÑA-PASO LLANO	HEREDIA-EL INVU	355	0
433	HEREDIA-SAN JOSE DE LA MONTAÑA-PASO LLANO	HEREDIA-BUENA VISTA	355	0
433	HEREDIA-SAN JOSE DE LA MONTAÑA-PASO LLANO	HEREDIA-SAN JOSE DE LA MONTAÑA	355	0
433	HEREDIA-SAN JOSE DE LA MONTAÑA-PASO LLANO	HEREDIA-EL CRISTO	355	0
433	HEREDIA-SAN JOSE DE LA MONTAÑA-PASO LLANO	HEREDIA-LA PLAZA	355	0
433	HEREDIA-SAN JOSE DE LA MONTAÑA-PASO LLANO	HEREDIA-RECIBIDOR-COPELIBERTAD	355	0
433	HEREDIA-SAN JOSE DE LA MONTAÑA-PASO LLANO	HEREDIA-CALLE LOS ESPINOS	350	0
433	HEREDIA-SAN JOSE DE LA MONTAÑA-PASO LLANO	HEREDIA-ESCUELA	290	0
433	HEREDIA-SAN JOSE DE LA MONTAÑA-PASO LLANO	SERVICIOS INTER BARRIOS	290	0
433	HEREDIA-SAN JOSE DE LA MONTAÑA-PASO LLANO	HEREDIA-EL PUENTE	265	0
433	HEREDIA-SAN JOSE DE LA MONTAÑA-PASO LLANO	HEREDIA-CRUCE A BUENA VISTA	265	0
433	HEREDIA-SAN JOSE DE LA MONTAÑA-PASO LLANO	HEREDIA-SAN PABLO (BENEFICIO)	265	0

Número de ruta	Descripción de ruta	Descripción de fraccionamiento	Tarifa Regular (¢)	Tarifa Adulto Mayor (¢)
433	HEREDIA-SAN JOSE DE LA MONTAÑA-PASO LLANO	SAN JOSE DE LA MONTAÑA-BARVA	265	0
433	HEREDIA-SAN JOSE DE LA MONTAÑA-PASO LLANO	HEREDIA-BARVA	255	0
433	HEREDIA-SAN JOSE DE LA MONTAÑA-PASO LLANO	TARIFA MINIMA	255	0
438	HEREDIA-SANTO DOMINGO-SANTA ROSA Y RAMALES	HEREDIA-SANTO DOMINGO	310	0
438	HEREDIA-SANTO DOMINGO-SANTA ROSA Y RAMALES	HEREDIA-SANTO DOMINGO-YURUSTI-LA QUINTANA-LA PACIFICA-BARRIO SAN MARTIN	310	0
438	HEREDIA-SANTO DOMINGO-SANTA ROSA Y RAMALES	CASERIO RINCON DE RICARDO	310	0
625	LAS JUNTAS DE ABANGARES-PUNTARENAS	LAS JUNTAS-PUNTARENAS	640	480
625	LAS JUNTAS DE ABANGARES-PUNTARENAS	LAS JUNTAS-BARRANCA	480	360
625	LAS JUNTAS DE ABANGARES-PUNTARENAS	LAS JUNTAS-MIRAMAR	420	210
625	LAS JUNTAS DE ABANGARES-PUNTARENAS	LAS JUNTAS-ENTRADA CHOMES	300	150
625	LAS JUNTAS DE ABANGARES-PUNTARENAS	LAS JUNTAS-LAGARTO	245	0
625	LAS JUNTAS DE ABANGARES-PUNTARENAS	LAS JUNTAS-ARIZONA	190	0
625	LAS JUNTAS DE ABANGARES-PUNTARENAS	LAS JUNTAS-LA TRAMPA	130	0
625	LAS JUNTAS DE ABANGARES-CAÑITAS-MONTEVERDE	LAS JUNTAS-MONTEVERDE	890	445
625	LAS JUNTAS DE ABANGARES-CAÑITAS-MONTEVERDE	LAS JUNTAS-SANTA ELENA	785	395
625	LAS JUNTAS DE ABANGARES-CAÑITAS-MONTEVERDE	LAS JUNTAS-SAN RAFAEL	715	360
625	LAS JUNTAS DE ABANGARES-CAÑITAS-MONTEVERDE	LAS JUNTAS-CAÑITAS	715	360
625	LAS JUNTAS DE ABANGARES-CAÑITAS-MONTEVERDE	LAS JUNTAS-CANDELARIA	595	0
625	LAS JUNTAS DE ABANGARES-CAÑITAS-MONTEVERDE	RESERVA MONTEVERDE-SAN RAFAEL	715	360
625	LAS JUNTAS DE ABANGARES-CAÑITAS-MONTEVERDE	SAN RAFAEL-MONTEVERDE	545	0
625	LAS JUNTAS DE ABANGARES-CAÑITAS-MONTEVERDE	SANTA ELENA-SAN RAFAEL	325	0
625	LAS JUNTAS DE ABANGARES-CAÑITAS-MONTEVERDE	TARIFA MINIMA	120	0
625	PUNTARENAS-GUACIMAL-SANTA ELENA DE MONTEVERDE	PUNTARENAS-SANTA ELENA DE MONTEVERDE	1495	1120
625	PUNTARENAS-GUACIMAL-SANTA ELENA DE MONTEVERDE	PUNTARENAS-GUACIMAL	955	715
625	PUNTARENAS-GUACIMAL-SANTA ELENA DE MONTEVERDE	PUNTARENAS-SARMIENTO	555	415
625	PUNTARENAS-GUACIMAL-SANTA ELENA DE MONTEVERDE	PUNTARENAS-ENTRADA LAGARTOS	555	280
625	PUNTARENAS-GUACIMAL-SANTA ELENA DE MONTEVERDE	PUNTARENAS-CRUCE CHOMES	485	245
625	PUNTARENAS-GUACIMAL-SANTA ELENA DE MONTEVERDE	PUNTARENAS-SARDINAL	435	220
625	PUNTARENAS-GUACIMAL-SANTA ELENA DE MONTEVERDE	PUNTARENAS-CIRUELAS	340	170
625	PUNTARENAS-GUACIMAL-SANTA ELENA DE MONTEVERDE	PUNTARENAS-CUATRO CRUCES	265	0
625	PUNTARENAS-GUACIMAL-SANTA ELENA DE MONTEVERDE	SANTA ELENA DE MONTEVERDE-LAGARTOS	845	425

Número de ruta	Descripción de ruta	Descripción de fraccionamiento	Tarifa Regular (¢)	Tarifa Adulto Mayor (¢)
625	PUNTARENAS-GUACIMAL-SANTA ELENA DE MONTEVERDE	SAN LUIS-LAGARTOS	745	375
625	PUNTARENAS-GUACIMAL-SANTA ELENA DE MONTEVERDE	EXT PUNTARENAS-SAN LUIS	1055	790
675	SAN JOSE-MONTEVERDE	SAN JOSE-MONTEVERDE	2845	2135
625	PUNTARENAS-SARDINAL-GUACIMAL	PUNTARENAS-SARDINAL-GUACIMAL	805	605
513	LIBERIA-SARDINAL-ARTOLA-COLON	LIBERIA-COLON	785	395
513	LIBERIA-SARDINAL-ARTOLA-COLON	LIBERIA-ARTOLA	680	340
513	LIBERIA-SARDINAL-ARTOLA-COLON	LIBERIA-SARDINAL	455	230
513	LIBERIA-SARDINAL-ARTOLA-COLON	LIBERIA-GUARDIA	260	0
513	LIBERIA-SARDINAL-ARTOLA-COLON	LIBERIA-LLANO GRANDE	240	0
521	LIBERIA-LA CRUZ-PENAS BLANCAS	LIBERIA-PENAS BLANCAS	1655	1240
521	LIBERIA-LA CRUZ-PENAS BLANCAS	LIBERIA-LA CRUZ	1375	1030
521	LIBERIA-LA CRUZ-PENAS BLANCAS	LIBERIA-CUAJINIQUIL	975	490
521	LIBERIA-LA CRUZ-PENAS BLANCAS	LIBERIA-SANTA ROSA	760	380
521	LIBERIA-LA CRUZ-PENAS BLANCAS	LIBERIA-POTRERILLOS	575	0
521	LIBERIA-LA CRUZ-PENAS BLANCAS	LIBERIA-HIRIGARAY	460	0
521	LIBERIA-LA CRUZ-PENAS BLANCAS	LIBERIA-COLORADO	300	0
521	LIBERIA-LA CRUZ-PENAS BLANCAS	TARIFA MINIMA	245	0
523	LIBERIA-CAÑAS DULCES-BUENAVISTA	LIBERIA-BUENAVISTA	655	0
523	LIBERIA-CAÑAS DULCES-BUENAVISTA	LIBERIA-CAÑAS DULCES	585	0
523	LIBERIA-CAÑAS DULCES-BUENAVISTA	LIBERIA-COLORADO	345	0
523	LIBERIA-CAÑAS DULCES-BUENAVISTA	LIBERIA-GUADALUPE	270	0
523	LIBERIA-CAÑAS DULCES-BUENAVISTA	TARIFA MINIMA	270	0
523	LIBERIA-CURUBANDE-HACIENDA GUACHIPELIN	LIBERIA-HACIENDA GUACHIPELIN	940	0
523	LIBERIA-CURUBANDE-HACIENDA GUACHIPELIN	LIBERIA-CURUBANDE	880	0
523	LIBERIA-CURUBANDE-HACIENDA GUACHIPELIN	LIBERIA-CAÑON	415	0
523	LIBERIA-CURUBANDE-HACIENDA GUACHIPELIN	LIBERIA-GUADALUPE	190	0
523	LIBERIA-SAN ANTONIO-LAS DELICIAS-GUADALUPE-COLORADO-EL GALLO	LIBERIA-BALNEARIO LAS VEGAS	260	0
523	LIBERIA-SAN ANTONIO-LAS DELICIAS-GUADALUPE-COLORADO-EL GALLO	LIBERIA-COLORADO	225	0
523	LIBERIA-SAN ANTONIO-LAS DELICIAS-GUADALUPE-COLORADO-EL GALLO	LIBERIA-EL GALLO	185	0
523	LIBERIA-SAN ANTONIO-LAS DELICIAS-GUADALUPE-COLORADO-EL GALLO	LIBERIA-GUADALUPE	175	0

Número de ruta	Descripción de ruta	Descripción de fraccionamiento	Tarifa Regular (¢)	Tarifa Adulto Mayor (¢)
523	LIBERIA-SAN ANTONIO-LAS DELICIAS-GUADALUPE-COLORADO-EL GALLO	LIBERIA-LAS DELICIAS	115	0
523	LIBERIA-GUARDIA-LAS TRANCAS-CABUYAL-EL TRIUNFO	LIBERIA-TRIUNFO	1210	605
523	LIBERIA-GUARDIA-LAS TRANCAS-CABUYAL-EL TRIUNFO	LIBERIA-BAHIA	895	450
523	LIBERIA-GUARDIA-LAS TRANCAS-CABUYAL-EL TRIUNFO	TRIUNFO-GUARDIA	725	365
523	LIBERIA-GUARDIA-LAS TRANCAS-CABUYAL-EL TRIUNFO	LIBERIA-GUARDIA	415	0
550	LIBERIA-PLAYA PANAMA	LIBERIA-PLAYA PANAMA	690	345
550	LIBERIA-PLAYA PANAMA	SARDINAL-PLAYA PANAMA	320	0
550	LIBERIA-FILADELFIA-SANTA CRUZ-NICOYA	LIBERIA-NICOYA	1205	905
550	LIBERIA-FILADELFIA-SANTA CRUZ-NICOYA	LIBERIA-SANTA CRUZ	920	690
550	LIBERIA-FILADELFIA-SANTA CRUZ-NICOYA	LIBERIA-BELEN	655	330
550	LIBERIA-FILADELFIA-SANTA CRUZ-NICOYA	LIBERIA-FILADELFIA	560	280
550	LIBERIA-FILADELFIA-SANTA CRUZ-NICOYA	LIBERIA-GUARDIA	360	0
550	LIBERIA-FILADELFIA-SANTA CRUZ-NICOYA	SANTA CRUZ-FILADELFIA	430	0
550	LIBERIA-FILADELFIA-SANTA CRUZ-NICOYA	SANTA CRUZ-NICOYA	375	0
550	LIBERIA-PLAYA FLAMINGO	LIBERIA-PLAYA TAMARINDO	1400	1050
550	LIBERIA-PLAYA FLAMINGO	LIBERIA-PLAYA FLAMINGO	1380	1035
550	LIBERIA-PLAYA FLAMINGO	LIBERIA-HUACAS	1190	895
550	LIBERIA-PLAYA FLAMINGO	LIBERIA-EL LLANO	1100	825
550	LIBERIA-PLAYA FLAMINGO	LIBERIA-PORTEGOLPE	1020	765
550	LIBERIA-PLAYA FLAMINGO	LIBERIA-CARTAGENA	1015	760
550	LIBERIA-PLAYA FLAMINGO	LIBERIA-SANTA ANA	870	435
550	LIBERIA-PLAYA FLAMINGO	LIBERIA-CRUCES A BELEN	640	320
550	LIBERIA-PLAYA FLAMINGO	LIBERIA-FILADELFIA	550	275
550	LIBERIA-PLAYA FLAMINGO	LIBERIA-PASO TEMPISQUE	475	240
550	LIBERIA-PLAYA FLAMINGO	LIBERIA-PALMIRA	405	205
550	LIBERIA-PLAYA FLAMINGO	LIBERIA-GUARDIA	355	0
533	SANTA CRUZ-PARAISO	SANTA CRUZ-JUNQUILLAL	1115	560
533	SANTA CRUZ-PARAISO	SANTA CRUZ-PARAISO	1020	510
533	SANTA CRUZ-PARAISO	SANTA CRUZ-LA CUESTA	985	495
533	SANTA CRUZ-PARAISO	SANTA CRUZ-CRUCES FLORIDA	905	455
533	SANTA CRUZ-PARAISO	SANTA CRUZ-RIO SECO	830	415
533	SANTA CRUZ-PARAISO	SANTA CRUZ-LAS DELICIAS	740	0
533	SANTA CRUZ-PARAISO	SANTA CRUZ-27 DE ABRIL	850	0
533	SANTA CRUZ-PARAISO	SANTA CRUZ-JOSE GUTIERREZ	745	0
533	SANTA CRUZ-PARAISO	SANTA CRUZ-CAIMITO	615	0
533	SANTA CRUZ-PARAISO	SANTA CRUZ-SAN PEDRO	520	0
533	SANTA CRUZ-PARAISO	SANTA CRUZ-LAGUNILLA	390	0
533	SANTA CRUZ-PARAISO	SANTA CRUZ-PUENTE NEGRO	320	0
533	SANTA CRUZ-PARAISO	TARIFA MINIMA	320	0
571	PLAYA AVELLANA-PINILLA-27 ABRIL-LAGUNILLA-SANTA CRUZ Y VICEVERSA	SANTA CRUZ-PLAYA NEGRA	1325	665
571	PLAYA AVELLANA-PINILLA-27 ABRIL-LAGUNILLA-SANTA CRUZ Y VICEVERSA	SANTA CRUZ-LOS PARGOS	1275	640
571	PLAYA AVELLANA-PINILLA-27 ABRIL-LAGUNILLA-SANTA CRUZ Y VICEVERSA	SANTA CRUZ-AVELLANA	1225	615

Número de ruta	Descripción de ruta	Descripción de fraccionamiento	Tarifa Regular (¢)	Tarifa Adulto Mayor (¢)
571	PLAYA AVELLANA-PINILLA-27 ABRIL-LAGUNILLA-SANTA CRUZ Y VICEVERSA	SANTA CRUZ-PINILLA	1050	525
571	PLAYA AVELLANA-PINILLA-27 ABRIL-LAGUNILLA-SANTA CRUZ Y VICEVERSA	SANTA CRUZ-HERNANDEZ	910	455
571	PLAYA AVELLANA-PINILLA-27 ABRIL-LAGUNILLA-SANTA CRUZ Y VICEVERSA	SANTA CRUZ-CEBADILLA	885	445
571	PLAYA AVELLANA-PINILLA-27 ABRIL-LAGUNILLA-SANTA CRUZ Y VICEVERSA	SANTA CRUZ-CAÑA FISTULA	1100	550
571	PLAYA AVELLANA-PINILLA-27 ABRIL-LAGUNILLA-SANTA CRUZ Y VICEVERSA	SANTA CRUZ-SAN FRANCISCO	1000	0
571	PLAYA AVELLANA-PINILLA-27 ABRIL-LAGUNILLA-SANTA CRUZ Y VICEVERSA	SANTA CRUZ-SONCOYO	895	0
571	PLAYA AVELLANA-PINILLA-27 ABRIL-LAGUNILLA-SANTA CRUZ Y VICEVERSA	SANTA CRUZ-27 DE ABRIL	875	0
571	PLAYA AVELLANA-PINILLA-27 ABRIL-LAGUNILLA-SANTA CRUZ Y VICEVERSA	SANTA CRUZ-JOSE GUTIERREZ	765	0
571	PLAYA AVELLANA-PINILLA-27 ABRIL-LAGUNILLA-SANTA CRUZ Y VICEVERSA	SANTA CRUZ-CAIMITO	630	0
571	PLAYA AVELLANA-PINILLA-27 ABRIL-LAGUNILLA-SANTA CRUZ Y VICEVERSA	SANTA CRUZ-SAN PEDRO	535	0
571	PLAYA AVELLANA-PINILLA-27 ABRIL-LAGUNILLA-SANTA CRUZ Y VICEVERSA	SANTA CRUZ-LAGUNILLA	400	0
571	PLAYA AVELLANA-PINILLA-27 ABRIL-LAGUNILLA-SANTA CRUZ Y VICEVERSA	SANTA CRUZ-PUENTE NEGRO	330	0
571	PLAYA AVELLANA-PINILLA-27 ABRIL-LAGUNILLA-SANTA CRUZ Y VICEVERSA	TARIFA MINIMA	330	0
536	SANTA CRUZ-MARBELLA-NOSARA	SANTA CRUZ-NOSARA	3390	2545
536	SANTA CRUZ-MARBELLA-NOSARA	SANTA CRUZ-OSTIONAL	2720	2040
536	SANTA CRUZ-MARBELLA-NOSARA	SANTA CRUZ-SAN JUANILLO	2585	1940
536	SANTA CRUZ-MARBELLA-NOSARA	SANTA CRUZ-CUAJINIQUIL	2445	1835
536	SANTA CRUZ-MARBELLA-NOSARA	SANTA CRUZ-VERACRUZ	2435	1825
536	SANTA CRUZ-MARBELLA-NOSARA	SANTA CRUZ-MARBELLA	2190	1095
536	SANTA CRUZ-MARBELLA-NOSARA	SANTA CRUZ-MANZANILLO	2160	1080
536	SANTA CRUZ-MARBELLA-NOSARA	SANTA CRUZ-LAGARTO	1890	945
536	SANTA CRUZ-MARBELLA-NOSARA	SANTA CRUZ-VENADO	1775	890
536	SANTA CRUZ-MARBELLA-NOSARA	SANTA CRUZ-PARAISO	1555	780
536	SANTA CRUZ-MARBELLA-NOSARA	SANTA CRUZ-LA CUESTA	1465	735
536	SANTA CRUZ-MARBELLA-NOSARA	SANTA CRUZ-CRUCES A FLORIDA	1345	675

Número de ruta	Descripción de ruta	Descripción de fraccionamiento	Tarifa Regular (¢)	Tarifa Adulto Mayor (¢)
536	SANTA CRUZ-MARBELLA-NOSARA	SANTA CRUZ-RIO SECO	1285	645
536	SANTA CRUZ-MARBELLA-NOSARA	SANTA CRUZ-LAS DELICIAS	1085	0
536	SANTA CRUZ-MARBELLA-NOSARA	SANTA CRUZ-27 DE ABRIL	920	0
536	SANTA CRUZ-MARBELLA-NOSARA	SANTA CRUZ-JOSE GUTIERREZ	795	0
536	SANTA CRUZ-MARBELLA-NOSARA	SANTA CRUZ-CAIMITO	680	0
536	SANTA CRUZ-MARBELLA-NOSARA	SANTA CRUZ-SAN PEDRO	535	0
536	SANTA CRUZ-MARBELLA-NOSARA	SANTA CRUZ-LAGUNILLA	400	0
536	SANTA CRUZ-MARBELLA-NOSARA	SANTA CRUZ-PUENTE NEGRO	330	0
536	SANTA CRUZ-MARBELLA-NOSARA	TARIFA MINIMA	330	0
544	NICOYA-PUERTO HUMO-ROSARIO	NICOYA-ROSARIO	975	490
544	NICOYA-PUERTO HUMO-ROSARIO	NICOYA-PUERTO HUMO	830	415
544	NICOYA-PUERTO HUMO-ROSARIO	NICOYA-POZO DE AGUA	800	0
544	NICOYA-PUERTO HUMO-ROSARIO	NICOYA-CAÑAL	575	0
544	NICOYA-PUERTO HUMO-ROSARIO	NICOYA-GALAN	575	290
544	NICOYA-PUERTO HUMO-ROSARIO	NICOYA-CORRALILLO	460	0
546	NICOYA-QUEBRADA HONDA-EL ROBLAR-COPAL	NICOYA-EL COPAL	590	295
546	NICOYA-QUEBRADA HONDA-EL ROBLAR-COPAL	NICOYA-EL ROBLAR	590	445
546	NICOYA-QUEBRADA HONDA-EL ROBLAR-COPAL	NICOYA-LOMA BONITA	555	280
546	NICOYA-QUEBRADA HONDA-EL ROBLAR-COPAL	NICOYA-EL POCHOTE	540	270
546	NICOYA-QUEBRADA HONDA-EL ROBLAR-COPAL	NICOYA-QUEBRADA HONDA	540	270
546	NICOYA-QUEBRADA HONDA-EL ROBLAR-COPAL	NICOYA-DIEGO TREJOS	460	230
546	NICOYA-QUEBRADA HONDA-EL ROBLAR-COPAL	NICOYA-SAN JUAN	425	215
546	NICOYA-QUEBRADA HONDA-EL ROBLAR-COPAL	NICOYA-BARRA HONDA	380	0
546	NICOYA-QUEBRADA HONDA-EL ROBLAR-COPAL	NICOYA-PUEBLO VIEJO	325	0
546	NICOYA-QUEBRADA HONDA-EL ROBLAR-COPAL	NICOYA-CRUCE A MANSION	305	0
546	NICOYA-QUEBRADA HONDA-EL ROBLAR-COPAL	NICOYA-EL OBISPO	250	0
546	NICOYA-QUEBRADA HONDA-EL ROBLAR-COPAL	NICOYA-PEDERNAL	250	0
546	NICOYA-QUEBRADA HONDA-EL ROBLAR-COPAL	NICOYA-RIO GRANDE	235	0
548	NICOYA-BELEN-NOSARITA-SAMARA-PUERTO CARRILLO-EL CARMEN DE HOJANCHA-ESTRADA	NICOYA-ESTRADA	1495	750
548	NICOYA-BELEN-NOSARITA-SAMARA-PUERTO CARRILLO-EL CARMEN DE HOJANCHA-ESTRADA	NICOYA-CARRILLO	1400	700

Número de ruta	Descripción de ruta	Descripción de fraccionamiento	Tarifa Regular (¢)	Tarifa Adulto Mayor (¢)
548	NICOYA-BELEN-NOSARITA-SAMARA-PUERTO CARRILLO-EL CARMEN DE HOJANCHA-ESTRADA	ESTRADA-NOSARA	1395	700
548	NICOYA-BELEN-NOSARITA-SAMARA-PUERTO CARRILLO-EL CARMEN DE HOJANCHA-ESTRADA	NICOYA-SAMARA	1290	645
548	NICOYA-BELEN-NOSARITA-SAMARA-PUERTO CARRILLO-EL CARMEN DE HOJANCHA-ESTRADA	NICOYA-BUENA VISTA	1250	625
548	NICOYA-BELEN-NOSARITA-SAMARA-PUERTO CARRILLO-EL CARMEN DE HOJANCHA-ESTRADA	NICOYA-TERCIOPELO	1065	535
548	NICOYA-BELEN-NOSARITA-SAMARA-PUERTO CARRILLO-EL CARMEN DE HOJANCHA-ESTRADA	NICOYA-MAQUENCO	895	0
548	NICOYA-BELEN-NOSARITA-SAMARA-PUERTO CARRILLO-EL CARMEN DE HOJANCHA-ESTRADA	NICOYA-CUESTA GRANDE	690	0
548	NICOYA-BELEN-NOSARITA-SAMARA-PUERTO CARRILLO-EL CARMEN DE HOJANCHA-ESTRADA	NICOYA-BELEN	610	0
548	NICOYA-BELEN-NOSARITA-SAMARA-PUERTO CARRILLO-EL CARMEN DE HOJANCHA-ESTRADA	NICOYA-CAIMITAL	355	0
548	NICOYA-BELEN-NOSARITA-SAMARA-PUERTO CARRILLO-EL CARMEN DE HOJANCHA-ESTRADA	TARIFA MINIMA	245	0
548	NICOYA-BELEN-NOSARITA-SAMARA-PUERTO CARRILLO-EL CARMEN DE HOJANCHA-ESTRADA	EXT NICOYA-NOSARA	1845	1385
548	NICOYA-BELEN-NOSARITA-SAMARA-PUERTO CARRILLO-EL CARMEN DE HOJANCHA-ESTRADA	EXT SAMARA-NOSARA	830	415
548	NICOYA-BELEN-NOSARITA-SAMARA-PUERTO CARRILLO-EL CARMEN DE HOJANCHA-ESTRADA	EXT SAMARA-EL CARMEN	425	0
548	NICOYA-SAMARA-BOCAS DE NOSARA	NICOYA-LA VIRGINIA	610	0
548	NICOYA-SAMARA-BOCAS DE NOSARA	NICOYA-CUAJINIQUIL	500	0
548	NICOYA-SAMARA-BOCAS DE NOSARA	NICOYA-GAMALOTAL	435	0
548	NICOYA-SAMARA-BOCAS DE NOSARA	NICOYA-DULCE NOMBRE	320	0
548	NICOYA-SAMARA-BOCAS DE NOSARA	NICOYA-CURIME	230	0
568	LA CRUZ-PUERTO SOLEY-TEMPATAL-EL JOBO Y RAMALES	LA CRUZ-PUERTO SOLEY-TEMPATAL-EL JOBO	750	0
568	LA CRUZ-PUERTO SOLEY-TEMPATAL-EL JOBO Y RAMALES	LA CRUZ-SN DIMAS-LAS BRISAS-LA LIBERTAD	1030	0
568	LA CRUZ-PUERTO SOLEY-TEMPATAL-EL JOBO Y RAMALES	URBANO DE LA CRUZ	355	0

Número de ruta	Descripción de ruta	Descripción de fraccionamiento	Tarifa Regular (¢)	Tarifa Adulto Mayor (¢)
601	SAN JOSE-PASO CANOAS (SERVICIO DIRECTO)	SAN JOSE-CIUDAD NEILY	7520	5640
601	SAN JOSE-PASO CANOAS (SERVICIO DIRECTO)	SAN JOSE-PASO CANOAS	7895	5920
601	SAN JOSE-ZONA SUR (SERVICIO REGULAR)	SAN JOSE-PASO CANOAS	7895	5920
601	SAN JOSE-ZONA SUR (SERVICIO REGULAR)	SAN JOSE-COTO 47	7520	5640
601	SAN JOSE-ZONA SUR (SERVICIO REGULAR)	SAN JOSE-GOLFITO	7520	5640
601	SAN JOSE-ZONA SUR (SERVICIO REGULAR)	SAN JOSE-CIUDAD NEILY	7520	5640
601	SAN JOSE-ZONA SUR (SERVICIO REGULAR)	SAN JOSE-RIO CLARO	7125	5345
601	SAN JOSE-ZONA SUR (SERVICIO REGULAR)	SAN JOSE-Kmto. 23	7125	5345
601	SAN JOSE-ZONA SUR (SERVICIO REGULAR)	SAN JOSE-Kmto. 40	6755	5065
601	SAN JOSE-ZONA SUR (SERVICIO REGULAR)	SAN JOSE-PIEDRAS BLANCAS	6775	5080
601	SAN JOSE-ZONA SUR (SERVICIO REGULAR)	SAN JOSE-FINCA ALAJUELA	6485	4865
601	SAN JOSE-ZONA SUR (SERVICIO REGULAR)	SAN JOSE-JALACA	6485	4865
601	SAN JOSE-ZONA SUR (SERVICIO REGULAR)	SAN JOSE-TINOCO	6195	4645
601	SAN JOSE-ZONA SUR (SERVICIO REGULAR)	SAN JOSE-CIUDAD CORTES	6195	4645
601	SAN JOSE-ZONA SUR (SERVICIO REGULAR)	SAN JOSE-OLLA CERO	6195	4645
601	SAN JOSE-ZONA SUR (SERVICIO REGULAR)	SAN JOSE-PALMAR NORTE Y SUR	5900	4425
601	SAN JOSE-ZONA SUR (SERVICIO REGULAR)	SAN JOSE-ZAPOTE	5670	4255
601	SAN JOSE-ZONA SUR (SERVICIO REGULAR)	SAN JOSE-CAJON DE PALMAR NORTE	5670	4255
601	SAN JOSE-ZONA SUR (SERVICIO REGULAR)	SAN JOSE-PUERTO NUEVO	5465	4100
601	SAN JOSE-ZONA SUR (SERVICIO REGULAR)	SAN JOSE-CHANGUENA	5325	3995
601	SAN JOSE-ZONA SUR (SERVICIO REGULAR)	SAN JOSE-CURRE	5325	3995
601	SAN JOSE-ZONA SUR (SERVICIO REGULAR)	SAN JOSE-SAN ANDRES	4940	3705
601	SAN JOSE-ZONA SUR (SERVICIO REGULAR)	SAN JOSE-PASO REAL	4940	3705
601	SAN JOSE-ZONA SUR (SERVICIO REGULAR)	SAN JOSE-CATARATA	4940	3705
601	SAN JOSE-ZONA SUR (SERVICIO REGULAR)	SAN JOSE-EL BRUJO	4935	3700
601	SAN JOSE-ZONA SUR (SERVICIO REGULAR)	SAN JOSE-SAN LUIS	4660	3495
601	SAN JOSE-ZONA SUR (SERVICIO REGULAR)	SAN JOSE-BUENOS AIRES	4660	3495
601	SAN JOSE-ZONA SUR (SERVICIO REGULAR)	SAN JOSE-CEIBO	4445	3335
601	SAN JOSE-ZONA SUR (SERVICIO REGULAR)	SAN JOSE-CAÑAS	4355	3265
601	SAN JOSE-ZONA SUR (SERVICIO REGULAR)	SAN JOSE-ENTRADA A VOLCAN	4235	3175
601	SAN JOSE-ZONA SUR (SERVICIO REGULAR)	SAN JOSE-CACAO	3965	2975
601	SAN JOSE-ZONA SUR (SERVICIO REGULAR)	SAN JOSE-CONVENTO	3965	2975

Número de ruta	Descripción de ruta	Descripción de fraccionamiento	Tarifa Regular (€)	Tarifa Adulto Mayor (€)
601	SAN JOSE-ZONA SUR (SERVICIO REGULAR)	SAN JOSE-LA UNION	3965	2975
601	SAN JOSE-ZONA SUR (SERVICIO REGULAR)	SAN JOSE-CAJON DE BUENOS AIRES	3860	2895
601	SAN JOSE-ZONA SUR (SERVICIO REGULAR)	SAN JOSE-PACUARE	3630	2725
601	SAN JOSE-ZONA SUR (SERVICIO REGULAR)	SAN JOSE-LA FRESCA	5635	4225
601	SAN ISIDRO DE EL GRAL-SAN VITO-AGUA BUENA	SAN ISIDRO-AGUA BUENA	4475	3355
601	SAN ISIDRO DE EL GRAL-SAN VITO-AGUA BUENA	SAN ISIDRO-SAN VITO	4020	3015
601	SAN ISIDRO DE EL GRAL-SAN VITO-AGUA BUENA	SAN ISIDRO-JABILLOS	3135	2350
601	SAN ISIDRO DE EL GRAL-SAN VITO-AGUA BUENA	SAN ISIDRO-LAS TABLAS	2925	2195
601	SAN ISIDRO DE EL GRAL-SAN VITO-AGUA BUENA	SAN ISIDRO-PASO REAL	2175	1630
601	SAN ISIDRO DE EL GRAL-SAN VITO-AGUA BUENA	SAN ISIDRO-BUENOS AIRES	1390	1045
601	SAN ISIDRO DE EL GRAL-CIUDAD NEILY	SAN ISIDRO-CIUDAD NEILY	4445	3335
601	SAN ISIDRO DE EL GRAL-CIUDAD NEILY	SAN ISIDRO-RIO CLARO	4160	3120
601	SAN ISIDRO DE EL GRAL-CIUDAD NEILY	SAN ISIDRO-KMTO 37	3915	2935
601	SAN ISIDRO DE EL GRAL-CIUDAD NEILY	SAN ISIDRO-PIEDRAS BLANCAS	3860	2895
601	SAN ISIDRO DE EL GRAL-CIUDAD NEILY	SAN ISIDRO-VENECIA	3575	2680
601	SAN ISIDRO DE EL GRAL-CIUDAD NEILY	SAN ISIDRO-PALMAR	3205	2405
601	SAN ISIDRO DE EL GRAL-CIUDAD NEILY	SAN ISIDRO-PASO REAL	2065	1550
601	SAN ISIDRO DE EL GRAL-CIUDAD NEILY	SAN ISIDRO-BUENOS AIRES	1550	1165
601	SAN ISIDRO DE EL GRAL-CIUDAD NEILY	SAN ISIDRO-VOLCAN	1195	600
601	SAN ISIDRO DE EL GRAL-CIUDAD NEILY	SAN ISIDRO-PACUARE	515	0
601	SAN JOSE-SAN VITO-AGUA BUENA x PASO REAL (SERVICIO DIRECTO)	SAN JOSE-SAN VITO-AGUA BUENA x PASO REAL	7125	5345
601	SAN JOSE-SAN VITO-AGUA BUENA x PASO REAL (SERVICIO REGULAR)	SAN JOSE-SABALITO	7295	5470
601	SAN JOSE-SAN VITO-AGUA BUENA x PASO REAL (SERVICIO REGULAR)	SAN JOSE-AGUA BUENA	7125	5345
601	SAN JOSE-SAN VITO-AGUA BUENA x PASO REAL (SERVICIO REGULAR)	SAN JOSE-SAN VITO	6875	5155
601	SAN JOSE-SAN VITO-AGUA BUENA x PASO REAL (SERVICIO REGULAR)	SAN ISIDRO DE EL GRAL-SABALITO	3575	2680
601	SAN JOSE-SAN VITO-AGUA BUENA x PASO REAL (SERVICIO REGULAR)	SAN ISIDRO DE EL GRAL-AGUA BUENA	3575	2680
601	SAN JOSE-SAN VITO-AGUA BUENA x PASO REAL (SERVICIO REGULAR)	SAN ISIDRO DE EL GRAL-SAN VITO	3575	2680
601	SAN JOSE-SAN VITO-AGUA BUENA x CIUDAD NEILY (CASOS DE EMERGENCIA)	SAN JOSE-SAN VITO-AGUA BUENA x C. NEILY	8300	6225

Número de ruta	Descripción de ruta	Descripción de fraccionamiento	Tarifa Regular (¢)	Tarifa Adulto Mayor (¢)
601	SAN JOSE-GOLFITO (SERVICIO DIRECTO)	SAN JOSE-GOLFITO	7520	5640
602	SAN JOSE-MIRAMAR DE PUNTARENAS	SAN JOSE-MIRAMAR (SERVICIO REGULAR)	2310	1735
602	SAN JOSE-MIRAMAR DE PUNTARENAS	SAN JOSE-MIRAMAR (SERVICIO DIRECTO)	2310	1735
656	MIRAMAR-BAJO CALIENTE-PALMITAL-CEDRAL CON EXTENSIÓN A CORAZÓN DE JESUS Y OJO DE AGUA	MIRAMAR-OJO DE AGUA	1810	905
656	MIRAMAR-BAJO CALIENTE-PALMITAL-CEDRAL CON EXTENSIÓN A CORAZÓN DE JESUS Y OJO DE AGUA	MIRAMAR-CORAZON DE JESUS	1810	905
656	MIRAMAR-BAJO CALIENTE-PALMITAL-CEDRAL CON EXTENSIÓN A CORAZÓN DE JESUS Y OJO DE AGUA	MIRAMAR-CEDRAL	1305	0
656	MIRAMAR-BAJO CALIENTE-PALMITAL-CEDRAL CON EXTENSIÓN A CORAZÓN DE JESUS Y OJO DE AGUA	MIRAMAR-PALMITAL	965	0
656	MIRAMAR-BAJO CALIENTE-PALMITAL-CEDRAL CON EXTENSIÓN A CORAZÓN DE JESUS Y OJO DE AGUA	MIRAMAR-LAGUNA	605	0
656	MIRAMAR-BAJO CALIENTE-PALMITAL-CEDRAL CON EXTENSIÓN A CORAZÓN DE JESUS Y OJO DE AGUA	MIRAMAR-TAJO ALTO	485	0
656	MIRAMAR-BAJO CALIENTE-PALMITAL-CEDRAL CON EXTENSIÓN A CORAZÓN DE JESUS Y OJO DE AGUA	MIRAMAR-BAJO CALIENTE	1345	0
606	OROTINA-JACO	OROTINA-JACO	990	745
606	OROTINA-JACO	OROTINA-TARCOLES	615	310
606	OROTINA-JACO	OROTINA-LAGUNILLA	505	0
606	OROTINA-JACO	OROTINA-LIMONAL	335	0
606	OROTINA-JACO	OROTINA-COYOLAR	245	0
606	OROTINA-JACO	HERRADURA-OROTINA	830	415
606	OROTINA-JACO	HERRADURA-MASTATE	770	385
606	OROTINA-JACO	HERRADURA-SANTA RITA	630	315
606	OROTINA-JACO	HERRADURA-JACO	245	0
606	OROTINA-JACO	TARIFA MINIMA	245	0
613	SAN JOSE-QUEPOS x PURISCAL	SAN JOSE-QUEPOS x PURISCAL	3580	2685
613	SAN JOSE-QUEPOS x PURISCAL	QUEPOS-PURISCAL	2230	1675
613	SAN JOSE-QUEPOS x PURISCAL	QUEPOS-LA LEGUA	2085	1565
613	SAN JOSE-QUEPOS x PURISCAL	QUEPOS-SANTA MARTA	1990	1495
613	SAN JOSE-QUEPOS x PURISCAL	QUEPOS-JILGUERAL	1875	1405
613	SAN JOSE-QUEPOS x PURISCAL	QUEPOS-LA PALMA	1830	1375
613	SAN JOSE-QUEPOS x PURISCAL	QUEPOS-SALITRALES	1735	1300
613	SAN JOSE-QUEPOS x PURISCAL	QUEPOS-SAN RAMON	1665	1250
613	SAN JOSE-QUEPOS x PURISCAL	QUEPOS-SANTA ROSA	1415	1060
613	SAN JOSE-QUEPOS x PURISCAL	QUEPOS-GUARUMAL	1415	1060
613	SAN JOSE-QUEPOS x PURISCAL	QUEPOS-NARANJAL	1325	995
613	SAN JOSE-QUEPOS x PURISCAL	QUEPOS-LA GLORIA	1235	925
613	SAN JOSE-QUEPOS x PURISCAL	QUEPOS-LOS ANGELES	1045	525
613	SAN JOSE-QUEPOS x PURISCAL	QUEPOS-VISTA DE MAR	975	490
613	SAN JOSE-QUEPOS x PURISCAL	QUEPOS-CHIRIS	890	445
613	SAN JOSE-QUEPOS x PURISCAL	QUEPOS-GUACIMAL	690	345
613	SAN JOSE-QUEPOS x PURISCAL	QUEPOS-PARRITA	470	0
613	SAN JOSE-QUEPOS x PURISCAL	TARIFA MINIMA PURISCAL-QUEPOS	295	0

Número de ruta	Descripción de ruta	Descripción de fraccionamiento	Tarifa Regular (₡)	Tarifa Adulto Mayor (₡)
613	SAN JOSE-QUEPOS x CARRETERA COSTANERA	SAN JOSE-QUEPOS x CARRETERA COSTANERA	4320	3240
613	SAN JOSE-QUEPOS-PLAYAS DE MANUEL ANTONIO (SERVICIO DIRECTO)	SAN JOSE-PLAYAS DE MANUEL ANTONIO	4630	3475
614	PUNTARENAS-Bº EL CARMEN	PUNTARENAS-Bº EL CARMEN	255	0
616	PUNTARENAS-Bº 20 DE NOVIEMBRE	PUNTARENAS-Bº 20 DE NOVIEMBRE	350	0
616	PUNTARENAS-Bº 20 DE NOVIEMBRE	PUNTARENAS-EL COCAL	350	0
617	PUNTARENAS-EL COCAL-FRAY CASIANO	PUNTARENAS-FRAY CASIANO	350	0
617	PUNTARENAS-EL COCAL-FRAY CASIANO	PUNTARENAS-CHACARITA	350	0
617	PUNTARENAS-EL COCAL-FRAY CASIANO	PUNTARENAS-EL COCAL	350	0
618	PUNTARENAS-EL ROBLE	PUNTARENAS-EL ROBLE	380	0
618	PUNTARENAS-EL ROBLE	PUNTARENAS-CARRIZAL	380	0
618	PUNTARENAS-EL ROBLE	PUNTARENAS-EL COCAL	380	0
618	PUNTARENAS-EL ROBLE	EXT PUNTARENAS-CALLE LA CHINA	380	0
639	SAN JOSE-DOMINICAL-UVITA x COSTANERA SUR	SAN JOSE-UVITA-BAHIA	5340	4005
639	SAN JOSE-DOMINICAL-UVITA x COSTANERA SUR	SAN JOSE-DOMINICAL	4460	3345
639	SAN JOSE-DOMINICAL-UVITA x COSTANERA SUR	SAN JOSE-HATILLO	3780	2835
639	SAN JOSE-DOMINICAL-UVITA x COSTANERA SUR	SAN JOSE-MATAPALO	3745	2810
639	SAN JOSE-DOMINICAL-UVITA x COSTANERA SUR	SAN JOSE-SAVEGRE	3575	2680
639	SAN JOSE-DOMINICAL-UVITA x COSTANERA SUR	SAN JOSE-QUEPOS	3575	2680
639	SAN JOSE-DOMINICAL-UVITA x COSTANERA SUR	SAN JOSE-PARRITA	2425	1820
639	SAN JOSE-DOMINICAL-UVITA x COSTANERA SUR	SAN JOSE-ESTERILLOS	2250	1690
645	BUENOS AIRES-POTRERO GRANDE	BUENOS AIRES-POTRERO GRANDE	1145	575
655	SAN JOSE-PLAYAS DE JACO	SAN JOSE-PLAYAS DE JACO	2425	1820
655	SAN JOSE-PLAYAS DE JACO	SAN JOSE-OROTINA	1625	1220
669	BUENOS AIRES-BRUJO-TÉRRABA-SAN ANTONIO-BELLA VISTA-BORUCA-CHAMBA-OJO DE AGUA-MAÍZ-COLINAS Y VICEVERSA	BUENOS AIRES-COLINAS	3095	1550
669	BUENOS AIRES-BRUJO-TÉRRABA-SAN ANTONIO-BELLA VISTA-BORUCA-CHAMBA-OJO DE AGUA-MAÍZ-COLINAS Y VICEVERSA	BUENOS AIRES-MAIZ	2755	1380
669	BUENOS AIRES-BRUJO-TÉRRABA-SAN ANTONIO-BELLA VISTA-BORUCA-CHAMBA-OJO DE AGUA-MAÍZ-COLINAS Y VICEVERSA	BUENOS AIRES-OJO DE AGUA	2485	1245
669	BUENOS AIRES-BRUJO-TÉRRABA-SAN ANTONIO-BELLA VISTA-BORUCA-CHAMBA-OJO DE AGUA-MAÍZ-COLINAS Y VICEVERSA	BUENOS AIRES-BORUCA	1765	885
669	BUENOS AIRES-BRUJO-TÉRRABA-SAN ANTONIO-BELLA VISTA-BORUCA-CHAMBA-OJO	BUENOS AIRES-BELLA VISTA	1600	800

Número de ruta	Descripción de ruta	Descripción de fraccionamiento	Tarifa Regular (€)	Tarifa Adulto Mayor (€)
	DE AGUA-MAÍZ-COLINAS Y VICEVERSA			
669	BUENOS AIRES-BRUJO-TÉRRABA-SAN ANTONIO-BELLA VISTA-BORUCA-CHAMBA-OJO DE AGUA-MAÍZ-COLINAS Y VICEVERSA	BUENOS AIRES-SAN ANTONIO	1360	0
669	BUENOS AIRES-BRUJO-TÉRRABA-SAN ANTONIO-BELLA VISTA-BORUCA-CHAMBA-OJO DE AGUA-MAÍZ-COLINAS Y VICEVERSA	BUENOS AIRES-TERRABA	1025	0
669	BUENOS AIRES-BRUJO-TÉRRABA-SAN ANTONIO-BELLA VISTA-BORUCA-CHAMBA-OJO DE AGUA-MAÍZ-COLINAS Y VICEVERSA	BUENOS AIRES-EL BRUJO	680	0
669	BUENOS AIRES-TÉRRABA-CEIBÓN Y VICEVERSA	BUENOS AIRES-CEIBÓN	2110	1055
669	BUENOS AIRES-TÉRRABA-CEIBÓN Y VICEVERSA	BUENOS AIRES-TERRABA	1025	0
669	BUENOS AIRES-TÉRRABA-CEIBÓN Y VICEVERSA	BUENOS AIRES-EL BRUJO	680	0
645	PASO REAL-CHANGUENA-SANTA LUCIA	PASO REAL-SANTA LUCIA	460	0
645	PASO REAL-CHANGUENA-SANTA LUCIA	PASO REAL-PILON	355	0
645	PASO REAL-CHANGUENA-SANTA LUCIA	PASO REAL-CHANGUENA	270	0
695	PUNTARENAS-QUEBRADA GANADO-JACO-PARRITA-QUEPOS Y VICEVERSA (Sentido 1-2)	PUNTARENAS-CALDERA	320	0
695	PUNTARENAS-QUEBRADA GANADO-JACO-PARRITA-QUEPOS Y VICEVERSA (Sentido 1-2)	PUNTARENAS-UVITA	475	240
695	PUNTARENAS-QUEBRADA GANADO-JACO-PARRITA-QUEPOS Y VICEVERSA (Sentido 1-2)	PUNTARENAS-POZON	615	310
695	PUNTARENAS-QUEBRADA GANADO-JACO-PARRITA-QUEPOS Y VICEVERSA (Sentido 1-2)	PUNTARENAS-CAPULIN	735	370
695	PUNTARENAS-QUEBRADA GANADO-JACO-PARRITA-QUEPOS Y VICEVERSA (Sentido 1-2)	PUNTARENAS-TARCOLES	920	690
695	PUNTARENAS-QUEBRADA GANADO-JACO-PARRITA-QUEPOS Y VICEVERSA (Sentido 1-2)	PUNTARENAS-QUEBRADA GANADO	1000	750
695	PUNTARENAS-QUEBRADA GANADO-JACO-PARRITA-QUEPOS Y VICEVERSA (Sentido 1-2)	PUNTARENAS-HERRADURA	1165	875
695	PUNTARENAS-QUEBRADA GANADO-JACO-PARRITA-QUEPOS Y VICEVERSA (Sentido 1-2)	PUNTARENAS-JACO	1245	935
695	PUNTARENAS-QUEBRADA GANADO-JACO-PARRITA-	PUNTARENAS-PLAYA HERMOSA	1385	1040

Número de ruta	Descripción de ruta	Descripción de fraccionamiento	Tarifa Regular (€)	Tarifa Adulto Mayor (€)
	QUEPOS Y VICEVERSA (Sentido 1-2)			
695	PUNTARENAS-QUEBRADA GANADO-JACO-PARRITA-QUEPOS Y VICEVERSA (Sentido 1-2)	PUNTARENAS-QUEBRADA AMARILLA	1485	1115
695	PUNTARENAS-QUEBRADA GANADO-JACO-PARRITA-QUEPOS Y VICEVERSA (Sentido 1-2)	PUNTARENAS-ESTERILLOS	1655	1240
695	PUNTARENAS-QUEBRADA GANADO-JACO-PARRITA-QUEPOS Y VICEVERSA (Sentido 1-2)	PUNTARENAS-ARROCERA LA 45	1835	1375
695	PUNTARENAS-QUEBRADA GANADO-JACO-PARRITA-QUEPOS Y VICEVERSA (Sentido 1-2)	PUNTARENAS-PARRITA	2005	1505
695	PUNTARENAS-QUEBRADA GANADO-JACO-PARRITA-QUEPOS Y VICEVERSA (Sentido 1-2)	PUNTARENAS-POCARES	2180	1635
695	PUNTARENAS-QUEBRADA GANADO-JACO-PARRITA-QUEPOS Y VICEVERSA (Sentido 1-2)	PUNTARENAS-QUEPOS	2445	1835
695	PUNTARENAS-QUEBRADA GANADO-JACO-PARRITA-QUEPOS Y VICEVERSA (Sentido 2-1)	QUEPOS-ARROCERA LA 45	785	395
695	PUNTARENAS-QUEBRADA GANADO-JACO-PARRITA-QUEPOS Y VICEVERSA (Sentido 2-1)	QUEPOS-ESTERILLOS	945	475
695	PUNTARENAS-QUEBRADA GANADO-JACO-PARRITA-QUEPOS Y VICEVERSA (Sentido 2-1)	QUEPOS-QUEBRADA AMARILLA	1050	790
695	PUNTARENAS-QUEBRADA GANADO-JACO-PARRITA-QUEPOS Y VICEVERSA (Sentido 2-1)	QUEPOS-PLAYA HERMOSA	1180	885
695	PUNTARENAS-QUEBRADA GANADO-JACO-PARRITA-QUEPOS Y VICEVERSA (Sentido 2-1)	QUEPOS-JACO	1280	960
695	PUNTARENAS-QUEBRADA GANADO-JACO-PARRITA-QUEPOS Y VICEVERSA (Sentido 2-1)	QUEPOS-HERRADURA	1435	1075
695	PUNTARENAS-QUEBRADA GANADO-JACO-PARRITA-QUEPOS Y VICEVERSA (Sentido 2-1)	QUEPOS-QUEBRADA GANADO	1510	1135
695	PUNTARENAS-QUEBRADA GANADO-JACO-PARRITA-QUEPOS Y VICEVERSA (Sentido 2-1)	QUEPOS-TARCOLES	1705	1280
695	PUNTARENAS-QUEBRADA GANADO-JACO-PARRITA-QUEPOS Y VICEVERSA (Sentido 2-1)	QUEPOS-CAPULIN	1820	1365
695	PUNTARENAS-QUEBRADA GANADO-JACO-PARRITA-	QUEPOS-POZON	1965	1475

Número de ruta	Descripción de ruta	Descripción de fraccionamiento	Tarifa Regular (₡)	Tarifa Adulto Mayor (₡)
	QUEPOS Y VICEVERSA (Sentido 2-1)			
695	PUNTARENAS-QUEBRADA GANADO-JACO-PARRITA-QUEPOS Y VICEVERSA (Sentido 2-1)	QUEPOS-UVITA	2115	1585
695	PUNTARENAS-QUEBRADA GANADO-JACO-PARRITA-QUEPOS Y VICEVERSA (Sentido 2-1)	QUEPOS-CALDERA	2445	1835
695	PUNTARENAS-QUEBRADA GANADO-JACO-PARRITA-QUEPOS Y VICEVERSA (Sentido 2-1)	QUEPOS-PUNTARENAS	2445	1835
703 SD	SAN JOSE-LIMON x CARRETERA BRAULIO CARRILLO (SERVICIO DIRECTO)	SAN JOSE-LIMON	3225	2420
704	SIQUIRRES-LA ALEGRIA	SIQUIRRES-LA ALEGRIA	430	0
704	SIQUIRRES-LA ALEGRIA	SIQUIRRES-GERMANIA	415	0
704	SIQUIRRES-LA ALEGRIA	SIQUIRRES-CRUCO A LA FLORIDA	360	0
704	SIQUIRRES-LA ALEGRIA	SIQUIRRES-SAN ISIDRO	330	0
704	SIQUIRRES-LA ALEGRIA	SIQUIRRES-LA HEREDIANA	320	0
704	SIQUIRRES-LA ALEGRIA	SIQUIRRES-LA FRANCIA	280	0
704	SIQUIRRES-LA ALEGRIA	SIQUIRRES-EL CAIRO	260	0
704	SIQUIRRES-LA ALEGRIA EXT SAN ANTONIO-PASCUA	SIQUIRRES-PASCUA	1710	0
704	SIQUIRRES-LA ALEGRIA EXT SAN ANTONIO-PASCUA	SIQUIRRES-SAN ANTONIO	1145	0
704	SIQUIRRES-LA ALEGRIA EXT SAN ANTONIO-PASCUA	SIQUIRRES-LOMAS	765	0
704	SIQUIRRES-LA ALEGRIA EXT SEIS AMIGOS	SIQUIRRES-SEIS AMIGOS	1225	615
704	SIQUIRRES-LA ALEGRIA EXT SEIS AMIGOS	SIQUIRRES-SIETE MILLAS	795	0
704	SIQUIRRES-LA ALEGRIA EXT SEIS AMIGOS	SIQUIRRES-EL PEJE	670	0
704	SIQUIRRES-LA ALEGRIA EXT SEIS AMIGOS	SIQUIRRES-PORTON IBERIA	735	0
704	SIQUIRRES-LA ALEGRIA EXT SEIS AMIGOS	SIQUIRRES-LA FLORIDA	500	0
704	SIQUIRRES-LA ALEGRIA EXT SEIS AMIGOS	SIQUIRRES-TRES MILLAS	515	0
704	SIQUIRRES-LA ALEGRIA EXT SEIS AMIGOS	SIQUIRRES-CALLE FUENTES ARRIBA	345	0
704	SIQUIRRES-LA ALEGRIA EXT SEIS AMIGOS	SIQUIRRES-LUSIANA	460	0
704	SIQUIRRES-LA ALEGRIA EXT SEIS AMIGOS	SIQUIRRES-CALLE FUENTES ABAJO	310	0
704	SIQUIRRES-LA ALEGRIA EXT SEIS AMIGOS	SIQUIRRES-EL CAIRO	295	0
704	SIQUIRRES-LA ALEGRIA EXT SEIS AMIGOS	TARIFA MINIMA	295	0
728	CARIARI DE POCOCI-CAÑO SECO Y VICEVERSA	CARIARI-LA FORTUNA	2140	1070
728	CARIARI DE POCOCI-CAÑO SECO Y VICEVERSA	CARIARI-CAÑO SECO	2140	1070
728	CARIARI DE POCOCI-CAÑO SECO Y VICEVERSA	CARIARI-LA CHOZA	2140	1070
728	CARIARI DE POCOCI-CAÑO SECO Y VICEVERSA	CARIARI-FINCA CAMUSA	1720	860
728	CARIARI DE POCOCI-CAÑO SECO Y VICEVERSA	CARIARI-LOS RANCHITOS	1605	805
728	CARIARI DE POCOCI-CAÑO SECO Y VICEVERSA	CARIARI-CRUCO CERRO NEGRO	1385	695

Número de ruta	Descripción de ruta	Descripción de fraccionamiento	Tarifa Regular (¢)	Tarifa Adulto Mayor (¢)
728	CARIARI DE POCOCI-CANO SECO Y VICEVERSA	CARIARI-PORVENIR	1180	590
728	CARIARI DE POCOCI-CANO SECO Y VICEVERSA	CARIARI-TICABAN FINCA 2	1055	0
728	CARIARI DE POCOCI-CANO SECO Y VICEVERSA	CARIARI-TICABAN FINCA 1	945	0
728	CARIARI DE POCOCI-CANO SECO Y VICEVERSA	CARIARI-CRUCÉ LA SUERTE	815	0
728	CARIARI DE POCOCI-CANO SECO Y VICEVERSA	CARIARI-SANTA ELENA	725	0
728	CARIARI DE POCOCI-CANO SECO Y VICEVERSA	CARIARI-SANTA ROSA	555	0
728	CARIARI DE POCOCI-CANO SECO Y VICEVERSA	CARIARI-FINCA PERDIZ	405	0
728	CARIARI DE POCOCI-CANO SECO Y VICEVERSA	CARIARI-NAZARETH	280	0
728	CARIARI DE POCOCI-CANO SECO Y VICEVERSA	CARIARI-CRUCÉ PERDIZ	280	0
728	CARIARI DE POCOCI-CANO SECO Y VICEVERSA	CARIARI-ASTUA PIRIE	280	0
728	CARIARI DE POCOCI-CANO SECO Y VICEVERSA	TARIFA MINIMA	280	0
728	GUAPILES-SAN RAFAEL DE POCOCI	GUAPILES-SAN GERARDO	1300	650
728	GUAPILES-SAN RAFAEL DE POCOCI	GUAPILES-EL INDIÓ (IZTARU)	1195	0
728	GUAPILES-SAN RAFAEL DE POCOCI	GUAPILES-EL PATIO	845	0
728	GUAPILES-SAN RAFAEL DE POCOCI	GUAPILES-VALASTRE	845	0
728	GUAPILES-SAN RAFAEL DE POCOCI	GUAPILES-TARIRE	845	0
728	GUAPILES-SAN RAFAEL DE POCOCI	GUAPILES-LA TERESA	575	0
728	GUAPILES-SAN RAFAEL DE POCOCI	GUAPILES-SAN RAFAEL DE POCOCI	515	0
728	GUAPILES-SAN RAFAEL DE POCOCI	GUAPILES-SAN BOSCO	400	0
728	GUAPILES-SAN RAFAEL DE POCOCI	GUAPILES-LA JAVILLANA	400	0
728	GUAPILES-SAN RAFAEL DE POCOCI	GUAPILES-LOS CABEZAS	400	0
728	GUAPILES-SAN RAFAEL DE POCOCI	GUAPILES-LA COLONIA	315	0
728	GUAPILES-SAN RAFAEL DE POCOCI	GUAPILES-LA PLAZA	315	0
728	GUAPILES-SAN RAFAEL DE POCOCI	GUAPILES-CASCADA	310	0
728	GUAPILES-ROXANA	GUAPILES-SANTA CLARA	705	0
728	GUAPILES-ROXANA	GUAPILES-SAN ANTONIO (EL HUMO)	615	0
728	GUAPILES-ROXANA	GUAPILES-LA CURVA	515	0
728	GUAPILES-ROXANA	GUAPILES-ROXANA	515	0
728	GUAPILES-ROXANA	GUAPILES-PUNTA RIEL	515	0
728	GUAPILES-ROXANA	GUAPILES-Bº LA CRUZ	400	0
728	GUAPILES-ROXANA	GUAPILES-LA SONIA	400	0
728	GUAPILES-ROXANA	GUAPILES-JORDAN	400	0
728	GUAPILES-ROXANA	GUAPILES-LA RITA	400	0
728	GUAPILES-ROXANA	GUAPILES-GUAJIRA	400	0
728	GUAPILES-ROXANA	GUAPILES-CORBANA	400	0
728	GUAPILES-ROXANA	GUAPILES-EL PRADO	315	0
728	GUAPILES-ROXANA	GUAPILES-Bº SANTA LUCIA	315	0
728	GUAPILES-ROXANA	TARIFA MINIMA	240	0

Número de ruta	Descripción de ruta	Descripción de fraccionamiento	Tarifa Regular (¢)	Tarifa Adulto Mayor (¢)
728	GUAPILES-LESVILLE-LA TRINIDAD	GUAPILES-Bº TRINIDAD	515	0
728	GUAPILES-LESVILLE-LA TRINIDAD	GUAPILES-LA LETICIA	515	0
728	GUAPILES-LESVILLE-LA TRINIDAD	GUAPILES-PUNTA RIEL	515	0
728	GUAPILES-LESVILLE-LA TRINIDAD	TARIFA MINIMA	240	0
728	GUAPILES-PUEBLO NUEVO	GUAPILES-LA VUELTA DE NARDO (PUEBLO NUEVO ADENTRO)	2070	1035
728	GUAPILES-PUEBLO NUEVO	GUAPILES-PUEBLO NUEVO	1780	890
728	GUAPILES-PUEBLO NUEVO	GUAPILES-CALINDA	1780	890
728	GUAPILES-PUEBLO NUEVO	GUAPILES-LOS CORRALES	1415	710
728	GUAPILES-PUEBLO NUEVO	GUAPILES-LA ESPERANZA	1415	710
728	GUAPILES-PUEBLO NUEVO	TARIFA MINIMA	240	0
728	GUAPILES-VILLA FRANCA	GUAPILES-VILLA FRANCA	1415	710
728	GUAPILES-VILLA FRANCA	GUAPILES-EMPACADORA LA NUEVA	1045	525
728	GUAPILES-VILLA FRANCA	GUAPILES-FINCA NUEVA	975	0
728	GUAPILES-VILLA FRANCA	GUAPILES-SAN CRISTOBAL	975	0
728	GUAPILES-VILLA FRANCA	GUAPILES-CRUCE FINCA NUEVA	850	0
728	GUAPILES-VILLA FRANCA	GUAPILES-GUADALUPE	850	0
728	GUAPILES-VILLA FRANCA	TARIFA MINIMA	240	0
728	GUAPILES-LLANO BONITO	GUAPILES-LLANO BONITO	2000	1000
728	GUAPILES-LLANO BONITO	GUAPILES-DUACARI II	1570	785
728	GUAPILES-LLANO BONITO	GUAPILES-DUACARI I	1570	785
728	GUAPILES-LLANO BONITO	GUAPILES-DUACARI III	1195	600
728	GUAPILES-LLANO BONITO	GUAPILES-MOLA II (DUACARI IV)	1190	595
728	GUAPILES-LLANO BONITO	GUAPILES-EL LIMBO	1190	595
728	GUAPILES-LLANO BONITO	GUAPILES-SAN CRISTOBAL	975	0
728	GUAPILES-TICABAN-PORVENIR-EL CEIBO	GUAPILES-EL CEIBO	1640	820
728	GUAPILES-TICABAN-PORVENIR-EL CEIBO	GUAPILES-PORVENIR	1485	745
728	GUAPILES-TICABAN-PORVENIR-EL CEIBO	GUAPILES-TULIO	1485	745
728	GUAPILES-TICABAN-PORVENIR-EL CEIBO	GUAPILES-TICABAN II	1485	745
728	GUAPILES-TICABAN-PORVENIR-EL CEIBO	GUAPILES-LA PRECARIA	1485	745
728	GUAPILES-TICABAN-PORVENIR-EL CEIBO	GUAPILES-TICABAN III	1485	745
728	GUAPILES-TICABAN-PORVENIR-EL CEIBO	GUAPILES-TICABAN I	1300	650
728	GUAPILES-TICABAN-PORVENIR-EL CEIBO	GUAPILES-LA SUERTE	965	485
728	GUAPILES-TICABAN-PORVENIR-EL CEIBO	GUAPILES-SANTA ELENA	965	485
728	GUAPILES-TICABAN-PORVENIR-EL CEIBO	GUAPILES-SANTA ROSA	850	0
728	GUAPILES-TICABAN-PORVENIR-EL CEIBO	GUAPILES-PERDIZ	585	0
728	GUAPILES-TICABAN-PORVENIR-EL CEIBO	GUAPILES-Bº MERCEDES-NAJERA	445	0
728	GUAPILES-TICABAN-PORVENIR-EL CEIBO	GUAPILES-CRUCE JORDAN	400	0
728	GUAPILES-TICABAN-PORVENIR-EL CEIBO	GUAPILES-LA BOMBA	400	0
728	GUAPILES-TICABAN-PORVENIR-EL CEIBO	GUAPILES-EL PRADO	315	0

II. Las tarifas aprobadas rigen a partir del día siguiente a su publicación en el Diario La Gaceta.

- III. Indicar que la presente resolución no se constituye en la última resolución que resuelve la fijación tarifaria a nivel nacional para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, correspondiente al II semestre del 2017, esto por cuanto se está a la espera de información actualizada por parte de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda en cuanto al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los prestadores del servicio.

Cumpliendo lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación. Los recursos ordinarios podrán interponerse ante el Intendente de Transporte, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la Ley General de la Administración Pública. Los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta resolución.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

Enrique Muñoz Aguilar, Intendente de Transporte.—1 vez.—O. C. N° 8929-2017.
—Solicitud N° 2049-IT-17.—(IN2017202939).

San José, a las 16:00 horas del 19 de diciembre de 2017

CONOCE EL INTENDENTE DE TRANSPORTE LA ACTUALIZACIÓN DEL VALOR PARA EL SISTEMA AUTOMATIZADO DE CONTEO DE PASAJEROS (VNSCP) POR AUTOBÚS PARA SER INCORPORADO EN EL MODELO DE FIJACIÓN ORDINARIA DE TARIFAS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, MODALIDAD AUTOBÚS.

EXPEDIENTE OT-197-2017

RESULTANDO QUE:

- I. Mediante la resolución RJD-035-2016 del 25 de febrero de 2016, publicada en el Alcance Digital N° 35 en La Gaceta N° 46 del 7 de marzo de 2016, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos aprobó la “Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio Remunerado de Personas, Modalidad Autobús”, estableciendo a la Intendencia de Transporte la obligación de determinar el precio del Sistema Automatizado de Conteo de Pasajeros según lo establecido en la sección 4.11.2.
- II. Mediante oficio 1614-IT-2017 / 31123 del 31 de octubre de 2017 la Intendencia de Transporte emite el Informe preliminar de actualización del precio del Sistema Automatizado de Conteo de Pasajeros (SCP) para el transporte remunerado de personas, modalidad autobús (folios 04 al 216).
- III. La Intendencia de Transporte por oficio 1667-IT-2017/31999 del 7 de noviembre de 2017, solicita a la Dirección General de Atención al Usuario la publicación de la convocatoria de la audiencia pública sobre la actualización del precio del Sistema Automatizado de Conteo de Pasajeros (SCP) para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús (folios 02 al 03).
- IV. La convocatoria a la audiencia pública se publica en los diarios: La Extra y La Teja del 16 de noviembre de 2017 (folio 287) y en el diario La Gaceta N°221 del 15 de noviembre de 2017 (folio 288).
- V. La audiencia pública se realiza a las 17:15 horas del 11 de diciembre de 2017 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), ubicado en Guachipelín de Escazú, Oficentro Multipark, edificio

Turrubares y por medio del sistema de videoconferencia en los Tribunales de Justicia de los centros de: Limón, Heredia, Ciudad Quesada, Liberia, Puntarenas, Pérez Zeledón y Cartago.

- VI. El informe de oposiciones y coadyuvancias es remitido en el oficio 4402-DGAU-2017/36451 de fecha 14 de diciembre de 2017 por la Dirección General de Atención al Usuario que corre agregado en el expediente (folios 291 a 364).
- VII. El acta de la audiencia pública número 76-2017 del 14 de diciembre de 2017 es emitida bajo el oficio 4398-DGAU-2017/36440 de fecha 14 de diciembre de 2017 que corre agregado al expediente.
- VIII. La presente actualización del precio del sistema automatizado de conteo de pasajeros para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús fue realizada por la Intendencia de Transporte, produciéndose el informe con oficio 2042-IT-2017/37073 del 19 de diciembre de 2017, que corre agregado al expediente.
- IX. Se han cumplido los plazos y procedimientos las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO QUE:

- I. Conviene extraer lo siguiente del informe 2042-IT-2017/37073 del 19 de diciembre de 2017, que sirve de base para la presente resolución:

“(...)

1.10. Procedimiento para la actualización del precio del Sistema Automatizado de Conteo de Pasajeros (SCP)

Se estableció el siguiente procedimiento, siguiendo las fases para una investigación estadística propuestas en la literatura especializada en el tema (Gómez, 1999):

1. *Definición y delimitación del problema de interés*
2. *Establecimiento de los propósitos específicos del estudio*
3. *Preparación de un plan de trabajo*
4. *Construcción y prueba del cuestionario*
5. *Diseño y selección de la muestra*
6. *Preparación y ejecución del trabajo de campo*
7. *Procesamiento de la información*
8. *Análisis e interpretación de los resultados*

1.11. Definición y delimitación del problema de interés

En el apartado 4.11.2 de la Resolución RJD-035-2016 del 25 de febrero de 2016, se establece que:

“La determinación del precio del sistema automatizado de conteo de pasajeros para cada unidad de transporte se realizará una vez al año, entre los meses de agosto a octubre y estará a cargo de la IT, bajo la responsabilidad y dirección de un profesional en estadística. Este profesional tendrá a su cargo el planeamiento, coordinación, ejecución y validación de los resultados, de conformidad con las reglas unívocas de la ciencia y la técnica aplicables. El plazo entre agosto y octubre se considera suficiente para poder realizar el estudio que comprendería los valores de estos equipos, en sus etapas de diseño, búsqueda y recolección de información, procesamiento de datos y obtención de los resultados finales, de conformidad con la práctica estadística de obtención de información en este tipo de segmento de mercado.

La resolución que dispone la determinación del precio deberá estar publicada en el diario oficial La Gaceta al último día hábil de diciembre de cada año. Este plazo se considera adecuado dado que se habrían obtenido previamente los valores de los precios y costos, quedando entonces un tiempo prudencial para la labor de participación ciudadana y publicación de resultados finales. La IT será la responsable de que se cumpla con estos plazos. El sistema automatizado de conteo de pasajeros para cada unidad de transporte deberá cumplir al menos con las características mínimas de software y hardware que permitan obtener los datos de pasajeros movilizados. Estas características mínimas son las siguientes:

- a) Las descripciones generales de la ruta para la cual se registran los datos de movilización de pasajeros en cada uno de los servicios como lo son: el número de la ruta y descripción del ramal, si aplica; el número de la placa del autobús; el sentido (1-2) o (2-1), si corresponde; la hora de inicio del servicio y la fecha del servicio.*
- b) La cantidad de ascensos y descensos de pasajeros regulares en cada una de las paradas del autobús. Se debe indicar la tarifa regular para este tipo de pasajeros.*
- c) La cantidad de ascensos de pasajeros adultos mayores en cada una de las paradas del autobús. Se debe indicar la tarifa y el porcentaje de descuento correspondiente para este tipo de pasajeros.*
- d) Los datos deben ser remitidos diariamente al finalizar el servicio brindado y de manera remota (vía correo electrónico, plataforma en*

línea, entre otros) a un servidor. Estos datos son los registrados directamente del sistema (sin procesar).

- e) *Los datos procesados (depurados) deben ser remitidos a un servidor el día natural siguiente a la prestación del servicio (...)*

1.12. Establecimiento de los propósitos específicos del estudio

El propósito general de este estudio es determinar el precio del Sistema Automatizado de Conteo de Pasajeros (SCP) con las características indicadas en el apartado “4.11.2 Precio del sistema automatizado de conteo de pasajeros” de la “Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio Remunerado de Personas, Modalidad Autobús”.

Para lograr este objetivo se plantearon tres objetivos específicos:

- 1.12.1. *Determinar las marcas comerciales de SCP presentes en la flota actual de autobuses autorizada por el CTP, así como la penetración de mercado de cada una de ellas en la flota mencionada.*
- 1.12.2. *Determinar el precio de los SCP con las características indicadas por la metodología de cada uno de los proveedores de SCP establecidos en el objetivo anterior.*
- 1.12.3. *Calcular un único precio del SCP utilizando los resultados obtenidos en los dos objetivos específicos anteriores.*

1.13. Plan general de trabajo

Si bien la ejecución de los objetivos específicos 1.3.1 y 1.3.2 responden a dos procesos de recolección de información diferentes, el segundo se basa en los resultados del primero, por lo que ambos operativos se realizaron de manera consecutiva. Los resultados de los dos primeros objetivos específicos son los insumos necesarios para lograr el cálculo del valor único del SCP planteado en el tercer objetivo 1.3.3. A continuación se presentan los planes de trabajo para cumplir cada uno de los tres objetivos planteados.

- 1.13.1. *Plan de trabajo para objetivo 1: Determinar las marcas comerciales de SCP presentes en la flota actual de autobuses autorizada por el CTP, así como la penetración de mercado de cada una de ellas en la flota mencionada.*

Para el objetivo específico 1.3.1, se planteó realizar un proceso de recolección de información mediante una encuesta por muestreo, en la cual la población

corresponde a las 4 765 unidades de autobús autorizadas por el Consejo de Transporte Público al 28 de julio del 2017. Mediante el uso de la técnica de muestreo estadístico, se estableció una muestra de autobuses representativo de la población. Se procedió a realizar la búsqueda de esas unidades y a realizar su respectiva observación y registro de la información relacionada con los SCP que posee el autobús. El trabajo consistió en lo siguiente:

- Una vez establecidas las placas que componen la muestra, se procedió a agruparlas por zonas geográficas cercanas y a asignar grupos de entrevistadores para abarcarlas.*
- El equipo visitó las oficinas centrales de la empresa a la que pertenece el autobús que posee cada placa seleccionada y coordinó la observación de los SCP presentes en la unidad en cuestión.*
- El equipo observó la unidad, registró la información en el formulario establecido y tomó fotografías y videos del autobús y de los SCP presentes en él.*

El equipo de recolección de información estuvo conformado por 10 funcionarios de la Intendencia de Transportes debidamente capacitados por los encargados del proceso.

El trabajo de campo se realizó entre el 22 de agosto del 2017 y el 12 de setiembre del 2017. De este proceso, se obtuvieron dos resultados principales:

- El listado de empresas proveedoras de SCP presentes dentro de la flota autorizada. Esta lista formó el marco para cumplir el objetivo siguiente, pues a estas empresas se les consultó por los precios del SCP.*
- El nivel de penetración de mercado de cada una de las empresas proveedoras de SCP identificadas. Esta información se utilizó para realizar el cálculo final del precio único del SCP.*

1.13.2. Plan de trabajo para objetivo 2: Determinar el precio de los SCP con las características indicadas por la metodología de cada uno de los proveedores de SCP establecidos en el objetivo anterior.

Una vez que se tuvo el primer resultado del objetivo 1.3.1, se contó con el listado de empresas proveedoras de SCP presentes en la flota autorizada de autobuses. Este listado fue la base para la realización del segundo trabajo de campo, el cual cubrió el objetivo 1.3.2. Este trabajo de campo consistió en una consulta sobre los precios vía correo electrónico con seguimiento telefónico a las empresas proveedoras de SCP identificadas en el primer trabajo de campo.

Para estos fines, se utilizó el formulario validado y empleado en la determinación del precio del SCP en octubre del año pasado. El formulario se colocó en un espacio web para la recepción de respuestas y se estableció un tiempo prudencial para la remisión de los resultados, para cumplir con los plazos establecidos en la metodología (RJD-035-2016).

Como mecanismo de aseguramiento de recepción de la mayor cantidad de respuestas, los esfuerzos de la Intendencia se encausaron a dar seguimiento a las solicitudes mediante llamadas telefónicas: se aseguró la recepción de la consulta, se contactó a las empresas proveedoras en diferentes momentos para recordar los plazos y en un momento cercano a la fecha límite de recepción se reenviaron los correos electrónicos con las solicitudes.

El producto final de este objetivo consiste en obtener el precio de los sistemas de SCP con las características expresadas en la metodología para cada una de las empresas proveedoras de SCP que se lograron identificar en el objetivo 1.3.1.

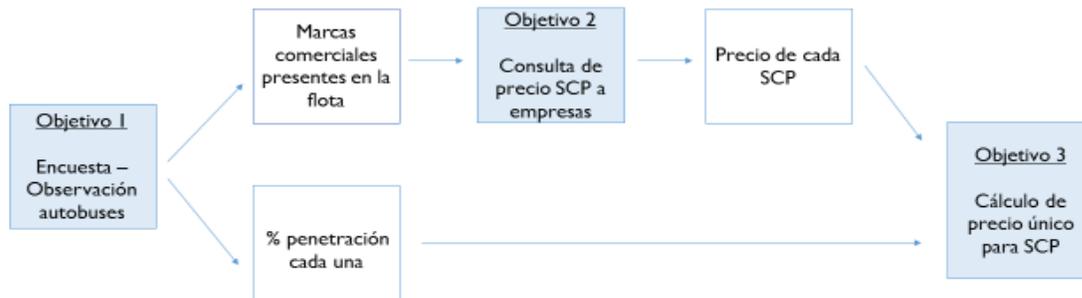
1.13.3. Plan de trabajo objetivo 3: Calcular un único precio de los SCP utilizando los resultados obtenidos en los dos objetivos específicos anteriores.

El objetivo 1.3.3 consiste en calcular un único precio de los SCP utilizando los resultados obtenidos en los dos objetivos específicos 1.3.1 y 1.3.2. El procedimiento implica calcular un promedio ponderado de los precios del SCP reportados por las empresas proveedoras consultadas (objetivo 1.3.2) respecto al porcentaje de penetración de mercado de cada una de ellas en la flota autorizada de autobuses (objetivo 1.3.1).

Como las empresas ofrecen un precio para tarifa única y otra para tarifa fraccionada, se realizó una ponderación basada en el porcentaje de la flota que posee tarifa única y fraccionada. De esta manera se cumple el objetivo final que es establecer un precio único para los SCP.

El flujo de la información del plan de trabajo se presenta en el siguiente gráfico:

Diagrama 1. Flujo de información de los objetivos planteados



1.13.4. Cronograma de trabajo

Para alcanzar los objetivos establecidos, se planteó el siguiente cronograma de trabajo:

Cuadro 1. Cronograma de trabajo

Objetivo 1.3.1. Determinar las marcas comerciales de SCP presentes actualmente en la flota de autobuses autorizada por el CTP, así como la penetración de mercado de cada una de ellas en la flota mencionada.				
1	Establecimiento del marco muestral	2 días	08/08/2017	09/08/2017
2	Diseño muestral y selección	3 días	10/08/2017	14/08/2017
3	Elaboración de formulario para registro de marcas comerciales	2 días	16/08/2017	17/08/2017
4	Prueba Piloto	1 días	18/08/2017	18/08/2017
5	Capacitación de personal	1 día	21/08/2017	21/08/2017
6	Recolección de la información	16 días	22/08/2017	12/09/2017
7	Revisión y digitación de la información recolectada	10 días	13/09/2017	27/09/2017
8	Elaboración de oficios para remisión de consulta a operadores con placas de autobús con marca no visible	4 días	28/09/2017	03/10/2017
9	Seguimiento y recepción de respuestas de consulta	18 días	04/10/2017	30/10/2017
10	Procesamiento de la información recibida	18 días	04/10/2017	30/10/2017

Objetivo 1.3.2. Actualización el precio de los SCP con las características indicadas por la metodología de cada uno de los proveedores de SCP establecidas en el objetivo anterior.

1	Corroborar la información de los contactos de proveedores	2 días	29/09/2017	02/10/2017
2	Actualización y adición de variables al formulario	2 días	03/10/2017	04/10/2017
3	Elaboración de oficios para remisión de consulta del precio a proveedores de SCP	2 días	05/10/2017	09/10/2017
4	Seguimiento y recepción de respuestas de consulta	15 días	09/10/2017	30/10/2017
5	Procesamiento de la información	15 días	09/10/2017	30/10/2017

Objetivo 1.3.3. Obtener un único precio de los SCP utilizando los resultados obtenidos en los dos objetivos específicos anteriores.

1	Calcular el precio del SCP con la información solicitada.	18 días	04/10/2017	30/10/2017
---	---	---------	------------	------------

1.14. Construcción y prueba del formulario

El Área de Información Estadística de la Intendencia de Transporte se dio a la tarea de construir el formulario para el operativo de observación y registro. Este formulario fue validado mediante la prueba piloto realizada el 18 de agosto del 2017, los detalles de esta prueba se pueden apreciar en el informe 1329-IT-2017 / 14863.

1.15. Diseño y selección de la muestra

Se estableció un muestreo probabilístico sistemático, el cual consiste en tomar cada unidad k -ésima de muestreo después de un arranque aleatorio. El intervalo k divide a la población en n zonas de k unidades cada una. Dentro de cada zona se selecciona una unidad, que ocupa la misma localización en todas las zonas. Puesto que el primer número se selecciona al azar de 1 a k , cada unidad recibe la misma probabilidad $1/k$ de selección. Tal y como propone Kish, “la razón principal por la que se utiliza el muestreo sistemático es que su aplicación es fácil, a prueba de errores y flexible” (Kish, 1972).

La población de interés se define como: la flota de autobuses autorizados que establece el Consejo de Transporte Público al momento del cálculo de la muestra. Esta población se compone de 4765 autobuses. Al archivo con el listado de autobuses, identificados mediante la placa, se le conoce como “marco muestral”.

Se utilizan las fórmulas del tamaño de la muestra para el caso de las proporciones y para población finita, tal y como se muestra a continuación:

$$n_0 = \frac{(Z_{\alpha/2})^2 p (1-p)}{d^2}$$

$$n = \frac{n_0}{\left(1 + \frac{n_0}{N}\right)}$$

donde:

N: tamaño de la población

Z_α: valor de Z para el riesgo asumido, asociado a un nivel de confianza del 95%

p: valor de la proporción máximo en la población (0,5)

d: error máximo permisible (0,10)

Se asume un 95% de confianza y un error máximo permisible del 10%. Siendo la población de 4 765, el tamaño de muestra ajustado para poblaciones finitas se estableció en 94 autobuses.

Adicionalmente, se previó un 15% de no respuesta, dando como resultado un tamaño de la muestra final de 111 autobuses.

Para la selección de la muestra, se ordenó el marco muestral, se estableció el valor *k* de selección y mediante la selección sistemática se establecieron los 111 autobuses.

En el archivo adjunto correspondiente al Anexo 1, se presenta el Marco Muestral, los cálculos del tamaño de la muestra, la selección *k* y se consignan las placas de los autobuses que conforman la muestra.

1.16. Preparación y ejecución del trabajo de campo

La preparación y ejecución del trabajo de campo consistió en cuatro procesos principales: capacitación del personal entrevistador, organización del personal en grupos y zonas de cobertura, recolección de la información, recepción y digitación de la información.

La capacitación se consistió en una presentación con el contenido establecido como necesario para que el personal realice adecuadamente el trabajo. Los detalles como personal capacitado, fechas, lugares y temas abordados se pueden observar en el informe 1329-IT-2017 / 14863 Capacitación y Prueba Piloto Sistema de Conteo de Pasajeros.

Para poder abordar las dimensiones geográficas de la muestra, se establecieron grupos de trabajo que consistieron cada uno en dos entrevistadores y un chofer. Se asignaron rutas diarias de trabajo y se procedió a visitar una a una las empresas a las que pertenecían las placas seleccionadas. Un grupo de trabajo realizó una gira llamada “Zona Norte y Caribe”, otro grupo la gira “Zona Sur, Guanacaste y Puntarenas” y el resto de los participantes realizaron las giras en el Gran Área Metropolitana.

El trabajo consistió en visitar la sede central de la empresa titular de cada placa seleccionada y coordinar con los encargados la observación. Una vez localizada la unidad de autobús correspondiente, los entrevistadores realizaron la observación y registro en el formulario correspondiente. La instrucción consistió en registrar la marca comercial visible en los sistemas de cada autobús. En el mismo momento se realizó la toma de fotos del autobús y su placa, de los sistemas de barras (presentes o ausentes) y, en la medida de lo posible según las condiciones en el momento, el video con todos los componentes.

Cada grupo de trabajo estuvo encargado de entregar los formularios completos y las fotos a una persona del equipo de trabajo, quien se encargó de la revisión, digitación y archivo de los resultados. Los formularios físicos implementados se encuentran en el Anexo 2, los archivos que contienen las fotos y videos de cada unidad observada se encuentran en el Anexo 3.

1.17. *Procesamiento de la información: resultados de la recopilación de la información del Objetivo 1*

El procesamiento de la información consistió, en una primera etapa, en determinar una sola marca comercial correspondiente a la proveedora observada en los SCP de cada unidad de autobús, bajo los siguientes criterios:

- En los casos en los que todos los componentes de los SCP de una unidad pertenecen a la misma marca comercial, se asigna tal marca al autobús.*
- A los casos en los que coexisten diferentes marcas comerciales en los componentes de una misma unidad se les asignó la etiqueta “Combinación”.*
- Cuando una unidad de autobús no tiene ningún SCP instalado, se asignó la etiqueta “Sin SCP”.*
- Cuando se determinó que sí hay SCP, pero no fue posible observar la marca comercial, se asignó la etiqueta “No visible”.*

La base de datos con los datos recolectados se presenta en el Anexo 4. Base de Datos de Resultados Sistema de Conteo de Pasajeros. El resumen de los resultados de esta primera etapa, se presentan a continuación:

Cuadro 2. Resultados de la observación de marcas comerciales de SCP en la flota

Marca	Cantidad de autobuses
<i>Optocontrol</i>	61
<i>Combinación</i>	16
<i>No visible</i>	13
<i>BEA</i>	10
<i>Accutrac</i>	3
<i>Registel</i>	2
<i>Sin SCP</i>	6
Total	111

Las seis unidades de autobuses en las cuales se determinó que no poseen ningún Sistema Automatizado de Conteo de Pasajeros se excluyen de los análisis pues no proporcionan información que contribuya al alcance de los objetivos planteados. Los resultados sin estas unidades se aprecian en el Cuadro 3.

Cuadro 3. Resultados de la observación de marcas comerciales de SCP en la flota, excluyendo las unidades sin SCP

Marca	Cantidad de autobuses
<i>Optocontrol</i>	61
<i>Combinación</i>	16
<i>No visible</i>	13
<i>BEA</i>	10
<i>Accutrac</i>	3
<i>Registel</i>	2
Total	105

1.17.1. Consulta a operadoras por marcas comerciales no visibles

Como se puede observar el Cuadro 3 anterior, los resultados de campo evidenciaron que existen 13 unidades de autobuses en las cuales se pudo observar la presencia de SCP, pero no se pudo identificar la marca comercial de las mismas. Esta situación se pudo dar por diversas razones, como que los aparatos no tuvieran ningún identificador de la marca, o que el identificador no fuera visible por desgaste. Las trece unidades con esta situación y sus respectivas operadoras titulares se presentan en el Cuadro 4, las fotos y videos que respaldan estos resultados se encuentran en el Anexo 3.

El día 3 de octubre del 2017, la Intendencia envió la consulta a cada una de las operadoras sobre la marca de los SCP que no se pudieron observar. Para todos estos casos, se recibió la información en tiempo y forma y se incluyeron los datos tal y como lo indicó la operadora en su respuesta. Las consultas y respuestas se pueden apreciar en el Anexo 5.

Cuadro 4. Autobuses en los cuales se pudo evidenciar la existencia de SCP, pero no se pudo observar su marca comercial

<i>Placa</i>	<i>Operadora</i>	<i>Recepción de respuesta en tiempo y forma</i>
<i>SJB11854</i>	<i>Transportes Naranjo San José S.A.</i>	<i>Sí</i>
<i>SJB11184</i>	<i>Empresa Guadalupe Ltda</i>	<i>Sí</i>
<i>SJB13943</i>	<i>Empresa Guadalupe Ltda</i>	<i>Sí</i>
<i>SJB11256</i>	<i>Empresa Guadalupe Ltda</i>	<i>Sí</i>
<i>SJB15362</i>	<i>Autobuses Unidos de Coronado S.A</i>	<i>Sí</i>
<i>SJB15100</i>	<i>Compañía Inversiones La Tapachula S.A</i>	<i>Sí</i>
<i>SJB13353</i>	<i>Compañía Inversiones La Tapachula S.A</i>	<i>Sí</i>
<i>SJB10359</i>	<i>Compañía Inversiones La Tapachula S.A</i>	<i>Sí</i>
<i>SJB9974</i>	<i>Compañía Inversiones La Tapachula S.A</i>	<i>Sí</i>
<i>AB4644</i>	<i>Autotransportes Cambronero Alfaro S.A</i>	<i>Sí</i>
<i>SJB14367</i>	<i>Autotransportes Desamparados S.A</i>	<i>Sí</i>
<i>SJB13862</i>	<i>CONATRA S.A</i>	<i>Sí</i>
<i>SJB15758</i>	<i>BIUSA S.A</i>	<i>Sí</i>

Una vez recibida la información de las operadoras, se incluyó en la base de datos (ver Anexo 4), se volvió a procesar y se obtuvieron los resultados observados en el Cuadro 5 relacionados con la penetración de mercado de las marcas comerciales de SCP.

Cuadro 5. Resultados de la observación de marcas comerciales de SCP en la flota, incluyendo las aclaraciones de las operadoras con SCP no visibles

<i>Marca</i>	<i>Cantidad de autobuses</i>
<i>Optocontrol</i>	<i>63</i>
<i>Combinación</i>	<i>22</i>
<i>BEA</i>	<i>10</i>
<i>Accutrac</i>	<i>4</i>
<i>Eficiencias Tecnológicas</i>	<i>4</i>
<i>Registel</i>	<i>2</i>
<i>Total</i>	<i>105</i>

1.17.2. Unidades clasificadas como “combinación” de varias marcas comerciales

Según los procesamientos anteriores, se contabilizaron 22 unidades que combinan dos marcas comerciales de SCP en la misma unidad. Se procedió a analizar la información referente a esta situación y se obtuvieron los resultados observados en el cuadro 6 para estos 22 casos.

Cuadro 6. Resultados de la observación de SCP en la flota para los casos en las que se combinan dos marcas comerciales en el mismo autobús.

Proveedores	Autobuses
<i>BEA-Optocontrol</i>	12
<i>Accutrac-Optocontrol</i>	5
<i>Eurotech-Optocontrol</i>	3
<i>Accutrac-BEA</i>	1
<i>BusMatick-HoneyWell</i>	1
Total	22

1.17.3. Marcas comerciales de SCP presentes en la flota de autobuses y penetración de mercado de cada una de ellas

Cuando se excluyen las unidades sin SCP, se toman en cuenta las aclaraciones ofrecidas por las operadoras con SCP con marcas no visibles y se considera la combinación de marcas comerciales en una misma unidad de autobús, se tiene la siguiente estructura que resume las marcas comerciales presentes y su respectiva penetración en el mercado de operadoras:

Cuadro 7. Resultados de la observación de SCP en la flota

Marca	Cantidad de autobuses
<i>Optocontrol</i>	63
<i>BEA-Optocontrol</i>	12
<i>BEA</i>	10
<i>Accutrac-Optocontrol</i>	5
<i>Accutrac</i>	4
<i>Eficiencias Tecnológicas</i>	4
<i>Eurotech-Optocontrol</i>	3
<i>Registel</i>	2
<i>Accutrac-BEA</i>	1
<i>BusMatick-HoneyWell</i>	1
Total	105

1.18. Procesamiento de la información: resultados de la recopilación de la información del Objetivo 2

Considerando los resultados del objetivo 1, se procedió a realizar la consulta sobre el precio de los SCP a las proveedoras que se pudieron identificar.

1.18.1. *Actualización del formulario para determinar el precio de los SCP con las características indicadas por la metodología de los proveedores de SCP.*

Se actualizó el formulario aplicado el año pasado para estos fines. En ese momento se invitó a empresas proveedoras de SCP a una sesión informativa en la cual se probó y validó el “Formulario de recopilación de información”. Su buen funcionamiento en el operativo del año 2016 hace que se decida mantener el formulario sin mayores cambios, aprovechando, además, que la mayoría de las empresas proveedoras de SCP ya lo conocen.

Con respecto al año pasado, en el formulario se agregaron las siguientes variables a los requerimientos de formato de información: código de ramal, código de fraccionamiento y código de parada. Se incluyeron por consistencia con las características del módulo de recepción de información del SCP que se encontraba en las etapas finales de su proceso de implementación en la Autoridad Reguladora. Además, se actualizó el apartado de Definiciones con respecto a tales variables incluidas.

El listado de proveedoras consultadas es el siguiente:

Cuadro 8. Empresas proveedoras presentes en la flota

Empresas proveedoras de SCP

Optocontrol JBIF S.A.

Idear Electronica de Costa Rica S.A. - Sistema Bea

Contadores electrónicos AT S.A. - Sistema Accutrac

Busmatick Hispanica, SLU

Eficiencias Tecnológicas S.A.

MC Logística Productos HoneyWell

Eurotech North America

Registel Costa Rica

1.9.2. Recolección de la información sobre el precio de los SCP

Se procedió a enviar la solicitud de llenado del Formulario, mediante oficio, a las empresas identificadas en el objetivo 1 como proveedoras de SCP (ver Anexo 6). En este oficio, se estableció que la fecha límite para recibir la información era el 31 de octubre del 2017, con la intención de cumplir con los plazos establecidos en la Metodología.

De la lista de empresas mencionada anteriormente, cuatro de ellas remitieron la información solicitada y cuatro empresas no enviaron dicho formulario en el tiempo establecido para tales fines. (Ver Anexos 7 y 8).

La Intendencia de Transportes realizó varios esfuerzos para obtener la respuesta de estas cuatro empresas que no aportaron la información, tal y como se observa en las bitácoras de contactos del Anexo 9.

Por otro lado, de acuerdo con lo establecido en la Ley 7593, artículo 36, y en el Decreto 29732-MP, artículos 50 a 56, se admitió y recibió una oposición de la empresa Eficiencia Tecnológica Ochocientos cincuenta y tres S.A., cédula jurídica número 3-101-724853, representada por Kattia Ramírez Arias, cédula de identidad 1-0816-0809 en su condición de Secretaria con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma, con fecha del 11 de diciembre de 2017. En esta oposición, la empresa solicita que se considere el precio de su producto para el estudio de actualización del valor del sistema automatizado de conteo de pasajeros (folio 346 al 349 y del 360 al 364) y aporta el precio de los sistemas que desarrolla.

En atención a la oposición de la empresa Eficiencias Tecnológicas Ochocientos Cincuenta y Tres S.A., la Intendencia de Transporte consideró la información aportada por la empresa en el cálculo de la actualización del precio de sistemas automatizados de conteo de pasajeros desarrollado en este informe, procediendo de la siguiente manera: se incluyó el monto del sistema automatizado de conteo de pasajeros en los cálculos, luego de aplicar los ajustes necesarios para que la información aportada se apegue a la metodología vigente y a las solicitudes de información realizadas por la Intendencia de Transporte a las empresas proveedoras de SCP. La respuesta de los ajustes aplicados al monto aportado por Eficiencia Tecnológicas Ochocientos Cincuenta y Tres S.A se presenta en el apartado II audiencia pública, en el punto Z. El resumen de los cálculos se presenta a continuación:

**Cuadro 9. Monto aportado por Eficiencias Tecnológicas S.A.
para el valor de los sistemas de conteo de pasajeros que desarrollan,
por desglose de costos**

Desglose de costos	Costo	Porcentaje
Monto aportado por Eficiencias Tecnológicas S.A.	282 500	100
Conteo de pasajeros	93 225	33
Monitoreo en tiempo real	42 375	15
Equipo y personal de mantenimiento de hardware	25 425	9
Equipo de seguridad	70 625	25
Personal para el servicio de monitoreo	50 850	18

Tal y como se explica en la respuesta del punto Z del Apartado II de este documento, la Intendencia de Transporte restó al monto total aportado por Eficiencias Tecnológicas Ochocientos Cincuenta y Tres S.A. (282 500 colones) dos de los rubros del desglose de costos: equipo de seguridad y personal para el servicio de monitoreo. De manera que la IT registra un costo del SCP de Eficiencias Tecnológicas Ochocientos cincuenta y tres S.A. en 161 025 colones mensuales por unidad de autobús, sin valor de rescate, una vez aplicados los criterios establecidos en la metodología vigente.

Las empresas proveedoras que remitieron la información solicitada son las siguientes:

Cuadro 10. Empresas proveedoras presentes en la flota que aportaron información sobre el costo de los SCP.

Empresas proveedoras de SCP

Optocontrol JBIF S.A.

Idear Electronica de Costa Rica S.A. - Sistema Bea

Contadores electrónicos AT S.A. - Sistema Accutrac

Busmatick Hispanica, SLU

Eficiencias Tecnológicas S.A.*

*Monto aportado mediante oposición del 11 de diciembre de 2017 y ajustado por la IT respecto a la metodología vigente.

De acuerdo con lo solicitado en el “Formulario de recopilación de la información”, las cinco empresas registran tener la capacidad de capturar los requerimientos de información para cada pasajero (que asciende o desciende) en cada parada, indicados en la metodología vigente (4.11.2 de la RJD-035-2016).

Vale la pena indicar que la empresa Eficiencias Tecnológicas Ochocientos cincuenta y tres S.A. manifiesta no tener capacidad de registrar el fraccionamiento tarifario, ni tampoco aportó el precio mensual por autobús del SCP para rutas con tarifa fraccionada. De manera que, para los cálculos que la Intendencia de Transporte realiza en este documento, las unidades de autobús asignadas a la empresa Eficiencias Tecnológicas S.A. solo se tomarán en cuenta para el cálculo de los precios de SCP para tarifas únicas y serán excluidas para los cálculos relacionados con el precio de las tarifas fraccionadas

Las cinco empresas consideradas indicaron que sus sistemas automatizados de conteo de pasajeros tienen la capacidad de sincronización de datos sin procesar a un servidor diariamente, al finalizar el servicio brindado (vía correo electrónico, plataforma en línea, entre otros) y también tienen la capacidad de sincronización de datos procesados a un servidor al día natural siguiente a la prestación del servicio (vía correo electrónico, plataforma en línea, entre otros).

De la aplicación del “Formulario de recopilación de la información” se obtuvieron los precios mensuales por autobús indicados por los diferentes proveedores de sistemas automatizados de conteo de pasajeros, haciendo una distinción entre el precio de los sistemas para rutas con tarifa única y el precio de sistemas para rutas con tarifa fraccionada. Estos precios consideran tanto la capacidad de brindar la información establecida en los requerimientos mínimos de la metodología como una vida útil de 5 años del sistema y sin valor de rescate, los cuales se muestran a continuación:

Cuadro 11. Precio mensual por autobús del SCP por proveedor según tipo de tarifa de la ruta

Proveedor	Precio mensual por autobús para rutas con tarifa única	Precio mensual por autobús para rutas con tarifa fraccionada
Optocontrol JBIF S.A.	47 000,00	57 500,00
Idear Electronica de Costa Rica S.A. - Sistema Bea	109 888,03	115 403,03
Contadores electrónicos AT S.A. - Sistema Accutrac	110 166,00	110 166,00
Busmatick Hispanica, SLU	82 503,00	82 503,00
Eficiencia Tecnológica 853 S.A.	161 025,00	-

1.19. Análisis e interpretación de los resultados: Objetivo 3.

El procedimiento para obtener un precio único de SCP implica calcular un promedio ponderado de los precios del SCP reportados por las empresas proveedoras consultadas (objetivo 1.3.2) respecto al porcentaje de penetración de mercado de cada una de ellas en la flota autorizada de autobuses (objetivo 1.3.1).

1.19.1. Cálculo del precio único para los SCP

Para la asignación de los precios de SCP se utilizaron los siguientes criterios:

- A las unidades de autobús que fueran clasificadas en una marca específica que indicó el precio de sus SCP se les asigna el precio indicado por la marca específica.
- A las unidades de autobús que fueran clasificadas en una marca específica, pero la empresa proveedora no haya indicado el precio de sus SCP, se excluyeron del cálculo.
- A las unidades de autobús que fueran clasificadas como “combinación” de dos marcas, y ambas marcas indicaran el precio de sus SCP, se le asignó el promedio simple de ambos precios.
- A las unidades de autobús que fueran clasificadas como “combinación” de dos marcas, y solo una de ellas indicó el precio de su SCP, se le asignó el precio indicado por la empresa proveedora de SCP que representa a la marca comercial que sí indicó el precio.

En el cuadro 12 se explica el detalle de la asignación de precios de SCP según la clasificación de marcas.

Cuadro 12. Asignación de precios de SCP para los casos observados

Proveedor	Detalle de precio asignado	Tarifa única	Tarifa fraccionada
Optocontrol	Precio indicado por Optocontrol	47 000	57 500
BEA-Optocontrol	Promedio simple de los precios indicados por BEA y Optocontrol	78 444	86 454
BEA	Precio indicado por BEA	109 888	115 408
Accutrac-Optocontrol	Promedio simple de los precios indicados por Accutrac y Optocontrol	78 583	83 833
Accutrac	Precio indicado por Accutrac	110 166	110 166
Eurotech-Optocontrol	Se asigna precio de Optocontrol, Eurotech no presentó información	47 000	57 500
Accutrac-BEA	Promedio simple de Accutrac y Optocontrol	110 027	112 787
BusMatick-HoneyWell	Se asigna precio de BusMatick, HoneyWell no presentó información	82 503	82 503
Eficiencia Tecnológica	Precio indicado por Eficiencia Tecnológica Ochocientos cincuenta y tres	161 025	-

De esta manera, en el siguiente cuadro se detalla el porcentaje de penetración de acuerdo a la clasificación de la marca comercial de SCP.

Cuadro 13. Porcentaje de penetración de SCP para los casos observados

<i>Proveedor</i>	<i>Cantidad de buses tarifa única</i>	<i>Cantidad de buses tarifa fraccionada</i>	<i>Porcentaje penetración tarifa única</i>	<i>Porcentaje penetración tarifa fraccionada</i>
<i>Optocontrol</i>	63	63	61,2	63,6
<i>BEA-Optocontrol</i>	12	12	11,7	12,1
<i>BEA</i>	10	10	9,7	10,1
<i>Accutrac-Optocontrol</i>	5	5	4,9	5,1
<i>Accutrac</i>	4	4	3,9	4,0
<i>Eurotech-Optocontrol</i>	3	3	2,9	3,0
<i>Accutrac-BEA</i>	1	1	1,0	1,0
<i>BusMatick-HoneyWell</i>	1	1	1,0	1,0
<i>Eficiencias Tecnológicas</i>	4	0	3,9	0,0
Total	103	99	100,0	100,0

Contando con la información anterior respecto a la participación de los proveedores en el mercado de la población de estudio, se logra obtener la proporción del precio del SCP por autobús según el tipo de tarifa de la ruta, como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro 14. Precios ponderados por cantidad de flota reportada con el SCP

Proveedor	Proporción del precio mensual por autobús para rutas con tarifa única	Proporción del precio mensual por autobús para rutas con tarifa fraccionada
<i>Optocontrol</i>	28 748	36 591
<i>BEA-Optocontrol</i>	9 139	10 479
<i>BEA</i>	10 669	11 657
<i>Accutrac-Optocontrol</i>	3 815	4 234
<i>Accutrac</i>	4 278	4 451
<i>Eurotech-Optocontrol</i>	1 369	1 742
<i>Accutrac-BEA</i>	1 068	1 139
<i>BusMatick-HoneyWell</i>	801	833
<i>Eficiencias Tecnológicas</i>	6 253	-
Total	66 140	71 128

Como se puede apreciar en el cuadro anterior, el precio ponderado para el caso de las rutas con tarifa única es de 66 140 colones y para el caso de las rutas con tarifa fraccionada es de 71 128 colones.

Para el cálculo del promedio ponderado del costo del Sistema Automatizado de Conteo de Pasajeros (SCP) que considere ambos tipos de tarifa (única y fraccionada), se debe buscar un factor de ponderación entre ambos tipos de tarifa. Debido a que la unidad base sobre la cual se calcula el costo requerido de este sistema es el autobús, se consideró que para efectos de que el cálculo sea representativo, la ponderación debe ser sobre la cantidad de unidades asignadas a rutas con tarifa única y fraccionada en la muestra.

Se consideró el pliego tarifario en su versión del 20 de octubre del 2017, publicado en la página web de la institución, archivo a partir del cual se determinó para cada ruta si corresponde a tarifa única o tarifa fraccionada, de acuerdo precisamente a la composición y monto de las tarifas para los ramales y/o fraccionamientos de la ruta. En este caso si no varía el monto se considera tarifa única y si hay variación se considera como tarifa fraccionada. Con esta información se procedió a realizar el cruce de información entre ambas bases de datos, con lo que resulta la siguiente distribución:

Cuadro 15. Distribución de la muestra por Tipo de Tarifa

Tipo de tarifa por ruta	Cantidad de autobuses	Porcentaje
Fraccionada	45	43,7
Única	58	56,3
Total	103	100

La metodología vigente permite únicamente el ingreso de un solo valor dentro de las fórmulas establecidas para el reconocimiento de este costo, por lo que se debe establecer un único precio. De esta manera, se procede a ponderar el precio de acuerdo con la flota autorizada diferenciada entre la flota utilizada en rutas de tarifa única y rutas de tarifa fraccionada.

Tomando la información del cuadro 14 y 15 se puede calcular el promedio ponderado del precio mensual por autobús como sigue:

$$(66\,140 \times 56,3\%) + (71\,128 \times 43,7\%) = 68\,319$$

Como se indicó anteriormente, este precio ponderado mensual por autobús corresponde al sistema de conteo de pasajeros que cumplen con los requerimientos mínimos de información establecidos en la metodología y considerando una vida útil de 5 años (60 meses) y sin valor de rescate; de manera que el valor del sistema automatizado de conteo de pasajeros (VNSCP), corresponde al precio mensual por autobús durante su vida útil, de la siguiente manera:

$$VNSCP = (68\,319) \times (60) = 4\,099\,146$$

Por lo que el valor del sistema automatizado de conteo de pasajeros (VNSCP) por autobús se define como:

Valor del sistema automatizado de conteo de pasajeros por (VNSCP)	¢4 099 146 / autobús
---	----------------------

1.19.2. Errores de muestreo

Para calcular los errores de muestreo se utilizó la fórmula para el caso de una proporción, la cual se describe como:

Variancia de una proporción

$$s_p^2 = \text{var}(p) = (1 - f) \frac{p(1 - p)}{n - 1}$$

Donde:

s_p^2 : variancia de una proporción

n : tamaño de la muestra (111 autobuses)

N : es el tamaño de la población (4 765 autobuses)

f : fracción de muestreo, corresponde a $\frac{n}{N}$

p : es la proporción a estimar

Al sustituir los valores obtenidos mediante el muestreo en la fórmula anteriormente mencionada, se obtiene que la variancia corresponde a 0,0021. Al calcular la raíz cuadrada de la variancia se obtiene la desviación estándar, la cual corresponde a 0,045 para el caso en cuestión. Este resultado indica que el error en la proporción calculada asociada al hecho de obtener una muestra para llegar a la inferencia de los resultados poblacionales es del 0,045.

1.19.3. Variación del precio del SCP

A continuación se presenta la variación del precio del SCP vigente y la presente propuesta de precio:

Precio Vigente (RIT-176-2016)	Precio Propuesto	Variación Absoluta	Variación Porcentual
4 459 393	4 099 146	- 360 247	-8,1

El resultado obtenido para este estudio implica una disminución de 8,1% en el precio del SCP.

6. RECOMENDACIONES

1. Actualizar el valor del precio del Sistema Automatizado de Conteo de Pasajeros (VNSCP) a 4 099 146 colones por autobús.

(...)"

II. AUDIENCIA PÚBLICA

Se recibieron un total de 5 oposiciones, entre las cuales una de ellas no fue admitida por incumplimiento en los requisitos de presentación.

Del informe de oposiciones y coadyuvancias, establecidas en el oficio 4402-DGAU-2017/36451 y del acta de audiencia pública 76-2017, se resumieron los argumentos de cada una de las oposiciones en el siguiente cuadro. A cada argumento se dio respuesta individualmente. Para facilitar la trazabilidad de los argumentos y su respectiva respuesta, se enumeró cada argumento con una letra mayúscula, de manera que se asocia unívocamente con su respuesta.

Resumen de argumentos de las oposiciones recibidas.

Argumento

Primera Oposición:

Autobuses Unidos de Coronado S.A. (3-101-010075); Corporación Nacional de Transportes Conatra S.A. (3-101-057515); Buses San Miguel Higuito S.A. (3-101-74253):

A) El precio del sistema ofrecido por Optocontrol está en capacidad de brindar información sin procesar, sin embargo, para que la misma pueda ser depurada, requiere de sistemas adicionales. Debe considerarse la reglamentación para el registro y control de ingreso a las unidades de transporte público remunerado de los adultos mayores.

B) La depuración también debe estar en función de los ascensos y descensos de personal de la empresa. El Formulario para recolectar el precio de los SCP es inexacto y sumamente amplio, por lo que hay incerteza si Optocotrol brindó el precio del sistema en su totalidad o únicamente el de las barras electrónicas.

Segunda Oposición

Jorge Sanarrucia Aragón (Consejero del Usuario):

C) Aprobar la propuesta en estudio.

D) Establecer un programa de vigilancia para que el reconocimiento de SCP se materialice.

Tercera Oposición (aspectos técnicos):

Asociación Cámara Nacional de Transportes (3-002-061193); Asociación Cámara de Transportistas de San José (3-002-099688); Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia (3-002-104900); Asociación Cámara Nacional de Autobuseros (3-002-103917):

E) El Estudio de Prueba Piloto es la base para el cálculo del porcentaje de penetración de mercado de los proveedores de SCP.

F) La selección las tres empresas para el Estudio Piloto no menciona qué funcionarios realizaron la selección, ni los criterios de selección.

G) La Prueba Piloto debe realizarse "in situ" y por las personas que diseñan el cuestionario.

H) El formulario establecido es insuficiente al no identificar el modelo, la marca o al año de la unidad de autobús.

I) El formulario es fácil de falsificar y ningún supervisor de campo tendría forma de verificar si la toma de datos se realizó de manera adecuada.

J) La Prueba Piloto únicamente es un ejercicio de intelegibilidad del instrumento.

K) El formulario es insuficiente pues no registra el tipo de SCP, su estado ni su número de serie.

L) El formulario es insuficiente pues la única data importante es la marca y presencia y/o ausencia del dispositivo.

M) El informe no especifica la metodología para la toma de fotografías, ni el uso de ellas.

- N) El informe no especifica cómo se realizó el trabajo de campo y carece de protocolos de recolección de la información
- O) El formulario no es capaz de identificar si el equipamiento funciona y cumple con los criterios de la Metodología.
- P) El informe no cumple con el mínimo explicativo de cómo se realizó el levantamiento de la información.
- Q) El informe no indica el origen, forma de reclutamiento y selección de personal de campo, de supervisión, control de calidad y procesamiento.
- R) El informe no explica quiénes supervisan el trabajo de campo ni qué mecanismos se utilizaron para garantizar la verdadera presencia de los observadores y los plazos de ejecución.
- S) No se indica cuál fue el criterio para establecer el intervalo K
- T) No se indica el número de inicio de la selección sistemática ni la manera que se estableció el intervalo de selección.
- U) El nivel del error de la encuesta establecido en 10% es muy alto, por lo que se debió seleccionar una muestra más grande.
- V) La muestra seleccionada no consideró la dimensión geográfica. La aleatoriedad de esta dimensión es fundamental para mantener una adecuada medición.
- W) La unidad de análisis no es la unidad de transporte público sino la cantidad y marca de los equipos presentes en cada unidad
- X) La investigación se pudo haber realizado mediante la técnica de la licitación o de cliente misterioso.

Tercera oposición (aspectos jurídicos):

Asociación Cámara Nacional de Transportes (3-002-061193); Asociación Cámara de Transportistas de San José (3-002-099688); Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia (3-002-104900); Asociación Cámara Nacional de Autobuseros (3-002-103917)

Quinta oposición:

Transportes del Atlántico Caribeño S.A. (3-101-135260):

Los siguientes seis hechos jurídicos señalados por los opositores se refieren a un solo reclamo que versa sobre el reconocimiento parcial de los costos asociados al sistema de conteo de pasajeros:

Y1) El reconocimiento del costo de un sistema de control no debe limitarse únicamente al costo de los dispositivos o barras, ya que involucra otros aspectos operativos, tarifarios, administrativos, logísticos, tecnológicos y de seguridad. En tal sentido, todo sistema de control debe garantizar condiciones de diseño y funcionamiento que permitan la integración de otros sistemas complementarios como lectores o validadores de cédulas, cámaras de seguridad, impresoras de boletos, dispositivos de descarga de información, sistema de control de pago electrónico.

Y2) Sobre los costos asociados al realizar la implementación de un sistema automatizados de conteos, debe tomar en cuenta esta Autoridad Reguladora que dicha información no se compone solamente de los equipos que se están cotizando, sino que depende de una serie de procedimientos que conllevan personal capacitado para la operación y mantenimiento de los equipos.

Y3) El tema de la seguridad debe estar soportado por una infraestructura tecnológica fiable que asegure su funcionamiento estable, y por ende debe tomarse en cuenta el sistema de conteo de pasajeros de manera integral

Y4) Los sistemas requieren el reconocimiento del recurso humano para el mantenimiento tanto el hardware como el software. Así como de las personas intervienen en una cadena de tareas relacionadas con las etapas que se dan desde la captación del "dato" hasta su transmisión definitiva, incluyendo el procesamiento de que habla el punto 4.11.2 de la metodología en su punto e).

Y5) Las opositoras acuden a los artículos 107, 108, 109 y 123, todos de la Ley General de la Administración Pública, que regulan en primer término lo relativo a la obediencia del funcionario público con respecto a las instrucciones o circulares emanadas del superior, siendo que existen de acuerdo a dicha normativa, causales para que el funcionario público desobedezca dichas instrucciones o circulares superiores siguiendo el procedimiento establecido en la Ley invocada.

Y6) la determinación del valor de SCP no cumple con el principio de servicio al costo, como consecuencia de la insuficiencia del valor tampoco se otorga una adecuada rentabilidad sobre ellos, por lo que no se puede brindar equilibrio financiero

Cuarta Oposición:

Eficiencia Tecnológica Ochocientos cincuenta y tres S.A., cédula jurídica número 3-101-724853:

Z) No se consideró el precio de Eficiencias Tecnológicas para el cálculo de la actualización del valor del sistema automatizado de conteo de pasajeros, solicita que se considere.

Se procede a dar respuesta a las manifestaciones exteriorizadas por los opositores de la siguiente manera:

A. Acerca del precio del sistema ofrecido por Optocontrol debe considerar la reglamentación para el registro y control de ingreso a las unidades de transporte público remunerado de los adultos mayores.

La Intendencia de Transporte (IT) se basó en las respuestas aportadas por el proveedor Optocontrol en el formulario de recolección de información elaborado, donde se consultó sobre la capacidad de sus sistemas para recopilar la información relacionada con los adultos mayores de acuerdo a lo establecido en la metodología, a la hora de actualizar el precio mensual por autobús de SCP, según lo que se explica a continuación:

En el Punto 4.11.2 de la Metodología RJD-035-2016 se explican las características mínimas de software y hardware para cada unidad de transporte que permitan obtener los datos de pasajeros movilizados. En lo relacionado con adultos mayores, la metodología expresa:

“... c) La cantidad de ascensos de pasajeros adultos mayores en cada una de las paradas del autobús Se debe indicar la tarifa y el porcentaje de descuento correspondiente para este tipo de pasajeros...”

Estos elementos fueron tomados en cuenta, explícita y claramente, en el Formulario de Precio del Sistema Automatizado de Conteo de Pasajeros que la IT construyó para realizar la consulta necesaria a las empresas proveedoras de SCP. La teoría estadística en lo referente a creación de cuestionarios establece que una de las funciones específicas que cumplen los formularios es *“...traducir las necesidades de la investigación a preguntas adecuadamente formuladas, que permitan obtener respuestas válidas y confiables, las cuales suministren los datos requeridos para cumplir los objetivos de la encuesta...”* (Gómez, 2012). De esta manera, en el formulario se indaga, si el sistema que se ofrece tiene la

capacidad de capturar y reportar para cada pasajero que asciende en cada parada corresponde a un adulto mayor, así como la capacidad de reportar su tarifa y su porcentaje de descuento, tal cual lo establece la Metodología mencionada anteriormente. Como se constata en los formularios (folios 51 al 161 del expediente OT-197-2017), en los puntos 2.1.18, 2.1.19 y 2.1.20, se hace mención explícita a la capacidad de capturar y reportar para cada pasajero en cada parada si es un ascenso de adulto mayor, su tarifa y su porcentaje de descuento. Por la mecánica de esta pregunta, las empresas proveedoras deberían indicar con un “Sí” cuando los sistemas que ofrecen son capaces de cumplir con cada uno de estos requerimientos y “No” cuando no son capaces de cumplir con cada uno de estos requerimientos.

En el caso específico de Optocontrol, la empresa entregó la información solicitada en tiempo y forma. Además, se puede observar en el folio 268 del expediente OT-197-2017 que la empresa reportó “Sí” en las preguntas 2.1.18, 2.1.19 y 2.1.20, antes señaladas. Por lo anterior, la empresa Optocontrol está reportando un precio que sí considera el tratamiento del adulto mayor para cumplir con lo que la metodología establece.

La Intendencia de Transporte no tiene elementos para considerar que la empresa Optocontrol haya ingresado información errónea en el Formulario, tal como sugiere el opositor, ya que, además de la claridad con la que responde la empresa en el Formulario de acuerdo a los requerimientos de la metodología, la IT utiliza un formulario debido a que entre sus funciones está la de *“...guiar la entrevista y ayudar al entrevistado en la tarea de motivar al sujeto que participe con interés y seriedad, y comuniqué la información requerida con seriedad y exactitud...”* (Gómez, 2012). Estas acciones adicionales se explican a continuación:

La IT incluyó en el formulario las definiciones de los requisitos solicitados con el fin de guiar la entrevista y ayudar a los proveedores a la comprensión de los objetivos del proceso de recolección de información. Se ofreció, como parte del formulario, un conjunto de definiciones en las que los proveedores se deberían basar para dar sus respuestas. Para el caso de los temas del adulto mayor, el formulario contuvo las definiciones de los puntos 2.1.18, 2.1.19 y 2.1.20 (folios 51 al 161 del expediente). En las definiciones se explica que para cada pasajero se debe registrar un 1 si corresponde a un adulto mayor y un cero si no lo es. También se define la Tarifa de Adulto Mayor en la que se requiere el monto de la tarifa de acuerdo a su desplazamiento y al pliego tarifario.

Por último, se puede apreciar que dentro de las definiciones se hace referencia al porcentaje de descuento establecido en la Ley reguladora del Transporte Público Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, N° 3503 y sus reformas, en la que se regula los descuentos que se deben hacer en la tarifa de adulto mayor. En el formulario se hace referencia a tal ley con la intención de que los proveedores de SCP lo tomen en cuenta para sus desarrollos de hardware y software. El artículo 33 de la ley mencionada versa lo siguiente:

“... Artículo 33.- Cuando se trate de concesiones para la explotación del transporte automotor de personas en vehículos colectivos, la tarifa se fijará por pasajero y se aplicará uniformemente a todas las personas que utilicen los vehículos, con las siguientes excepciones: a) los niños menores de tres años viajarán gratis, b) las personas mayores de 65 años viajarán sin costo alguno en los desplazamientos que no excedan de 25 kilómetros. En los desplazamientos mayores de 25 kilómetros y menores de 50 kilómetros, pagarán el cincuenta por ciento (50%) del pasaje, en los desplazamientos mayores de 50 kilómetros, pagarán el setenta y cinco por ciento (75%) del pasaje. Para tal efecto, los adultos mayores de 65 años deberán presentar su cédula de identidad y el carnet de ciudadano de oro, el cual será extendido por la Caja Costarricense del Seguro Social...”

Estas acciones forman parte de las acciones que la IT realizó, en apego de los lineamientos metodológicos y teóricos de la estadística para facilitar, por medio de un diseño apropiado, el correcto registro de las respuestas de los proveedores en apego de los requerimientos de la Metodología.

Adicionalmente, cabe mencionar que el formulario establecido fue validado por un grupo de empresas proveedoras de SCP, incluyendo a Optocontrol, en una sesión informativa organizada por la Aresep el viernes 30 de setiembre del 2016, el cual consta en el expediente OT-195-2016, cuyo objetivo fue *“...identificar proveedores de los sistemas de conteo de pasajeros e intercambiar información relacionada con las características técnicas y funcionales de los mismos. Así como validar su cumplimiento con los requerimientos mínimos de información establecidos en la metodología aprobada por la Aresep...”*. Mediante oficio 1655-IT-2016/140448 del 28 de octubre de 2016 la Intendencia de Transporte emite el informe técnico de los resultados obtenidos de la Sesión Informativa para proveedores de sistemas automatizados de conteo de pasajeros para el servicio de transporte público, modalidad autobús (folios 28 al 61). En tal informe queda constancia de que a los representantes de las empresas participantes se les explicó el registro correcto de los adultos mayores según la metodología. Consta

en el informe técnico recién mencionado que durante el desarrollo de la Sesión Informativa “...los proveedores comentan que hay un problema práctico con el descenso del adulto mayor, esto es, si se sube, en alguna parte se debe bajar, lo cual implicaría otro dispositivo. Por ley se debe presentar la cédula por lo que el adulto mayor se registra al ascenso y no se requiere registrar el descenso...”. Por otra parte, se plantea como uno de los acuerdos principales de la Sesión Informativa lo siguiente: “...2. Se excluye la variable de descenso de pasajero adulto mayor del “Reporte Tipo” y del formulario ya que el registro de la tarifa de este tipo de pasajero se realiza al ascender al autobús, además de que no es una variable requerida por la metodología vigente”. De esta manera, se demuestra que los proveedores presentes en esa Sesión Informativa no solo conocían el detalle del manejo del adulto mayor, sino que también, contribuyeron con la Intendencia de Transporte a plantear el formulario de manera que pudiera considerar tal situación. Por último, consta en el folio 45 del mismo informe que la empresa Optocontrol se registró para asistir a tal Sesión Informativa, y en el folio 58 se demuestra que en tal sesión estuvieron presentes dos funcionarios de Optocontrol llamados Francisco Leyva y Manuel Alvarado. De manera que, la IT no considera tener elementos para suponer que la información aportada por la empresa Optocontrol respecto a los adultos mayores haya sido errónea con respecto a los objetivos que se plantearon.

B. Hay incerteza si Optocontrol brindó el precio del sistema en su totalidad o únicamente el de las barras electrónicas

Se debe señalar que el reconocimiento del costo del Sistema Automatizado de Conteo de Pasajeros se basa en lo dispuesto en la resolución RJD-035-2016 del 25 de febrero de 2016, publicada en el Alcance Digital N° 35 en la Gaceta N 46 del 7 de marzo de 2016, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora aprobó la “Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio Remunerado de Personas, Modalidad Autobús”, por lo que las actividades que la Intendencia de Transportes realizó en este estudio estuvieron de acuerdo a lo dispuesto en dicha metodología.

Los requisitos mínimos del SCP indicados en la metodología vigente fueron tomados en cuenta, explícita y claramente, en el Formulario de Precio del Sistema Automatizado de Conteo de Pasajeros que la IT construyó para realizar la consulta necesaria a las empresas proveedoras de SCP. Entre los cuales están:

“... El sistema automatizado de conteo de pasajeros para cada unidad de transporte deberá cumplir al menos con las características mínimas de software y hardware que permitan obtener los datos de pasajeros movilizados. Estas características mínimas son las siguientes:

- a) Las descripciones generales de la ruta para la cual se registran los datos de movilización de pasajeros en cada uno de los servicios como lo son: el número de la ruta y descripción del ramal, si aplica; el número de la placa del autobús; el sentido (1-2) o (2-1), si corresponde; la hora de inicio del servicio y la fecha del servicio.*
- b) La cantidad de ascensos y descensos de pasajeros regulares en cada una de las paradas del autobús. Se debe indicar la tarifa regular para este tipo de pasajeros.*
- c) La cantidad de ascensos de pasajeros adultos mayores en cada una de las paradas del autobús. Se debe indicar la tarifa y el porcentaje de descuento correspondiente para este tipo de pasajeros.*
- d) Los datos deben ser remitidos diariamente al finalizar el servicio brindado y de manera remota (vía correo electrónico, plataforma en línea, entre otros) a un servidor. Estos datos son los registrados directamente del sistema (sin procesar).*
- e) Los datos procesados (depurados) deben ser remitidos a un servidor el día natural siguiente a la prestación del servicio ...”*

Por la mecánica de estas preguntas incluidas en el formulario, las empresas proveedoras deberían indicar con un “Sí” cuando los sistemas que ofrecen son capaces de cumplir con cada uno de estos requerimientos y “No” cuando no son capaces de cumplir con cada uno de estos requerimientos.

En el caso específico de Optocontrol, la empresa entregó la información solicitada en tiempo y forma. Además, se puede observar en el folio 268 del expediente OT-197-2017 que la empresa reportó “Sí” en todas las preguntas, establecidas en el formulario. Por lo anterior, la empresa Optocontrol está reportando un precio que sí contempla los requerimientos mínimos establecidos en la metodología vigente.

La Intendencia de Transporte no tiene elementos para considerar que la empresa Optocontrol haya indicado un precio del SCP incompleto, tal como sugiere el opositor, ya que, además de la claridad con la que responde la empresa el Formulario de acuerdo a los requerimientos de la metodología, la IT utiliza un formulario debido que entre sus funciones está la de *“...guiar la entrevista y ayudar al entrevistado en la tarea de motivar al sujeto que participe con interés y seriedad, y comunique la información requerida con seriedad y exactitud...”* (Gómez, 2012). Por lo antes señalado no lleva razón el opositor.

C. Aprobar la propuesta en estudio.

La posición de la Consejería del Usuario corresponde a un análisis de los procedimientos realizados para la actualización del precio del sistema automatizado de conteo de pasajeros, en la que indica expresamente que no tiene objeción con la forma en la que se ha determinado tal valor, esto por cuanto consideran que la metodología de análisis y procedimientos estadísticos utilizados para estimar dicho precio son técnicamente correctos. A lo anterior es indispensable indicar que esta Intendencia comparte la posición de la Consejería del Usuario por lo que no es necesario referirse a todos los puntos en específico, al haber sido presentados todos ellos en el mismo sentido de avalar las actuaciones de esta Intendencia dentro del proceso de cálculo del valor actualizado del SCP y en apego a la metodología vigente.

D. Establecer un programa de vigilancia para que el reconocimiento de SCP se materialice.

En respuesta a la oposición presentada por la Consejería del Usuario se informa que en aras de mejorar la comunicación con los operadores de los servicios públicos, y dar seguimiento oportuno así como mantener información actualizada, confiable y técnicamente organizada y sistematizada, la Intendencia de Transportes ha habilitado el denominado “*Módulo de Carga de Información de los Sistemas Automatizados de Conteo de Pasajeros (MCSCP)*”. Tal y como se puede ver en el RIT-067-2017 del 27 de octubre de 2017, “*Ajuste extraordinario de oficio para el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús, a nivel nacional correspondiente al II semestre del 2017*” publicada en La Gaceta N° 205, Alcance digital N° 261 del 31 de octubre de 2017.

En tal resolución, en el Considerando II “*Acerca de la remisión de información proveniente de los sistemas automatizados de conteo de pasajeros, para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús*”, se manifiesta: “*...El desarrollo de este módulo permite realizar de manera ágil, expedita y segura el traslado de la información proveniente de los sistemas automatizados de conteo de pasajeros de los operadores de los servicios públicos a la Aresep, cumpliéndose con los objetivos de la metodología tarifaria supra citada de coadyuvar a los operadores para migrar de los sistemas de conteo manuales, hacia sistemas automatizados de conteo de pasajeros y fortalecer así la transparencia y brindar mayor seguridad, confianza y accesibilidad a los usuarios...*”.

Este módulo MCSCP es el medio oficial de la Aresep para la recepción de la información proveniente de los sistemas donde se reglamenta el acceso al módulo, los tipos de información y periodicidad de entrega, la validación de la

información cargada por las operadoras y se establece el plazo de implementación. Al respecto de este último aspecto, el documento señala:

“...Los operadores deberán iniciar con la presentación de la información proveniente de sus Sistemas Automatizados de Conteo de Pasajeros en un plazo máximo de seis meses después de la publicación de la resolución en la que se ordene la implementación del MCSCP.

Dentro de este plazo el operador deberá comprar, instalar y probar el equipo automatizado de conteo de pasajeros o realizar los ajustes a los sistemas con los que ya cuente.

*Los operadores deberán continuar remitiendo la información estadística, según los procedimientos establecidos en las resoluciones 034-RIT-2015, 131-RIT-2015 y 035-RIT-2016. Una vez que cada operador haya registrado datos completos por 12 meses en el MCSCP, cesará del envío de la información estadística y a partir de este momento, en los registros de la Aresep solo se considerará el cumplimiento de la información remitida por medio del MCSCP para todos los efectos.
(...)”*

E. Acerca del estudio de prueba piloto es la base para el cálculo del porcentaje de penetración de mercado de los proveedores de SCP.

No lleva razón el opositor al asegurar que el planeamiento del estudio piloto fue la base del cálculo para la determinación del porcentaje de penetración de mercado de los proveedores de SCP, pues en el expediente OT-197-2017 consta en el informe (1329-IT-2017 / 24863) que el objetivo de la prueba piloto fue *“...probar en el campo el formulario, medir los tiempos, los criterios de trabajo, entre otros...”* (folio 6). Para la Intendencia de Transporte es especialmente importante aclarar este punto, pues el objetivo de la prueba piloto no es determinar el porcentaje de penetración de mercado de los proveedores de SCP, sino que, consiste en una parte del diseño del formulario.

Se aclara al opositor que, en una investigación, la prueba piloto tiene *“... el objetivo básico de observar el funcionamiento de las preguntas y del cuestionario, no el logro de información sustantiva, ni hacer un adelanto de los resultados del estudio...”*, tal y como lo menciona Miguel Gómez, en su libro *Elementos de Estadística Descriptiva*. La IT considera que la Prueba Piloto realizada cumplió a cabalidad con los objetivos propuestos.

F. Sobre la selección las empresas para el estudio piloto.

La selección de las empresas de la prueba piloto fue realizada por las personas encargadas de realizar el estudio: dos funcionarios de la Intendencia de Transportes, profesionales en estadística y con experiencia en la actividad regulatoria, quienes firman el Informe de Capacitación y Prueba Piloto, tal y como consta en el folio 04 del expediente OT-197-1027. En el informe (1329-IT-2017 / 24863) consta los criterios de selección que utilizaron estos expertos: tamaño y ubicación (folio 07).

G. Sobre ejecución de prueba piloto en campo

No lleva razón el opositor al proponer que el ejercicio no fue realizado “*in situ*”, pues como consta en los formularios prototipo aplicados (folios 15 al 22 del expediente OT-197-2017), fotografías agregados en el folio 23 del expediente, la prueba piloto se realizó “*in situ*” en las tres empresas seleccionadas.

Por otra parte, el opositor indica que este ejercicio no fue realizado por las personas que trabajan en el diseño del cuestionario, sino que lo realizaron los entrevistadores, sin embargo, consta en el folio 07 del expediente que “... *La prueba piloto la realizaron los siguientes funcionarios: Leidy Mora Segura y Didier Díaz Sandoval, supervisados por Gustavo Navarro Cerdas. Cada uno completó varios formularios en cada una de las operadoras seleccionadas...*”. Cabe aclarar que Gustavo Navarro Cerdas es estadístico, funcionario de la Intendencia de Transportes y uno de los encargados del diseño del formulario, del operativo de campo y firmante tanto del Informe de Prueba Piloto como del Informe de Actualización del Precio de Sistemas Automatizados de Conteo de Pasajeros (folio 04).

El opositor menciona que “... *la selección de empresas y la cantidad de éstas no cumplen con los criterios de tamaño, ni distribución geográfica, ni de estratificación que se supone la prueba que se pilotea desea validar...*”. Se aclara al opositor que la función de esta prueba piloto, y de cualquier otra es “... *observar el funcionamiento de las preguntas y del cuestionario, no el logro de información sustantiva, ni hacer un adelanto de los resultados del estudio...*” (Gómez, 2012). No demuestra el opositor cuáles son los criterios de tamaño, distribución geográfica o estratificación que supone debería haber sido tomado en cuenta y que pudieran afectar el “*funcionamiento de las preguntas y del cuestionario*”. De hecho, es contundente la Intendencia de Transporte al establecer las recomendaciones producto de la prueba piloto (folio 08):

“...Los resultados de la prueba piloto usualmente sugieren algunas modificaciones antes de realizar el muestreo completo. En esta ocasión, los resultados de la prueba piloto sobre el formulario fueron los siguientes:

- En vez de marcar con “x” ante la presencia de un sistema automatizado de conteo de pasajeros, poner la palabra Sí cuando está presente, y la palabra No cuando está ausente.*
- Disponer de un espacio para el nombre de la persona que atendió a los funcionarios.*
- Cambiar el espacio para consignar la fecha, hora y nombre del entrevistador, de manera que quede en el encabezado en vez de en la parte inferior.*
- No se evidenció necesidad de mejorar el proceso de recolección de información planteado...”*

Como se puede ver, la Prueba Piloto cumplió eficazmente su objetivo de probar el Formulario y sus preguntas, desencadenando en mejoras sobre el mismo.

H. Sobre la identificación del modelo, de la marca y al año de la unidad de autobús en el formulario.

Se le indica al opositor que la teoría estadística establece que una de las funciones específicas que cumplen los formularios es *“...traducir las necesidades de la investigación a preguntas adecuadamente formuladas, que permitan obtener respuestas válidas y confiables, las cuales suministren los datos requeridos para cumplir los objetivos de la encuesta...”* (Gómez, 2012).

Además, es conveniente recordar que el objetivo de la encuesta es *“determinar el precio del Sistema Automatizado de Conteo de Pasajeros (SCP) con las características indicadas en el apartado 4.11.2 Precio del sistema automatizado de conteo de pasajeros de la Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio Remunerado de Personas, Modalidad Autobús”*. (folio 33)

El apartado mencionado versa sobre las características mínimas del SCP lo siguiente: *“El sistema automatizado de conteo de pasajeros para cada unidad de transporte deberá cumplir al menos con las características mínimas de software y hardware que permitan obtener los datos de pasajeros movilizados. Estas características mínimas son las siguientes:*

- f) Las descripciones generales de la ruta para la cual se registran los datos de movilización de pasajeros en cada uno de los servicios como lo son: el número de la ruta y descripción del ramal, si aplica; el número*

de la placa del autobús; el sentido (1-2) o (2-1), si corresponde; la hora de inicio del servicio y la fecha del servicio.

- g) La cantidad de ascensos y descensos de pasajeros regulares en cada una de las paradas del autobús. Se debe indicar la tarifa regular para este tipo de pasajeros.*
- h) La cantidad de ascensos de pasajeros adultos mayores en cada una de las paradas del autobús. Se debe indicar la tarifa y el porcentaje de descuento correspondiente para este tipo de pasajeros.*
- i) Los datos deben ser remitidos diariamente al finalizar el servicio brindado y de manera remota (vía correo electrónico, plataforma en línea, entre otros) a un servidor. Estos datos son los registrados directamente del sistema (sin procesar).*
- j) Los datos procesados (depurados) deben ser remitidos a un servidor el día natural siguiente a la prestación del servicio (...)*

Habiendo planteado lo anterior, se considera que no es necesario incluir las variables modelo, marca y año para cumplir con el objetivo del estudio, pues según la Metodología antes citada, esas variables resultan irrelevantes al determinar el precio de los SCP. El formulario se apega a los señalamientos teórico estadísticos, pues la bibliografía especializada recomienda que "... antes de comenzar a formular las preguntas que lo componen, el investigador tiene la obligación de enterarse, lo más extensamente posible, del problema por estudiar, de examinar exhaustivamente los datos existentes sobre este y elaborar una lista de temas o interrogantes básicos, los cuales debe responder la encuesta..." (Gómez, 2012). Siendo que además, el mismo autor recomienda "... no es conveniente incluir preguntas innecesarias o de poca importancia para el problema central que se debe investigar..."

Tampoco lleva razón el opositor al argumentar que "... la boleta es muy fácil de falsificar y ningún supervisor de campo tendría forma de verificar si la toma de datos se realizó de manera adecuada...", puesto que, la supervisión, el control de la veracidad de la información recolectada y su calidad fue un tema abordado por el equipo de estadística a cargo del proceso. Consta en el informe que toda la información recolectada y consignada en el formulario debe ser apoyada mediante fotografías que la sustenten. En el caso de la prueba piloto, las fotografías de los ocho autobuses seleccionados se encuentran constan en el folio 023 del expediente.

También consta en el mismo folio 023 la *Guía de llenado del Formulario de Recopilación de Información*, que parece ser ignorado por el opositor y en la que se detalla lo siguiente:

“... 3.2 *Recopilación de las fotografías y video (Orden)*

1. *Placa del autobús*
2. *Autobús y placa*
3. *Barras de conteo electrónico puerta delantera*
4. *Barras de conteo electrónico puerta trasera*
5. *Barras de conteo electrónico otra puerta*
6. *Identificador de cédulas para adulto mayor*
7. *Duchas de conteo electrónico*
8. *Otro equipo de SCP*
9. *Otro equipo de SCP*
10. *Tomar video de los puntos 1 al 9...*”

De manera que, no lleva razón el opositor al sugerir que *“la boleta es muy fácil de falsificar y ningún supervisor de campo tendría forma de verificar si la toma de datos se realizó de manera adecuada”*, pues contrario a esto, cada entrevistador debió presentar, junto con la boleta debidamente cumplimentada, las fotografías de la placa del autobús, el autobús con su placa y los SCP presentes en él. El protocolo de recepción de información consistió en recibir la información en conjunto y verificar si la información consignada en el formulario es consistente con respecto a la prueba fotográfica adjunta. Cabe aclarar que el trabajo de campo en la Prueba Piloto fue supervisado por Gustavo Navarro Cerdas, estadístico, funcionario de la Intendencia de Transportes y uno de los encargados del diseño del formulario, del operativo de campo y firmante tanto del Informe de Prueba Piloto como del Informe de Actualización del Precio de Sistemas Automatizados de Conteo de Pasajeros, quien constató que el trabajo fuera realizado acorde a lo establecido en el propio momento del levantamiento de la información. Cabe aclarar que, para la recolección de información de la muestra final, el ejercicio de verificación de los formularios respecto a la prueba fotográfica fue realizado por los supervisores para cada unidad de autobús analizada y puede ser replicado por el opositor, o por cualquier persona que lo desee, pues tanto los formularios como las fotografías y videos se encuentran en el expediente público.

I. Sobre mecanismos de control del registro de formularios

No lleva razón el opositor de acuerdo a lo indicado en el punto H.

J. Sobre el objetivo de la prueba piloto.

No lleva razón el opositor de acuerdo a lo indicado en el punto E.

K. Sobre el registro del tipo de SCP, su estado de funcionamiento y su número de serie en el formulario

La Intendencia de Transporte considera que registrar el tipo de sistemas automatizado de conteo de pasajeros (mecánico, analógico o digital) y su número de serie resulta irrelevante respecto a lo que indica la Metodología. Se cometería un error estadístico al introducir preguntas innecesarias con respecto de los objetivos de la investigación, tal y como lo apunta Gómez “...*no es conveniente incluir preguntas innecesarias o de poca importancia para el problema central que se debe investigar...*”.

Considera el opositor que existe un defecto del formulario al solicitar al entrevistador que fotografíe el lugar donde podría estar algún SCP en los casos que no esté presente. Se le informa al opositor que de los 111 autobuses seleccionados y muestreados en el informe final, en seis de ellos fue registrado que no es posible observar algún SCP en esa unidad de autobús (folio 40). Dentro del proceso de recolección, recepción, revisión, tabulación y procesamiento de la información la IT no observó ninguna evidencia de la situación que el opositor plantea. Sin embargo, las pruebas se encuentran sujetas a verificación del opositor o cualquier persona.

L. Sobre el objetivo del formulario.

No lleva razón el opositor al manifestar, con connotación negativa, que “... *pareciera ser que la única data importante es la marca y presencia y/o ausencia del dispositivo...*”. Se reitera al opositor que los objetivos de este estudio. El primer objetivo específico se establece así (folio 33): “... *Determinar las marcas comerciales de SCP presentes en la flota actual de autobuses autorizada por el CTP, así como la penetración de mercado de cada una de ellas en la flota mencionada...*”. Todas las acciones realizadas por la Intendencia de Transporte se dieron en función del alcance de los objetivos planteados.

M. Sobre el procedimiento para la toma de fotografías, y su uso.

No lleva razón el recurrente al asegurar que no existió un procedimiento para la toma de fotografías, pues como se puede observar en la “*Guía de llenado del*

Formulario de Recopilación de información”, presente en el folio 023 del respectivo expediente, se indica el procedimiento de la toma de fotografías y video. El procedimiento establecido en tal Guía fue el siguiente:

“3.2 Recopilación de las fotografías y video (Orden)

- 1. Placa del autobús*
- 2. Autobús y placa*
- 3. Barras de conteo electrónico puerta delantera*
- 4. Barras de conteo electrónico puerta trasera*
- 5. Barras de conteo electrónico otra puerta*
- 6. Identificador de cédulas para adulto mayor*
- 7. Duchas de conteo electrónico*
- 8. Otro equipo de SCP*
- 9. Otro equipo de SCP*
- 10. Tomar video de los puntos 1 al 9.”*

En los folios 51 al 161 del expediente se encuentran todos los formularios completos de los 111 autobuses muestreados. Las fotografías de los 111 autobuses están presentes en los folios 25, 26 y 27 del expediente. El archivo con las fotografías y videos está organizado de forma unívoca en relación con los formularios.

El mecanismo establecido es riguroso respecto a la calidad de la información que se procesara. De esta manera, se apoya el principio de replicabilidad asociado a cualquier proceso investigativo.

N. Sobre protocolos de recolección de la información.

No lleva razón el opositor al indicar que el trabajo de campo carece de protocolos de recolección, pues se establece en el folio 34 del expediente OT-197-2017 que:

“Mediante el uso de la técnica de muestreo estadístico, se estableció una muestra de autobuses representativo de la población. Se procedió a realizar la búsqueda de esas unidades y a realizar su respectiva observación y registro de la información relacionada con los SCP que posee el autobús. El trabajo consistió en lo siguiente:

- Una vez establecidas las placas que componen la muestra, se procedió a agruparlas por zonas geográficas cercanas y a asignar grupos de entrevistadores para abarcarlas.*

- *El equipo visitó las oficinas centrales de la empresa a la que pertenece el autobús que posee cada placa seleccionada y coordinó la observación de los SCP presentes en la unidad en cuestión.*
- *El equipo observó la unidad, registró la información en el formulario establecido y tomó fotografías y videos del autobús y de los SCP presentes en él.”*

Por otra parte, vuelve el opositor a desconocer la existencia de la “*Guía de llenado del Formulario de Recopilación de información*”, presente en el folio 023, como anexo del informe. Esta guía toma en cuenta la información obtenida en el proceso de la prueba piloto para implementarla en el trabajo de campo de la muestra final del estudio.

O. El formulario no es capaz de identificar si el equipamiento funciona y cumple con los criterios de la Metodología.

Se indica al opositor que el objetivo de la observación fue “...*determinar las marcas comerciales de SCP presentes en la flota actual de autobuses autorizada por el CTP, así como la penetración de mercado de cada una de ellas en la flota mencionada...*”. No es el objetivo en esta etapa, la revisión del cumplimiento de los requerimientos mínimos de hardware y software establecidos por la metodología en cada unidad de autobús. Tales requerimientos se consideran en una etapa posterior, donde se consulta directamente a las empresas proveedoras de SCP sobre el precio de los sistemas que cumplen los requerimientos indicados en la metodología.

P. Sobre la realización del levantamiento de la información.

No lleva razón el opositor al indicar que la Intendencia de Transporte no fue clara en la manera de levantar la información. En el punto 1.4 del informe (folio 34, OT-197-2017) titulado *Plan general de trabajo*, se muestra con detalle la manera en la que se realizó el trabajo. El opositor afirma que esto se dio de manera escueta, sin embargo, en el Informe se explica claramente y de manera exhaustiva, para cada uno de los tres objetivos específicos planteados, la manera en la que se realizaron. Es conveniente leer los siguientes apartados del informe:

- 1.4.1 Plan de trabajo para Objetivo 1 (folio 34)
- 1.4.2 Plan de trabajo para Objetivo 2 (folio 35)
- 1.4.3 Plan de trabajo para Objetivo 3 (folio 35)
- Diagrama 1. Flujo de información de los objetivos planteados (folio 36)
- 1.4.4 Cronograma de trabajo. (folio 36 y 37)

Como puede apreciarse, la Intendencia de Transporte fue exhaustiva en explicar la manera en la que se realizó el trabajo. Considera la IT que cualquier persona, con conocimientos básicos de investigación, es capaz de replicar el estudio, pues en el mismo constan los procedimientos detallados de la manera en que se realiza.

Adicionalmente, en el punto “1.7. *Preparación y ejecución del trabajo de campo*” (folios 38 y 39, OT-197-2017), se muestra información adicional sobre la manera en la que se realizó el trabajo de campo.

Q. Sobre reclutamiento y selección de personal de campo, de supervisión, control de calidad y procesamiento.

No lleva razón el opositor al mencionar que no se indicó el origen, forma de reclutamiento y selección de personal de campo. La Intendencia de Transporte realizó un informe sobre la capacitación de personal de campo, incluido en el OT-197-2017 sobre el proceso de capacitación en el que se indican todos esos aspectos, como consta en el folio 09:

“... El proceso de capacitación del personal encargado de la recolección de la información se realizó para las personas funcionarias debidamente autorizadas que participaron del proceso.

Cada capacitación consistió en una presentación con el contenido establecido como necesario para que el personal realice adecuadamente el trabajo.

Las capacitaciones se realizaron en las instalaciones de la Aresep en reuniones establecidas con ese objetivo.

Las capacitaciones estuvieron a cargo de María Elena Zúñiga y Gustavo Navarro, profesionales en estadística, quienes fueron encargados de la planificación y organización del operativo de campo.

Adicionalmente, se entregó a los funcionarios la guía de trabajo que servirá de insumo con los lineamientos durante el operativo de campo...”

También se presentan las personas y las fechas en las que se realizó la capacitación (tabla 1, folio 09).

El opositor puede revisar los perfiles de Gestor Técnico en Regulación de los funcionarios de la Aresep, que están disponibles en Internet, dentro de los cuales se describen tareas como:

“... Realizar, de acuerdo con el plan de trabajo, las inspecciones respectivas, a fin de determinar el cumplimiento de normas y reglamentos vigentes.

Recopilar datos: Tipo de Cambio y otros indicadores económicos, financieros, mercadológico, índice general de precios índice de producción...”

Cabe indicar que el trabajo de recopilación de información de campo es un trabajo usual para la Intendencia de Transporte, no solo para determinar el precio de los SCP, sino que, para otros procesos estadísticos, y que los funcionarios capacitados han trabajado antes en procesos de levantamiento de información en campo.

La Intendencia de Transportes considera que las personas debidamente capacitadas tienen el perfil adecuado para realizar el trabajo. Vale la pena mencionar, que consta en los formularios completos que el nombre y firma de los entrevistadores se encuentra de manera explícita para cada unidad de autobús observada (folios 51 al 161). En el caso de los 111 autobuses muestreados, todo levantamiento de la información fue realizado por este personal.

Por otra parte, la supervisión, control y procesamiento de la información estuvo a cargo de dos profesionales en estadística de la IT, con experiencia en regulación y firmantes tanto del Informe de Prueba Piloto y Capacitación como del Informe de Actualización del Precio de Sistemas Automatizados de Conteo de Pasajeros.

R. Sobre la supervisión del trabajo de campo.

Se aclara al opositor que en los formularios recopilados (folios 51 al 161 del expediente OT-197-2017), consta el nombre de las personas que levantaron la información. Según la información presentada, los grupos de trabajo fueron formados por funcionarios autorizados y debidamente capacitados para realizar la observación de cada uno de las placas de autobuses seleccionados.

El elemento citado por el opositor como ausente referido a “... *qué mecanismos se utilizaron para garantizar la verdadera presencia de los observadores en sus puestos de trabajo y los plazos de ejecución...*” consta en los folios 25, 26 y 27, donde se encuentran las fotografías y videos recopilados en las 111 unidades de autobús seleccionados en la muestra final. Se recuerda que a cada placa de autobús seleccionada se asocia de manera unívoca un formulario consignado en los folios 51 al 161.

De esta manera, la revisión de la calidad de la información se realizó cuando se recibieron los formularios con sus respectivas pruebas fotográficas.

S. Sobre el criterio para establecer el intervalo k

No lleva razón el opositor respecto a que existe discrecionalidad al establecer el intervalo k , contrario a esto, la Intendencia de Transporte presenta en el archivo Excel denominado *Marco muestral, muestra, selección K y fraccionamiento* del Anexo 1 del Informe preliminar de actualización del precio del Sistema Automatizado de Conteo de Pasajeros (SCP) para el transporte remunerado de personas por autobús, el cual consta en el folio 24 del OT-197-2017. Este archivo consta de cuatro pestañas, en la cuarta pestaña denominada “*Selección K*” se muestra exactamente lo que el opositor menciona que está ausente.

Adicionalmente, la Intendencia de Transportes mantuvo en el archivo Excel las fórmulas utilizadas para el cálculo de la unidad inicial, el intervalo k y las 111 unidades seleccionadas, con la finalidad de atender al principio de replicabilidad característico de cualquier procedimiento estadístico y científico.

T. Sobre el número de inicio de la selección sistemática y el intervalo de selección.

No lleva razón el opositor de acuerdo a lo indicado en el punto S.

U. Sobre el nivel del error de la encuesta

Se indica al opositor que el error máximo permitido se determina teóricamente cuando se establece el tamaño de la muestra, basado en el criterio que tengan los investigadores en el área de conocimiento en cuestión. En este caso, los profesionales en estadística de la IT, decidieron utilizar un valor inicial conservador, por lo que se estableció un 10% para el error máximo permitido, tomando en cuenta los plazos, recursos y con el conocimiento que se tiene de los estudios establecidos del área de transporte.

Por otra parte, el opositor debe conocer que el error máximo permitido corresponde a un valor de referencia teórico, el cual indica el límite máximo de error admitido en la etapa del diseño de la muestra. Sin embargo, el error de muestreo definitivo se calcula con los datos obtenidos después de que se haya recolectado la información. Para el caso de este estudio, el error de muestreo definitivo se establece en el punto 1.10.2. *Errores de muestreo* presente en el folio 50 del expediente OT-197-2017. El error de muestreo obtenido es de 0,045, es decir, 4,5%. Como se puede apreciar, el error arrojado por el diseño muestral aplicado es menor al 10% establecido inicialmente, e inclusive es menor al 5%.

Siendo que con la muestra seleccionada de 111 autobuses se encontró un error de muestreo del 4,5% y un nivel de confianza del 95%, resultaría innecesario desde el punto de vista estadístico, establecer una muestra más grande como lo sugiere el opositor. Una muestra de mayor tamaño implicaría desperdicio de tiempo y de recursos, siendo que la muestra de 111 es suficiente desde el punto de vista estadístico y práctico. Se le indica al opositor que según Kish, los criterios de un buen diseño de la muestra son “... *la orientación hacia la meta, la medibilidad, la practicidad y la economía...*” (página 45). Por lo antes señalado, no lleva razón el opositor en sus argumentos.

V. Sobre la dimensión geográfica de la muestra establecida

No lleva la razón el opositor al afirmar que “... *la aleatoriedad de la dimensión geográfica es fundamental para mantener una adecuada medición...*” por las siguientes razones:

Menciona el autor Kish, en su libro “Muestreo de encuestas”, que el diseño muestral “...*debe orientarse a los objetivos de la investigación...*”. Se le indica al opositor que el objetivo del operativo de campo planteado fue “*Determinar las marcas comerciales de SCP presentes en la flota actual de autobuses autorizada por el CTP, así como la penetración de mercado de cada una de ellas en la flota mencionada*”. El opositor no presenta evidencias sobre la afectación que puedan tener los objetivos del estudio en relación con la distribución geográfica de la empresa de autobuses. No existe razón para suponer que las marcas de SCP adquiridas por los operadores pueden ser afectadas por la ubicación geográfica de las mismas. Esto se evidencia en la sesión informativa organizada por la Aresep el viernes 30 de setiembre del 2016, cuyo objetivo fue “...*identificar proveedores de los sistemas de conteo de pasajeros e intercambiar información relacionada con las características técnicas y funcionales de los mismos. Así como validar su cumplimiento con los requerimientos mínimos de información establecidos en la metodología aprobada por la Aresep...*”. Mediante oficio 1655-IT-2016/140448 del 28 de octubre de 2016 la Intendencia de Transporte emite el informe técnico de los resultados obtenidos de la Sesión Informativa para proveedores de sistemas automatizados de conteo de pasajeros para el servicio de transporte público, modalidad autobús (folios 28 al 61 del OT-195-2016). Consta en el informe técnico recién mencionado que dos de las conclusiones de la sesión de interacción con los proveedores son:

“... 3. *Se establece que los proveedores sí pueden establecer un precio por autobús para SCP*

4. *La solicitud del precio debe diferenciarse de acuerdo al tipo de tarifa de cada ruta (tarifa única o multitarifa) en el formulario de recopilación de información, por lo que se debe incluir ese cambio...* ”

Como se puede apreciar, los proveedores no mencionaron que la variable geográfica de dónde esté ubicada empresa operadora de servicio de transporte pueda influir en el precio de los SCP que ellos desarrollan.

Sin embargo, no quiere decir esto que no se consideraron todas las regiones geográficas en el diseño seleccionado, pues el muestreo sistemático, por su naturaleza, “...*produce fácilmente una muestra proporcional, si aprovechamos el hecho de que la muestra se reparte uniformemente en la población mediante un ordenamiento correspondiente a esta última...*” (Kish, página 145).

El mecanismo aleatorio utilizado para seleccionar la muestra resultó en la escogencia de elementos de todas las zonas geográficas, tal y como consta en el informe “... *Se asignaron rutas diarias de trabajo y se procedió a visitar una a una las empresas a las que pertenecían las placas seleccionadas. Un grupo de trabajo realizó una gira llamada “Zona Norte y Caribe”, otro grupo la gira “Zona Sur, Guanacaste y Puntarenas” y el resto de los participantes realizaron las giras en el Gran Área Metropolitana...*” (folios 38 y 39), con lo cual se comprueba que en la muestra final seleccionada por la técnica sí se tomaron en cuenta autobuses de todas las regiones.

W. Sobre la unidad de análisis del estudio

La Intendencia de Transporte determinó que la unidad de estudio es un autobús basado en la Metodología aplicable en este caso. Tal metodología es clara y contundente desde la primera oración del apartado 4.11.2 *Precio del sistema automatizado de pasajeros*, sección en la que se norman los requisitos básicos que deben tener los sistemas. Esa oración dice: “... *la determinación del precio del sistema automatizado de pasajeros **para cada unidad de autobús** será realizada una vez al año (...) bajo la responsabilidad y dirección de un profesional en estadística...*” (el resaltado no es del original), de manera que la Intendencia de Transporte apunta a la indagación del precio de los SCP por unidad de autobús, tal y como lo indica la metodología. Más adelante, la misma señala: “...*El sistema automatizado de conteo de pasajeros **para cada unidad de transporte** deberá cumplir al menos con las características mínima de software y hardware que permitan obtener los datos de pasajeros movilizados...*” (el resaltado no es del original). La IT establece que la unidad de análisis es el autobús, de acuerdo a lo establecido en la metodología.

Por otra parte, el opositor sugiere que “... *la unidad de análisis para un estudio de estos no es la unidad de transporte público sino la cantidad y marca de los equipos presentes en cada unidad...*”. Con respecto a este punto, se debe señalar que el reconocimiento del costo del Sistema Automatizado de Conteo de Pasajeros (SCP) se basa en lo dispuesto en la resolución RJD-035-2016 del 25 de febrero de 2016, publicada en el Alcance Digital N° 35 en La Gaceta N° 46 del 7 de marzo de 2016, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Público aprobó la “Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio Remunerado de Personas, Modalidad Autobús”, donde en el punto 4.11.2 se establece cómo se determinará el precio del sistema automatizado de conteo de pasajeros, por lo que las actividades se realizaron de acuerdo a lo dispuesto en dicha metodología.

Ahora bien, la categoría “*combinación*” es un resultado válido en el trabajo de investigación, pues efectivamente existen unidades de autobús con sistemas automatizados de pasajeros que combinan dos marcas distintas. *El apartado 1.8.2 Unidades clasificadas como “combinación” de varias marcas comerciales* es exhaustivo en la explicación del tratamiento de esta categoría y se puede observar en el folio 42. Por lo antes mencionado, el opositor no lleva razón en sus argumentos.

X. Sobre el diseño de investigación establecido

Se le recalca al opositor que el estudio realizado se enfoca en el cumplimiento de lo establecido en el apartado 4.11.2 de la Resolución RJD-035-2016 del 25 de febrero de 2016, donde se establece que:

“La determinación del precio del sistema automatizado de conteo de pasajeros para cada unidad de transporte se realizará una vez al año, entre los meses de agosto a octubre y estará a cargo de la IT, bajo la responsabilidad y dirección de un profesional en estadística. Este profesional tendrá a su cargo el planeamiento, coordinación, ejecución y validación de los resultados, de conformidad con las reglas unívocas de la ciencia y la técnica aplicables. El plazo entre agosto y octubre se considera suficiente para poder realizar el estudio que comprendería los valores de estos equipos, en sus etapas de diseño, búsqueda y recolección de información, procesamiento de datos y obtención de los resultados finales, de conformidad con la práctica estadística de obtención de información en este tipo de segmento de mercado.”

La resolución que dispone la determinación del precio deberá estar publicada en el diario oficial La Gaceta al último día hábil de diciembre de cada año. Este plazo se considera adecuado dado que se habrían obtenido previamente los valores de los precios y costos, quedando entonces un tiempo prudencial para la labor

de participación ciudadana y publicación de resultados finales. La IT será la responsable de que se cumpla con estos plazos. El sistema automatizado de conteo de pasajeros para cada unidad de transporte deberá cumplir al menos con las características mínimas de software y hardware que permitan obtener los datos de pasajeros movilizadas. Estas características mínimas son las siguientes:

- a) Las descripciones generales de la ruta para la cual se registran los datos de movilización de pasajeros en cada uno de los servicios como lo son: el número de la ruta y descripción del ramal, si aplica; el número de la placa del autobús; el sentido (1-2) o (2-1), si corresponde; la hora de inicio del servicio y la fecha del servicio.*
- b) La cantidad de ascensos y descensos de pasajeros regulares en cada una de las paradas del autobús. Se debe indicar la tarifa regular para este tipo de pasajeros.*
- c) La cantidad de ascensos de pasajeros adultos mayores en cada una de las paradas del autobús. Se debe indicar la tarifa y el porcentaje de descuento correspondiente para este tipo de pasajeros.*
- d) Los datos deben ser remitidos diariamente al finalizar el servicio brindado y de manera remota (vía correo electrónico, plataforma en línea, entre otros) a un servidor. Estos datos son los registrados directamente del sistema (sin procesar).*
- e) Los datos procesados (depurados) deben ser remitidos a un servidor el día natural siguiente a la prestación del servicio (...)"*

Se le indica al opositor que todas las acciones realizadas por esta Intendencia se llevaron a cabo para cumplir con los objetivos planteados respecto a la metodología vigente.

Por otra parte, no lleva razón el opositor al proponer la recolección de licitaciones como una técnica de investigación, ya que, esta corresponde a un sistema por el que se adjudica la realización de una obra o servicio, generalmente de carácter público, mientras que el objetivo de este estudio no tiene como propósito adquirir sistemas automatizados de conteo de pasajeros, sino que, se pretende actualizar el precio de mercado del SCP de acuerdo a la metodología vigente.

Por otra parte el cliente misterioso es una técnica utilizada para evaluar y medir la calidad en la atención al cliente, en el cual, los “*clientes misteriosos*” actúan como clientes comunes que realizan una compra o consumen el servicio, y luego se genera un informe sobre esa experiencia. Esta es una técnica que arroja resultados subjetivos y pondría en estado de indefensión tanto a usuarios como

a operadores del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús, adicionalmente se incumplirían los objetivos planteados por la metodología.

De esta manera, se concluye que la propuesta del opositor respecto a la técnica utilizada es inadmisibles para un estudio de esta índole, pues los resultados que de ellas se obtienen suelen tener alto grado de subjetividad.

Cabe señalar que el muestreo estadístico desarrollado por la Intendencia de Transporte tiene el peso científico y estadístico que requiere un trabajo de esta envergadura.

Y. Sobre el reconocimiento parcial de los costos asociados al sistema de conteo de pasajeros

Al estar relacionados entre sí los seis hechos jurídicos señalados en los argumentos Y1 al Y6 por los opositores en un reclamo que versa sobre el reconocimiento parcial de los costos asociados al sistema de conteo de pasajeros, la Intendencia de Transporte responde en un único acápite los hechos objeto de debate, de la siguiente manera:

Es importante señalar que la Intendencia de Transporte procedió a calcular la estimación del precio promedio del Sistema Automatizado de Conteo de Pasajeros (SCP) en estricto apego a lo estipulado en la metodología tarifaria vigente (RJD-035-2016 apartado 4.11.2), con base en la información recolectada haciendo uso de la técnica de la estadística y en las características mínimas establecidas en dicha resolución.

Así, se considera que los argumentos traídos a la audiencia pública como opositoras por parte de las Cámaras, no resultan válidos. Esto pues, la determinación del valor del SCP, se aplicó conforme a lo ordenado en la resolución RJD-035-2016 del 25 de febrero de 2016, publicada en el Alcance Digital N°35 de La Gaceta N°46 del 7 de marzo de 2016, por parte de la Junta Directiva de la Aresep que es donde se plasma la metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, en la cual en la sección 4.11.2 se estableció la manera de establecer el precio del SCP. Por lo que las actividades que la Intendencia de Transportes realizó en este estudio estuvieron en apego a lo ahí estipulado.

En la citada sección 4.11.2 se establece lo siguiente:

“(...)

4.11.2 Precio del sistema automatizado de conteo de pasajeros

La determinación del precio del sistema automatizado de conteo de pasajeros para cada unidad de transporte se realizará una vez al año, entre los meses de agosto a octubre y estará a cargo de la IT, bajo la responsabilidad y dirección de un profesional en estadística. Este profesional tendrá a su cargo el planeamiento, coordinación, ejecución y validación de los resultados, de conformidad con las reglas unívocas de la ciencia y la técnica aplicables. El plazo entre agosto y octubre se considera suficiente para poder realizar el estudio que comprendería los valores de estos equipos, en sus etapas de diseño, búsqueda y recolección de información, procesamiento de datos y obtención de los resultados finales, de conformidad con la práctica estadística de obtención de información en este tipo de segmento de mercado.

La resolución que dispone la determinación del precio deberá estar publicada en el diario oficial La Gaceta al último día hábil de diciembre de cada año. Este plazo se considera adecuado dado que se habrían obtenido previamente los valores de los precios y costos, quedando entonces un tiempo prudencial para la labor de participación ciudadana y publicación de resultados finales. La IT será la responsable de que se cumpla con estos plazos. El sistema automatizado de conteo de pasajeros para cada unidad de transporte deberá cumplir al menos con las características mínimas de software y hardware que permitan obtener los datos de pasajeros movilizadores. Estas características mínimas son las siguientes:

a) Las descripciones generales de la ruta para la cual se registran los datos de movilización de pasajeros en cada uno de los servicios como lo son: el número de la ruta y descripción del ramal, si aplica; el número de la placa del autobús; el sentido (1-2) o (2-1), si corresponde; la hora de inicio del servicio y la fecha del servicio.

b) La cantidad de ascensos y descensos de pasajeros regulares en cada una de las paradas del autobús. Se debe indicar la tarifa regular para este tipo de pasajeros.

c) La cantidad de ascensos de pasajeros adultos mayores en cada una de las paradas del autobús. Se debe indicar la tarifa y el porcentaje de descuento correspondiente para este tipo de pasajeros.

d) Los datos deben ser remitidos diariamente al finalizar el servicio brindado y de manera remota (vía correo electrónico, plataforma en línea, entre otros) a un servidor. Estos datos son los registrados directamente del sistema (sin procesar).

e) Los datos procesados (depurados) deben ser remitidos a un servidor el día natural siguiente a la prestación del servicio.

(...)”

Ahora bien, la Intendencia de Transporte como aplicadora de la metodología RJD-035-2016, no debe ni se encuentra facultada para apartarse de lo ordenado en la misma, ergo no puede emitir criterios propios que no tengan su asidero técnico y/o legal en la precitada resolución metodológica. Hacerlo de otra forma violentaría la esencia misma de la metodología aprobada por la Junta Directiva de la Aresep, como jerarca máximo institucional.

La metodología se encuentra vigente y por ende debe aplicarse en este caso puntual conforme lo establece el apartado 4.11.2 regulador de la determinación del precio del sistema automatizado de conteo de pasajeros.

Bajo este pensamiento, no cabe de forma alguna la desobediencia de parte de algún funcionario público de la Intendencia de Transporte, toda vez que la normativa se encuentra clara y vigente, lo que permite asegurar una aplicación a partir de lo estatuido en el acápite respectivo de la resolución RJD-035-2016. Resulta importante en cuanto al reclamo de la falta de reconocimiento de los costos en aspectos de seguridad, valga señalar que existe dentro de la “Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio Remunerado de Personas, Modalidad Autobús”, el rubro 4.4.7 Costos del sistema automatizado de pago electrónico y seguridad, el cual establece un “... costo mensual del sistema automatizado de pago electrónico y seguridad, se determinará una vez que se haya definidos sus componentes, características y cantidad por ruta, los procedimientos de reconocimiento de la depreciación (método, factores, vida útil y valor de rescate) y la rentabilidad, los costos asociados a la administración del sistema, sistema de información del usuario, así como la determinación del valor de dichos componentes. Todos los elementos indicados serán establecidos en la resolución que la Aresep emita al respecto,...”. De manera que si bien la metodología en general sí toma en cuenta el pago electrónico y las cámaras, no es materia de la Actualización del valor para el Sistema Automatizado de Conteo de Pasajeros, sino que, corresponde a otro rubro.

Z. Sobre el costo de SCP de Eficiencia Tecnológicas Ochocientos cincuenta y tres S.A.

Vista la oposición formulada en la audiencia pública celebrada el día 11 de diciembre de 2017, por parte de la empresa Eficiencias Tecnológicas Ochocientos Cincuenta y Tres S.A. (folio 361) en la que se manifiesta que “...*mi representada no figura dentro de los proveedores tomados en cuenta para realizar la Actualización del Valor del Sistema de Conteo de Pasajeros...*”, se le indica que efectivamente el precio de los SCP desarrollados por la empresa Eficiencias Tecnológicas no fue considerado para el cálculo de la Actualización del Valor del Sistema Automatizado de Conteo de Pasajeros (SCP) debido a que, al 31 de octubre de 2017, fecha límite para la elaboración del informe

técnico para la actualización del precio del sistema automatizado de pasajeros, la Intendencia de Transporte (IT) no recibió respuesta de parte de Eficiencias Tecnológicas Ochocientos Cincuenta y Tres S.A. a la solicitud realizada por la IT en relación con el valor del SCP.

Consta en el expediente OT-197-2017 que la IT realizó múltiples esfuerzos para obtener respuesta de Eficiencias Tecnológicas Ochocientos Cincuenta y Tres S.A., mediante correos electrónicos y llamadas telefónicas al señor Esteban Molina, señalado como contacto de la empresa Eficiencias Tecnológicas Ochocientos Cincuenta y Tres S.A. por la Compañía de Inversiones Tapachula S.A. (folio 242). La bitácora de tales acciones se presenta en los folios 277 y 278 de dicho expediente. La empresa Eficiencias Tecnológicas Ochocientos Cincuenta y Tres S.A. no remitió respuesta a la solicitud realizada por la IT al 31 de octubre de 2017.

Por otra parte, atendiendo la oposición formulada en la audiencia pública celebrada el día 11 de diciembre de 2017, por parte de la empresa Eficiencias Tecnológicas Ochocientos Cincuenta y Tres S.A. (folio 361) en la cual solicita que *“se considere mi producto para la Actualización del Valor del Sistema de Control de Pasajeros”*, se le remite un auto de prevención 167-AP-IT-2017 del 15 de diciembre de 2017, en el cual se solicita a la empresa mencionada que para ser considerada el costo del SCP que desarrolla e incluirlo en la Actualización del Valor del Sistema de Control de Pasajeros, debe aportar a la IT la siguiente documentación:

- Completar el formulario denominado “Sistema Automatizado de Conteo de Pasajeros (SCP)” el cual se anexa al presente auto de prevención.
- El formulario puede remitido al correo electrónico ittransporte@aresep.go.cr debidamente cumplimentado con la firma digital del representante legal de la empresa Eficiencias Tecnológicas Ochocientos Cincuenta y Tres S.A., o bien, entregarlo con la firma física de su representante legal en las oficinas de la Aresep localizadas en la siguiente dirección: 100 m Norte de Construplaza, Edificio Multipark, Guachipelín, Escazú.
- Debe adjuntar copia de la personería jurídica donde se acredite la representación.
- El desglose del monto aportado (282.500) en los seis puntos de equipos y recursos señalados en el mismo comunicado de Eficiencias Tecnológicas Ochocientos Cincuenta y Tres S.A. y que fueron transcritos párrafos arriba.
- Una especificación sobre el punto seis de los equipos y recursos señalados en el mismo comunicado por Eficiencias Tecnológicas Ochocientos Cincuenta y Tres S.A., el cual versa *“...Personal necesario para el servicio de monitoreo interno en las unidades de transporte. Así como la auditoría de las barras electrónicas en cuanto a su funcionamiento”*. Le solicitamos

que la aclaración especifique las acciones o actividades que realiza el personal en el servicio de monitoreo interno señalado.

El día lunes, 18 de diciembre de 2017 la IT recibe respuesta al auto de prevención antes mencionado con la información solicitada.

Una vez revisada la información recibida y analizado el desglose de los rubros suministrados por Eficiencias Tecnológicas Ochocientos Cincuenta y Tres S.A., la IT excluye los rubros 4 y 5 del valor aportado por dicha empresa, ya que no cumplen con lo establecido en la metodología vigente, tal y como se explica a continuación:

En el rubro 4, Eficiencias Tecnológicas Ochocientos Cincuenta y Tres S.A. consigna el valor del equipo de seguridad (cámaras de vigilancia), estableciendo para este rubro un porcentaje del 25% del valor aportado para el SCP. La Intendencia de Transporte excluye ese monto en cuanto dentro de la “Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio Remunerado de Personas, Modalidad Autobús”, existe el rubro 4.4.7 Costos del sistema automatizado de pago electrónico y seguridad, el cual establece un “... *costo mensual del sistema automatizado de pago electrónico y seguridad, se determinará una vez que se haya definidos sus componentes, características y cantidad por ruta, los procedimientos de reconocimiento de la depreciación (método, factores, vida útil y valor de rescate) y la rentabilidad, los costos asociados a la administración del sistema, sistema de información del usuario, así como la determinación del valor de dichos componentes. Todos los elementos indicados serán establecidos en la resolución que la Aresep emita al respecto,...*”. De manera que si bien la metodología en general sí toma en cuenta el pago electrónico y las cámaras, no es materia de la Actualización del valor para el Sistema Automatizado de conteo de Pasajeros, sino que, corresponde a otro rubro.

En el rubro 5 la empresa incluye un costo por personal para el servicio de monitoreo interno en las unidades de transporte e indica que este rubro representa un 18% del total del valor del SCP.

Se le indica al opositor que la sección 4.4.1 (Costo por depreciación de activos fijos) establece que “... *Los costos mensuales de depreciación de los activos fijos (CDAF_r) están compuestos por la depreciación que sufren los vehículos automotores que conforman la flota utilizada, la depreciación de la maquinaria, el equipo y las instalaciones, **la depreciación del sistema automatizado de conteo de pasajeros** y la depreciación del equipo del sistema automatizado de pago electrónico...*” (Lo resaltado no es del original). El costo de depreciación del sistema automatizado de conteo de pasajeros es uno de los componentes que conforman el costo por depreciación de activos fijos, y este se detalla en el inciso c de la sección indicada, el cual indica:

*“La depreciación del sistema automatizado de conteo de pasajeros ($CDSCP_r$) se obtiene al estimar el monto total **de depreciación de equipos necesarios para cada unidad de la flota en la prestación del servicio y conformarlo en una cuota mensual**, que permita distribuir la depreciación a través de su vida útil, con el fin de permitir su reposición. El costo de depreciación **reconoce al prestador del servicio, el desgaste del capital invertido como consecuencia de su utilización, envejecimiento u obsolescencia.**” (Lo resaltado no es del original).*

La variable $CDSCP_r$ resulta de aplicar al valor del sistema automatizado de conteo de pasajeros (es decir la variable $VNSCP$ cuyo valor se fija a través de la presente resolución) un factor de depreciación anual. La variable $VNSCP$ también tiene efecto en la fijación tarifaria a través de la sección 4.6.2 (Rentabilidad de capital asociado a los activos fijos), en la cual constituye parte de la fórmula para determinar la variable $RSCP_r$, la rentabilidad mensual del capital invertido en el sistema automatizado de conteo de pasajeros.

Resulta evidente de la naturaleza de las secciones de la metodología tarifaria en las cuales influye la variable $VNSCP$ que se fija a través de la presente resolución, que dicho valor está conceptualizado para contener activos y no personal. Esta situación se confirma en la definición de la variable $VNSCP$ propiamente dicha en la sección 4.11.2 (Precio del sistema automatizado de conteo de pasajeros), la cual indica que:

*“La determinación del precio del sistema automatizado de conteo de pasajeros para cada unidad de transporte se realizará una vez al año, entre los meses de agosto a octubre y estará a cargo de la IT, bajo la responsabilidad y dirección de un profesional en estadística. Este profesional tendrá a su cargo el planeamiento, coordinación, ejecución y validación de los resultados, de conformidad con las reglas unívocas de la ciencia y la técnica aplicables. El plazo entre agosto y octubre se considera suficiente para poder realizar el estudio que comprendería los valores **de estos equipos**, en sus etapas de diseño, búsqueda y recolección de información, procesamiento de datos y obtención de los resultados finales, de conformidad con la práctica estadística de obtención de información en este tipo de segmento de mercado.”*

Por lo tanto, no procede como parte de la determinación del valor de la variable $VNSCP$ la inclusión de costos de personal, los cuales naturalmente no son sujeto de aplicación de depreciación ni de reconocimientos por rentabilidad de capital asociado a activos fijos como indica con claridad la metodología.

Oposición no admitida

Miguel Badilla Castro, cédula de identidad número 105300940, quien dice actuar en representación de la Asociación Cámara de Autobuseros del Atlántico, cédula jurídica número 3-002-162412.

Observaciones: Presenta escrito en conjunto con la Asociación Cámara Nacional de Transportes, Asociación Cámara de Transportistas de San José, Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia, Asociación Cámara Nacional de Autobuseros.

El señor Miguel Badilla no acredita la representación en la Asociación Cámara de Autobuseros del Atlántico, por lo cual se rechaza mediante resolución número 4429-DGAU-2017/36619 (visible a folios 312 al 345). No hace uso de la palabra en la audiencia pública.

III. Igualmente, del informe con oficio 2042-IT-2017/37073 del 19 de diciembre de 2017, que sirve de fundamento a la presente resolución, en relación con las manifestaciones exteriorizadas por los usuarios del servicio, resumidas en el Considerando II de esta resolución; y con el fin de orientar tanto a los usuarios como operadores del servicio se indica lo siguiente:

Conforme con los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es actualizar valor del sistema automatizado de conteo de pasajeros (VNSCP) para ser incorporado dentro del modelo para el cálculo de las tarifas ordinarias del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, tal y como se dispone.

POR TANTO:

Fundamentado en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N° 7593 y sus reformas), en el Decreto Ejecutivo 29732-MP, Reglamento a la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, (Ley N° 6227), y el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF).

EL INTENDENTE DE TRANSPORTE

RESUELVE:

- I. Acoger el informe con oficio 2042-IT-2017/37073 del 19 de diciembre de 2017 y actualizar el valor para el sistema automatizado de conteo de pasajeros (VNSCP) para el reconocimiento del valor mensual por autobús por una vida útil de 5 años sin valor de rescate en las fijaciones ordinarias de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, según el siguiente detalle:

<i>Valor del sistema automatizado de conteo de pasajeros por (VNSCP)</i>	<i>ϕ4 099 146 / autobús</i>
--	-----------------------------

- II. El valor para el sistema automatizado de conteo de pasajeros (VNSCP) para el reconocimiento en las fijaciones ordinarias de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, rige a partir del día natural siguiente a la publicación en el Diario La Gaceta.

Cumpliendo lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. Los recursos ordinarios podrán interponerse ante el Intendente de Transporte, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la Ley General de Administración Pública, y el recurso extraordinario de revisión podrá interponerse ante la Junta Directiva, conforme a lo establecido en el artículo 353. Los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta resolución y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 345 de dicha ley.

PUBLIQUESE Y NOTIFÍQUESE.

Enrique Muñoz Aguilar, Intendente de Transporte.—1 vez.—O. C. N° 8929-2017.—Solicitud N° 2052-IT-17.—(IN2017202940).